INDICE ALFABETICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCIV

A

Páginas

B

C

D

Páginas

E

F

Páginas

G

L

M

P

R

T

U

V

Y

Z

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLÚMEN XCIV

A

resulta hecha sin conocimiento de su falsedad, y la existencia en poder del procesado de un billete falso sin prueba alguna de haber tenido la intención de circularlo, no pueden traer responsabilidades penales. Página 45.

Cláusula penal.—La cláusula penal por la que en un contrato de arriendo por años se establece que, si el mandatario, «no verificase alguna vez el pago de los arrendamientos el último día del primer semestre de cada año pagará diez pesos fuertes por cada día que transcurra sin efectuarlo», debe entenderse en el sentido de que la multa de diez pesos fuertes se pague corrida por cada día de la mora y por una sola vez, hasta el día de la devolución del inmueble arrendado. Página 149.

Cobro de pesos.—Si por los trabajos ejecutados hay convenio respecto de unos sobre el importe de la retribución mensual á pagarse, debe satisfacerse ésta, con más lo que se estime por quitas respecto de los trabajos no comprendidos en dicha retribución. Página 169.

Comiso.—No es justa la pena de comiso aplicada á la mercadería sugeta al pago de derechos, contenida en el equipaje de un pasagero, si de los antecedentes de la causa resulta que éste, ignorando el idioma y las leyes del país, en razón de haber venido á él por primera vez, presenta su equipaje para su revisación en la oficina correspondiente, en los locales destinados al efecto, á horas hábiles y siguiendo el camino marcado á ese fin, haciendo esfuerzos visibles para hacerse comprender de los empleados, á quienes se dirige en los idiomas que posee, el inglés y el alemán, y cuando por su simple aspecto, los bultos del equipaje que contienen la mercadería, denuncian contener efectos sugetos al pago de derechos. Página 107.

Competencia.—La ley nº 927 es aplicable á las contiendas de competencia suscitadas entre un Juez que se halla conociendo de un juicio universal y otro que se considera con jurisdicción para resolver sobre materias que deban considerarse comprendidas en el primero y cuya tramitación y resolución por separado ante otros jueces es susceptible de entorpecer ó hacer imposible la sustanciación del juicio universal. La Suprema Corte tiene facultad para resolver las contiendas de competencia entre un Juez de 1ª Instancia de la justicia ordinaria de la Capital y otro de una Provincia. Página 244.

*Competencia.*El domicilio de los militares determinado por el lugar en que se hallan prestando sus servicios activos, sufre excepción cuando ellos manifiestan al respecto intención en contrario por algún establecimiento ó asiento principal de sus negocios en otro lugar. Página 261.

Competencia.—El conocimiento del juicio sucesorio corresponde al Juez del último domicilio del causante. Página 282.

Competencia.—No habiendo contienda de competencia, corresponde á la Cámara Federal de Apelacion respectiva, con arreglo á la ley nº 4055, el conocimiento del recurso interpuesto contra la resolución del Juez Federal, que, al declararse incompetente, se niega precisamente á promover la contienda que se presente por el interesado. Página 379.

Competencia.—Consistiendo el hecho acusado en la publicación por la prensa de hechos reputados calumniosos, y habiéndose realizado dicha publicación en Tucumán, es el juez de la localidad el competente en la acusación. Página 378.

D

que para ser válida requiere la fijación de precio cierto; y por tanto, aún probados, no dan derecho á pedir la escrituración de dicho terreno.

Tampoco dan tal derecho aunque se hubiese probado la fijación de precio, si la primera debía durar dos meses, quedando retirada la oferta si no extendiesen los títulos dentro de ese término, y el actor solo hizo diligencia para hacerla efectiva después de vencido dicho término con exceso. Página 217.

Estafa.—La estafa por la suma de ochenta pesos, realizada mediante la falsificación de la firma del segundo Comandante de un buque de la armada, y el uso indebido del sello de dicho buque, sin otra circunstancia que haga aplicable la pena de los artículos 57 y 64 de la ley nacional criminal, es pasible de la pena de arresto de un mes á un año, compurgable con la prisión sufrida. Página 199.

Excepciones.—En el juicio ejecutivo, ninguna excepción, inclusive la de prescripción, puede oponerse fuera de los tres días siguientes á la citación de remate. Página 88.

Exhorto.—Al exhorto solicitando extradición que no contiene los recaudos con que legalmente ha debido ser instruido, no debe dársele cumplimiento. Página 336.

Exhorto.—Las comunicaciones entre los jueces de distintas provincias no necesitan de más formalidades para ser tenidas por auténticas que la firma del juez exhortante y la atestación del escribano con que actúa. Página 340.

Exhorto.—Véase: «Declaración indagatoria».

Expropiación.—La ocupación previa á la expropiación que la ley autoriza en caso de urgencia es un incidente del juicio de expropiación; por consiguiente un tribu-

H

I

J

El ejercicio de las jurisdicciones locales para la aplicación de los Códigos comunes no puede hacerse extensivo á los casos regidos por leyes especiales del Congreso. La Constitución Nacional y las leyes de la Nación son la ley suprema del país, estando obligadas las provincias á conformarse á ellas no obstante cualquiera disposición en contrario de las leyes y constituciones provinciales. Página 396.

Jurisdicción.—El art. 8° de la ley de jurisdicción y competencia es inaplicable cuando el derecho en cuestión no pertenece al actor por cesión ó mandato, y constando la distinta vecindad de las partes litigantes, el conocimiento de la causa corresponde á la jurisdicción federal. Página 330.

Jurisdicción.—El cobro de los impuestos establecidos por leyes provinciales es de competencia de las autoridades de provincia, y no aduciéndose motivo alguno que pudiera fundar en el caso la jurisdicción federal, el pedido de inhibitoria es improcedente. Página 353.

Jurisdicción.—No habiéndose puesto en cuestión la validéz de la ley que ha gravado con el impuesto de contribución territorial el inmueble en cuestión, como contraria á la Constitución Nacional, tratados ó leyes del Congreso, corresponde á las provincias la aplicación de sus leyes fiscales por sus propias autoridades. Página 361.

Jurisdicción.—La demanda que versa sobre las relaciones que surgen del contrato de transporte de mercaderías está regida por el Código de Comercio, el cual no surte fuero federal, correspondiendo el conocimiento de la causa á los tribunales de comercio. Página 356-

Jurisdicción.—La Suprema Corte es incompetente para resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley provincial de impuestos cuando la causa no ha sido traida

L

M

P

chas por el expropiante, corresponde suspender la demolición, mientras se resuelva en definitiva sobre la expropiación demandada. Página 209.

Prescripción.—Las cantidades adeudadas, según lo estipulado, por cada dia de demora en el pago de arrendamientos, están sugetas á la prescripción de cinco años, prevista en el art. 4027, inc. 3º, Código Civil. Página 149.

Prescripción.—La prescripción de un año establecida por el Código Penal respecto de la pena de multa, no comprende la correspondiente á la infracción de la ley de sellos. Página 212.

Prescripción.—La reparación civil por daño causado por hecho ilícito está prescrita si resulta que entre el hecho que se dice causante del daño y la promoción del juicio ha transcurrido más de un año. El reconocimiento del deber de indemnizar, hecho por persona que no está investida de la representación de la parte que se dice obligada, no es un acto interruptivo de la prescripción. Página 402.

Prueba.—Véase «Tradición».

R

Recurso.—Procede el recurso ante la Suprema Corte contra la sentencia de los Tribunales locales, dictada en demanda de una municipalidad contra ciudadanos extrangeros, en que se declara que la causa no corresponde al fuero federal invocado por los demandados. Página 43.

Recurso.—El auto dictado por los tribunales ordinarios obligando á las partes á actuar bajo una representación única no autoriza el recurso á la Suprema Corte. No son sinónimos en el derecho procesal la defensa en

juicio declarada inviolable por la Constitución y la representación de las personas que actúen en él. Página 20.

Recurso.—No procede el recurso ante la Suprema Corte Nacional contra la sentencia de los Tribunales ordinarios cuando éstos no se han creido habilitados, según sus leyes procesales, á pronunciarse y no se han pronunciado sobre la validéz de una ley provincial impugnada como inconstitucional, por no haberse promovido la cuestión en 1ª instancia. Página 95.

Recurso.—La interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Civil hecha por los tribunales de provincia, no dá lugar á recursos para ante la Suprema Corte. Página 129.

Recurso.—No procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley nº 48, si la resolución apelada se ha limitado á denegar la apelación interpuesta, aplicando é interpretando leyes dictadas por el Congreso en su carácter de legislatura local. Página 225.

Recurso.—Con arreglo al inc. 3º del art. 14 de la ley nº 48, es apelable para ante la Suprema Corte el auto que no hace lugar á la excepción de incompetencia fundada en la referida ley. Página 240.

Recurso.—No habiéndose puesto en cuestión en el pleito derechos que se pretendan derivados de leyes nacionales, el recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, es improcedente. Página 316.

Recurso.—Apareciendo que el recurrente ha sido oido en juicio y que las excepciones opuestas por el mismo están fundadas y regidas por el derecho común, el recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, es improcedente. Página 295.

Recurso.—No encontrándose el recurso formulado en los tér-

minos del art. 15 de la ley de jurisdicción y competencia, y en el supuesto de que tuviera por fundamento irregularidades en los procedimientos, es improcedente, sin que obste á ello, razones de incompetencia de las autoridades que han intervenido en el caso, desde que no se ha hecho cuestión al respecto. Página 319.

Recurso.—La aplicación é interpretación de las leyes de procedimientos locales no pueden fundar el recurso autorizado por el art. 14 de la ley nº 48 contra una resolución que, por otra parte, no contiene desconocimiento de ningún derecho fundado en la Constitución Nacional ó en leyes de carácter nacional. Página 241.

Recurso.—El término para interponer el recurso de apelación para ante la Suprema Corte de las resoluciones de los Tribunales superiores de la provincia, que autoriza el art. 14 de la ley nº 48, es fatal, y por lo tanto, su mero vencimiento lo hace inadmisible. Página 242.

Recurso.—Para que sea procedente el recurso autorizado por el art. 14 de la ley nº 48, no basta que se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó ley del Congreso, sino que es indispensable que la decisión recaída sea contraria á la validéz del título, derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. Página 258.

Recurso.—Habiéndose puesto en cuestión en el pleito la validez de una ley de provincia como contraria á disposiciones del Código Civil, y pronunciándose la sentencia final en favor de su validez, el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, es procedente. Página 366.

Recurso.—Contra las resoluciones de última instancia de las Cámaras Federales de Apelación solo proceden los re-

cursos autorizados por los artículos 4 y 6 de la ley 4055. La sentencia de dichas Cámaras que impone una pena que no excede de diez años de presidio ó penitenciaría, no puede fundar el recurso autorizado por el art. 3°, inciso 5° de la ley n° 4055. Página 381.

Recurso.—La sentencia que versa sobre la interpretación y aplicación de los Códigos comunes, leyes de procedimientos locales y Constitución provincial, sin que en el pleito se haya puesto en cuestión derecho alguno que se pretenda derivado de la Constitución Nacional, no puede fundar el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia. Página 363.

Recurso.—Habiéndose invocado en el pleito el fuero federal, y siendo la sentencia definitiva contraria al derecho invocado, el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, es procedente. Página 374.

Recurso.—No habiéndose puesto en cuestión en el pleito un derecho derivado de la Constitución Nacional, la invocación del art. 67 de ésta como elemento ilustrativo, no autoriza el recurso de que habla el art. 59 de la ley de organización de los Tribunales de la Capital. Página 324.

Recurso.—No corresponde á la Suprema Corte, ni entra en los términos del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, el examen de las facultades que las leyes provinciales han acordado á la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y el recurso que importa someterle tal cuestión, es improcedente. Página 350.

Recurso.—El auto que ordena la firma de letrado, en aplicación del Código de Procedimientos local, no puede fundar el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia. Página 328.

Recurso.—Habiéndose puesto en cuestión en el pleito leyes

dictadas por el Congreso en su carácter de legislatura local, el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia es improcedente, sin que surta el fuero federal la circunstancia de tratarse de casos regidos por leyes nacionales, cuando éstas se refieren al gobierno y administración de la Capital. Página 351.

Recurso.—No procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, si se ha declarado por los Tribunales de provincia que el demandado no es el autor de la detención de viaje que se ataca de inconstitucional y motiva la demanda. La constitucionalidad ó inconstitucionalidad de esa detención queda reducida en el caso á una cuestión teórica que no corresponde á los jueces resolver. Página 444.

Regulación de honorarios.—La regulación de honorarios del que ha intervenido en el pronunciamiento de un laudo cuya validéz desconocen las partes, no puede hacerse sin resolver previamente, sobre la eficacia de sus servicios. Página 73.

Reivindicación.—El tenedor de la cosa, cuyo propietario, reconocido por él como tal, la ha vendido á otro transfiriéndole la posesión, no puede oponerse á la reivindicación de la misma que éste ó su sucesor intente, alegando en su defensa que la venta hecha por el propietario adolece del vicio de nulidad. Página 62.

Remate de un crédito.—La ley de procedimientos no autoriza en los juicios ejecutivos la venta en remate de un crédito perteneciente al deudor, que haya sido materia de embargo. Página 181.

Remisión de autos.—No procede la remisión de autos, y corresponde al Juez Federal continuar en el conocimiento de la causa, cuando el juicio pendiente ante

S

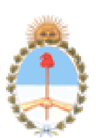
FIN DEL TOMO NONAGÉSIMO CUARTO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE

JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN HECHA

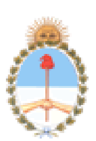
POR LOS DOCTORES FEDERICO IBARGUREN Y EDUARDO M. ZAVALÍA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XCIV.—Entrega primera

BUENOS AIRES

1906

HOJA COMPLEMENTARIA



FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

AÑO 1901

(Continuación)

CAUSA DXIV

Don Antonio Raffo contra don Levy Hayem y compañía, por chancelación de hipoteca: sobre competencia y acumulación de autos.

Sumario — 1º La existencia de un juicio ordinario sobre chancelación de hipoteca, no autoriza al juez de él para exigir la remisión de los autos iniciados ante otro juez sobre cobro ejecutivo del crédito hipotecario.

2º La acumulación de autos tiene por fundamento prevenirse contra el peligro de que recaigan sentencias contrarias en juicios seguidos ante diferentes jueces, de modo que la una puede tener la fuerza de cosa juzgada en el otro; y esto no acontece entre un juicio ordinario y un juicio ejecutivo en que la sentencia no concluye definitivamente el pleito.

Caso. — Lo indican las siguientes piezas:

OFICIO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Octubre 9 de 1900.

Al señor juez Federal de la Capital, doctor Gaspar Ferrer:

En contestación á su oficio de fecha 30 de Julio del corriente año, en el cual pedía la remisión de los autos seguidos por los señores Levy Hayem y compañía contra don Antonio Raffo por cobro de pesos, en virtud de haberse V. S. declarado competente para entender en el juicio iniciado por Raffo contra dichos Levy Hayem y compañía, ante el juzgado á su cargo, hago saber á V. S. la resolución dictada por este juzgado y cuyo tenor es el siguiente:

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1900.

Y Vistos: Considerando: Que el juicio deducido por don Antonio Raffo ante el juez de lo civil doctor Méndez Paz y del cual declinaron de jurisdicción los demandados Levy Hayem y compañía, versa sobre chancelación de una hipoteca (véase copias de fojas 36, escritos de foja 29 y 39); que el juicio deducido ante el proveyente tiene por objeto el cobro de una suma determinada, garantida por dicho señor Raffo con la hipoteca de la referencia.

Que, por lo tanto, el objeto de los pleitos es distinto y la jurisdicción del juez requirente para entender en aquél no excluye la del proveyente para conocer del precedente.

Por esto, hágase saber al señor juez doctor Ferrer, que no es

posible acceder á la remisión solicitada en el oficio de fojas 31. Comunicándose esta resolución por oficio á los efectos que haya lugar.

L. A. Peyret.
Ante mi:
Alejo Pinget.
Saluda V. S.
L. A. Peyret.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1899.

Autos y vistos: Considerándose competente este juzgado para entender en este juicio, elévense los autos á la Exma Suprema Corte, comunicándose esta resolución al señor juez Peyret á los efectos del artículo 52 de la ley nacional de procedimientos.

G. Ferrer.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo de 1901.

Suprema Corte:

La razón social Levy Hayem y compañía, inicia demanda contra don Antonio Raffo por cobro de pesos que sostienen está garantizado con la hipoteca que en su favor tiene constituída el demandado sobre un inmueble.

Así resulta en la escritura de fojas 23 del expediente número 116, tramitado ante el señor juez de comercio de la capital doctor Peyret.

Pero con anterioridad á la iniciación del referido juicio, según se desprende del escrito de fojas 2 del expediente número 264, tramitado ante el señor juez federal de la capital doctor Ferrer, el referido don Antonio Raffo, promovió acción civil por chancelación de la hipoteca de la referencia contra la razón social Levy Hayem y compañía, acogiéndose ambas partes á la jurisdicción federal, en razón de su distinta nacionalidad.

En presencia de estos antecedentes de que se deriva la contienda de competencia por inhibitoria entre los mencionados jueces, puede afirmarse que la demanda promovida contra Raffo, ante el juez de comercio, persigue el mismo propósito que la acción iniciada por Raffo contra la razón social Levy Hayem y compañía ante el juez federal.

Los últimos procuran de Raffo, según los precisos términos de su demanda de fojas 25, que haga efectiva la garantía que acordó, y Raffo en su demanda, procura la chancelación de la hipoteca constituída en esa garantía. Si la chancelación de la hipoteca sólo procede mediante el pago de la deuda ó la declaración de su ineficacia, resulta incontestable que en el caso *sub-judice* ambos litigios buscan la realización del mismo propósito, el pago de la garantía por una parte, la chancelación de la hipoteca por la otra.

Por estas consideraciones y estando acreditado el fuero federal, como procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º artículo 2º, de la ley nacional de 14 de septiembre de 1863, como lo declara el auto de fojas 7 vuelta, dictado por el señor juez federal y consentido por ambas partes, pido á V. E. se sirva declarar la competencia del señor juez de sección de la capital para conocer del *sub-judice*.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1902.

Vistos y considerando: Que don Antonio Raffo, argentino, ha ocurrido á la justicia federal deduciendo demanda contra los señores Levy Hayem y compañía, extranjeros, pidiendo que se declare la chancelación de hipoteca que el primero tenía constituída á favor de los segundos.

Que pendiente esta demanda, los citados señores Levy Hayem y compañía se presentaron á su vez ante el juez de comercio de la capital promoviendo juicio ejecutivo contra Raffo para el pago de la deuda hipotecada ya mencionada.

Que en virtud de esos antecedentes, resulta que Raffo ha iniciado un juicio ordinario contra Levy Hayem y compañía, iniciando éstos contra aquél una acción que debe tramitarse por el procedimiento ejecutivo.

Que, dada la nacionalidad argentina del demandante Raffo y la circunstancia de ser extranjeros los demandados, no hay duda de que aquél, ocurriendo ante la justicia federal, ha ocurrido ante jueces con jurisdicción para conocer en la demanda por él intentada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cien de la constitución y en el artículo segundo inciso segundo de la ley de jurisdicción y competencia.

Que la jurisdicción federal le estaba tanto más indicada á Raffo para hacer uso de los derechos que cree tener, cuanto que, habiendo antes deducido la misma acción ante la justicia local, los demandados declinaron de jurisdicción, haciendo valer su privilegio de ser juzgados por los tribunales federales y negándose á consentir en la prorrogación de aquella jurisdicción para el conocimiento de la acción ordinaria por chancelación ó caducidad de la hipoteca que dedujo Raffo.

Que Levy Hayem y compañía, al deducir acción ejecutiva

contra Raffo ante los tribunales de la capital para el pago de la deuda hipotecaria, han ejercido á su vez la facultad que les acuerda el inciso cuarto, artículo doce, de la citada ley de jurisdicción y competencia, demandando al argentino ante su propio juez y prorrogando, de ese modo, la jurisdicción de aquellos tribunales, llamados, en su virtud, á substanciar y decidir el pleito, con la plenitud de poderes con que juzga en asuntos de su competencia, ya que, en el caso, la de la justicia federal se fundaba tan solo en razón de las personas, por causa de su respectiva nacionalidad.

Que dada la diferente naturaleza de los juicios por efectos de la diversa naturaleza de las acciones deducidas, los dos deben seguir, con independencia, su respectivo trámite, porque la acumulación de autos no es procedente sino cuando, además de la identidad de las personas existe la de la acción y formas consiguientes para ejercitarla, sin lo que no es posible someterlos á un trámite que debería sujetarse á las mismas reglas del procedimiento.

Que la acumulación de autos, concurriendo la circunstancia expresada, tiene por fundamento prevenirse contra el peligro de que recaigan sentencias contradictorias en juicios seguidos ante diferentes jueces, de modo que la una pueda tener la fuerza de cosa juzgada en el otro, lo que no acontece en tratándose de un juicio ejecutivo, desde que en éste no recae sentencia que concluya definitivamente la controversia, dejando, al contrario, á salvo el derecho del vencido para hacerlo valer en un juicio ordinario.

Que la doctrina contraria pondría en manos de un deudor por deuda ejecutivamente demandable, el medio de obstaculizar el procedimiento rápido que trae aparejada la acción ejecutiva, si ese juicio debiera acumularse, tramitarse y resolverse conjuntamente con un litigio que, por su naturaleza, está sujeto á las formas lentas del procedimiento ordinario.

Por esto, oído el señor procurador general, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, como puede verse, entre otros, en los que se registra en los tomos veintiocho, página once, cincuenta y cuatro, página doscientos dos, y sesenta, página doscientos ocho de sus fallos; se declara que los jueces en contienda deben continuar en el conocimiento de la causa, respectivamente promovida ante ellos, á cuyo efecto se les remitirá los autos con transcripción de la presente. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXV

Correccional, contra los miembros de la junta inscriptiva del Baradero, por abandono de sus deberes; sobre incompetencia y apelación denegada.

Sumario — No es apelable en el juicio correccional, el auto por el cual se manda formar expediente separado, y se confiere traslado de una excepción de incompetencia deducida durante el término de prueba, después de aceptada la jurisdicción del juez.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Suprema Corte :

Evacuando el informe que V. E. se ha servido pedirme, debo manifestar :

Que varios vecinos del Baradero se dirijieron telegráficamente al señor ministro de gobierno de la provincia diciendo que no podían inscribirse en el registro cívico nacional porque la junta no se reunía, agregando que el alcalde Nicolás Rosso hijo, hacía inscripción violando la ley.

El señor ministro mandó esos antecedentes á este juzgado, de los que se dió vista al señor fiscal.

Este funcionario pidió, de acuerdo con la jurisprudencia constante, se iniciase proceso correccional, por encontrar el caso comprendido en el artículo 70 de la ley nacional de elecciones.

No se trata, como equivocadamente lo afirma el recurrente, de resoluciones de la junta de reclamos por inclusión ó exclusiones indebidas en la inscripción, á que se refiere el artículo 9 de la misma ley, para lo cual no había llegado el tiempo en que podían hacerse reclamos, pues la denuncia se refería al día 3 de noviembre, (artículo 12, Ley citada) sino de queja contra la junta por abandono de sus deberes.

Se inició el procedimiento correccional citando á los denunciantes y á los denunciados á juicio verbal, con recomendación de que debían concurrir con las pruebas que tuvieren, entregándoles al ser citados los últimos, copias de la denuncia.

El día señalado tuvo lugar el juicio verbal con asistencia de los denunciantes y de uno de los acusadores y del señor fiscal; asistió también el señor Palacios, que deduce el recurso de hecho, aunque sin haber presentado poder todavía.

En el juicio verbal hicieron uso de su derecho ambas partes, haciéndose constar en una acta suscripta por todos las exposiciones de cada cual, sin haberse deducido por nadie excepción de incompetencia, limitándose el denunciante á ratificar y concretar la denuncia, y los acusados, á alegar los hechos que creyeron conducentes á establecer su inculpabilidad.

El señor fiscal pidió la aplicación á los últimos del máximum de la pena establecida por el artículo 70 citado.

Habiendo hechos contradictorios alegados y no habiéndose producido la prueba en la audiencia, se abrió el término probatorio de diez días. Diez días después de celebrado el juicio verbal, se presenta el señor Edelmiro Palacios con poder de los acusados que con él estuvieron en el comparendo, deduciendo la excepción de incompetencia de jurisdicción, cambiando en su exposición completamente los términos y naturaleza del juicio que se sigue; dice que los demandantes se quejan de que se les ha excluído de la inscripción y que este reclamo se deduce ante la junta, con apelación ante el juez federal.

La queja deducida no es esa: es porque la mesa inscriptora no se instala con arreglo á la ley, con el personal, en el sitio y á las horas que ésta determina.

De la incompetencia deducida después de estar consentida la del juzgado, se dió traslado por tres días al acusador particular y al señor fiscal, formándose expediente separado sin suspenderse el procedimiento en lo principal.

De esta providencia interpuso el señor Palacios recurso de apelación, y no se le hizo lugar por considerar esa providencia inapelable, según los términos del artículo 501 del Código de Procedimientos en lo criminal.

A esta providencia se refiere el recurso de queja sobre el cual V. E. me pide informe, que con lo expuesto queda evacuado.

Saluda atentamente á V. E.

Isaac Godoy.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1901.

Vistos en el acuerdo : por lo que resulta del precedente informe, y teniendo en consideración que el recurso de apelación denegado por el inferior ha sido deducido contra la providencia dictada por el mismo, substanciando la excepción de incompetencia deducida y ordenando se forme expediente separado sin suspenderse el procedimiento en lo principal.

Que dicho proveído no autoriza el recurso de apelación, atento á lo dispuesto en el artículo quinientos uno del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y remítanse estas actuaciones para su agregación á los autos principales; repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXVI

Don Pedro Zambrano contra don Jaime Cibils Buxareo, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — Corresponde á la jurisdicción arbitral y no á la federal, conocer de la incidencia de un contrato en que las par-

tes han convenido en someter á aquella cualquier duda, cuestión ó incidencia que se suscite en el curso de dicho contrato.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1901.

Autos y Vistos: Para resolver la articulación formulada por don Jaime Cibils Buxareo á la constitución del tribunal arbitral ordenada en estos autos.

Y Considerando: Que por la cláusula undécima del contrato que instruye el testimonio de foja 11, se establece que « cualquier duda, cuestión ó incidente que se suscite en el curso de este contrato, será sometido al fallo de árbitros arbitradores, amigables componedores, nombrados uno por cada parte y tercero que nombrarán éstos en caso de divergencia, obligándose á respetar el fallo y renunciando á apelar de él ante los tribunales de justicia ».

Que dado el texto de dicha cláusula y la idea dominante que ha guíado á las partes al celebrar el contrato de la referencia, es indudable que ellas, por acto propio y de perfecta conformidad, han excluído, expresamente, la jurisdicción federal en el conocimiento de toda duda, cuestión ó incidencia que pudiera suscitarse con motivo de su ejecución, conformándose en que ella, á existir, fuera resuelta por la jurisdicción arbitral.

Que, por consecuencia, tratándose en el *sub-judice* de una verdadera incidencia de dicho contrato, las partes contratantes no cumplirían lealmente lo estipulado, si les fuera lícito apartarse

de lo convenido y arrancando el conocimiento de la causa de los jueces especialmente elegidos, pudieran someterla á la decisión de la justicia federal.

Que autorizar un procedimiento contrario á lo determinado en la cláusula undécima recordada, importaría, por otra parte, violar la convención pactada, la cual forma, para las partes, una regla á la que deben someterse como á la ley misma (art. 1197 del Código Civil).

Por estos fundamentos y la doctrina consagrada por la Suprema Corte nacional en la causa seguida por la Unión Azucarera Argentina contra la compañía Unión Marina (octubre 21 de 1897), fallo: desestimando la oposición formulada en el acta de foja 38, y á su mérito ordeno: comparezcan las partes á la audiencia del día 29 del corriente, á las 2 p. m., para la constitución del tribunal arbitral y bajo apercibimiento de que dicho acto se realizará con los que concurran.

Repónganse los sellos.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1901

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y cinco.

Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXVII

Don Miguel De Rosa y otro, contra don Cirilo Montenegro, por abandono de un cargamento; sobre nombramiento de perito.

Sumario. — No puede dejarse subsistente el nombramiento de perito hecho sin intervención de las personas que han sido admitidas como partes en la causa.

Caso. — Se indica en el siguiente

ESCRITO

Buenos Aires, Octubre de 1901.

Señor juez federal:

E. Cafferata, por don Juan de Vincenzi, en el juicio promovido por don Miguel de Rosa, sobre venta de la lancha *Gracia de Rosa*, evacuando el traslado conferido, á V. S. digo:

Que, por las razones que paso á exponer, se ha de dignar V. S. no hacer lugar, con costas, á lo pedido en el escrito en traslado y disponer que dicho escrito sea devuelto al interesado.

1º El recurrente no es parte en este juicio, y por consiguiente, no está facultado para presentar escritos, ni para pedir revocatoria de un auto dictado por V. S., el que, por otra parte,

quedó consentido por los interesados. No puede, pues, pretender ser liquidador de los señores Santaluccito y De Rosa, desde que estos mismos han consentido el auto que dejó sin efecto su nombramiento. Por estas consideraciones, procede no se haga lugar á lo pedido y se devuelva el escrito al interesado.

2° Tampoco tiene el recurrente derecho á solicitar testimonios de estos autos. El artículo 593 que cita, se refiere á las partes que intervienen en juicio, únicas que pueden pedir testimonios. Un extraño al juicio no está facultado para pedir constancias del mismo.

3° Creo innecesario decir que no reconociendo en el recurrente título alguno para entrar á discutir, como lo hace, si mi mandante tiene ó nó derecho para intervenir en autos y en la designación de liquidador, mal puedo consentir que él examine la condición del crédito que reclamo por el señor De Vincenzi. Esto podrían discutirlo únicamente las partes interesadas.

4° Mi mandante no ha injuriado al recurrente. Se ha limitado á ejercitar un derecho, llevando á conocimiento de V.S. antecedentes y hechos que en su concepto inhabilitaban al recurrente para el desempeño del cargo; y ha ofrecido, también, acreditar esos hechos.

Por lo expuesto, dígnese V. S. resolver como lo pido en el exordio.

Es justicia.

E. Cafferata. — Rodríguez.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 19 de 1900.

Y vistos: Por los fundamentos de los escritos de fojas 42 y foja 60, no ha lugar á la revocatoria solicitada del auto de foja

45, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para imponerlas. Concédese en relación, y en ambos efectos, la apelación interpuesta en el escrito de foja 55, debiendo, en su mérito, elevarse estos autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Repóngase el papel.

G. Ferrer.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 24 de 1901.

Vistos y considerando: Que habiendo sido admitidos como partes en estos autos don Juan De Vincenzi y don Severo Maresca (foja veinte y treinta y uno vuelta), no puede dejarse subsistente el auto de foja siete vuelta, por el cual se nombró al doctor J. M. Canosa, sin intervención de aquéllos, perito arbitrador único para establecer los gastos y salarios de salvamento á que tuviera derecho don Camilo Santalucito, y verificar las averías comunes y simples que el buque *Gracia De Rosa* y su cargamento habían sufrido, (argumento de los artículos mil trescientos siete, mil trescientos once y mil trescientos treinta y seis del Código de Comercio.)

Que el auto de foja cuarenta y cinco ha sido, además, consentido por los señores Miguel De Rosa y Emilio Montenegro.

Por esto, y los fundamentos concordantes del auto recurrido de foja sesenta y ocho, se confirma éste, con costas.

Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXVIII

Don Angel Plaza Montero, recurriendo de un auto dictado por los tribunales de la capital en el juicio con don Gabriel Giralt, sobre cobro de pesos.

Sumario.—1° El auto dictado por los tribunales ordinarios obligando á las partes á actuar bajo una representación única, no autoriza el recurso á la Suprema Corte.

2° No son sinónimos, ni de igual importancia en el derecho procesal la defensa en juicio, declarada inviolable por la Constitución, y la representación de las personas que actúan en él.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 24 de 1901.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que según resulta de la propia exposición de la parte, el auto recurrido es aquel que obliga al recurrente á actuar bajo una representación única.

Que dicho auto, dictado por los Tribunales de la Capital aplicando las leyes procesales que rigen sus procedimientos, no puede fundar el recurso autorizado por el artículo catorce de

la ley de jurisdicción y competencia, por cuanto su interpretación y aplicación les está exclusivamente librada, toda vez que no se ha impugnado la constitucionalidad de las mismas, como habría sido necesario para hacer viable el recurso.

Que la circunstancia de haberse invocado el artículo dieciocho de la Constitución nacional no es bastante á los fines que se persiguen, por cuanto, como lo tiene declarado esta Suprema Corte, no son sinónimas ni de igual importancia en el derecho procesal la defensa en juicio que declara inviolable el referido artículo diez y ocho y la representación de las personas que actúan en él, no pudiendo, en consecuencia, decirse que, en el caso, ha sido violado dicho artículo.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto.

Notifíquese con el original, y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA DXIX

P. Henderson y compañía contra don Nicolás Mihanovich; sobre cobro de pesos

Sumario. — 1º No procede observación al contrato de seguros por haber sido hecho con una casa y no con compañías, si el

interesado manifestó el deseo de celebrarlo con dicha casa, y no por intermedio de ésta, con alguna compañía.

2º Tampoco procede observación contra las condiciones en que se hizo el contrato, respecto de las que el asegurado alega que hubo mala inteligencia, si ésta, en caso de haber existido sería debida á la falta de instrucciones precisas por su parte.

3º Siendo previsto en el contrato el caso de rescisión y la manera de abonar la prima á los aseguradores, debe, en dicho caso, hacerse el abono de ella con arreglo á lo estipulado en el contrato y no en otra forma.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Autos y vistos: Los seguidos entre el doctor Benigno Andrade Jardín, en representación de los señores P. Henderson y compañía, corredores de seguro de Glasgow, y don Nicolás Mihanovich, del comercio de esta plaza, por cobro de pesos; de su estudio resulta:

Que el actor en su demanda manifiesta, que á fines del año 1895, el señor Mihanovich compró á la compañía «La Platense Flotilla» los principales buques á vapor que constituían su flota y algunas embarcaciones auxiliares, y ya para resguardo de sus intereses, ya para dar mayor garantía á los vendedores, pues los vapores quedaron afectados á favor de aquellos, con hipotecas, se preocupó de asegurarlos en una compañía de reconocida seriedad y solvencia, en cuyo objeto, se puso en comunicación con los señores Henderson y compañía por intermedio

del señor J. de Tulloch, en esta ciudad y de los liquidadores de «La Platense» en Glasgow, haciéndose para ello, uso de la clave telegráfica de dicha compañía y produciéndose la negociación en los siguientes términos: El 9 de enero de 1896, el señor Mihanovich remitió y pagó un telegrama, cuyo texto es el siguiente: «Sírvase asegurar flota, desde el 1° de febrero por *seis meses*, por cuenta del señor Mihanovich, reduciendo última valuación por 25 pesos oro sellado», recibiéndose la contestación el 20 del mismo mes (enero), en estos términos: «Podemos efectuar seguros sobre flota del señor Mihanovich, en 4 pesos oro sellado, cubriéndose completa cláusula contra choques ó averías, tres y medio, cubriéndose tres cuartas partes solamente. ¿Cuál prefiere? No podemos asegurar *Primer Correntino* y cuatro chatas».

Comunicado al señor Mihanovich, dispuso éste que se hiciera el seguro, con el premio de 4 pesos oro sellado, mandándose en consecuencia, el siguiente telegrama: «Enero 31. Asegure flota en 4 pesos oro sellado». Antes de enviar este último telegrama ordenándose el seguro de que se venía tratando á 4 pesos oro sellado, el señor Tulloch, no solamente conferenció con el señor Mihanovich, como queda dicho, recibiendo su conformidad verbal al respecto, sino que en esa misma fecha, 31 de enero, le escribió diciéndole: «De acuerdo con lo conversado esta mañana, acabo de mandar cablegramas á Glasgow, asegure flota Mihanovich, 4 por ciento; sírvase darme su conformidad», habiendo contestado el mismo día el señor Mihanovich en esta forma: «Doy á usted mi conformidad al contenido de su atenta fecha de hoy respecto al cablegrama mandado por usted á Glasgow, para asegurar mi flota al 4 por ciento, á todo riesgo y seguro convenido».

Que como consecuencia de los telegramas y órdenes dirigidos á Glasgow, los corredores á quienes representa el recurrente, aseguraron los nueve vapores llamados *Venus*, *Eolo*, *Saturno*,

Olimpo, San Martín, Aurora, Pingo, Lucero y Castor, por la suma de libras 93.025, á todo el riesgo, por el plazo de seis meses, contados desde el 1º de febrero y con el premio de 4 por ciento.

Que con fecha 21 de febrero, el señor Tulloch le dirijió una carta en la que le decía: «Incluyo copia de una carta recibida de Glasgow, relativa al seguro de su flota, hecho á pedido de usted. También, incluyo *proforma*, copia póliza y la cuenta, para lo cual tendré mucho placer en recibir su cheque, después de examinada».

Que la carta recibida de Glasgow estaba concebida en los siguientes términos:

«Refiriéndonos al telegrama recibido del señor Mihanovich, y á los suyos, referentes al mismo asunto, y confirmados bajo otro sobre, hemos asegurado nueve vapores por libras 93.025 á libras 4 por ciento é incluímos *proforma*, cópia póliza. Siento que los aseguradores no quisieran asegurar el *Primer Correntino* y las chatas *Negrita, Corrientes, Baco é Indio*, debido al poco valor de esas embarcaciones.

El premio de libras 4 por ciento encontramos muy moderado, puesto que siendo los valores asegurados, materialmente rebajados, usted comprenderá que cualquier reclamo, por daños resulta relativamente más oneroso. Relativo á la cláusula de colisión ya sabe usted que ésta cubre generalmente las tres cuartas partes del perjuicio sufrido, el resto siendo á cargo de un club de seguros marítimos.

Pero como es probable que ese medio no sea muy conveniente para un asegurador residente en Buenos Aires, hemos creído mejor ofrecer los dos premios, uno, cubriendo las tres cuartas partes y el otro, el total.

También incluímos la cuenta de los señores P Henderson y compañía por libras 3135-1-2, pagadero aquí, el 10 de marzo. Sírvase cobrar ésta con la menor demora posible, avisándonos por cable, una vez percibida y remitida.»

Que recibida por el señor Mihanovich la comunicación del señor Tulloch, se mostró sorprendido de la forma en que se había efectuado el seguro, bajo el premio de libras 4 por ciento, por seis meses, cuando su intención, dice, fué la de que se pagaría ese premio por el seguro, durante un año; y le pidió telegrafiara á Glasgow, anulando el seguro, cargando á su cuenta los gastos del telegrama y agregando que devolvía los documentos que el señor Tulloch le había remitido. (Copia de la póliza y cuenta).

Que habló, en seguida, el señor Tulloch con el señor Mihanovich para demostrarle que no se podía pedir la anulación de los seguros, sino la chancelación y el día 24, el señor Mihanovich telegrafió diciendo: «Comprendía que premio cubría doce meses, chancele seguros».

Que queriendo explicar, en seguida, el temperamento inusitado que adoptaba, escribió al señor Tulloch en estos términos: «Como ya lo manifesté, no me es posible aceptar el seguro de la flota que le compré, al tipo del 4 por ciento, por solo seis meses. Yo siempre he creído que el 4 por ciento sería por el término de un año, y si le *pedí asegurar sólo por seis meses, provisoriamente*, ha sido con el fin de darme cuenta de las conveniencias del seguro para continuarlo por mucho tiempo más.

En esto hubo una mala interpretación é inteligencia, por cuyo motivo espero se servirá usted, así, telegrafiarlo á la compañía.

Sin embargo, me gustaría tener el precio de un año y una fórmula de la póliza del seguro, y entonces, yo daría mi contestación telegráfica definitiva».

Mostrándose, así, á su final vacilante en cuanto á la resolución que parecía haber tomado.

Que posteriormente, (el 1º de Marzo) le dirigió otro, insistiendo en su resolución anterior y concebido así: «Como he tenido ocasión de manifestarle por reiteradas veces, no encuentro con-

veniencias en las condiciones del seguro presentadas por los señores P. Henderson y compañía por intermedio suyo, se servirá anular el seguro efectuado ya. Si los mencionados señores creen, después, que esto les da derecho á reclamar alguna indemnización, este punto lo podemos dilucidar por medio de un árbitro, que de acuerdo podríamos nombrar».

Que, en vista de esta última carta, le repitió el señor Tulloch, que no se podía pedir la *anulación sino la chancelación de los seguros ya efectuados*, y le avisaba que, segun sus indicaciones acababan de hacer el telegrama para hacer la chancelación, que, dando pendiente la cuestión sobre reclamos por indemnización y gastos. Que transmitidas, en oportunidad, las órdenes á los corredores, en Glasgow, procedieron á practicar las diligencias necesarias para la chancelación, y así que el señor Tulloch tuvo aviso de que se efectuaba, lo comunicó al señor Mihanovich, como así mismo el monto de la suma que había que abonar á los aseguradores, como indemnización, con sujeción á las cláusulas de la póliza. Que el señor Mihanovich, no se prestó, buenamente, á efectuar el pago de la suma que se le exigía, lo cual ha dado origen el presente juicio.

Que efectuado el seguro por orden y cuenta del señor Mihanovich, por el plazo de seis meses y chancelado también por su orden, después de un mes de celebrado, es fuera de toda duda que aquél está en el imprescindible deber de abonar una indemnización por la rescisión del contrato, la cual está expresamente determinada en la póliza y siguiéndose los usos comerciales para casos semejantes. Que efectuada esa chancelación el 4 de marzo de 1896, es decir, con una anticipación de 150 días, ó sea cinco meses, es evidente que la indemnización que debió abonarse á los aseguradores á razón de (doce octavos) doce chelines, ocho peniques, por ciento por cada 30 días, no vencidos, es la de libras 879-161-11, que resulta de la cuenta de los corredores.

Termina el actor pidiendo que, en definitiva y á mérito de los antecedentes que quedan expresados, se condene al demandado al pago de la suma que se expresa en la cuenta acompañada, con sus intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, el señor Mihanovich la contestó á fojas 45, pidiendo el rechazo de ella por las consideraciones que á continuación se expresan:

Que es cierto que compró á «La Platense Flotilla compañía», sus principales buques y algunas embarcaciones auxiliares, y que en garantía de la parte del precio que debía abonarse á plazos, afectó los mismos buques. Que con posterioridad á esa operación, el señor Tulloch le manifestó que para mejor garantía del precio á pagarse, la compañía acreedora deseaba y exigía que los buques fueran asegurados, y habiéndole contestado que lo haría, el señor Tulloch le ofreció la misma compañía que antes aseguraba los buques de «La Platense», lo que fué aceptado.

Que no es exacto que el demandado fuera quien deseaba efectuar el seguro, ni quien se pusiera directamente en comunicación con los actores, sino que aceptó la indicación del señor Tulloch, quién inició la operación con los señores P. Henderson y compañía, á quienes no conociera el demandadado, y con los que se comunicó recien después de los primero trámites.

Que de los documentos relacionados en el escrito de demanda, se desprende que Mihanovich fijó como principio del seguro el día 1° de febrero de 1896, y que, el 21 del mismo, pidió la anulación del seguro, por no aceptar las condiciones que se imponían.

Que, según carta del señor Tulloch, de fecha 21 de enero del año citado, se comunicó al demandado que, de acuerdo con lo convenido, se hacía cablegrama á Glasgow, mandando asegurar flota por 4 por ciento y con fecha 31 del mismo mes, el mismo señor Tulloch adjuntaba al señor Mihanovich, copia de una

carta que dijo de Glasgow y en la cual los señores P. Henderson y compañía comunicaban que podían efectuar el seguro del ¼ por ciento. Que, el mismo día, fué aceptada esa condición que comunicó á Glasgow por medio de un cablegrama.

Que dos son las diferencias que han existido para el perfeccionamiento del contrato, las que han sido silenciadas en la demanda, porque su revelación no conviene á los actores.

La primera es que el seguro no ha sido contratado en compañía alguna, sino simplemente tomado por los mismos corredores señores Henderson y compañía, quienes, á su vez, lo han repartido entre particulares y compañías de seguros, lo cual es inaceptable por cualquier casa de comercio y que trata de garantir sus capitales.

Los señores Henderson y compañía son corredores de seguros y según las leyes de nuestro país, como la de todos los países, los corredores son simples intermediarios en las operaciones que realizan y no pueden ser parte ni tener en las operaciones interés personal, fuera del de su comisión, siendo nula toda garantía, aval ó fianza que den sobre el contrato ó negociación hecha con su intervención (art. 105 y 107, Código de Comercio).

Que según la póliza *pro forma* enviada, los aseguradores son los señores P. Henderson y compañía, cuya sociedad se encuentra formada por varios corredores de seguros, como consta del poder presentado por el doctor Jardín. ¿Qué garantía, qué responsabilidad ofrece al asegurado esa sociedad? ¿Cuál es la base de su fundación? ¿Cuál es el tiempo de su duración?

Que existiendo compañías de seguros de toda responsabilidad y seriedad, es inaceptable que una casa de la importancia de la del demandado solicite ni acepte su seguro por libras 73,000, de una sociedad particular que no ofrece garantía alguna y es completamente desconocida en el país.

Que podía argumentarse que, además de esa sociedad, exis-

ten las compañías y otros particulares que han tomado parte en el seguro; pero tampoco puede aceptarlo que un asegurado admita tal clase de seguro, que en caso de un siniestro y de no responderles los corredores aseguradores, se verían obligados á recurrir á quince ó veinte distintas personas para recibir la parte proporcional que, á cada uno corresponde en el daño sufrido, y máxime, encontrándose en otro país y á tan larga distancia.

Que no puede dudarse por un solo momento que la intención del demandado fué asegurar su flota en una compañía de toda responsabilidad y seriedad como se dice en la demanda, y no en particulares, y menos aún, suponer ni admitir que sus aseguradores fueran corredores de seguros, aun cuando éstos á su vez dividieran el seguro, en terceros.

Que el señor Tulloch ha faltado al ofrecer el seguro por una compañía de responsabilidad y seriedad, y los actores al tomar para sí un seguro destinado á una compañía; importando esa falta, la no existencia del contrato, pues éste presupone el mútuo consentimiento de las partes.

Que el señor Mianovich recién ha podido impugnar la póliza, al darse cuenta de que se procedía en forma muy diversa de lo convenido.

Que el segundo punto es la prima establecida en la póliza *pro forma*, en la cual se establece el 4 por ciento por 6 meses.

Que inmediatamente de tener conocimiento el señor Mihanovich de la prima del 4 por ciento por el término de 6 meses, rechazó la expresada póliza, por no establecerse lo convenido. Que, desde luego, no existiendo conformidad entre las partes no puede existir contrato, y no existiendo éste, no existen obligaciones.

Que se pretende por los actores que el 4 por ciento de que se ha hablado en las cartas y telegramas, era la cuota conve-

nida por los 6 meses fijados por el demandado para la duración del seguro, lo cual es falso, pues el señor Mihanovich, preguntó, ante todo, cuál sería el tipo de la prima, y después de haber rechazado el primero (5 por ciento), aceptó la modificación que establecía el 4º y fué recién entonces que fijó el término de 6 meses á contar desde el 1º de febrero. Que en ninguna de las cartas se dice que el 4 por ciento es al año, al mes ó por los 6 meses; y ella obedece á que es práctica corriente y uniforme en todas partes del mundo, que cuando se fija una prima por seguros se entiende que es por año, cuando el seguro no es contratado por viaje, siendo, como lo era en este caso, por toda clase de riesgos y sobre buques que navegan constantemente entre ríos y en cortos viajes; jamás puede suponerse, de buena fé, que al tipo fijado y aceptado de la de la prima no lo fuera por un año.

Que los mismos buques, cuando pertenecieron á la «Platense», siendo administrador de ella el señor Tulloch, estaban asegurados por intermedio de los mismos señores Henderson y compañía al tipo de cuatro y tres cuarto por ciento al año, pero avaluados los buques en un 25 por ciento más que el precio que les fijaba el demandado, de modo que disminuía en igual proporción la responsabilidad de la compañía aseguradora, en caso de indemnización. Que fué esa circunstancia lo que indujo al señor Mihanovich á solicitar una prima más reducida, lo que era justo y equitativo.

Que no es posible creer que el señor Tulloch y los señores P. Henderson y compañía creyeran por un momento, que la misma cosa asegurada el año anterior por cuatro y tres cuarto por ciento al año, sobre un valor de ciento veintitantas mil libras, podía asegurarse ahora sobre los mismos riesgos, al tipo de 8 por ciento al año, por solo un capital de 93.000 libras.

Termina el demandado diciendo: Que para el caso, que no espera, de ser obligado á abonar la prima correspondiente á

un mes, rechaza la liquidación presentada, porque no está ajustada á lo que correspondería por dicho término.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos alegados y no consentidos, se ha producido la que expresa el cetificado de foja 234 vuelta, sobre la cual se ha alegado por las partes respectivamente.

Y considerando: Que las cuestiones cuya solución requieren los presentes autos son las siguientes: 1° hubo contrato de seguro entre los señores Nicolás Mihanovich y los señores P. Henderson y compañía? 2° en caso afirmativo, ¿en qué condiciones se hizo el seguro? Por qué plazo ó con qué premio? Por fin, qué acciones nacían del contrato para los contratantes?

El contrato de seguro es consensual (art. 535 del Cód. de Com.) y como tal se perfecciona por mero consentimiento de las partes. El señor Mihanovich, en su telegrama de 9 de enero de 1896, expresó su voluntad de asegurar su flota por *seis meses* desde el 1° de febrero á los señores P. Henderson y compañía de Glasgow, y éstos contestaron que podían tomar el seguro al 4 por ciento sobre todo riesgo, cubriendo valor total, ó á tres y medio por ciento, cubriéndose con trés cuartos riesgos. El señor Mihanovich, según los documentos de foja 55, prestó su conformidad por medio del señor Tulloch. Queda todo esto comprobado por los documentos de foja 77, constando, además, que Mihanovich quiso asegurar su flota en Inglaterra, prefiriendo á otras compañías. Como estuviere conforme el señor Mihanovich en el seguro por seis meses y al 4 por ciento, así se hizo, prévia su conformidad, y los señores P. Henderson y compañía enviaron la póliza *pro forma*, al señor Mihanovich, quien, al recibirla, la devolvió á Tulloch, observándola, y expresando que su mente fué que el seguro fuere por un año. Pidió la *anulación* del seguro, y como se le observara que no era posible, pidió su *chancelación*, diciendo en su documento de

foja 59, que si pidió precio por un seguro de 6 meses era para concertar las condiciones en que se lo haría.

De lo dicho resulta que existió acuerdo de voluntades sobre el seguro y bajo las bases de *seis meses* de duración, al tipo de 4 por ciento y por capital de libras 93.025.

Y de que es así, no cabe duda, desde que fué el señor Mihanovich que inició la negociación, expresando su deseo de que se hiciera el seguro por 6 *meses* y más tarde prestó su consentimiento para que fuera el precio del 4 por ciento.

Luego, atento lo dispuesto por los artículos 213, 215 y 505 del Código de Comercio, existió el contrato de seguro en las condiciones especificadas.

Además, es sabido que, con arreglo al artículo 1197 del Código Civil, las convenciones de las partes forman para ellas una regla á la que deban someterse como á la ley misma.

Por tanto, Mihanovich quedó obligado con los señores P. Henderson y compañía por el contrato efectuado, como él mismo lo reconoce, en el documento de foja 61, cuando pide la anulación del *contrato efectuado* y después pide sólo su chancelación por no poder ser anulado.

Ahora bien, pedida por Mihanovich la chancelación del seguro, dejando á salvo las acciones del señor P. Henderson y compañía para cobrar lo que creyeren tener derecho, éstos cobran la suma de libras 879. 16. 11 ó su equivalente en moneda nacional, con más las costas del juicio, según las planillas que adjuntan á foja 3.

El señor Mihanovich desconoce el importe de esa planilla.

De la prueba rendida no puede decirse en rigor de verdad, que se haya comprobado, cumplidamente, su monto.

Debe agregarse, juzgando sobre el seguro, que no son atendibles las objeciones formuladas por Mihanovich, sobre la proporcionalidad del capital y la prima, porque esa proporcionalidad resulta explicada á foja... por el hecho de tomarse todos

los riesgos y por la razón inversa en que está el capital con la prima, en mérito de las responsabilidades que fluyen de tal hecho para los aseguradores.

Por lo que respecta á la prueba de Mihanovich, de ella no surge, en manera alguna, que se haya celebrado el contrato en la forma establecida, desde que la declaración del señor Tulloch confirma todos los extremos del contrato y la de los testigos sobre la duración del seguro, nada asertivo dicen, desde que ignoran las prácticas de las compañías inglesas.

Por otra parte, el informe de la Cámara de Comercio de Glasgow confirma que el seguro hecho por los señores P. Henderson y compañía se ha hecho con sujeción á las prácticas comerciales de aquella plaza ; debiendo apreciarse las conclusiones de este informe como de carácter pericial, atenta la competencia especial de aquella cámara, en materia de comercio y de prácticas inglesas.

De todo lo expuesto se desprende las siguientes consecuencias: que el señor Mihanovich inició la negociación por medio del señor Tulloch, buscando garantías de seriedad y responsabilidad en las compañías inglesas; que celebró el contrato de seguro en los términos que queda establecido; que pidió su chancelación y que pedida esta, dió margen al cobro de los señores P. Henderson y compañía por la suma referida.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de demanda de foja 20 y de alegato de bien probado de foja 236, definitivamente juzgando, fallo que debo declarar, como declaro : que el señor Nicolas Mihanovich está obligado á abonar á los señores P. Henderson y compañía de Glasgow, la suma de pesos que fijaren peritos que nombren las partes, ejecutoriada que sea esta sentencia, siendo las costas á cargo de ambas partes, en el orden causado, por no hallar mérito bastante para imponerlas á una de ellas.

Repuestos que sean los sellos, notifíquese.
Así lo resuelvo en Buenos Aires, á 20 de agosto de 1898.

P. Olaechea y Alcorta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: *Primero:* Que no aparece acreditado que el demandado haya dado órdenes especiales á los corredores Henderson y compañía con el objeto de que el seguro se celebrara, exclusivamente, con compañías de seguros, ni que tal haya sido su intención manifestada en los actos preliminares del contrato, pues lo contrario resulta del documento de foja siete, ó sea, de la carta reconocida á foja ciento diez vuelta absolviendo la tercera posición, en la cual el señor Mihanovich, diciéndose conocedor del contrato anterior de seguro hecho por la compañía «La Platense», manifiesta su deseo de celebrar uno nuevo con la casa de Henderson y compañía y no simplemente por intermedio de ésta con alguna compañía.

Segundo: Que el hecho que uno de los buques asegurados, el *Eolo*, lo estaba ya por «La Platense» desde el trece de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, no fué alegado en la contestación de la demanda, y puede ser exacto lo dicho á foja trescientos veintiseis por el actor, que «La Platense» rescindió el contrato de seguro después de la venta de los buques.

Tercero: Que cualesquiera que sean las dudas que pudieran presentarse respecto á la autenticidad del documento de nueve de enero de mil ochocientos noventa y seis, á que se refiere el capítulo segundo de la demanda, testimonio de foja setenta y

seis, informe de foja setenta y siete y traducción, fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro, y relativamente á si el demandado creyó ó nó que el cuatro por ciento de prima de que habla el documento de veintiuno de enero del año expresado (foja cincuenta y cinco) era por un año ó seis meses, se desprende del documento de foja sesenta y uno, reconocido á foja setenta y uno por la parte demandada, que ésta solicitó la anulación del seguro que sirve de base á la demanda, por no encontrar conveniencias en las condicioaes del mismo é indicó se pidiera su anulación, manifestándose á la vez, que si los señores Henderson y compañía creían tener derecho á reclamar alguna indemnización, el punto podría dilucidarse por medio de un árbritro que se nombraría de común acuerdo; todo lo cual no está en armonía con las afirmaciones hechas posteriormente en el escrito de contestación á la demanda, foja cuarenta y cinco y siguientes, en el sentido de que no hubo contrato.

Cuarto: Que si en realidad existió una mala inteligencia, como se dice en el documento de foja cincuenta y nueve, también reconocido á foja sententa y una, ella había tenido su origen en la falta de instrucciones precisas de don Nicolás Mihanovich á los corredores Henderson y compañía que intervinieron en el contrato; y no sería, por lo tanto, justo que dichos corredores sufrieran las consecuencias de la rescisión ó anulación de aquél, aún en la hipótesis de que en esta parte él hubiera de regirse por las leyes nacionales (artículos novecientos veintitrés, mil ciento cincuenta y siete, mil docientos catorce del Código Civil; ley dos, libro treinta y tres, partida séptima, al final).

Quinto: Que habiéndose previsto en dicho contrato la manera de abonar á los aseguradores la prima en caso de rescisión, (foja doce) es esta cláusula del contrato lo que debe aplicarse; y no es, por lo tanto, procedente el nombramiento de peritos, á los fines de determinar la indemnización.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida de fojas docientos sesenta y ocho y siguientes, se confirma ésta en lo principal, y se revoca en cuanto al nombramiento de perito para la determinación de lo que el demandado don Nicolás Mihanovich debe pagar á los actores señores P. Henderson y compañía, resolviéndose que el pago se hará con arreglo á lo estipulado en la póliza de fojas ciento once y siguiente, con sus intereses al tipo corriente en Glasgow desde la fecha de los abonos respectivos verificados por los señores Henderson y compañía á los aseguradores mencionados en dicha póliza, sin especial condenación en costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos. Devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. —
M. P. DARACT.

CAUSA DXX

El Banco Nacional, en liquidación, contra don Benjamín D. Moyano; sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1° El encargado de adminsitrar fincas, no habiendo prohibición en el mandato, debe ser considerado con facultad de ejecutar en ellas los gastos de reparación.

2° La inversión en dichos gastos de parte de lo cobrado, y

la entrega del saldo al mandante, extinguen sus obligaciones de mandatario.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Catamarca, Abril 14 de 1898.

Vistos los autos seguidos por don Carlos J. Castillo, apoderado del Banco Nacional contra don Benjamín D. Moyano, exigiéndole el pago de la suma de ochocientos treinta y tres pesos cincuenta centavos nacionales, que procede de dinero percibido durante la administración que tuvo de las propiedades raíces del Banco y no entregado; con lo alegado y probado.

Y Considerando: que el demandado, señor Moyano, fué nombrado administrador de las propiedades inmuebles del banco en fecha 31 de enero de 1895, habiendo permanecido en ejercicio de esa comisión, hasta el 31 de diciembre del año 1897.

Que siendo el administrador de cosa ajena un verdadero mandatario, Moyano lo ha sido también y las relaciones jurídicas entre demandante y demandado ó sean sus derechos y obligaciones, deben regirse por las disposiciones pertinentes en el título del mandato del Código Civil, artículo 1870, incisos 2º y 3º, 1909, 1948, 1949 y 1956.

Que según la doctrina contenida en las disposiciones citadas, el mandatario está oligado á rendir exacta cuenta del desempeño de su mandato y á entregar á su mandante cuanto hubiera recibido con motivo del mismo mandato.

Que el demandado niega categóricamente deber la cantidad cobrada y afirma que todo lo que recibió en su cáracter de ad-

ministrador lo entregó ya á su ex mandante, el gerente señor Avellaneda, según consta del arreglo definitivo de cuentas verificado en 22 de marzo de 1898, de que instruye el recibo correspondiente de foja 72.

Que es un axioma de derecho que toda obligación cumplida en forma se extingue para no revivir más, y para resolver con justicia el caso de que se trata, debe averiguarse si Moyano cumplió la obligación que sirve de fundamento á la demanda.

Que por el recibo aludido, copiado á fojas 23 al contestar la demanda, presentado original á fojas 77, reconocido y comprobada su autenticidad á fojas 64 vuelta y fojas 78, consta, de un modo cierto, que el señor Avellaneda, como gerente del banco demandante, confiesa haber ya recibido del ex administrador Moyano la cantidad de 524 pesos 50 centavos, *saldo total que resulta según arreglo final de su pasada administración*.

Que según el contenido de este documento, se demuestra no solamente la rendición de cuentas ó arreglo final de parte del ex administrador ante su mandante, sinó también que él ha entregado cuanto debía entregar en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1909 citado del Código Civil, pues las palabras *saldo total* son muy claras y precisas, que no dan lugar á duda respecto de la voluntad de las partes y no permiten otra interpretación.

Que por otra parte, si hubo arreglo final entre mandante y mandatario, ha habido conformidad de voluntades para poner fin y terminar un negocio y esta conformidad debe respetarse como á la misma ley, según dispone el artículo 1197 del Código Civil, sin que sea permitido á las partes revocar ó anular sus propias convenciones una vez consentidas libremente.

Que siendo esto así, el demandante y demandado, en sus relaciones de derecho como mandante y mandatario en el caso *sub-judice* han cumplido ya sus obligaciones según el arreglo final citado y nada pueden reclamar por tal causa, á menos que

se pretenda hacer revivir obligaciones extinguidas, lo que es inadmisible.

Que por consiguiente, es extemporánea la alegación del banco de que el ex-administrador carecía de autoridad para hacer gastos en las propiedades administradas, como inaceptable es la doctrina de que por ser el banco una institución de utilidad pública, creada por ley especial del congreso, no ha de estar sometido á las disposiciones comunes del Código Civil en todo lo que aquella no disponga especialmente.

Que por los artículos 61 y 62 de los estatutos del Banco Nacional, la administración de las sucursales corresponde á sus gerentes, quienes son responsables ante aquel, de las operaciones que ejecuten fuera de las permitidas por los estatutos, su reglamento interno y las instrucciones del directorio.

Que el señor Avellaneda, gerente, en uso del derecho que tenía, se arregló definitivamente con el ex-administrador Moyano y este arreglo finalizó las obligaciones que se relacionaban con el mandato conferido, por más que aquel hubiera faltado á las instrucciones, siendo caso de esclarecimiento responsable de esa falta.

Que en atención á lo que se ha consignado, no hay razón para ocuparse de las demás pruebas producidas por una y otra parte, porque esto importaría renovar un negocio finalizado y volver á nueva rendición de cuentas.

Por tanto: juzgando definitivamente, fallo: rechazando la demanda entablada contra el señor Moyano, con especial condenación en costas: Hágase saber y si no fuere apelada, archívese, prévia reposición.

José M. Valdéz.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 24 de 1901.

Vistos y considerando: Que el examen comparativo de las partidas de la nómina de foja cuatro, con que se instruye la demanda, con las que se hallan consignadas en las planillas que el demandado pasaba periódicamente á la sucursal del Banco Nacional en Catamarca, con motivo de la administración de las propiedades de ese Banco que aquel tuvo á su cargo, demuestra que en dichas planillas no están incluídas las sumas que dice el actor cobró el citado demandado por razón de alquileres de propiedades pertenecientes al Banco.

Que el demandado reconoce en la contestación á la demanda que cobró las partidas primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, octava, décima, duodécima, montantes, respectivamente, á pesos veinticinco, treinta y cuatro, veinte y dos, cincuenta, ciento cinco, reconociendo, igualmente, que con referencia á la partida tercera de dicha nómina, valor de ciento sesenta y cinco pesos, había recibido tan sólo ciento cuarenta y ocho pesos, y alegando en su descargo, que había invertido esos valores en reparaciones urgentes y necesarias que las propiedades que administraba demandaban y en un pequeño gasto en impresiones, también necesarias.

Que la prueba del descargo resulta de los distintos instrumentos que corren de fojas siete á veinte inclusive y de fojas sesenta y cinco á sesenta y nueve y ochenta y siete, del reconocimiento de firmas que se registra á fojas setenta y ocho vuelta, setenta y nueve vuelta, ochenta y ocho, noventa y una vuelta, noventa y dos, noventa y cuatro vuelta.

Que los recibos otorgados á doña Ana R. de Guzmán por al-

quileres correspondientes á la casa número veinte y que corren de fojas veintisiete á treinta y seis inclusive, comprueban que el demandado no cobró, realmente, sinó los ciento cuarenta y ocho pesos que él reconoce y nó los ciento sesenta y cinco que se le cargan en la partida tercera de la nómina de foja cuatro.

Que la relación de valores entre la suma que el demandado reconoce haber cobrado y las invertidas en los gastos de que él habla, permite haber por compensadas la entrada con la inversión de cantidades que no figuraron ni en el debe ni en el haber de la cuenta del administrador.

Que, además de desprenderse de los comprobantes mencionados que el gasto se hizo por exigirlo obras urgentes y necesarias, tal hecho alegado por el demandado no ha sido negado por el demandante.

Que en tratándose de obras de esa clase, el mandatario no puede sino considerarse autorizado para ejecutarlas, en virtud de lo dispuesto en el artículo mil novecientos cinco del Código Civil, ya que, por otra parte, no está probado que estuviera prohibido hacer trabajos de tal naturaleza que, dado su carácter, pueden entrar en la clase de las medidas conservatorias.

Que no está suficientemente probado que el demandado haya recibido la suma de cincuenta y ocho pesos á que se refieren las partidas séptima y novena de la nómina de foja cuatro, recibo que dicho demandado niega.

Que la carta de foja ochenta y tres, dirigida al demandado por doña Peregrina G. de Rodríguez, y cuya firma ésta reconoce á foja ochenta y cinco y la confesión del gerente de la sucursal del Banco, absolviendo á foja sesenta y cuatro la tercera de las posiciones de foja sesenta y dos, confirma el hecho afirmado por aquél de que la casa que ocupaba don Manuel B. Rodríguez, pagando el alquiler mensual de treinta pesos, pasó á don Luís Moyano, cumpliendo con su obligación al dar

cuenta y hacer entrega del alquiler total correspondiente al Banco, como lo hizo y según consta de las planillas periódicas aprobadas por el gerente del establecimiento, quien consiguió el recibo al final *por saldo*, que se registra al pié de la planilla de foja setenta y siete vuelta; y que por tanto, no es procedente el cargo de doscientos cuarenta pesos, partida once de la nómina de foja cuatro.

Que la partida final de esa nómina, valor de cuarenta pesos, no constituye tampoco un cargo legítimo contra el demandado, porque la exposición de éste de haber recibido orden del gerente de la sucursal del Banco Nacional en Catamarca de entregar esa suma á la señora María G. de Valdez y de haber hecho la entrega ordenada, se halla bastantemente acreditada por la confesión del expresado gerente, prestada á foja sesenta y cuatro contestando á la primera y segunda de las posiciones de foja sesenta y dos.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento diez, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXI

La municipalidad del Rosario contra Federico y Antonio Firpo y otros, por expropiación: sobre competencia y recurso de hecho ante la Suprema Corte contra la sentencia de los tribunales de la localidad.

Sumario. — Procede el recurso ante la Suprema Corte contra la sentencia de los tribunales locales, dictada en demanda de una municipalidad contra ciudadanos extranjeros, en que se declara que la causa no corresponde al fuero federal invocado por los demandados.

Caso. — Lo indica la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 24 de 1901.

Suprema Corte:

Según resulta de las actuaciones acompañadas en testimonio y muy especialmente de la instaurada por la municipalidad del Rosario á foja 20, se ha promovido ante el juzgado de primera instancia un juicio de expropiación de terrenos comprendidos en el égido de aquella ciudad.

Según los recurrentes, dedujeron en aquel juicio la excepción de incompetencia, fundada en el privilegio personal de los expropiados, por ser ellos extranjeros y corresponderles en

tal carácter, el fuero federal, con sujeción á la prescripción del artículo 2, inciso 2º, de la ley de competencia nacional, de 14 de septiembre de 1863.

El juzgado ha hecho caso omiso de esa excepción y la sentencia de la Exma. Cámara *a quo* lo ha hecho también, según el considerando 8º de la resolución transcripta á foja 33.

Pero si la excepción de incompetencia fué deducida en tiempo y forma, no pudo dejar de considerarse y resolverse, por que como lo ha declarado V. E. en diversos fallos, la jurisdicción legal es la base fundamental del procedimiento legítimo; sin ello no puede haber juicio ni sentencia.

La ley citada autoriza esa excepción en favor del extranjero, y el artículo 14 de la misma acuerda el recurso para ante la Suprema Corte, cuando se haya puesto en cuestión la validez ó inteligencia de una ley del Congreso y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención que en ella se funda; ó cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de provincia declare prevalecer sobre la constitución ó leyes del congreso.

Ni el señor juez ni la Exma. Cámara han hecho declaratoria alguna al respecto en sus sentencias. Pero continuando el conocimiento no obstante de haberse opuesto la excepción, y prescindiendo de resolverla, para seguir en la cuestión de fondo conociendo y resolviendo, es un caso de manifiesta é injustificada omisión, que importa el rechazo implícito de la excepción de declinatoria opuesta.

Como ella se funda en una ley especial del congreso, y esa misma ley autoriza el recurso, por denegación de privilegio, derecho ó exención amparado por ella, pienso que procedía en el caso su concesión y que su negativa autoriza el de queja traído ante V. E. á foja 1.

En su mérito, traídos los autos que se dicen incompletos en los testimonios, si V. E. lo creyere necesario, correspondería

declarar mal denegado el recurso y en su consecuencia, dictar las providencias conducentes á la apertura de la instancia.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 24 de 1901.

Vistos en el acuerdo: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y teniendo además, en consideración, que la Cámara de Apelaciones del Rosario resuelve en su sentencia la cuestión de competencia á los efectos de la desposesión, declarando en forma definitiva que ella no es de competencia de la justicia federal, se declara mal denegado el recurso interpuesto y se le concede en relación. Líbrese oficio al juez que interviene en la causa para que remita los autos con noticia de las partes. Notifíquese original y repóngase el papel,

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA DXXII

Criminal, contra Domingo Martinez, por circular moneda de niquel falsa: y existencia de un billete falso en su poder.

Sumario.—La circulación de una moneda de niquel falsa,

que de las circunstancias del caso resulta hecha sin conocimiento de su falsedad, y la existencia en poder del procesado de un billete falso sin prueba alguna de haber tenido la intención de circularlo, no pueden traer responsabilidades penales.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, julio 24 de 1900.

Y vistos: los seguidos contra Domingo Martínez, español, de 25 años de edad, soltero, comerciante, resulta:

Que este procesado, el día 28 de noviembre del año próximo pasado, y como á las 6 p. m. estuvo en una confitería de la Ensenada, propiedad del señor Ferrari, donde después de haber hecho un gasto de 70 centavos que abonó con moneda de niquel, se retiró.

Al poco rato, según Ferrari, notó que entre las monedas había una de veinte centavos falsa, por lo que salió á la calle, llamó á Martínez, le hizo notar esto, y éste se la cambió por otra, hecho que Ferrari puso en conocimiento de la policía.

Una vez en la comisaría, el referido Martínez fué registrado y se le encontró un billete de 10 pesos falso, el cual, según aquél dijo, se lo dieron el año pasado en la romería española y cuando supo que era falso lo guardó en un sobre; confiesa el hecho y reconoce la moneda y el billete que se le presentó como de su propiedad, de fojas 5 á 6 del sumario preventivo de fojas 10 y 11.

El procurador fiscal á fojas 12 y 15 vuelta, pide para el pro-

cesado la pena triple del valor de las piezas de moneda que intentó circular, y las costas, de acuerdo con los artículos 51, 62 y 63 de la ley 14 de septiembre de 1863, y el defensor, fundado en que no se ha probado que Martínez supiera que la moneda que intentó circular fuera falsa, y que tratare de circular el billete de 10 pesos, agregados á foja 14, extremos necesarios con arreglo á las leyes para que se haya cometido delito, pide se sobresea en este juicio, dejando á salvo el buen nombre de su defendido.

Corridos los demás trámites legales y previo certificado del actuario, el juzgado llamó á autos para sentencia.

Y considerando: 1º Que respecto al hecho de la posesión del billete de 10 pesos falso explicado por parte del procesado de un modo perfectamente verosímil, y no habiéndose probado que intentara circularlo, no puede constituir una infracción á la ley penal, pues faltan los elementos anexos, como ser, la violación de un deber, el perjuicio al individuo, el daño ó una ofensa á la sociedad, el quebrantamiento de un derecho; pero aún así mismo, si no existe ley penal anterior que señale y castigue ese quebrantamiento, aquella ofensa, aquel perjuicio ó aquel daño, ni cabe infracción legal con un fin ú objeto ilícito, ni puede, por consiguiente, haber delito.

Podría presumirse que el procesado, sabiendo que el billete era falso y no habiendo intentado siquiera destruirlo, pensara circularlo, y en esta hipótesis desfavorable tendríamos, cuando más, un primer período, un primer acto interno que no trasciende á la esfera social, que es de suyo y dentro de la misma, completamente inofensivo, y la ley no puede llegar hasta él, la ley no puede castigarlo.

2º Que respecto á la circulación de la moneda de niquel, valor de veinte centavos y para que le fueran aplicables las disposiciones legales citadas por el señor fiscal en su acusación, sería preciso que en autos existiera antecedente alguno

por el cual se demostrara que el procesado conocía la falsedad de dicha moneda, y no hallándose comprobada esta circunstancia exigida por los artículos 60, 61, 62 y 63 de la ley penal federal, de 14 de septiembre de 1863, no existe imputabilidad criminal para el agente de esa circulacion.

Por esto, fallo: absolviendo de culpa y cargo al procesado Domingo Martínez, con declaración que la presente causa no afecta su buen nombre y fama. Notifíquese original, regístrese y, una vez consentida ó ejecutoriada la presente, archívese, y cancélese la fianza, poniéndose la correspondiente nota en el registro.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1901.

Suprema Corte:

No obstante la disconformidad manifestada por el señor fiscal á foja 17 vuelta, encuentro que la sentencia recurrida de foja 15 se ajusta á las constancias del hecho y á las prescripciones de derecho que rigen la materia *sub-judice*, por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1901.

Vistos y Considerando: Que la prueba de que el procesado dió en pago á don Juan Ferrari, entre otras legítimas, la

moneda de niquel de veinte centavos, que se averiguó ser falsa, resulta de la confesión prestada por aquél.

Que las circunstancias de la causa no autorizan dividir la confesión, en cuyo caso ella no debe dividirse en perjuicio del confesante (artículo trescientos dieciocho del Código de Procedimientos en lo criminal), con tanto más razón, cuanto que dichas circunstancias sirven á convencer de que se circuló ó pretendió circular la moneda sin conocimiento de su falsedad.

Que es exacto que no hay prueba alguna que baste á atribuir al procesado la intención de circular el billete falso de diez pesos que tenía en su poder.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general y concordantes de la sentencia apelada de foja catorce, se confirma ésta. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXIII

El Banco Nacional, en liquidación, contra don Exequiel Tabanera, por cobro ejecutivo de pesos; sobre consignación en pago, y remisión de autos al juez de la sucesión de doña Modesta Videla de Tabanera.

Sumario.—1º El ofrecimiento de un inmueble en pago de

una deuda de dinero no puede autorizar la excepción de pago por consignación.

2ª No procede la remisión de autos, y corresponde al juez federal continuar en el conocimiento de la causa, cuando el juicio pendiente ante él se sigue contra la persona del deudor y no contra la sucesión de la esposa de éste.

Caso.—Lo indican las siguientes piezas

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Noviembre 15 de 1899.

Y vistos: con fecha 4 de noviembre del año de 1897, comparece al juzgado don Olaguer Reynals en nombre del gerente de la sucursal del Banco Nacional, en liquidación, de Mendoza, entablando demanda ejecutiva contra el doctor don Ezequiel Tabanera por la suma de trescientos ochenta y dos mil veinte pesos moneda nacional, que dicho señor adeuda al referido establecimiento, según lo acredita el título de la obligación y escritura de protesta que en forma acompaña.

Hechas las intimaciones que determinan los artículos 252 y 255 de la ley sobre procedimientos nacionales, sin que, á pesar de ellas, el deudor efectuara el pago ni presentase, tampoco, bienes al embargo, el demandante denuncia los que se indican en la petición de foja 16, en los cuales se traba dicho embargo.

Cumplida esta diligencia, se cita de remate al ejecutado, conforme á lo dispuesto en el artículo 267 de aquella ley. A mérito de esta citación, el deudor se presenta á foja 19

opuniendo la excepción de pago. Para fundarla invoca las constancias del juicio iniciado contra el Banco ejecutante sobre «dación en pago» que bajo el número 4646 obra en la secretaría de este juzgado. Invoca, igualmente, los preceptos del Código Civil que reglamentan el pago por consignación, como asimismo la ley de liquidación del Banco y termina solicitando que, en oportunidad, se declare procedente la excepción interpuesta, con costas, daños y perjuicios, á la parte actora.

Conferido traslado al ejecutante, el apoderado de éste responde á foja 23, pidiendo que de conformidad á las consideraciones y fundamentos legales que aduce, se rechace la oposición con expresa condenación en costas.

Abierta la causa á prueba, se produce por ambas partes la que indican los escritos de fojas 33, 35 y 37.

Con fecha 20 de marzo del corriente año se llaman los autos para pronunciar sentencia.

Y considerando: 1º Que la excepción de pago por consignación deducida, tiene por único fundamento las constancias del juicio número 4646, promovido por el doctor Ezequiel Tabanera contra el Banco ejecutante, en cuyo juicio el deudor sostiene que dicho establecimiento de crédito está obligado á recibir en pago de la deuda, un inmueble de su propiedad, ofrecido al efecto y que la comisión liquidadora se negó á aceptar.

2º Que según consta de los autos referidos y de las copias que corren agregadas de foja 41 á 62 inclusive de este expediente, el expresado juicio fué definitivamente resuelto en primera instancia, en contra de las pretensiones formuladas por el doctor Tabanera.

3º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 740 del Código Civil, el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa á cuya entrega se obligó, sin que este último pueda ser

compelido á recibir una cosa por otra, aun cuando fuere de igual ó mayor valor.

4º Que según consta del documento de foja 5, la obligación del ejecutado que ha dado origen á este apremio, consiste en abonar una suma determinada de dinero en moneda nacional de curso legal.

5º Que de conformidad á los artículos 756 y 758 del código citado, se paga por consignación haciendo depósito judicial de la suma que se adeuda; pero ella no surte los efectos del verdadero pago, sino concurriendo, en cuanto á las personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido.

6º Que en el presente caso el deudor no ha depositado cantidad alguna para satisfacer el crédito materia de la ejecución.

7º Que no habiéndose llenado por el señor Tabanera dicha formalidad, la excepción interpuesta resulta de todo punto improcedente, porque el pago por consignación, que sólo tiene lugar respecto de deudas en dinero, debe efectuarse también en dinero y no en bienes ó especies (nota ilustrativa del codificador al art. 756).

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja..., fallo: rechazando la excepción deducida. En consecuencia, llévese adelante la ejecución, con costas al ejecutado (art. 277 de la ley sobre procedimientos de los tribunales nacionales).

Notifíquese con el original, devuélvanse los antecedentes traídos á la vista.

Conrado Céspedes.

AUTO DEL JUEZ DE LETRAS

Mendoza, noviembre 21 de 1899.

Vistos los autos llamados á foja 118, resulta: Que á foja 39 el señor defensor de menores se opone á la aprobación del inventario y avalúo de foja 29, porque ha notado que en él no figura la propiedad denominada «El Melocotón», que según referencias autorizadas, fué adquirida por el doctor Tabanera durante su matrimonio con la causante; que corrida vista al doctor Tabanera de lo manifestado por el ministerio de menores, la evacuó á foja 103 y dice: que aquella propiedad la adquirió en sociedad con don Santos Funes en 1866 y que en 1868 compró su parte al señor Funes, según instruyen las escrituras que acompaña de fojas 95 á 99; que esas adquisiciones tuvieron lugar durante su matrimonio con la causante señora Modesta Videla, que falleció en 1882; pero que la razón de no estar inventariado «El Melocotón» es la de haberlo considerado y considerarlo de su exclusiva propiedad, porque en la primera compra con el señor Funes pagó su parte con su propiedad del Rodeo del Medio, que hubo por herencia de su señora madre, doña Josefa Gutiérrez, y la segunda compra al mismo señor Funes la hizo con valores exclusivamente propios, hechos que puede probar si se dudase de su afirmación.

Dada vista á las partes, la contestan á foja 107, y á foja 108 se abre el incidente á prueba.

A foja 110, don Florio Navarro, en representación de los interesados de la sucesión, don Ezequiel, don Alberto y la señorita Rosa Tabanera, se presenta y pide que se oficie al juzgado federal de esta sección, para que remita los autos de la ejecución que el Banco Nacional sigue al doctor Tabanera por

un préstamo garantizado con hipoteca sobre una parte de la propiedad «El Melocotón», para que sean acumulados á estos autos, por cuanto ese juicio afecta directamente á un bien que, según los antecedentes de su adquisición que constan de las escrituras de fojas 95 á 99, pertenece á la testamentaría, que es la verdadera interesada, mientras el doctor Tabanera no pruebe que dicho inmueble le pertenece exclusivamente.

Corrido traslado al Banco Nacional de la solicitud de acumulación, contesta á foja 112 oponiéndose en mérito de las siguientes alegaciones:

Que el bien hipotecado al Banco Nacional aparece á nombre del doctor Tabanera, que lo ha afectado con la hipoteca como de su exclusiva propiedad y que si resultase que sus derechos sólo son los del mero condómino, las personas que se crean con mejor ó igual derecho, serían acreedores del ejecutado y tendrían expedito el camino para deducir tercería de dominio, concurriendo á la ejecución ante la jurisdicción en que estuviese radicado; que la acumulación no procede porque en los juicios universales sólo puede tener lugar respecto de los juicios pendientes ó á intentarse contra el concurso ó la masa de bienes hereditarios, y en el presente caso no se trata de un juicio pendiente contra la testamentaría, sino de uno que á éste le correspondería iniciar; que el juez de la sucesión es competente para conocer de las acciones personales de los acreedores del difunto y que el Banco no es acreedor de la sucesión y no tiene, por consiguiente, por qué seguir un juicio contra una persona ó entidad con quien no lo liga ninguna relación de derecho; que el Banco Nacional, por su ley de liquidación, tiene su jurisdicción propia, de la que no puede ser sustraído por supuestos intereses de esta sucesión, atribuidos por parte interesada que no ha probado su afirmación.

Y considerando: 1° Que el matrimonio del doctor Tabanera con la señora Modesta Videla se celebró en 1859, y la adquisi-

ción de «El Melocotón» por el primero tuvo lugar en los años 1866 y 1868 (información de foja 13 vuelta fojas 14 y 15 y escritura de fojas 95 y 99).

2° Que se presume que pertenecen á la sociedad conyugal, como gananciales, los bienes existentes al tiempo de la disolución de ella, si no se prueba, como no se ha probado, que pertenecía á alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, ó que los adquirió después por herencia, legado ó donación, por compra con esos mismos bienes, aun cuando hayan sido adquiridos á nombre particular de uno solo de los cónyuges (art. 1271 y 1276 del Código Civil; Suprema Corte Nacional, serie 2ª, tomo 6°, pág. 236).

3° Que interpuesta la reclamación á que se refieren los escritos de fojas 92 y 107, del señor defensor de menores y del señor Florio Navarro por sus poderdantes, respectivamente, corresponde al señor Tabanera la prueba de que «El Melocotón» es de su exclusiva propiedad, porque lo adquirió con bienes propios y no de la sociedad conyugal (art. 165, segunda parte, del Código de Procedimientos).

4° Que en el presente caso, claramente, no se trata de una demanda contra la sucesión, ni de un juicio que á ésta corresponda iniciar, como lo pretende el Banco, sino simplemente de una demanda entre los coherederos, que nace directamente del juicio sucesorio y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al juez de la sucesión (art. 3°, inc. 4°, párrafo 1° del Código de Procedimientos y art. 3284, inc. 1° del Código Civil).

5° Que fundándose los herederos en un derecho que sólo puede ser reconocido por el juez de la sucesión, cual es el que les corresponda ó puede corresponderles sobre los bienes de la misma, no tendrían título para litigar en tercería ante la justicia federal, su derecho á un bien de la sucesión comprometido por su causa habiente (considerando anterior).

6° Que la universalidad del juicio testamentario no puede,

racionalmente, entenderse de otra manera que en el sentido de que las cuestiones relativas al derecho sobre los bienes han de ventilarse ante el juez de la sucesión, porque lo contrario sería caer en el peligro de que los diversos jueces llegasen á resoluciones opuestas, como ocurriría, necesariamente, en el presente caso por la naturaleza de la cuestión.

7º Que, en consecuencia, corresponde á este juzgado el conocimiento de la ejecución seguida por el Banco Nacional contra don Ezequiel Tabanera, por cobro de pesos, procedente de un préstamo hipotecario que afecta á «El Melocotón», sobre el cual tiene derechos esta testamentaría.

Por tanto, ofíciese al señor juez federal para que remita los referidos autos sucesorios, con costas.

Dionisio G. del Castillo.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Noviembre 3 de 1[illegible].

Y Vistos: Por los fundamentos de los escritos de fojas 71 y 103, que el juzgado reproduce, y teniendo, además, presente la invariable jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de justicia nacional, entre otros fallos, en los que se registran en el tomo 14, página 394; tomo 15, página 120; tomo 23, página 189; tomo 40, página 225; tomo 57, página 424, no se hace lugar al pedido de foja 67, ni á la inhibitoria de foja 80. En su consecuencia, comuníquese esta resolución al señor juez de provincia, con testimonio de los citados escritos de fojas 71 y 103, pidiéndosele conteste si insiste ó no en su competencia, para, en su caso, remitir los autos á la Suprema Corte de justicia nacional. Las costas causadas hasta la foja 79

son á cargo del demandado, quien por ser abogado no ha podido desconocer que ha litigado contra expreso derecho. Notifíquese con el original, y repónganse los sellos adeudados.

Saturnino Salvá.

AUTO DEL JUEZ DE LETRAS

Mendoza, Mayo 2 de 1900.

En conformidad á lo dictaminado por el señor fiscal y por los fundamentos de *expreso derecho* de la sentencia de foja... del expediente sucesorio de doña Modesta Videla de Tabanera, este juzgado insiste en que es competente para entender en el juicio que sigue el Banco nacional, en liquidación, contra don Ezequiel Tabanera, por cobro de pesos.

Respecto á los emplazamientos y apercibimientos contenidos en la nota de 4 de abril del corriente año y en la presente, se previene al señor juez federal que no recae resolución ninguna de este juzgado, por cuanto tales medidas emanadas de un juez de igual gerarquía que la del que suscribe, no importan de parte de aquél sino el desconocimiento más completo de las nociones más elementales de jurisdicción de los tribunales respectivos, que no merece otra sanción que la debida constancia en los autos.

Devuélvase al señor juez federal á los efectos que hubiese lugar.

Dionisio G. del Castillo.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Mayo 4 de 1900.

Recibidos sin nota, con fecha de ayer, y sin la resolución fiscal, en la cual apoya su competencia el señor juez letrado de la provincia, doctor Dionisio G. del Castillo. Remítanse los autos á la Suprema Corte de justicia nacional.

Y considerando: En cuanto á las facultades que tiene este juzgado federal para poner plazo y apercibimientos de derechos al señor juez de provincia, á objeto de que éste cumpla lo que se le ordena, y que, no obstante haber cumplido el mandato, pone, ó más propiamente, desconoce aquellas facultades en términos descomedidos, que afectan la buena marcha de la administración de justicia.

Que con arreglo al artículo 31 de la Constitución nacional, ésta y las leyes que en su consecuencia dictare el congreso, son la ley suprema de la nación y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

Que el artículo 13 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, dictada en consecuencia de la constitución nacional, previene que siempre que un juez nacional dirija un despacho precatorio á un juez provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones ó para recibir testimonios ó para practicar otros actos jurisdiccionales, debe ser cumplido el encargo.

Que aparte de esto, el intérprete final de la constitución que lo es la Suprema Corte federal, así lo tiene declarado en varios casos, formando jurisprudencia al respecto, como pue-

de verse en los fallos de la serie 1ª, tomo 9, página 405, y serie 2ª, tomo 15, página 144.

Que los jueces federales tienen facultad para fijar términos á los jueces de provincia, para el diligenciamiento de un exhorto, según se desprende de los artículos 139 y 118 de la ley nacional de procedimientos de 14 de septiembre de 1863, dictada en consecuencia, igualmente, de la constitución nacional.

Que es así, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte antes citada, en los fallos de la serie 2ª, tomo 1º, página 464 y tomo 17, página 52, llegando este alto tribunal á declarar por el primero de estos fallos que el *juez provincial no puede rehusar el cumplimiento de un exhorto que le envíe un juez de sección,* SIN REBELARSE CONTRA LA LEY *de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.*

Que la comisión de esas faltas por las autoridades locales, obstruyendo el curso de la justicia, trae la sanción del artículo 19 de dicha ley sobre jurisdicción y competencia, desde que no se explicaría jurídicamente el ejercicio de una facultad sin tener los medios de hacerla cumplir.

Que el apercibimiento á que se refiere la nota de fecha 4 de abril último, siendo de lo que hubiere lugar en derecho y atento lo dispuesto en el artículo 51, no es otro que el de que, en caso no se conteste el exhorto en el término fijado, este juzgado continuaría actuando en la causa.

Hágase saber esta resolución á la Suprema Corte de la provincia, con testimonio de lo resuelto por el señor juez letrado.

Saturnino Salvá.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 11 de 1901.

Suprema Corte:

La acción ejecutiva que la sucursal del Banco Nacional, en

liquidación, de la provincia de Mendoza inicia á foja 6 contra
el doctor Ezequiel Tabanera, corresponde á la justicia federal.

Del escrito de demanda, así como del instrumento mismo que
acredita la deuda cuyo cobro se persigue ejecutivamente, re-
sulta que la ejecución se dirige contra el ejecutado personal-
mente, y contra una propiedad que aparece como suya, y que
no procede por ello, la competencia del señor juez de la provin-
cia de Mendoza, aun cuando ante él se tramiten los autos testa-
mentarios de la señora Modesta Videla de Tabanera, esposa
fallecida del demandado.

El carácter universal del juicio testamentario no atrae al
juez de la testamentaría una ejecución que se haya instaurado
contra uno de los herederos, ante la jurisdicción competente,
por un acreedor personal del mismo y no del difunto, según lo
establece el artículo 3284 del Código Civil y lo declara la juris-
prudencia que consigna el tomo 15, página 120 de los fallos de
V. E.

Por estas consideraciones y demás que oportunamente fundan la resolución del señor juez de la sección de Mendoza, de foja 111, pido á V. E. se sirva declarar la competencia del referido señor juez para seguir entendiendo en el juicio ejecutivo de que instruyen las constancias de este expediente.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 21 de 190[illegible]

Vistos y considerando: Que el Banco Nacional, en liquidación, ha promovido juicio ejecutivo contra el doctor Ezéquiel Tabanera por cobro de la suma á que se refiere el documento

de foja cinco, de fecha julio tres de mil ochocientos noventa y siete.

Que, en su virtud, y en consideración, también, á la manifestación del ejecutado al ser requerido con el mandamiento de ejecución para el pago de la deuda (foja diez vuelta) y al pedido conforme del ejecutante hecho á foja dieciseis, acompañando las escrituras hipotecarias de fojas once y catorce, se trabó el embargo sobre bienes de que el citado ejecutado estaba en posesión; hecho éste no contradicho por ninguno de los interesados.

Que, ante tales antecedentes, no es dudoso que, como lo dice el señor procurador general y lo establece la resolución del juez federal, la acción deducida por el Banco no se dirige contra la sucesión de la expresada señora doña Modesta Videla, como sería necesario para que tal acción debiera entrar en la universalidad relativa del juicio de testamentaría y corresponder su conocimiento al juez de la misma, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto, artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil.

Que el interés que un tercero pueda tener, ya como propietario, ó ya como acreedor, sobre las cosas ó su precio que estando en posesión del deudor hubieran sido embargadas en juicio ejecutivo á los efectos de ese juicio, autoriza las tercerías para deducirse ante el mismo juez, pero de ninguna manera para sacarlo de su conocimiento.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, y los de la resolución de foja ciento once, se declara que el conocimiento de esta causa es de la competencia del juez federal de la sección de Mendoza.

Y considerando en cuanto al recurso de apelación, concedido á foja sesenta y nueve.

Que la letra de foja cinco, protestada personalmente al deudor, el día de su vencimiento, trae aparejada ejecución con

arreglo á los artículos seiscientos setenta y tres, seiscientos setenta y cuatro y seiscientos setenta y cinco del Código de Comercio y artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve, inciso quinto, de la ley de procedimientos.

Que la excepción de pago opuesta por el ejecutado, fundado en haber ofrecido judicialmente en pago por consignación al Banco Nacional, un inmueble de su propiedad, no puede en manera alguna obstar á la ejecución.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta y tres vuelta, se confirma ésta, con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad por haberse observado en el juicio todas las prescripciones legales.

Notifíquese con el original, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXIV

La Compañía Docks de Tránsito del Puerto de La Plata, contra don Santiago Traversaro; sobre reivindicación.

Sumario.—El tenedor de la cosa, cuyo propietario, reconocido por él como tal, la ha vendido á otro transfiriéndole la

posesión, no puede oponerse á la reivindicación de la misma que éste ó su sucesor intente, alegando en su defensa que la venta hecha por el propietario adolece del vicio de nulidad.

Caso — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Agosto 10 de 1898.

Y Vistos: estos autos de los cuales resulta:

1º Que la Compañía Docks de Tránsito del Puerto de La Plata, demandó á don Santiago Traversaro por reivindicación de un terreno que éste ocupa en la Isla Santiago.

2º El título de la Compañía demandante emana de los señores Médici y compañía, quienes á su vez adquirieron el dominio del terreno que se reivindica, del Gobierno de la Provincia con fecha 29 de Septiembre y 28 de Octubre de 1885.

3º El terreno comprende 2.000 metros de frente al canal de entrada del Puerto de La Plata, por 490 de fondo y sus linderos son: al N. E. el Río de la Plata, al S. E. terrenos anegados, al S. O. el Río Santiago y al N. O. el canal de entrada, y una parte de esta superficie ha sido ocupada por el demandado, *sin consentimiento del dueño*, y no ha sido posible obtener amistosamente que la desocupe, por lo que se deduce en su contra acción de reivindicación para que se le condene al desalojo del terreno y al pago de las costas si se opone á la demanda.

4º A los efectos del art. 10 de la Ley de Procedimientos, manifiesta que los títulos de propiedad que invoca los tiene presentados ante este mismo Tribunal y Secretaría, en el juicio que sigue contra don Antonio D'Angelo Santo.

5º Que conferido el traslado de la demanda, se contestó á fs. 12, pidiéndose su rechazo con expresa condenación en costas, pues la Compañía demandante no ha podido iniciar esta acción porque carece de todo derecho.

6º Que la acción instaurada nace del dominio—art. 2758 y la Compañía actora, á pesar del título que invoca, nunca ha tenido el dominio que se adquiere por la tradición. Art. 2609 del Código Civil.

7º Al hacer esta afirmación se funda en que la Compañía demandante no es propietaria de la cosa que reclama, por no haber tenido su posesión y por tanto no tiene sino un derecho á la cosa y no la cosa misma». Le falta á su título el requisito esencial de la posesión y no puede valerse de la acción que intenta, que sólo se da para conseguir la posesión que se ha perdido.

8º Que aparte de esto que es capital en la defensa, el título del reivindicante es ineficaz porque el Gobierno de la Provincia, al transmitir esos terrenos á Lavalle, Médici y Compañía, carecía de mandato espacial y el acto es nulo, de acuerdo con la ley de 17 de Junio de 1876 y art. 1038 del Código Civil.

9º Que acompaña el recorte de un diario en que se ha publicado un decreto del Poder Ejecutivo mandando pasar los antecedentes del caso al Fiscal de Estado para que entable las acciones de nulidad que corresponde sobre la concesión hecho á Lavalle, Médici y compañía por gobiernos anteriores.

10. Que recibida la causa á prueba se ha producido la que expresa el certificado del actuario expedido á fs. 101 y con los alegatos presentados por las partes, quedaron los autos para sentencia.

Y Considerando:

1° Que la posesión del actual ocupante del terreno que se intenta reivindicar, si es anterior á la compra que hizo de esa propiedad la Compañía demandante, no lo es á la ocupación de los señores Lavalle, Médici y compañía, constructores del puerto y que terraplenaron esos mismos terrenos.

2° Que los señores Lavalle y Médici para realizar estos trabajos necesariamente ocuparon ó tuvieron la aprehensión material de esos terrenos, es indudable que á nombre del Gobierno, pero que al finalizar los trabajos cuando éste se los trasmitiò á virtud de anteriores estipulaciones el título importaba la entrega y desposesión del enagenante desde que la cosa estaba en poder del adquirente. De esto se sigue entonces que para Lavalle y Médici hubo tradición de la cosa vendida en el concepto del art. 2387, Código Civil.

3° Que esto simplifica la cuestión debatida. Que el Gobierno ha vendido el terreno lo prueba el antecedente que funda el número anterior y además, el hecho de aparecer el terreno en los registros y planos del Departamento de Ingenieros de la Provincia como de propiedad de la Compañía demandante, art. 2380. Y como el demandado reconoce que el terreno es de propiedad del Gobierno de la Provincia, se sigue que es simple tenedor de la cosa y representante de la posesión del propietario, art. 2352.

4° Que si el Gobierno de la Provincia transfirió la propiedad á Lavalle y Médici, el demandado ha seguido poseyendo á nombre de éstos y luego á nombre de la Compañía demandante, desde que él que ha comenzado á poseer por otro se presume que continua poseyendo por el mismo título mientras no se prueba lo contrario (art. 2353).

5° Que con arreglo á estas conclusiones que surgen de las mismas declaraciones del demandado y demás constancias de

autos, es inoficioso entrar al examen de la demás prueba producida á este respecto.

6º Que en cuanto á la cuestión propuesta sobre vicios de nulidad en el título que presenta la Compañía demandante, siendo el demandado, como queda establecido, un simple tenedor de la cosa á nombre del actor, es contradictorio que por tales motivos pueda oponerse á su entrega. Esta cuestión, además, ha sido involucrada indebidamente en el presente juicio, en que es del todo extraña y por eso no hay siquiera los elementos de criterio indispensables, y aunque los hubiera no está sometida á la decisión del juzgado, desde que Traversaro no tiene título alguno para promoverlo.

Por estos fundamentos, y los que me reservo, fallo: haciendo lugar á la demanda y ordenando que el demandado don Santiago Traversaro entregue á la Compañía Docks de Tránsito el terreno demandado dentro de 10 días de consentida esta sentencia, con costas.

Notifíquese en el original y repuestos los sellos, si no fuese apelada, archívese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1901.

Vistos y considerando: Que según lo confiesa el demandado, absolviendo posiciones á fs. 46, él ocupa la tierra de la cuestión, reconociendo en otro el derecho de propiedad á la misma, derecho que atribuye á la provincia de Buenos Aires.

Que con tal antecedente, no puede ponerse en cuestión que el citado demandado no es poseedor de la cosa en sentido legal, sino simple tenedor de la misma, porque como lo dice

el art. 2351 del C. Civil, hay posesión de las cosas, cuando alguna persona por sí ó por otra tenga una cosa bajo su poder con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad y porque de conformidad con el art. 2352 de dicho Código, el que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho; principio que en términos textuales se consigna, así mismo, en el art. 2462, inc. 1 y 2 del mencionado Código.

Que Lavalle y Médici, que habían ocupado el terreno á objeto de terraplenarlo en virtud de convenio celebrado con el Gobierno de la referida provincia, mantenían esa ocupación cuando ese Gobierno escrituró á su favor la propiedad del inmueble, quedando, en su mérito, transmitida la posesión de la cosa á favor de los adquirentes, según lo establece el art. 2387 del C. Civil; no siendo contestable el hecho de la referida ocupación en las condiciones expresadas, porque así resulta no solo de la prueba testifical producida por el actor, sino de la confesión del demandado respondiendo afirmativamente á fs. 45, á la 4ª de las posiciones de fs. 43, y de las afirmaciones del mismo contenidas en la pregunta hecha al Presidente de la sociedad demandante, á fs. 90 vta. al fin y 91; y porque así se desprende también, de la prueba instrumental, ya que está averiguado que el año de 1885 el Gobierno de la Provincia convino en ceder la tierra del pleito á Lavalle y Médici en compensación de obras de terraplenamiento en la isla de Santiago, debiendo otorgarse á éstos oportunamente la escritura de propiedad del terreno, escritura que se otorgó en 1887 y ya que es en esos años que los adquirentes llevaban á cabo las expresadas obras de terraplenamiento.

Que la posesión de Lavalle y Médici resulta igualmente

del decreto del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, que el demandado ha acompañado á la contestación á la demanda, desde que en el primer considerando de este decreto se hace constar que Lavalle y Médici y la sociedad Muelles y Depósitos, en virtud de concesiones hechas por el P. E. en administraciones anteriores, *detentan* una gran parte de las tierras que formaban con anterioridad en el dominio del Estado en la Ensenada é Isla de Santiago, ó lo que es lo mismo, que aquellos tenían la posesión de esas tierras; y puesto que el demandado sostiene sin contradicción del adversario, ó más bien con el asentimiento de éste, que dicho decreto comprende la tierra de la cuestión.

Que basándose la posesión de Lavalle y Médici en un título, esa posesión abraza la extensión del título en defecto de prueba en contrario (art. 2411, C. Civil), siendo un hecho fuera de controversia que la tierra ocupada por el demandado es parte de la comprendida en aquel título.

Que aunque don Manuel Rodríguez, de quien el demandado hace derivar el derecho que pretende, estuviera realmente ocupando el terreno en la época de la cesión hecha á Lavalle y Médici y de su escrituración posterior con arreglo á lo pactado entre éstos y el Gobierno de la Provincia, tal circunstancia no podía servir de obstáculo á la transmisión á favor del adquirente de la posesión que tenía el enagenante, porque la posesión de las cosas se transfiere, sea que ellas estén ó no ocupadas por simples tenedores.

Que puesto que el demandado no ha sido ni es poseedor de la cosa, sinó su simple tenedor, no ha podido invocar, con provecho, en su defensa el art. 2401 del C. Civil, porque la aplicación de este artículo requiere que se pongan en pugna dos posesiones iguales y de la misma naturaleza, condiciones en que no pueden coexistir.

Que obrando el actor como sucesor en los derechos de Lava-

lle y Médici, por efecto de transmisiones sucesivas por título singular, pueden hacer valer los derechos correspondientes al autor, lo que importa decir que, así como Médici y Lavalle poseedores del inmueble hubieran podido obrar para la desocupación del mismo contra el mero tenedor, pueden hacerlo sus sucesores.

Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, entendiendo que la enagenación hecha á Lavalle y Médici adolecía del vicio de nulidad, dispuso que se remitieran al señor Fiscal de Estado todos los antecedentes respectivos para que entable las acciones judiciales que creyera del caso (citado decreto acompañado á la contestación á la demanda).

Que tal antecedente traído por el mismo demandado, es bastante á desautorizar la pretensión de éste cuando quiere contestar el derecho del actor, poniendo en cuestión la validez del título de Lavalle y Médici, porque tal cuestión sería del resorte de la Provincia que la promoverá por sus órganos competentes, si así lo reputan procedente.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de f. 127, se confirma, con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con el de apelación á f. 132, por no estar basado en fundamento alguno legal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 233 de la ley de procedimientos. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMÍN PAZ. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — En disidencia, ABEL BAZÁN.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1901.

Vistos — Considerando: Que la demanda deducida á fs. 1 de

estos autos por la Compañía Docks de Tránsito del Puerto de la Plata contra don Santiago Traversaro, es una demanda reivindicatoria, con la que se propone dicha Compañía que se le reconozca el dominio que se atribuye al terreno que el demandado ocupa en la Isla de Santiago, y que se condene á éste á efectuar su desalojo y entrega, dentro de diez días, con costas, daños y perjuicios.

Que, para ser procedente una demanda de este género, según lo tiene establecido la jurisprudencia de esta S. Corte, en numerosos fallos dictados en consonancia con la ley 1, tít. 14, partida 3ª, es necesario que el que la intenta pruebe el dominio que dice tener en la cosa materia de la acción, sin cuyo requisito el demandado debe ser absuelto de la demanda. Fallos, tomo 53, pág. 110, tomo 64, pág. 298; tomo 68, pág. 58; tomo 73, pág. 167.

Que, el título que la compañía demandante ha invocado para justificar el requisito antes mencionado, consiste en las transmisiones sucesivas que han venido efectuándose hasta dicha Compañía, del derecho de propiedad á una mayor extensión de terreno en la isla de Santiago, dentro de la cual está comprendido el terreno en cuestión, derecho derivado de una enagenación hecha á favor de los Sres. Lavalle y Medici y Cia. por el P. E. de la Provincia de Buenos Aires en escrituras de fechas 29 de Setiembre y 28 de Octubre de 1885.

Que, habiendo Traversaro, al contestar la demanda, negado á la compañía actora el dominio que pretende tener en el terreno de que se trata, alegando la nulidad del título de enagenación otorgado á los Sres. Lavalle Medici y Cia. por el P. E. de la Provincia y fundándose para ello en que no había ley de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires que hubiese autorizado á éste para enagenar los terrenos de la isla de Santiago, es indudable que correspondía á la Compañía demandante acreditar la validez de ese título, citando

la ley que hubiese conferido al P. E. esa autorización, ya que no se había hecho en las escrituras respectivas, mención expresa de ellas, y por ser un principio de verdad incontestable, que por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, para que el P. E. de la misma pueda enagenar tierras del dominio público es necesario autorización de su Legislatura.

Que, puesta la causa á prueba por el auto de fs. 21, la parte de la Compañía demandante no ha producido la prueba que debía sobre la existencia de una ley que hubiese autorizado al P. E. de la Provincia de Buenos Aires á enagenar parte alguna de los terrenos de la isla de Santiago, resultando, por por el contrario, de la que ha rendido Traversaro que la Legislatura de esa Provincia no ha dictado ley alguna por la que haya podido considerarse autorizado el P. E. de la misma á efectuar la enagenación que ha hecho á favor de Lavalle Medici y Cía., ni que hubiese aprobado después, tal enagenación, según lo acredita el certificado expedido por la Secretaría de la Cámara de Diputados de la Provincia y que se registra á fs. 76 vta.

Que, con tal motivo, es fuera de duda que la demanda reivindicatoria deducida á f. 1ª contra Traversara, no ha podido prosperar, desde que no habiendo adquirido los señores Lavalle, Médici y Cª la propiedad de las tierras que le cedió el P. E. de la Provincia, aun cuando de hecho les haya dado la posesión de las mismas, no ha podido pasar el derecho de propiedad á ellas ó su dominio á la Compañía demandante por las transmisiones sucesivas de que he hecho mérito, de conformidad á la expresa disposición de los arts. 2601 y 3270 del C. Civil, en cuyo caso ha debido ser rechazada dicha demanda por carécer los actores del dominio indispensable en la cosa objeto de la demanda, para ser ésta procedente, según la jurisprudencia ya recordada de esta Saprema Corte.

Que, á la verdad de la anterior conclusión, no puede oponer-

se el hecho de que el demandado Traversaro no sea poseedor, según su propia confesión, sinó mero tenedor del terreno que se le demanda, por haber reconocido, como en efecto ha reconocido, que dicho terreno es de propiedad de la Provincia de Buenos Aires, porque tal circunstancia no abona las pretensiones de la Compañía demandante, con arreglo á la disposición de la ley 28, tít. 2, Partida 3ª, que dice: « Pro muy « grande nasce á los tenedores de las cosas, quien las tengan con « derecho, ó non; maguer los que se las demandasen dixesen » que eran suyas, si lo non pudiessen provar que les pertene- « cia el señorio de ellas, siempre finca la tenencia en aquellos « que las tienen, maguer non muestren ningun derecho que « han para tenerlas ».

Que tampoco procede invocar á favor de la demanda de fs. 1ª el antecedente de que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, entendiendo que adolece del vicio de nulidad el título de enagenación de los terrenos de la Isla de Santiago otorgado á Lavalle, Médici y Cª, ha ordenado, según se ve en el decreto fs. 18, que pasen al Fiscal de Estado los datos respectivos para que deduzca las acciones del caso contra quienes haya lugar, porque tal antecedente no tiene la virtud de exonerar á la compañía demandante de los deberes que como á parte actora le corresponden en el presente juicio, ni para cohibir al demandado Traversaro del uso de los medios de defensa que tenga, en derecho, para repeler la acción inintentada contra él, no siendo, como no es, incompatible el uso que respectivamente hagan de esos medios Traversaro, en el caso *sub judice* y el Fiscal de Estado en las demandas de reivindicación que haya de deducir contra Lavalle, Médici y Cª ó sus sucesores, que se hallen en posesión de terrenos en la Isla de Santiago, para que se reconozca á la Provincia, su señorío en ellos, y le sean entregados, toda vez que aquellos no acrediten su legítima adquisición.

Por estos fundamentos, y no haciéndose lugar al recurso de nulidad deducido por Traversaro contra la sentencia de f. 127, por no haber mérito para ello, se revoca dicha sentencia, declarándose á don Santiago Traversaro absuelto de la demanda de f. 1ª. Repuestos los sellos, devuélvanse.

Abel Bazán.

CAUSA DXXV

Don M. A. Turner contra el Jockey Club, por daños y perjuicios; sobre regulación de honorarios.

Sumario—La regulación de honorarios del que ha intervenido en el pronunciamiento de un laudo, cuya validez desconocen las partes, no puede hacerse sin resolver previamente, sobre la eficacia de sus servicios.

Caso.—Lo indican los siguientes

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1901.

Vistos: estos autos para resolver los diversos incidentes promovidos, resulta:

A fs. 759 el Juzgado hizo la estimación de los honorarios del Ingeniero Don Arturo Castaño con las salvedades que se expresan en el auto respectivo. De ese auto las partes pidieron revocatoria, interponiendo el recurso de apelación en caso omiso ó denegado (fs. 767 y 774).

A fs. 771 la parte actora se opuso al retiro de la renuncia formulada por el Sr. Castaño en su escrito de fs. 761, subtanciándose este incidente por los trámites legales.

A fs. 778 y 783 las partes recusan respectivamente á sus árbitros Sres. Luzzetti y Massini.

Y Considerando

1º Que el auto de fs. 759 se ajusta á las constancias de autos y á los procedimientos observados en la práctica judicial, y no puede por su esencia, causar perjuicio ó gravamen irreparable á las partes.

IIº Que habiendo el Sr. Castaño presentado nuevamente la renuncia del cargo de perito, queda esta cuestión totalmente eliminada.

IIIº Que la recusación de los peritos se rige por la disposición del artº. 144 del Cód. de Procedimientos, de manera que oídas las partes y estando éstas de acuerdo en que existen verdaderas causas de recusación que inhabilitan á sus peritos para desempeñar legalmente el cargo, corresponde pronunciarse con arreglo á lo pedido.

Por estas consideraciones; el Juzgado resuelve:

1º Mantener por sus fundamentos el auto de fs. 759, no no haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por no causar aquel gravamen irreparable á los interesados.

2º Aceptar la renuncia del cargo presentada por el Ingeniero Sr. Arturo Castaño.

3º Admitir sin mas trámites la recusación de los peritos Sres. Luzzetti y Massini.

Y de acuerdo con lo manifestado en la última parte del escrito de fs. 781, déjase sin efecto lo mandado á fs. 746 respecto á la formación del expediente por separado, y elévense las autos á la Suprema Corte de Justicia, como está ordenado á fs. 764 vta. y 770 vta. Repónganse las fojas.

A. Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1901

Autos y Vistos: Estimándose equitativa la regulación de los honorarios del Dr. Argerich, se confirma el auto recurrido de fs. 754.

Y considerando á los del Ingeniero Dn. Arturo Castaño:

Que se ha puesto en cuestión por las partes si el citado Ingeniero ha prestado ó no servicios, desconociendo ellas la validez del laudo en cuyo pronunciamiento ha intervenido.

Que debiendo la regulación de honorarios informarse, entre otros elementos, en el de la importancia á los efectos del juicio del trabajo que debe apreciarse, no es posible estimar el que corresponda al Ingeniero Castaño sin que se haya re-

suelto sobre la eficacia de ese trabajo, siendo así, de carácter previo esa resolución.

Por esto y de acuerdo con lo establecido por esta Suprema Corte en casos análogos, se deja sin efecto el auto de fs. 759, declarándose que el Inferior debe tramitar y resolver conforme á derecho el punto expresado en esta decisión. Devuélvanse sin mas trámite, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXVI

Contra Angel Garrido, por infracción á la ley de enrolamiento.

Sumario — El ciudadano argentino que teniendo la edad necesaria ha omitido enrolarse, es pasible de la pena de un año de servicio militar, no siendo escusa la ignorancia de haberse abierto un nuevo enrolamiento, alegada por el procesado.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1901.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Angel Garrido, argentino, de 40 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la calle Las Heras sin recordar el número, acusado de infraccion á la ley de enrolamiento, de cuyo estudio resulta:

Que con fecha 8 de Agosto del corriente año, el procesado fué conducido en estado de ebriedad á la Comisaría de la Sección 3ª y como manifestara no haber cumplido con la ley de enrolamiento, se le instruyó el sumario correspondiente y llamado á declarar, al interrogarle por qué no se enroló, manifiesta que porque ignoraba que últimamente se hubiese abierto un nuevo enrolamiento. Que convocadas las partes á juicio verbal, después de ratificado ante este juzgado el sumario de prevención, el Sr. Procurador Fiscal, deduciendo la acusación correspondiente, solicita se aplique al procesado la pena que para tales casos determina el artº 35 de la ley 3318, por no haberse enrolado no obstante tener la edad necesaria para hacerlo. A lo que el Sr. Defensor se adhirió por no ser causal suficiente para que se exima de la pena á su defendido la ignorancia de la ley.

Y Considerando: Que la infracción á la ley 3318 de que se acusa al procesado se encuentra debidamente justificada por su propia declaración prestada en las condiciones exigidas por el artº 316 del Cod. de Procedimientos en lo Criminal para que ella haga plena fé en juicio.

Que es un principio consagrado por la ley de que á ningún ciudadano argentino le es dado ignorar las leyes que se dicten en su país, ni menos invocar esa ignorancia para eximirse de

responsabilidades en que ha incurrido por violación de aquellas.

Que teniendo el encausado la edad necesaria para enrolarse, sólo por negligencia ha podido dejar de hacerlo, y en tal concepto se ha hecho pasible de la pena que para los infractores establece la ley 3318 en su artº 35.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal y la defensa, fallo, condenando á Angel Garrido á un año de servicio militar que deberá cumplir en el cuerpo de ejército que el P. E. Nacional designe, debiendo descontársele el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida á razón de un día de servicio por otro de prisión.

Notifíquese original, póngase al detenido á disposición del Sr. Gefe del Gabinete Militar, librándose el oficio de estilo, hágase saber al Sr. Gefe de Policía y fecho, archívese.

Francisco B. Astigueta

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelación del procesado Garrido carece de todo fundamento legal, pues la sentencia apelada de f. 9 establece la infracción confesada de la ley Nº 3318 y aplica la pena de esa infracción, que expresamente prescribe su artº 35.

Por ello corresponde la confirmación, por sus fundamentos, de aquella sentencia, que solicito de V. E.

Noviembre 21 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de f. 9. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXVII

Aischmann y Cª, apelando de una resolución de Aduana

Sumario — En los artículos que pudiendo tener distintos destinos, son favorecidos con derechos menores si son destinados á la industria, no puede cometerse infracción á la ley por la manifestación hecha para su depósito, sinó por la que se haga al pedir su despacho á plaza,

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1901.

Vistos estos autos traídos por apelación de una resolución de la administración de Rentas Nacionales y

Considerando: Primero: Que en el parte de denuncia, dictámen del Cuerpo de Vistas y en la resolución apelada se ha establecido uniformemente, que los distintos aforos fijados por la Tarifa de Avalúos en sus partidas números 3121 y 1528 para la fécula de papas, solo han tenido por objeto gravar esa mercadería según fuese el destino para el cual fuere importada, es decir, corresponderá al menor aforo si la fécula de papas ha de servir para la industria y al mayor aforo en el caso de destinarse para la alimentación.

Segundo: Que de las mismas constancias de los autos resulta que la partida de fécula importada por los señores Aischmann y C^a no ha sido solicitada á despacho, sino facturada en copia de depósito, de modo que mientras no se hubiere solicitado despacho á plaza de la mercadería, no había llegado el momento para la Aduana de exigir á los consignataaios el cumplimiento de la obligación contenida en los artículos del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana vigente, por cuya disposición se les exige á los fabricantes ó importadores de mercaderías favorecidas con derecho menor de solicitar su inscripción previa en las oficinas de la Aduana.

Tercero: Que esos mismos artículos del Decreto Reglamenta-

rio de la Ley, sólo autorizan á las aduanas á no acordar el derecho menor en el caso de no cumplirse los requisitos establecidos, pero de ninguna manera ha señalado pena para los casos en que las mercaderías á las que corresponden derechos diferenciales han sido colocados á depósito, es decir, en condiciones de ser reembarcadas ó importadas á plaza, ya fuere por el mismo consignatario ó por transferencia á alguna fábrica ó industria que se sirva de la fécula como materia prima.

Cuarto: Que por las consideraciones expuestas en los considerandos anteriores, es innecesaria la averiguación de si los señores Aischmann y C' son ó no fabricantes de papel, porque ese hecho, así como la previa inscripción, sólo habría sido necesaria é importante si se hubiera solicitado el despacho á plaza de la mercadería en cuestión.

Por estas consideraciones, fallo, revocando la resolución recurrida, con la declaración de que no ha llegado el momento de pronunciarse sobre si á la mercadería depositada le corresponderá ó nó el favor que la Ley de Aduana acuerda á la fécula destinada para fines industriales. Repuestos que sean los sellos, devuélvanse los autos y notifíquese con el original.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las constancias de autos producen el convencimiento de que el juez *a quo* ha debido confirmar la resolución administrativa de f. 6, sometida á su jurisdicción por el recurso de f. 8. Esa resolución ha sido dictada de acuerdo con el informe del Cuerpo de Vistas que corre á f. 4, en mérito de las consideraciones sustentadas por el Agente Fiscal en su acusación de

f. 25 vta., consideraciones que encuentro ajustadas al texto y al espíritu de la Ley de Aduana que rije el caso sub-judice.

La circunstancia de que la partida de fécula importada por la casa de Aischmann y Cª no haya sido solicitada á despacho, sinó facturada en copia de depósito, que invoca el segundo considerando de la sentencia recurrida para revocar aquella resolución administrativa y declarar que no ha llegado el momento de pronunciarse sobre el fondo del caso ocurrente, parece improcedente ante las especificaciones del depósito.

La actitud de la casa recurrente, al facturar mercaderías de depósito en la Aduana, bajo la afirmación de que la fécula de papas que introducía al país era destinada á la fabricación de papel, y de que, en consecuencia, le correspondía el aforo especial establecido por la partida de la tarifa de avalúos número 3121, en lugar del aforo general con que la partida número 1528 grava á dicha materia introducida, le hace responsable de una falsa declaración de calidad, según los términos ámplios en que está redactado el art. 1025 en consonancia con el art. 1026 de las Ordenanzas.

Por estas consideraciones y las de la vista fiscal de f. 25 vta., pido á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada de f. 29, y confirmar la resolución administrativa de f. 6.

Agosto 22 de 1901.

Sabiniano Kier.

OTRA

Suprema Corte:

Poco tengo que agregar á lo expuesto á f. 41, respecto á lo observado por el señor Aischmann, en su escrito de f. 39.

Los procedimientos se han iniciado con motivo de la mani-

festacion en la copia de depósito, de tratarse de féculas de papas para la fabricación de papel, y ha resultado lo contrario, según informa el Tribunal de Vistas á f. 4 vta.

Trabada la controversia sobre la calificación de la mercadería á los efectos de la aplicación de la tarifa y pago de derechos con la conformidad de la parte interesada, la resolución administrativa de f. 6, resulta procedente porque se ajusta á lo alegado y controvertido por ambas partes.

Por ello he creído, como el señor Aischmann á f. 39, que la sentencia recurrida ha debido pronunciarse sobre la resolución de fondo de la Administrativa de f. 6. Su omisión debe ser reparada ó por el mismo juez *a quo* ó por V. E., como se ha solicitado á f. 39 y lo he pedido también, en la expresión de agravios de f. 41, que ruego á V. E. se sirva haber por reproducida al respecto.

Octubre 8 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1900.

Vistos y Considerando:

Que con arreglo al art. 13 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana vigente, las aduanas deben despachar las mercaderías favorecidas con derechos menores, en razón de su destino á la industria, previo decreto del Administrador en la solicitud de menor derecho, que los importadores están obligados á presentar.

Que por consiguiente, no hay la posibilidad de determinar cuál sea el impuesto que corresponda pagar por mercaderías

que pueden tener distinto destino, cuando sólo se trata de manifiesto para el depósito de las mismas, porque en tal momento no es oportuno precisar la aplicación de la mercadería importada ni que el Administrador de Aduana se pronuncie, resolviendo sobre el pedido del introductor, en los términos prevenidos por el citado art. 13.

Que esto es conforme además, con el principio, según el que la mercadería importada paga el impuesto, no por su depósito en los almacenes de Aduana, sinó por razón de su introducción al mercado.

Que por tanto, la Aduana no ha debido condenar á los señores Aischmann y Cª, como lo hace por la resolución de f. 6, imputándoles una infracción que no han podido cometer sinó por su pedido de despacho, de la mercadería que han importado.

Que el inferior se ha ajustado á lo dispuesto en el art. 495 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, al pronunciar su fallo revocando la citada resolución de f. 6, lo que implica la absolución de los señores Aischmann y Cª, y declarando que no ha llegado aún la oportunidad de resolver sobre la tarifa á que deba corresponder el despacho de la mercadería, porque no se han realizado los hechos en que haya de informarse esa decisión.

Por estos fundamentos y los de la sentencia recurrida de f. 29, se confirma ésta. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXVIII

Manuel Pérez y Cª, apelando de una resolución de Aduana.

Sumario—Dada la manifestación hecha en la factura de depósito, de 500 líos de 2 cajones, con 25.000 kilos almidón, no es error que pudiera pasar desapercibido el pedido á despacho parcial de 400 líos de 2 cajones, cada uno de 10.000 kilos, quedando en depósito los otros 100 líos con 5.000 kilos, pertenecientes á la misma partida.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1899.

Y vistos: Considerando que en el presente caso se trata de un error cometido por la casa recurrente al pedir el despacho de 400 líos de dos cajones cada uno almidón, con diez mil kilos manifestados de menos, quedando en depósito, correspondiente á la misma partida, 100 líos con 5.000 kilos.

Que el art. 354 de las Ordenanzas de Aduana prescribe que las diferencias de faltas ó exceso en artículos de peso deberán ser computados por el total que resulta de una partida y no por los despachos parciales.

Que este error no podía pasar desapercibido para la Contaduría al pedirse el despacho de los últimos 100 líos de la partida, pues éste debía forzosamente resultar al hacerse el cómputo total y cancelarse completamente la copia del depósito.

Que estas razones se encuentran robustecidas por el informe de la Contaduría de fs. 21 y segundo considerando de la resolución recurrida.

Que dados estos antecedentes, no es atendible el argumento que hace el denunciante de que el fisco hubiera sufrido perjuicio por la falta de pagos de derechos por el error que ha motivado esta causa, desde que al cancelarse completamente la copia de depósito se hubiera éste apercibido y por consiguiente, subsanado, pagándose los derechos correspondientes al fisco.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal, fallo: revocando la resolución de Aduana de fs. 25, declarando á la casa de Manuel Pérez y Cª exenta de pena. Hágase saber con el original y repuestos que sean los sellos, devuélvanse los autos á la Aduana.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las diferencias de peso en un artículo manifestado á la Aduana de la Capital por la casa comercial de los señores Manuel Pérez y Cª que constata la denuncia de fs. 1, no resulta de los informes de autos que debieran ser necesariamente apercibidos por los empleados aduaneros.

Al contrario, de las mismas constancias de fs. 19 y 21 é informe del gefe letrado de sumarios de fs. 23, que ha tomado en consideración la resolución administrativa de fs. 23, resultan que han mediado circunstancias que hacen posible sino probable, que las diferencias de peso mencionadas hubiesen pasado desapercibidas.

Si bien no deba considerarse fraudulento aquel hecho, es punible por tal causa la falsa declaración que ocasiona este proceso, ante lo dispuesto en el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana.

Pero esa ley establece una disminución en la penalidad de las infracciones aduaneras siempre que existan comprobados motivos de atenuación de culpabilidad de los procesados, según lo prescribe su art. 1056.

Este artículo faculta, en efecto, al administrador para disminuir las penas que la misma ley aduanera aplica á sus infractores, y como de los informes referidos de fs. 19 y 21 resultan comprobadas circunstancias atenuantes de la penalidad legal en el caso *sub judice*, creo procedente, adhiriendo á la acusación del señor Agente Fiscal de fs. 39, la resolución administrativa de fs. 25.

Por ello pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de fs. 48 y declarar subsistente la administrativa de fs. 25.

Julio 12 de 1899.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1901.

Vistos y considerando: Que según se comprueba por el in-

forme de la oficina de registros, corriente á fs. 19 vta., los señores Manuel Pérez y Cª manifestaron en la copia de factura á depósito «quinientos líos de dos cajones con veinte y cinco mil kilos almidón, incluso el envoltorio», haciéndose, así, esa manifestación con referencia al peso total de la partida, y no al de cada bulto separadamente.

Que consta del mismo informe que, cuando se pidió el despacho parcial de los cuatrocientos líos á que se refiere la denuncia de fs. 1, quedaban aún en depósito cien líos de los quinientos manifestados.

Que con esos antecedentes procede la aplicación de la regla contenida en la primera parte del art. 354 de las Ordenanzas de Aduana.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 48 y con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se confirma ésta, con costas.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXIX

El Banco Nacional, en liquidación, contra el Dr. D. José del Viso, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepciones.

Sumario. — En el juicio ejecutivo, ninguna excepción, inclu-

sive la de prescripción, puede oponerse fuera de los tres días siguientes á la citación de remate.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL AD HOC

Córdoba, Diciembre 15 de 1899.

Y Vista: la ejecución que sigue al Banco Nacional, en liquidación cobrando al Doctor José del Viso la suma de $ 41,430.00, de la que resulta: que solicitado por el Banco el reconocimiento de los siete documentos agregados en copia á fs. del expediente y no habiendo comparecido el deudor á verificarlo, el Juez dió por reconocida la firma, ordenando en consecuencia, pagar la suma demandada, bajo apercibimiento de ejecución y embargo. Que no habiendo efectuado el pago, se despachó mandamiento de embargo ordenando al oficial de Justicia requiriera al Dr. Del Viso la entrega de la suma de $ 9988. Que efectuado el embargo, se anotó por el escribano Sr. Brandan en el registro respectivo, según aparece de la constancia puesta á fs. 10 de los autos. Que, citado de remate, el Dr. del Viso no opuso excepciones en tiempo oportuno, como lo acredita el informe del secretario á fs, 15 vta. Que, no obstante ésto, presentó el escrito de fs. 16 en que opone diversas excepciones, manifestando que no hay demanda ni acción deducida sinó diligencias prepartorias de la ejecución y que la petición de dicha sentencia de remate sin que haya juicio trabado es de todo punto improcedente y hasta temeraria.

Que es inexacto que haya sido jamás citado de remate y

aunque lo hubiera sido, tal citación carecía de valor y efica-
cia legal en falta de demanda y de juicio. Que se le ha
hecho *una simple notificación* del decreto del Juez y de
ningún modo una citación de remate. Que además, las obli
gaciones que contienen los documentos de fs. se prescriben
por tres años (artº. 848, inc. 2º, Cód. de Comercio) las que
vencieron en 1890, habiéndose iniciado en Marzo del 94 las
diligencias preparatorias de la vía ejecutiva. Que suponiendo
interrumpida la prescripción por esta causa, había empezado á
correr de nuevo desde la última notificación que data del 27 de
Junio de 1894 y estaría cumplida por segunda vez desde el 27 de
Junio del 97. Que aún cuando en este caso hubiera habido de-
manda y juicio capaz de interrumpir la prescripción común ú or-
dinaria, se habría cumplido la prescripción excepcional á que se
refiere la segunda parte del inciso 2º del art. 848, Cód. de Co-
mercio, esto es, á los cuatro años de otorgado el documento, pi-
diendo en consecuencia, se declare improcedente la petición de
dictar sentencia de remate, con costas. Que evacuando el traslado
de ley por el defensor del Banco Dr. Bustamante, manifiesta que
se rechace, con especial condenación en costas, las pretensiones
del ejecutado, entrando á estudiar la siguiente cuestión que se
plantea: ¿ha sido el deudor citado de remate? Que el Juez en
el Decreto de fs. del 22 de Junio del 94 ordenó se citara de
remate al demandado, háciéndole saber que si dentro de tres
dias perentorios no deducía excepciones se llevara la ejecu-
cion adelante. Que el actuario notificó ese decreto al deman-
dado en persona el 27 del mismo mes y año. Que la obje-
ción que hace el Dr. del Viso á este respecto no es ni sería
fundada porque el art. 267 del Cód de Proceds. prescribe
textualmente: «hecho el embargo se citará de remate al deu-
dor ó á su defensor». Que al notificarse ese decreto el de-
mandado debió conocer la disposición del artº. 268 del Código
citado, sin que ni el Juez ni el actuario puedan suspender los

efectos de la terminante prescripción legal que en él se contiene. *Que notificar á una persona significa* según Escriche, Caravantes y otros, hacerle saber alguna cosa judicialmente para que la noticia dada á la parte *le pare perjuicio con la omisión de lo que se le manda ó intima ó para que le corra término*, y que en este caso la notificación al Dr. del Viso del decreto de fs. 11 ha importado darle noticia de él para que opusiera excepciones dentro de tercero día y le corriera término desde la fecha de la diligencia (S. C., tom. 2º, pág. 154 y sigs. 4ª s). Que los fallos de la Suprema Corte que cita el ejecutado se refieren al caso en que totalmente se ha omitido la citación de remate y no al en que ésta se ha hecho en la forma de la que nos ocupa. En cuanto á la excepción de prescripción debió ser opuesta dentro de los tres días subsiguientes á la citación de remate y, que las opuestas fuera de dicho término son impertinentes, art. 269 del Cód. de Proceds. S. C., tom. 6º, S. 4º, pág. 229, considerando 6º. Que, por tanto, debe ser rechazada por extemporánea, con costas. Que en el presente juicio hay demanda aunque no se cumple esta palabra sacramental, habiendo procedido el representante del Banco de acuerdo á lo dispuesto en los artos. 250 y siguientes del Cód. de Procds. Que llamados los autos las partes informaron *in voce*, conforme al art. 80 del C. Pto. ampliando consideraciones de sus escritos de fs. 16 y 19.

Y Considerando 1º Que el representante del Banco Nacional, en liquidación solicitó en su escrito de fs. 3 que se dieran por reconocido las firmas de los documentos presentados, y que de acuerdo con el art. 252 del Cód. de Procedtos. se ordenara al deudor que dentro de tercero día abonase la cantidad demandada intereses, costas, etc. etc.

2º Que este pedimento hecho en términos tan claros y precisos contra persona determinada, reclamando el pago de una suma de dinero, sus intereses y costas importa evidentemente una demanda desde que reune en sí sus partes constitutivas y esenciales

3º Que producido el embargo de f. 10 vta. y prévia solicitud del demandante, se citó de remate al deudor para que en el término de tres días perentorios opusiese excepciones.

4º Que el decreto de 22 de Junio del 94 que la ordena, se notificó personalmente al demandado con fecha 27 del mismo mes, teniendo esa notificación el exclusivo objeto de llevar á conocimiento del deudor la existencia de ese decreto para que empezara á correr el término de oponer las excepciones á que se refiere el art. 270 del Pto.

5º Que la citación hecha de esta manera debe considerarse válida y eficáz, desde que la ley de procedimiento no ha establecido una forma especial para notificar el referido decreto, como lo pretende el demandado.

6º Que tampoco en los fallos de la Suprema Corte se encuentra resolución alguna que dé á entender siquiera, que debe notificarse en una forma distinta el decreto de la referencia.

7º Que, por consiguiente, el actuario no ha tenido otra obligación que llevar á conocimiento de la parte ese decreto en la forma de notificación ordinaria, sin transcribirlo en ese acto, sin intimación y sin apercibimiento al demandado de perder su derecho.

8º Que practicada la notificación en esta forma, como es de práctica en este Juzgado de Sección, debe producir todos sus efectos legales, haciendo correr contra el deudor el término perentorio que la ley ha señalado para proponer excepciones.

9º Que la excepción de prescripción opuesta por el demandado es de las que taxativamente enumera el art. 270 del Pto. y que puede oponerse en el juicio ejecutivo.

10. Que el art. 268 del mismo Código prescribe que el deudor está obligado á proponer excepciones dentro de los tres días perentorios siguientes á la citación de remate.

11. Que de la certificación puesta por el Secretario á f. 15 vta. de fecha 9 de Febrero del corriente año, aparece que el

demandado no ha opuesto excepción alguna dentro del término legal.

12. Que transcurrido este término, no es posible, según lo dispuesto en el art. 279, admitir nuevas excepciones, doctrina que está confirmada por repetidos fallos de Suprema Corte—tom. 19, pág. 10 y tom. 56, pág. 229.

13. Que la doctrina del art. 3962 del Cód. Civ. que establece que la prescripción puede oponerse en cualquier instancia y en todo estado del juicio no debe aplicarse al juicio ejecutivo porque es éste un procedimiento sumario que tiene por objeto declarar derechos que se hallan reconocidos por el deudor en forma tal que no importa un juicio en el propio sentido de esta palabra. El juicio ejecutivo es por su naturaleza sumario, y constituye un procedimiento de excepción á la regla adoptada para los demás juicios, y como consecuencia de esta singularidad, la ley cierra la prueba en todo lo posible á la oposición del demandado, limitando el número de excepciones que ha de proponer y fijando plazos breves y perentorios, dentro de los que debe ejercitar en derecho. Por otra parte, los términos del artículo citado no son tan generales que parezca comprenderse en ellos á todos los juicios sin excepción alguna. En él se dice que esta excepción puede oponerse *en cualquier* instante *y en todo el estado del juicio*, prescripción que debe aplicarse á los juicios declarativos, á todos aquellos en que se controvierte el derecho de los litigantes, con amplitud de términos y de probanzas en la 1ª y en la 2ª instancia, y no al juicio ejecutivo que constituye en todas sus faces una verdadera excepción, que es más bien un *procedimiento* que un juicio por su forma irregular, no haciendo cosa juzgada su resolución como en los demás juicios. Caravantes, tom. 3º, núm. 1104.

14. Que el art 3962 del Cód. Civil no ha derogado los artículos 268, 269 y 270 del Pto. Federal ya citado, porque

este Código no puede establecer más que disposiciones de fondo, siendo las de forma materia de la leyde Proced. Civiles, en que se trata de la naturaleza y especies de las excepciones, del tiempo y forma de proponerlas. Goyena—comt. al artículo 1941 del Cód. Español.

15. Que por consiguiente tienen toda fuerza y vigor las disposiciones del Cód. de Proced. y deben ellas aplicarse en el presente caso. Por estas consideraciones, resuelvo: ordenar se lleve adelante la ejecución. Con costas.

Rafael García Montaño.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1901.

Vistos y Considerando: Que el escrito de fs. 3 y auto de solvendo en él recaído, no dejan lugar á duda de que el Banco Nacional, en liquidación dedujo la acción ejecutiva contra el doctor José del Viso que ha motivado este juicio, según lo hace constar el inferior con entera sujeción á las constancias de autos, estando igualmente acreditado, como éste lo dice, que el ejecutado fué citado de remate con arreglo á la providencia de fs. 11, que le fué personalmente notificada á fs. 11 vta.

Que en el juicio ejecutivo la excepción de prescripción, así como las demás de que pueda valerse el ejecutado contra la ejecución, no puede oponerse sinó dentro de los tres días siguientes á la citación de remate, de conformidad á lo dispuesto en los arts. 268 y 270 de la Ley de Procedimientos, ya que, por otra parte, es de derecho, como se observa en la sentencia recurrida, que cualquiera que sea la sentencia en

el juicio ejecutivo que la á salvo el derecho del vencido para promover el ordinario y usar en él las acciones y defensas que tuviere (art. 278 de la citada Ley de Procedimientos).

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 67, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXX

Doña Rosa Silva contra el Consejo General de Escuelas, en los autos de la testamentaría de Don Valerio Zubiaurre, recurriendo de sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires; sobre apelación denegada.

Sumario. — No procede el recurso ante la Suprema Corte Nacional contra las sentencias de los Tribunales ordinarios, cuando éstos no se han creído habilitados, según sus leyes procesales, á pronunciarse y no se han pronunciado sobre la validez de una ley provincial impugnada como inconstitucional, por no haberse promovido la cuestión en primera instancia.

Caso.—Lo indica el siguiente

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

Señor Presidente:

En cumplimiento del decreto que antecede, informo á V. E. que el expediente seguido por el Consejo General de Educación contra la testamentaría de Don Valerio Zubiaurre, sobre cobro de pesos, el representante de Doña Rosa Silva apeló para ante la Suprema Corte Nacional de la sentencia pronunciada por este Tribunal en dichos autos, con cuyo motivo fué dictada la resolución siguiente:

«La Plata, Noviembre 16 de 1901.—Autos y Vistos: Considerando: 1º Que ni la Cámara ni esta Corte se han pronunciado sobre si el inciso 3º. del art. 62 de le ley Provincial de septiembre 20 de 1875 era ó no contraria á la Constitución Nacional; 2º. Que aún cuando se han invocado por el recurrente las disposiciones de dicha constitución como correlativos de otras consignadas en la Provincial que se dicen infringidas, la discusión en estos autos no ha versado ni ha podido versar directa y principalmente sobre tales infracciones que fueron extemporáneamente alegadas; 3º. Que es esencial, como lo tiene declarado la Corte Suprema Federal. (V. entre otros fallos, 2ª série, Tomo 13, pág. 306) para que sea admisible el recurso de apelación autorizado en el art. 14 de la ley Nacional de Septiembre 14 de 1863, con arreglo al art. 15 de la misma, que el «fundamento de dicho recurso aparezca de los autos y tenga una relación *directa ó inmediata* con las cuestiones de validez de los artículos de la Cons-

titución, leyes, tratados ó comisiones en disputa», condiciones que manifiestamente no reune el recurso deducido por la parte de Dª Rosa Silva. Por ello, no se hace lugar al espresado recurso y devuélvase al Tribunal de su procedencia.—ROJAS—FRENCH—DIMET—CAPDEVILA.—Ante mí: *Enrique B. Prack*».

La Plata, Diciembre 4 de 1901

Enrique B. Prack».

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1901.

Vistos en el acuerdo y Considerando: Que según resulta de los autos remitidos por via de informe, el juicio se siguió en 1ª. Instancia sin que la parte recurrente hubiese hecho cuestión de la constitucionalidad de la ley en virtud de la cual se cobra el impuesto á que se hace referencia en la demanda, siendo recién en 2ª Instancia, y al expresar los agravios á fs. 7 y que dicha cuestión ha sido promovida.

Que en virtud de esta circunstancia, los Tribunales no se han pronunciado sobre ella en razón de no considerarse habilitados legalmente, por haber sido promovida fuera de la estación oportuna, según las leyes procesales que los rigen.

Que si bien es cierto que el recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, procede cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretención de ser repugnante á la Constitución Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso (inciso 2), no es menos exacto que es condición, *sine qua non*, que dicha circunstancia haya sido alegada en el pleito de tal manera á habilitar legalmente á los Tribunales á

pronunciarse sobre ellas dentro de sus procedimientos y que su decisión haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de Provincia.

Que no concurriendo estas circunstancias en el presente caso, el recurso interpuesto es improcedente.

Por esto, se declara bien denegado dicho recurso.

Agréguese estas actuaciones á los autos principales y devuélvanse al Tribunal de su origen.

Repóngase el papel y notifíquese original.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA DXXXI

Don Hermenegildo de la Riestra contra don Marcelino Escalada, por reivindicación; sobre embargo preventivo.

Sumario.—Si resulta de autos que la solicitud de embargo preventivo no ha sido presentada con los recaudos necesarios para hacerla procedente, debe dejarse sin efecto el embargo decretado.

Caso—Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 27 de 1901.

Y Vistos: El incidente promovido por el demandado señor Marcelino Escalada pidiendo se deje sin efecto el auto de embargo preventivo de fs. 75 vta. de los autos principales, decretado á solicitud del señor Hermenegildo de la Riestra, y Considerando:

Primero: Que el actor no ha acreditado en forma bastante ser adjudicatorio del inmueble materia de la cuestión principal conforme lo ha indicado en su escrito de demanda.

Segundo: Que según resulta del mismo escrito de foja 10, la acción se funda en la nulidad del título de adquisición del señor Escalada, cuestión que será objeto de resolución en la sentencia definitiva.

Tercero: Que no habiendo presentado el actor el título de trasmisión que ataca de nulo, no es posible apreciar por el momento, si la nulidad es manifiesta y absoluta para declararla de oficio, sino que de acuerdo con la doctrina contenida en el art. 1046 del Cód. Civil, ese acto jurídico debe tenerse por válido hasta que se pronuncie la sentencia que lo declare nulo.

Por éstas consideraciones: se deja sin efecto el auto que ordena dicho embargo, debiendo procederse inmediatamente á su levantamiento por medio de oficio que se librará á la oficina respectiva.

Daniel Goytia.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1901.

Vistos: Por los fundamentos de fs. 23 vta. relativos á la oportunidad para deducir recusación sin causa, no ha lugar á la petición de *informe in voce*.

Y Considerando: en cuanto al fondo del recurso; que la solicitud de embargo preventivo, según resulta de estas actuaciones no se ha presentado con los recaudos necesarios para hacerla procedente.

Por esto, y fundamentos concordantes del auto apelado de foja veinte, se confirma éste, no haciéndose lugar á la condenación en costas solicitada por la parte de Escalada por no haber mérito para imponerla al vencido. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXXII

Don Trinidad Peralta de Lefloch contra la empresa del ferrocarril Central Norte; sobre daños y perjuicios.

Sumario—1. Es prohibido á las personas extrañas al servicio del camino de la vía férrea introducirse ó estacionarse en él; y el accidente que sin esa falta no hubiera ocurrido, es imputable á la víctima, y no á la empresa.

2. El no estar cercada la vía en el punto donde sucedió el accidente no hace responsable de él á la empresa, máxime, cuando la autoridad no le había impuesto la obligación de hacer cerco.

3. Tratándose de hacer cambios, es permitido hacer marchar la locomotora empujando á uno ó más vagones.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, Septiembre 7 de 1898.

Autos y Vistos: Los seguidos por el doctor David Linares, como apoderado de la señora Trinidad Peralta de Lefloch contra la empresa del F. C. C. Norte; por cobro de daños y perjuicios, resulta:

Que el primero, con fecha 23 del corriente, se presenta exponiendo: Que el 9 de Diciembre próximo pasado, un tren del F. C. C. Norte atropelló, arrastró y despedazó á don Francisco Lefloch, esposo de su instituyente, de cuyas resultas falleció en el acto. Que el tren referido corría con extraordinaria velocidad, llevando el furgón adelante, y que apesar de las advertencias de peligro que le hicieron á gritos al maquinista, los señores Ramón Sarmiento y Ramón Sánchez, aquél no hizo caso, ocurriendo el siniestro.

Que esta desgracia ha dejado sumidos en la miseria á su instituyente y sus cuatro hijos, las menores María Rosalía, Juan Francisco, Ana María y María Trinidad Lefloch, todo ello debido á impericia, negligencia y culpa del maquinista, que no quiso oir las advertencias que se le hicieron y que conducía la máquina con el furgón adelante y extraordinaria velocidad, en un lugar de tanto tránsito.

Que se trata de un delito del que nace la obligación de reparar el daño causado, (arts. 1077, 1079, 1083, 1084 y 1085, C. C.), y que aunque no existiese la intención criminal de la disposición de los artículos 1109 y 1113 ibid, resultaría la responsabilidad de la empresa.

Que aun más, el art. 65 de la Ley N. de F. C., de 24 de Noviembre del 91, establece el deber de la empresa de velar porque todos sus empleados sean diligentes é idóneos, haciéndolas responsables de todos los actos que aquellos ejecutasen en ejercicio de sus empleos, y que el mismo artículo en su segunda parte, establece que las empresas deben probar que el daño resulta de caso fortuito ó fuerza mayor para eximirse de responsabilidad.

Que en definitiva y teniendo en cuenta que el extinto señor Lefloch era capitán de la marina francesa, que ganaba mil ochenta pesos mensuales de sueldo y que deja una viuda con cuatro hijos menores privados de su único sostén, pide

que se condene á la empresa del F. C. C. N. á pagar los daños y perjuicios ocasionados, que él estima en 20.000 $, con costas en caso de resistencia.

Que corrido traslado de la demanda, el doctor Félix T. Garzón como apoderado de la empresa demandada, lo evacúa, negando en absoluto y del mejor modo que haya lugar por derecho, la verdad de los hechos que contiene el escrito de demanda, y pidiendo que en definitiva, se rechace, con costas, daños y perjuicios la demanda interpuesta.

Que abierto á prueba el juicio, se produjo por ambas partes la que corre de fs. 9 á fs. 38, de que en seguida se hará mérito.

Que puestos los autos á la oficina, ambas partes alegaron sobre el mérito de la prueba, llamándose los autos para definitiva, que se pasaron al despacho con fecha veinte y seis de Julio del corriente, y considerando:

Primero: Que de las declaraciones de todos los testigos aparece que el tren apretó á Lefloch en punto de la vía donde no era pasaje ni estaba destinado al tráfico, y por consiguiente Lefloch fué víctima de su propia imprudencia al entrar ó transitar por la vía, lo que además es un hecho que está prohibido por la ley, (art. , ley de FF. C.C. N. del 91).

Segundo: Que siendo así, y habiendo establecido la ley que el hecho que no cause daño á la persona que lo sufre sinó por una falta imputable á ella no impone responsabilidad alguna, la empresa no es pasible de la acción contra ella entablada, (art. 1111, 1125 y 1128, C. C.)

Tercero: Que esto es cierto, suponiendo que la empresa no hubiera cometido á su vez ninguna falta; pero de autos consta que ella ha procedido con imprudencia. En primer lugar, haciendo cambios con un furgón delante de la máquina en un lugar poblado y con la línea abierta. (Declaraciones de los testigos Antonio Chauque, á fs. 20; Ramón Sánchez,

fs. 21; Tomás Torres, fs. 32; Antonio Moreno, fs. 33; Alfredo Namez, fs. 34). En segundo, andando con velocidad mayor que el paso de hombre. El testigo Chouquia, dice «regular velocidad» fs. 21, el testigo Sánchez «bastante velocidad», lo que es distinto del andar muy lento que se llama «paso de hombre» y por último, teniendo una línea sin cerrar, lo que no le excusa de responsabilidad aunque la autoridad superior no hubiera mandado cercar la vía en esa parte.

Cuarto: Que el juzgado no atribuye fuerza probatoria á la declaración de los empleados presentados por la empresa y tachados de contrario, por cuanto habiendo formado parte del personal de esa máquina, (foguista, bombero, etc.), pueden ser influenciados en su declaración con el temor de responsabilidad por el accidente: además, su condición general de empleados no les deja en este caso una credibilidad que pueda oponerse á la de los otros testigos libres de tacha. (Art. 124, C. de P. N.)

Quinto: Que conforme con la jurisprudencia y la equidad, cuando ha habido falta imputable á ambas partes, el juzgado debe decidir si ha lugar á indemnización y su monto. —Segovia, nota 9 al art. 1112. Aubry y Rau, $ 446.—Fallo de la Corte de Bourges 28.—Ag. del art. 1832, Cód. citado.—S. C., série 2ª, tomo 7, pág. 258.

Sexto: Que la falta de personería de la demandante, alegada al informar sobre el mérito de la prueba, no puede ser objetada sinó en la contestación á la demanda, y no lo ha sido sinó en las postrimerías del juicio, cuando la parte no podía comprobarla. En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: condenando á la empresa demandada á pagar á la demandante, por daños y perjuicios lo que ésta bajo juramento aprecie dentro de la suma de 2.000 $, sin especial condenación en costas. Hágase saber y archívese sino fuese apelada.

C. Moyano Gacitúa.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1901.

Vistos—Considerando: Que según lo acreditan las constancias de autos y lo dice la sentencia apelada, la muerte de don Francisco Lefloch, causada por un tren del F. C. C. N., ha tenido lugar en un punto de la línea que no era paso á nivel, ni estaba destinado al tráfico, y ha sucedido á consecuencia de haber entrado Lefloch á la vía y seguido caminando por ella en dirección á la estación Garita, en la ciudad de Córdoba, en circunstancias en que marchando para la misma estación, una máquina que hacía cambios con un furgón por delante, que impidió ver á Lefloch, derribó á éste, causándole la muerte.

Que, en tal virtud y como lo demuestra la misma sentencia, este desgraciado accidente debe imputarse á la imprudencia y culpa de Lefloch, por cuanto violaba la disposición contenida en los artículos 55 de la Ley de Ferrocarriles y 379 de su Reglamento, que prohiben á las personas extrañas al servicio del camino, introducirse ó estacionarse en él, prohibición que alcanzaba á Lefloch, aunque era empleado de la empresa, en el destino de sereno de los talleres de la estación, por cuanto á la hora del accidente no desempeñaba funciones de su cargo, ni ellas lo obligan á introducirse en la vía en el punto donde lo mató el tren.

Que, habiendo, por consiguiente, incurrido Lefloch en una falta sin la cual no se hubiese producido el accidente de que se trata, es evidente que no puede, en su mérito, hacerse pesar contra la empresa demandada responsabilidad alguna

por razón del daño causado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1111 del Cód. Civil.

Que aún cuando así lo reconoce también el inferior en la sentencia apelada, refiriéndose á las disposiciones que justifican la anterior conclusión, considera, sin embargo, que ella no es cierta, sinó en el caso en que la empresa no hubiese cometido, á su vez, ninguna falta, lo que dice no haber sucedido, por cuanto de autos consta que ha procedido con imprudencia, en primer lugar, haciendo cambios con un furgón delante de la máquina en lugar poblado y con línea abierta; en segundo, andando con velocidad mayor que el paso de hombre, y por último una línea sin cerrar, lo que no la excusa de responsabilidad, aunque la autoridad superior no hubiese mandado cercar la vía en ese punto.

Que es de observar, que estos diferentes hechos que, á juicio del inferior, prueban una falta ó imprudencia que hace responsable á la empresa del perjuicio causado y pasible de la indemnización á que la condena, no acreditan, ciertamente, la falta ó imprudencia que se le imputa, debiendo, para demostrarlo con respecto al primero de esos hechos, tener presente, que tratándose de hacer cambios, no hay en la ley de ferrocarriles ni en su reglamentación disposición alguna por la que se prohiba que una locomotora haga marchar un tren, ó uno ó más vagones empujándolos, siendo, por el contrario, ese uno de los casos de excepción, en que es permitido hacerlo, sin distinción de lugares más ó menos poblados, donde sea necesario que se efectúen cambios, como se ve por el art. 54 del reglamento de ferrocarriles.

Que en cuanto al segundo de los hechos mencionados en la sentencia como prueba de la falta cometida por los empleados de la empresa, corresponde observar que no se ha probado que el tren no marchara al paso reglamentario cuando el accidente se produjo, pues de los dos testigos, cuyas declaraciones se

invocan en la sentencia, uno de ellos dice que la velocidad que llevaba el tren era regular y el otro bastante.

Que finalmente no es admisible que por la circunstancia de no estar cercada la vía en el punto donde sucedió el accidente en cuestión, pueda la empresa ser responsable de falta de tercero, extraño al servicio de la vía, cuando la autoridad no le ha impuesto la obligación de hacer cerco y cuando, en tal caso, por omisión de éste no puede haber falta imputable á su parte.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 58, declarándose absuelta á la empresa demandada de la acción interpuesta. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXXIII

John Yarke Burns, apelando de una resolución del Administrador de Aduana; sobre comiso.

Sumario — 1º Es nula la resolución del Administrador de Aduana, si del sumario resulta que el procesado, no poseyendo el idioma del país, no fué asistido en el acto de su notificación de un intérprete diplomado, ni procedió la Adua-

na á practicar ninguna de las diligencias determinadas en el artículo 1053 de las Ordenanzas respectivas, en un caso en que la resolución sólo se fundaba en el parte de denuncia, que no hay constancia de deposición de testigos, documentos é informes y de los descargos de la parte interesada.

2° Estando castigado el delito de contrabando por las leyes de Aduana, promulgadas desde el año 1892 hasta la fecha, con la pena de arresto, además de la de comiso y multa, el Administrador de Aduana carece de jurisdicción para conocer y fallar una causa sobre contrabando, aún cuando en su fallo condenatorio se limite á imponer la pena de comiso de la mercadería, dejando á los tribunales de justicia la aplicación de la pena corporal.

3° Por la naturaleza de la pena con que es castigado el delito de contrabando, sólo la justicia federal es la competente para su juzgamiento.

4° El mero transcurso del término acordado para apelar de una resolución de Aduana, no da á ésta el carácter de cosa juzgada, y por consiguiente, no impide el ejercicio de los derechos acordados en los artículos 1053 y siguientes de las Ordenanzas, si la persona notificada de esa resolución no posee el idioma nacional y se halla incomunicada.

5° No es justa la pena de comiso aplicada á la mercadería sujeta al pago de derechos, contenida en el equipaje de un pasajero, si de los antecedentes de la causa resulta que éste, ignorando el idioma y las leyes del país, en razón de haber venido á él por primera vez, presenta su equipaje para su revisación en la oficina correspondiente, en los locales destinados al efecto, á horas hábiles y siguiendo el camino marcado á ese fin, haciendo esfuerzos visibles para hacerse comprender de los empleados, á quienes se dirije en los idiomas que posee, el inglés y el alemán, y cuando por su simple aspecto, los bultos del equipaje que contie-

nen la mercadería, denuncian contener efectos sujetos al pago de derechos,

---

Caso—Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1901.

Y vistos estos autos seguidos contra John Yake Burns, inglés, de 27 años, joyero, casado y sin domicilio, acusado del delito de contrabando, de cuyo estudio resulta

Que por denuncia del empleado del Resguardo, don José M. Arrechea, de que al practicar la revisación del equipaje del pasajero del vapor inglés «Danube», don John Jake Burns, notó que en dos de los cajones que conducía se habían construido dobles fondos perfectamente disimulados, de manera que pudieran pasar desapercibidos, aún á una prolija inspección, tratando de ese modo de introducir á plaza gran cantidad de alhajas de oro y plata, defraudando la renta pública.

Que además, detuvo un canasto del mismo sujeto, el cual contiene relojes y otras mercaderías sin manifestar, en abierta infracción á las O. O. de Aduana. Que el caso ocurrente se encuentra previsto y penado por los artículos 838, 905, 1025 y 1026, de las citadas ordenanzas.

Detenido el acusado Burns y remitidos todos los antecedentes á la Aduana, se mandó instruir el sumario respectivo, é interrogado el encausado, manifestó que se ratifica en un to-

do en lo manifestado por el autor del parte en lo que se refie-
re al acondicionamiento. Que si no manifestó los efectos que
conducía fué porque ignoraba tuviera esa obligación, pues á
haberlo sabido no hubiera hecho objeción alguna—no cre-
yendo bajo ningún concepto cometer un acto delictuoso. Que
respecto á la ocultación, ella tenía por objeto evitar que se
mezclasen y estropeasen las alhajas, al mismo tiempo que
trayéndolas en esa forma evitaba se supiese que era portador
de objetos de valor, no teniendo por qué temer que le fuesen
robados á bordo. Que tan no era su intención defraudar al
fisco, que las paredes del baúl eran de distinto color de la cu-
bierta del doble fondo.

Remitidos los antecedentes á este juzgado, se mandó prac-
ticar las averiguaciones tendientes á la comprobación del he-
cho, y después de ratificado el denunciante Arrechea en su
parte de f. 4. fué interrogado el detenido Burns, manifestan-
do que se ratificaba en su declaración prestada ante la Adua-
na, agregrndo que en dicha declaración se hace constar que
no manifestó en forma alguna los objetos que conducía, cuan-
do es á la inversa, pues los declaró al Vista de encomiendas
en los idiomas que habla, inglés y alemán, especificándole
los objetos que contenían cada uno de los baltos que consti-
tuían su equipaje. Que notando que el empleado con quien
trataba no entendía lo que el exponente le explicaba, ofreció-
le los documentos comprobantes de los objetos que encerraban
las cajas, los que le fueron devueltos por dicho empleado; Que
al procederse á abrir los cajones indicó al empleado la forma
como debía hacerse y que dejaba en descubierto los distintos
compartimentos en que estaban divididos, para evitar mezclas
de los artículos, y que para mayor ilustración del Juzgado pre-
senta parte de los documentos que ofreció al empleado de
Aduana y que expresan gran número de los artículos que
traía en sus cajas, ofreciendo presentar el resto tan pron-

to se pusiera al habla con su esposa, que es quien los tenía.

Corrida vista de lo actuado al señor Procurador Fiscal, este funcionario se expidió á f. 47 pidiendo contra el acusado Burns la pena que establece el art. 49 de la Ley de Aduana, por encontrarse de manifiesto, según las constancias de autos, que éste pretendió introducir clandestinamente las mercaderías que se denuncian.

Corrido traslado al defensor del procesado, se expidió á f. 60 negando el delito atribuído á su defendido y la nulidad del fallo administrativo que condenó á comiso las mercaderías secuestradas. Abierta la causa á prueba se produjo una vista ocular de los cajones denunciados, como que contenían doble fondo; la declaración de don José M. Arrechea, denunciante del hecho, y las de los señores Emilio J. Moreno, f. 85 vta., Huberto Moors y E. B. Kelly, que sirvieron de intérpretes en en la Aduana, tanto en el acto de la declaración de Burns como en la diligencia, por la cual se le notificaba al mismo la resolución de Aduana, y por último las declaraciones de don Juan Suliván de f. 93 vta. y Eduardo B. Kelly, f. 88 vuelta.

Y Considerando:

1º Que en la presente causa hay tres cuestiones á resolver. 1º Si el fallo administrativo de fecha 2 de Julio del año ppdo., que corre á f. 10, es nulo, y para el caso que no lo fuera, si esa resolución ha pasado á la categoría de cosa juzgada. 2º Si ha existido por parte de Burns un acto ó hecho que pueda calificarse como operación de contrabando, definida en el art. 1036 de las O. O. y penada por el artículo 49, de la Ley de Aduana; y 3º Si procede ó nó la pena de comiso de las mercaderías detenidas.

2º Que respecto á la 1ª cuestión, los antecedentes acumulados en el expediente dan motivo más que suficiente para que

el Juzgado se pronuncie por la nulidad de lo actuado ante la Administración de Rentas. El procesado Burns no posée el idioma castellano, no fué asistido en el acto de la notificación de un intérprete diplomado, ni procedió la Aduana á practicar ninguna de las diligencias determinadas en el art. 1053 de las O. O., desde que la resolución administrativa sólo se funda en el parte de denuncia. No hay constancia en lo actuado en la Aduana de la deposición de testigos, documentos é informes y los descargos de la párte interesada, antecedentes indispensables; máxime cuando por el art. 1055, de las mismas, las resoluciones de los administradores tendrán por fundamento las pruebas producidas en el sumario, tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que caractericen el hecho.

3° Que estas resoluciones que los administradores de Aduana y jefes de Receptorías Nacionales podían dictar en uso de la facultad conferida por el artículo 1035 de las O. O., tanto en las causas de contrabando como en las de defràudación á la renta, que se regían por un mismo y sólo procedimiento, según lo dispuesto en el art. 1038, quedaron circunscriptas tan sólo á las causas de defraudación, desde el momento mismo que las leyes de Aduana promulgadas desde el 92 á la fecha, añadieron para el delito de contrabando, además del comiso ó multa, la pena de arresto de un mes á un año, cuya pena no puede ser en ningún caso aplicada, sinó por los Tribunales de Justicia.

En el caso presente no tiene importancia alguna que el administrador de Aduana haya limitado su fallo condenatorio á imponer únicamente el comiso de la mercadería, dejando al Juzgado que resuelva lo que se refiere á la pena corporal, desde que esto importa dividir la continencia de la causa, ya que no se trata de dos delitos distintos sinó de un sólo delito que tiene una pena compuesta de la pérdida de la mercadería y del arresto.

4° Que al disponer el artículo 51 de la Ley de Aduana vigente que en los casos de transgresión simultánea á las leyes de Aduana y á las comunes, los Administradores de Rentas fallarán en lo que se refiere á las infracciones aduaneras, elevando en seguida los antecedentes á la justicia ordinaria para que resuelva lo que corresponde al delito común, no se refiere ni comprende á los procesos sobre contrabando, porque en estos casos no se trata de delitos simultáneos ó diversos, sino de un solo delito que tiene, entre otras, la pena de arresto.

Por consiguiente, el fallo administrativo de f. 10, ha sido dictado sin jurisdicción, desde que el delito de contrabando por la naturaleza de la pena, sólo puede ser juzgado por la justicia federal, de acuerdo con el inciso 3°, art. 23 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

5° Que en el supuesto que la resolución administrativa de f. 10 no fuera nula por las razones explicadas en los considerandos que anteceden, tampoco dicho fallo habría hecho cosa juzgada, desde que habiendo sido notificada una persona que no poseía el idioma, reducida á prisión é incomunicada, porque aún no había sido sometida á su Juez —el damnificado estaba imposibilitado en absoluto, para ejercitar los derechos acordados en los artículos 1053 y siguientes de las O. O. ó sea interponer el recurso de apelación, recojer personalmente el expediente, obtener el certificado de su presentación y expresar agravios ante el Juzgado.

6° Y considerando respecto al delito imputado de contrabando, que en los autos no existe prueba por la que se constate que Burus haya cometido este delito definido por el art. 1036 de las O. O., puesto que para que exista el contrabando se requiere, además de la clandestinidad, que la operación fraudulenta se pretenda cometer en puntos, horas y caminos no habilitados, en tal modo y forma que escape á la vigilancia ó inspec-

ción directa de los empleados de la Administración, de acuerdo á la jurisprudencia de la Suprema Corte, del T. 19, Pág. 279.

Un pasajero que como el procesado John Jake Burns llega por primera vez al país, ignora las leyes y que desconoce el idioma, pero que se presenta á las Oficinas del Resguardo en los mismos locales destinados à la revisación de los equipajes, á horas hábiles y siguiendo el camino marcado para pasajeros y equipajes, por más que dentro de éstos traiga mercaderías sujetas al pago de derechos, no se ha hecho reo del delito de contrabando, ni puede ser considerado en peor condición que los comerciantes que, por error ó por malicia hacen en los documentos ó manifiestos de despacho manifestaciones incompletas, cuyos actos sólo se consideran como infracciones á la renta sujetas á comiso ó multa, porque ocasionan una disminución á la renta fiscal.

7° Que en el caso ocurrente está perfectamente probado que el procesado, al presentarse en la Oficina del Resguardo con cinco bultos, tres de los cuales por su simple aspecto demostraban contener mercaderías sujetas á derechos, un baúl y un canasto con ropas de uso, que dirigió la palabra en los idiomas inglés y alemán, tratando de explicar con unos papeles en la mano algo que los empleados no entendían; tales demostraciones, pues, repugnan toda idea de ocultación ó clandestinidad para poder juzgar el acto del procesado como una operación de contrabando. Si por el artículo 5° del Código Penal, en la ejecución de hechos clasificados de delitos se presume la voluntad criminal, siempre que no resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa, en el caso ocurrente esta presunción resulta en favor del acusado, porque los dos cajones y uno de los canastos por su simple aspecto exterior revelaban contener mercaderías y porque se esforzó en vano para darse á entender ó explicar entre empleados que desconocían los idiomas más usuales.

8º Que la forma de acondicionamiento de la mercadería no basta por sí sola para establecer el delito de contrabando. La inspección ocular de esos bultos de que da cuenta el acta de f. 101, demuestra de una manera evidente que dicho acondicionamiento obedecía á evitar la confusión de las herramientas y útiles con las demás mercancías.

9º Que siendo la tercera cuestión á resolverse la de si procede ó no la pena de comiso por considerarse la conducta del acusado al importar mercaderías con su equipaje sin la manifestación previa abordo, como un acto fraudulento en perjuicio de la renta fiscal, es indispensable apreciar estos hechos á la luz de la jurisprudencia y de la doctrina.

Ninguna de las disposiciones de las O. O. ni de la ley de Aduana vigente, obligan la manifestación del equipaje abordo; por el contrario, consta de una nota pasada al Jefe del Resguardo por el señor Administrador de Aduana, de fecha 7 de Noviembre de 1899, que esa Administración propuso al Superior Gobierno en 1897, el art. 63 de la Ley de Aduana vigente, pero haciéndolo extensivo á las encomiendas y equipajes, y que sin embargo, en su sanción definitiva por el Congreso resultaron eliminadas las palabras «encomiendas y equipajes».

El art. 33 de las O. O. exceptúa á los capitanes de buques de la obligación de manifestar los utensilios ó aparejos y los equipajes de los pasajeros é inmigrantes, concordando esta disposición con la del artículo 838 de las mismas, referente á todo lo que deban expresar los manifiestos generales de los vapores-paquetes, y allí tampoco se encuentran comprendidos los equipajes.

10. Que la S. Corte en sus sentencias del T. 58, p. 424 y T. 67, P. 270, ha declarado que las mercaderías traídas en baules, manifestadas por el interesado, entregando al empleado respectivo las facturas antes de ninguna verificación y al pedirse su despacho como mercaderías sujetas al pago de dere-

chos, no caen en comiso y que la disposición del art. 218 de las O. O. que ordena que cuando se presenten á despacho como muestras ó equipajes, bultos de mercaderías que no deban considerarse como tales por las O. O., se anularán los permisos y se obligará á los interesados á despacharlas como en los casos ordinarios, es solamente aplicable á los casos en que se trata de bultos sueltos y distintos presentados á la verificación, que nunca pueden escapar á la inspección fiscal y que por su sola exterioridad pueden servir á los efectos de la citada disposición.

Se conforma con esta jurisprudencia de la Suprema Corte la nota de la Dirección General de Rentas de fecha 7 de Diciembre de 1883, interpretativa del citado artículo 218, y el Decreto del Ministerio de Hacienda, de 12 de Nov. de 1878, que regla el proceder que deben observar los empleados del Resguardo en el desembarque de equipajes (véase leyes y disposiciones fiscales de 1886, pág. 105 y 154). Ahora bien; estando en autos probado que el pasajero del vapor «Danube», don Jhon Jake Burns conducía la mercadería en cajones que por su simple aspecto exterior denunciaban contener efectos sujetos á derecho; que exhibió listas del contenido, haciendo esfuerzos visibles para hacerse comprender de los empleados del Resguardo y por fin que esta última circunstancia, que fué silenciada por el autor del parte de fs. 4, ha sido confesado por este mismo al contestar la pregunta 36 del interrogatorio de fs. 69, es forzoso resolver que no procede el comiso de los bultos detenidos, debiendo éstos despacharse en la forma dispuesta en el artículo 218 de las O. O. de Aduana.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este juzgado, en la causa análoga seguida contra José Bebilaqua y no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal, fallo: absolviendo de toda pena al acusado John Jake Burns y declarando nula la resolución administrativa

de fs. 10, debiendo entregarse al procesado las mercaderías detenidas, previo el correspondiente pago de derechos. Hágase saber al señor Jefe de Policía, notifíquese con el original y archívese la causa.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los avances poco considerados en lo que respecta á la acción fiscal, de la expresión de agravios de fs. 137, dejan intactos los fundamentos del escrito de fs. 132.

Hay mérito suficientemente legal para la revocación de la sentencia de fs. 116, como se ha demostrado en aquel escrito. Pero aun cuando la sentencia pudiera ser revocada, la condenación en costas á los representantes del Fisco Nacional carecería de toda procedencia.

Los vejámenes denunciados, por parte de los empleados de Aduana, no los creo; son demasiado abultados para ser ciertos. Aún siéndolo, serían *res inter allios acta*, improcedente por ello, su invocación contra los procedimientos en esta causa.

Esos procedimientos fueron legales y fundados en leyes preexistentes, lo que aleja toda idea de temeridad por notorio desconocimiento de las leyes, único caso en que los representantes del ministerio fiscal puedan ser condenados en costas, según el artículo 145 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Aún en el caso destituído de toda probabilidad, de que V. E. creyera deber confirmar la sentencia recurrida, la conde-

nación en costas sería improcedente ante la disposición citada; y pido á V. E. se sirva así declararlo, si la oportunidad se produjera.

Agosto 16 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1901.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada 116, no haciéndose lugar á la condenación en costas solicitada por Jake Baras, por no haber mérito para imponerla. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.— M. P DARACT.

CAUSA DXXXIV

Don Manuel Collazo; apelando de una resolución de la Administración de impuestos internos.

Sumario.—Justificada la venta del tabaco en rama á un inscripto como manufacturero, no puede exigirse al vendedor el pago del impuesto que afecta los tabacos elaborados.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1901

Y vistos: Y considerando: Que el presente expediente ha sido iniciado contra Don Manuel Collazo en virtud de no haber justificado la salida de una partida de setecientos setenta y siete kilos de tabaco en rama, según así resulta del acta de f 1ª.

Que el hecho á que se refiere el considerando anterior no pudo justificarse en la administración de Impuestos Internos por no habérsele acordado al apelante el término legal para hacer su defensa, pues resulta de las actuaciones administrativas, que se ha alterado el procedimiento que marca la ley 3.764 al dictarse la resolución de fojas, sin más antecedentes que las actas de f. 1ª y 2ª que forman cabeza de proceso y sin existir el cuerpo del delito.

Que el destino dado á los tabacos de cuya distracción se acusa á Collazo, ha sido debidamente justificado por éste con los documentos de f. 4 y 5 y 6 reconocidos por Pidal y, además, por las declaraciones de fs. y fs.

Que el hecho de que Pidal no haya asentado en sus libros la compra de dichos tabacos no puede ser causal suficiente para condenar al vendedor, desde que aquel ha declarado ser ciertas las compras de los tabacos de la referencia, y desde que Collazo ha llenado los requisitos exigidos por la ley al respecto, según así se desprende de las anotaciones hechas en su libro de tabacos presentado como prueba.

Que en mérito de lo aducido en el tercer considerando, de haber justificado el apelante la venta de los tabacos á Pidal,

sería éste y no Collazo, el responsable del hecho, por estar inscripto como manufacturero, y tener, en consecuencia, facultad para adquirir tabacos en bruto.

Que aparte de estas consideraciones, el hecho de no haber presentado el balance á que se refiere la resolución administrativa no puede tampoco, ser causa de condenación, desde que dicha formalidad debía cumplirla en los primeros cinco dias del mes de Marzo por tratarse de operaciones efectuadas en el mes anterior.

Que habiéndose justificado plenamente por el Señor Collazo el haber vendido legalmente los tabacos en rama, la administración de Impuestos Internos no ha podido condenar á Collazo al pago del impuesto, por cuanto éste solo afecta á los tabacos elaborados.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, fallo: revocando en todas sus partes la resolución administrativa de fs. 8. Notifíquese con el original, y en oportunidad devuélvase este espediente á la administración de Impuestos Internos á los efectos consiguientes.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los boletos 4 5 y 6, cuyo contenido ha sido reconocido á fs. 40 y corroborado con el testimonio de los testigos que declaran de fs. 41 vta. á fs. 50, resulta comprobada la salida de la partida de tabacos en rama á que se refiere la exposición de fs. 1ª.

Basta el hecho de haber jutificado Collazo la salida del ta-

baco mencionado para que desaparezca su responsabilidad como supuesto infractor á la ley 3764, en el caso *sub judice*.

El hecho predomina, justificado con arreglo á las prácticas comerciales, no solo por los boletos referidos, sino también por las declaraciones de los empleados de las casas vendedora y compradora que entregaron y recibieron la mercancía, y aún por la manifestación expresa al respecto del comprador y vendedor. Ante tales antecedentes, la omisión en los libros del comprador de las anotaciones respectivas no podría perjudicar al vendedor extraño á aquella omisión aun cuando no se hubiera explicado (tal omisión) por el tenedor de libros de la casa compradora en su declaración de fs. 42. En mérito de estas declaraciones, no encontrando razón legal bastante para expresar agravios sustentando la apelación interpuesta por el Señor Procurador Fiscal á fs. 60, pido á V. E. se sirva resolver lo que según su más ilustrado criterio corresponda con arreglo á derecho y á las circunstancias de la causa.

Abril 11 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1901.

Vistos y Considerando: Que como lo establece el inferior y lo dice el Señor Procurador General, está probado que Collazo vendió á Pidal los tabacos en rama de que se le hace cargo, porque así resulta de los documentos de fs. 4, 5 y 6 reconocidos por el comprador, de la exposición de éste, corriente á fs. 17 y de la declaración de los testigos Loriente y Benosa, empleados que fueron de dicho Pidal al tiempo de la enage-

nación del tabaco, quienes á fs. 41 vta. y fs. 43 vta. afirman, respectivamente, el hecho de la venta, contestando á la cuarta pregunta de los interrogatorios de fojas 41 y 43.

Que está, tambien, probado que Pidal á la época de la compra, estaba inscripto en la oficina como manufacturero con certificado verde bajo el núm. 55, según se acredita por el informe de la administración de Inpuestos Internos de fs. 51 vuelta, y por las declaraciones de los testigos de foja 45 vta. á 50 prestadas al tenor de interrogatorias de fs. 45.

Por ésto, de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 58, se confirma esta. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXXV

Don Manuel Monteararo contra la Empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario—En los casos de cesión, el fuero federal por razón de persona tiene que ser acreditado no sólo con relación al cesionario, sinó también con relación al cedente.

Caso. — Lo indica el siguiente

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Julio 22 de 1900.

Vistos estos autos iniciados á nombre de don Manuel Monteavaro contra la Empresa del F. C. G. O. Argentino, sobre devolución de una suma de dinero, con más las costas: Resultando

Que el demandado, contestando la demanda, se ha excepcionado, alegando, en primer lugar, la incompetencia de este Juzgado y en segundo, con respecto al fondo del asunto, la improcedencia de la acción,

Y Considerando:

Que aún cuando la primera de las excepciones enunciadas no ha sido deducida como dilatoria, es sin embargo, por su naturaleza, de prévia resolución, y existiendo en los autos mérito bastante para resolver desde luego á su respecto, es innecesario y sería también contra derecho pronunciarse sobre la segunda si el Juzgado debiera declararse incompetente.

Que el fuero fedaral en la presente causa se hace surtir, no en razón de la materia, sinó precisamente por la diversa nacionalidad de las personas que litigan, esto es, porque el demandante Monteavaro es de nacionalidad español y la empresa demandada una sociedad anónima y como tal reputada á los efectos del fuero, ciudadana y vecina de la Provincia en que está establecida, con arreglo al art. 9º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Septiembre de 1863.

Que el actor en el caso *sub-judice*, procede simplemente como cesionario de los derechos que tenían Castagnino y Cª sobre la Empresa demandada, á virtud de la carta de porte de f. 11, reconocida por ambas partes, dada la forma en que ha sido presentada y otorgada nominativamente á los referidos Castagnino y Cª (art. 166 del C. de Com.)

Que de acuerdo con el art. 8º de la ley sobre jurisdicción antes citada, y á lo reiteradamente resuelto por la S. Corte de Justicia Nacional haciendo jurisprudencia al respecto, para que se produzca el fuero federal por razón de las personas en caso de cesión, es necesario que tanto el cedente como el cesionario puedan invocarlo con relación á su adversario. Además de los fallos invocados por la Empresa, pueden verse los que se registran en el T. 16, pág. 46 y T. 19, pág. 103, los dos, correspondientes á la Série 1ª.

Que el demandante, á pesar de haberse abierto el juicio á prueba y de haber pedido prórroga del término por todo el de la ley, ninguna ha intentado producir, para acreditar que, los miembros que componen la sociedad de Castagnino y Cª eran extranjeros, siendo así, que el rendir aquella prueba le incumbía á Monteavaro y no á la Empresa, si se atiende á lo preceptuado por el art. 2º de la ley nacional de Procedimientos de Septiembre de 1863.

Por estos fundamentos fallo: declarando incompetente á este Juzgado para conocer en la presente demanda, sin costas al actor por no encontrar suficiente mérito para imponerlas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos en el acto de la notificación.

Saturnino Salvá.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según las afirmaciones del escrito de demanda á f. 8, el fuero federal procede en el caso sub-judice, en virtud de ser la Empresa demandada, en su calidad de sociedad anónima, equiparada á la condición de ciudadano y vecino de la Provincia de Mendoza, donde tiene su domicilio, mientras el demandante es de nacionalidad extranjero; todo de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2º del art. 2º y art. 9º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863.

Pero como resulta de la carta de porte de f. 11, el actor procede como cesionario de los derechos que tenían contra la Empresa referida los cedentes señores Castagnino y Cª, cuya nacionalidad no ha sido comprobada en autos por el demandante. La competencia de la justicia federal en el caso ocurrente no procede en tal situación, con sujeción á lo dispuesto en el art. 8º de la citada ley de la materia y á la jurisprudencia oportunamente citada en el auto recurrido de f. 26, de los fallos de V. E.

El auto apelado de f. 26 así lo declara, por lo que pido á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Octubre 5 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor

Procurador General y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de f. 26. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXXVI

Criminal contra Vicente Pereyra y José Valle, por lesiones.

Sumario.—Las lesiones, con agravantes, que no producen incapacidad para el trabajo, son pasibles de la pena de seis meses y medio de arresto.

Caso —Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1901.

Y vistos: estos autos seguidos contra José Valle, italiano, de 31 años, soltero, carpintero, domiciliado actualmente en la Penitenciaría; y contra Vicente Pereyra, español, de 21 años,

soltero, vidriero, con el mismo domicilio que el anterior, acusados de lesiones, de los que, resulta:

Que con fecha 11 de Abril del presente año, los encausados que se encontraban en el pabellón 6º de la Penitenciaría Nacional, después de un cambio de palabras se fueron á los hechos, infiriendo Pereyra á Valle algunas lesiones, que según el médico no eran graves.

Que llamados á declarar los procesados á fs. , lo hace Valle diciendo haber sido provocado por Pereyra que lo hirió con un cuchillo, y termina su declaración manifestando ignorar quien lo lesionó.

A fs. , declara Pereyra, quien dice que después de una discusión promovida por Valle, con motivo de una escoba, fué atropellado por éste y por defenderse tuvo que hacer uso del arma que llevaba, infiriéndole las heridas que presenta dicho sujeto.

Convocadas las partes á juicio verbal, éste tiene lugar á nueve vuelta y el señor Procurador Fiscal, deduciendo la acusación correspondiente, solicita se aplique á Pereyra la pena establecida en el inciso 2º del art. 120 del Cód. Penal y que se sobresea provisoriamente respecto al encausado Valle.

El defensor solicita el sobreseimiento definitivo para Valle y que á Pereyra se le condene sólo á dos meses de arresto.

Y Considerando

Que las lesiones recibidas por el detenido Valle y de cuyo hecho se acusa á Pereyra, se encuentra debidamente comprobado en el informe médico de f. 1 vta. y con la existencia del cuerpo del delito y declaración de los encausados.

Que no puede caber duda, á estar á las propias referencias de los encausados y á los antecedentes que suministra la nota de f. 3, de que el provocador de este hecho y el autor único de las lesiones inferidas á Valle es el procesado Pereyra,

mucho más cuando él mismo así lo confiesa en su declaración de f. 7, prestada con los requisitos exijidos por el art. 316 del Cód. de Procedimientos, para que haga plena fé en juicio.

Que respecto á Valle, no existe otra acusación que la de su propio victimario, que afirma lo agredió con un palo y esto no basta para considerarlo como provocador.

Que el caso ocurrente encuadra dentro de la disposición del art. 120, inc. 6º del Cód. Penal, con los agravantes consignados por incisos 18 y 19 del mismo Código.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, respecto á Pereyra y lo pedido por la defensa respecto á Valle, se sobresee definitivamente respecto á éste y, fallo: condenando á Vicente Pereyra á seis meses y medio de arresto, con costas, que deberá cumplir una vez que haya terminado la condena que le ha impuesto el Juez del Crimen doctor Veyga. Notifíquese original, comuníquese al señor Director de la Penitenciaría á los efectos consiguientes y fecho, archívese.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Nada tengo que observar contra la sentencia de fs. 11, que se ajusta á las constancias del proceso y funda su parte dispositiva en la prescripción en ella citada del Cód. Penal. Pido por ello á V. E., se sirva confirmar por sus fundamentos, con costas, la sentencia recurrida.

Octubre 29 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1901.

Vistos y Considerando: Que por la confesión del procesado Vicente Pereyra, corriente á f. 7, está probado que él es el autor de las lesiones inferidas á José Valle.

Que dadas las constancias de la causa, ese hecho cae bajo la disposición del inciso 2º, artículo 120 del Código Penal, siendo exacto que concurren en el caso las circunstancias agravantes determinadas por los incisos 18 y 19 del artículo 84 del mismo Código.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y concordantes de la sentencia apelada de f. 11, se confirma ésta, con costas en la parte apelada. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ — ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA DXXXVII

Doña Josefa Farfán contra los herederos de don Blas M. Arias, por recurso ante la Suprema Corte contra sentencias de los Tribunales locales; sobre apelación denegada.

Sumario. — La interpretación y aplicación de las dispocicio-

nes del Cód. Civil hecha por los Tribunales de Provincia no da lugar á recursos para ante la Suprema Corte.

Caso.—Lo indica el siguiente

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Exmo. Señor:

Evacuando el informe que solicita V. E. con motivo del recurso en queja, por apelación denegada, interpuesto por el Dr. Bernardo Frias como representante de don Blas M. Arias, en nombre del Tribunal que presido, manifiesto á V. E. que no se concedió la apelación deducida ante este Superior Tribunal por no encontrarse el caso comprendido en los inc. 2 y 3 del art. 14 de la ley nacional de 14 de Septiembre de 1863 que se invocaba, y para que V. E. verifique la exactitud de este fundamento acompaño á la presente una copia en forma de la sentencia recaida en el juicio principal, que creo tanto más necesaria cuanto que dicho recurso de queja se apoya en los fundamentos en ella expuestos, así como porque en la misma verá V. E. una relación de lo alegado por los partes.

Hago tambien presente á V. E. que los autos quedan á disposición de la Suprema Corte si los considera necesarios para mejor conocimiento de la cuestión.

FLAVIO ARIAS.
Santos Segundo Mendoza.
Secretario.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1901.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que según resulta del precedente informe, el Superior Tribunal de Salta se ha limitado á pronunciarse sobre la prescripción alegada por el demandado, interpretando y aplicando las disposiciones del Cód. Civil que ha juzgado de pertinente aplicación al caso, sin decir de la validez ó nulidad del decreto de Provincia de que se ha hecho mención en el juicio.

Que no existiendo, en consecuencia, pronunciamiento en favor de la ley ó autoridad de Provincia, como lo establece el inc. 2º del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, ni desconocimiento de título, derecho, privilegio ó exención fundado en cláusula constitucional de que se hubiera hecho materia de litigio, el recurso es improcedente.

Por esto: se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese original y remítanse estas actuaciones al Tribunal Superior de Salta para su agregación á los autos principales.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXXVIII

Doña Mercedes Maldonado de Zapata contra la Empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios; sobre pruebas y apelación denegada.

Sumario—No procede el recurso de apelación que se dirije á buscar reparación de providencias consentidas por el recurrente.

Caso.—Lo indica el siguiente

INFORME.

Señor Juez:

En el expediente caratulado «Maldonado de Zapata, doña Mercedes, contra el ferrocarril Buenos Aires y Rosario, sobre daños y perjuicios», se abrió el período de prueba en 27 de Junio del corriente año. En 15 de Julio del mismo año, pidió la parte actora que se librara exhorto al Juez de Sección de la Provincia de Buenos Aires, para que se practicaran diversas diligencias de prueba en dicha Provincia (partido de Zárate). En 30 de Julio pidió la parte actora que se le librara un segundo exhorto al Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, el cual fué librado en 10 de Agosto, para que declararan, en Zárate, los testigos Juan Zárate y Salvador Garron.

En 9 de Septiembre se presentó ante V. S. el actor diciendo lo siguiente:

« Vengo á solicitar de V. S. se suspenda el término para alegar de bien probado y el acordado por el art. 177 de la ley de procedimientos que establece que se pongan los autos en la oficina para que las partes examinen las pruebas producidas, ya ordenadas por V. S.

« Me fundo para ello en que por culpa solo imputable á las autoridades encargadas de su diligenciamiento, no se han efectuado las pedidas por medio del exhorto al señor Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, á pesar de haberlas urgido diariamente, como puedo demostrarlo».

Por estos fundamentos se pedía al Juzgado se suspendiera el término para alegar y se agregaran ciertas actuaciones producidas en la Provincia de Buenos Aires á requisición suya, y por intermedio de V. S.

El Juzgado ordenó la agregación de la prueba acompañada y dió traslado de esas pretensiones á la contra-parte; la cual se expidió, diciendo:

« En el citado escrito se pide la suspensión del término para alegar de bien probado, hasta sean cumplidas las diligencias ordenadas para que declaren los testigos Zárate y Garrón; y que se agreguen las actuaciones acompañadas por aquél.

« V. S. ha conferido traslado, ordenando la agregaciòn de sus actuaciones.

« Respecto de este último punto, debo manifestar desde luego, que las pruebas presentadas por la parte actora lo han sido mucho tiempo después de vencido el término legal y de consentido el auto de V. S., que manda certificar sobre ese vencimiento, sin observación alguna en contrario, y aún de ejecutoriada también, la providencia que hacía saber el certificado del actuario, á los efectos en el artículo 177 de la ley de procedimientos.

«Comprendo que en el estado actual de la causa no puedo formar incidente para que se desglose y devuelvan las actuaciones presentadas, porque es de derecho que el valor y mérito de la prueba producida debe apreciarse en la sentencia definitiva. Pero esto no obsta á que desde ya manifieste á V. S. que no admito las diligencias de prueba presentada y que no consiento en su agregación, sino con la reserva de que en la sentencia definitiva se juzgue sobre si la agregación ha sido ó no oportuna y legal» . . . .

«En cuanto al primer punto, ó sea á la suspensión del término acordado por el art. 177 de la ley de procedimientos para alegar de bien probado, V. S. no debe hacer lugar á ella por las siguientes razones:

«Primero, porque está consentido el auto que dispone esa diligencia; segundo porque el auto de prueba está vencido con exceso y tercero porque el citado artículo 177 contiene una disposición expresa é imperativa quo no permite la suspensión pedida, como lo ha declarado la Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo 67, pág. 83 de sus fallos.

«Sin embargo, el incidente promovido por el actor, con fecha 10 del corriente, ha suspendido de hecho el término para alegar, porque él es de aquellos que por su naturaleza paraliza la secuela del juicio. Hasta aquella fecha (10 de Septiembre) habían corrido tres días de ese término, contando desde la última notificación que tuvo lugar el 5 de Septiembre, porque el 8 fué feriado y solo deben computarse los días seis, siete y nueve. Resuelto ese incidente, debe declararse por V. S. que el término corre de nuevo desde la última notificación del auto respectivo.

«En mérito de lo expuesto, pido á V. S. se sirva proveer:

1º Mandando tener presente la manifestacion formulada de que no entiendo admitir ni consentir la agregación de las pruebas del actor.

2º No hacer lugar á la suspensión del término para alegar.

3º Declarar que dicho término quedó suspendido en 10 de Septiembre por el incidente deducido por el actor, y que correrá nuevamente desde la última citación de V. S. que resuelva el citado incidente».

Para mejor proveer, el Juzgado ordenó que certificara el actuario. Del certificado resulta:

Que el término de prueba comenzó á correr el 27 de Junio y venció el 2 de Agosto.

El juzgado decretó entonces, la siguiente providencia:

«Buenos Aires, Septiembre 29 de 1898.—Y vistos: para resolver el incidente de agregación de la prueba y suspensión del término para alegar de bien probado en esta causa; resultando del certificado que precede del actuario, que la diligencia de prueba de que se trata fué pedida y ordenada dentro del término probatorio, habiéndose devuelto recién después de vencido aquél; y considerando: que es deber de las partes en todo juicio proponer y rendir las probanzas dentro del término de la ley para ello fijado por el Tribunal, debiendo, para el efecto, instar su recepción dentro de aquel término; que, en el caso sub-judice, habiéndole pedido esa diligencia en vísperas del vencimiento del término probatorio, y dado que debía evacuarse fuera de la capital se comprendía, que no habría podido cumplimentarse dentro del término de ley; que, así, la parte que propuso esa prueba ya incurrió en verdadera negligencia y debe en su mérito, ser pasible de la consecuencia de aquella; que, en cuanto á la suspensión del término para alegar de bien probado, son de tenerse presente las siguientes consideraciones: 1º Que ese término es improrrogable por ley; 2º Que solo de común acuerdo de partes puede ser suspendido ó prorrogado; 3º Que en el caso sub-judice no existe ese acuerdo de partes. Por todas las razones expuestas no se hace lugar à la agregación de la prueba de

la referencia, y á la suspensión del término para alegar de bien probado, debiendo, por consiguiente, correr los autos según su estado. Repónganse los sellos».

En once de Octubre presentó el actor un nuevo escrito, en el cual decía:

«Que vengo dentro del término fijado por el art. 232 de la Ley de Procedimientos, á pedir aclaratoria de la resolución de V. S.

«A fs. 87 solicité varias diligencias tendentes á demostrar que las pruebas que pedí á fs. 24, con fecha 15 de Julio, cuando aún faltaban veinte días ó más para vencerse el término de prueba, no podrán cumplirse por culpa imputable á las autoridades encargadas de su diligenciamiento; y entre otras causas, mencionaba la circunstancia de estar acéfalo el Juzgado Federal de La Plata, por cuya circunstancia no me era posible presentar el exhorto original dirijido á V. S. y al mismo tiempo acompañaba las actuaciones que corren agregadas de fs. 53 á fs. 86.

«Solicité, igualmente, se suspendiera el término para alegar y se me hiciera lugar á la agregación de otro exhorto, por el cual se pedía la agregación oportuna, una vez que fuera diligenciado, referente á la declaración de los testigos Garrón y Zárate.

«Dichos pedidos importan resolver si se deben diligenciar las pruebas que pedí á fs. 24, una vez cesada la acefalía del Juzgado Federal de La Plata, entregándome las actuaciones que corren de fs. 53 á fs. 57, para que sean devueltas en forma por el señor Juez exhortado.

«Nada tengo que observar á la resolución de V. S. si se refiere á las diligencias relativas á las declaraciones de Garrón y Zárate, por cuanto considero fundada la resolución de V. S.; pero no sucede lo mismo si se refiere á las actuaciones corrientes de fs 53 á fs. 86, diligencias que han sido pedidas

dentro del término y con tiempo suficiente para diligenciarse dentro de él, si las autoridades encargadas de verificarlo hubiesen procedido en situación normal.

«Por lo tanto, pido á V. S. que se aclare la resolución de V. S. declarando si la resolución dictada se refiere únicamente á las pruebas corrientes de fs. 94 á fs. 101, á que alude el certificado del actuario, ó también las que corren de fs. 53 á fs. 86.

«2° Que en el primer caso se resuelvan los pedidos formulados en el escrito de fs. 87, referentes á las actuaciones agregadas de fs. 53 á fs. 86, declarando suspendido el término para alegar, hasta tanto sean completamente diligenciadas, á cuyo efecto solicito se me entreguen las actuaciones de fs. 53 á 86, por haber cesado la acefalía del Juzgado Federal de La Plata, á fin de que sean devueltos en forma, como corresponde».

Para el caso en que el Juzgado no accediera á sus pretensiones, interponía los recursos de apelación y nulidad.

El Juzgado ordenó que el actuario certificara nuevamente.

De su certificado resulta otra vez: que el término de prueba comenzó á correr el 27 de Junio y venció el 2 de Agosto; que el actor pidió se librara un exhorto al Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires el 15 de Julio, y otro el 30 del mismo mes; que ambos volvieron después de vencido el término de prueba.

El Juzgado decretó:

«Buenos Aires, Octubre 25 de 1898.—Y Vistos: el recurso de aclaratoria respecto del auto de fs. : entiéndase que la resolución recurrida comprende todas las diligencias devueltas fuera del término de prueba, por causa imputable á omisión del interesado; debiendo las que no estén comprendidas en esa categoría, ser agregadas para ser tomadas en cuenta al fallar esta causa en definitiva. En cuanto á los recursos de apelación y

nulidad, con sujeción á lo prescripto en su último inciso por el art. 232, no ha lugar á esos recursos; debiendo en su mérito correr los autos según su estado. Repónganse las fojas. Es cuanto tengo que informar á V. S.

C. O. Bunge.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1898.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1901

Autos y Vistos: Considerando: Que el auto de fs. 89 ordenó la agregación de la prueba á que se refiere el actor en su escrito de fs. 87.

Que el auto de fs. 105, según resulta de sus claros términos, se refiere á la prueba ofrecida al finalizar el término probatorio; ó sea, á la solicitada con fecha 30 de Julio (escrito de fs. 31.)

Que el recurrente en su escrito de fs. 108 manifiesta no estar conforme con que no se agregue la prueba de que habla el presente considerando (fs. 109).

Que respecto de las otras pruebas de que hace mención en el citado escrito de fs. 108, la parte del ferrocarril ha consentido en su agregación, con la salvedad expresada en el escrito de fs. 90.

Que en virtud de estos antecedentes, la apelación interpuesta por la parte de la señora Maldonado de Zapata solo se dirigía á buscar reparación de providencias por ella consentidas.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repónganse los sellos; y agréguense estas ac-

tuaciones al expediente traído para mejor proveer, el que será devuelto al Juzgado de su oríjen.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXXXIX

Don Juan Lanús, en los autos de la Administración de Impuestos Internos contra don Jorge Latache (hijo); por tercería sobre mejor derecho.

Sumario — El acreedor hipotecario, con hipoteca constituida antes de la creación de los impuestos internos y de la deuda por dichos impuestos á favor del Fisco, debe ser pagado de su crédito, con preferencia, sobre el valor de la cosa hipotecada.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Abril 23 de 1901.

Vistos: Estos autos promovidos por la sucesión de don Juan

Lanús deduciendo tercería de prelación contra una ejecución seguida por la Administración de Impuestos Internos contra don Jorge Latache (hijo).

La funda diciendo que ante este Juzgado, por ante la Secretaría de Coria, se sigue por el Fisco una ejecución contra los señores Jorge Latache (hijo) y Anacleto H. Baigorria por impuesto de alcoholes, en cuyo juicio se ha trabado embargo en el establecimiento «La Destilería», de San Nicolás de los Arroyos, con sus máquinas y demás enseres; que ese establecimiento pertenece á la razón social «A. Duguermay y C», formada por los señores Eugenio Terrasson y Adolfo Duguermay, quienes disolvieron la sociedad más tarde, quedando la destilería hasta hoy, de la exclusiva propiedad de Eugenio Terrazon; que Latache, el deudor del impuesto, era arrendatario del establecimiento; que según se le ha informado en la Oficina de Impuestos Internos, Latache debía por expendio de alcoholes en Enero, Febrero y Marzo de 1896 é intereses punitorios $ 17.486:47 m|n, por cuya deuda, después de algunas protestas parciales, firmó una letra con vencimiento al 19 de Julio de ese año, siendo jirante Latache (hijo), aceptada por don Anacleto Baigorria y endosada por el doctor Osvaldo Piñero al Banco de la Nación Argentina; que á su vencimiento esa letra fué protestada; que por el expendio del mes de Marzo Latache firmó otra letra con vencimiento al 5 de Julio, por valor de 5216:70 m|n, que también se protestó; que según resulta en la escritura que acompaña, la sucesión de don Juan Lanús es acreedora de la sociedad A. Duguermay y C^a (hoy Terrazon) de $ 150.000 y sus intereses, en seguridad de cuyo crédito le otorgó la hipoteca, con fecha 20 de Noviembre de 1890, sobre la destilería con sus máquinas y enseres; que ese inmueble ha sido embargado en la ejecución promovida por el Fisco contra Latache (hijo); que la sucesión de don Juan Lanús sigue ante el Juzgado de 1ª Instancia del Departamento del

Norte de esta Provincia, ejecución por el crédito hipotecario contra don Eugenio Terrazon, único propietario actual de la «Destilería»; que tratándose de una hipoteca de fecha anterior al crédito del Fisco por impuestos internos, tiene indudablemente el acreedor hipotecario preferencia sobre el Fisco para ser abonado con el producto de los bienes gravados con ese derecho real; que además, el Fisco ha concedido á Latache prórroga, renovaciones de letras protestadas y ha continuado suministrándole estampillas por cantidades crecidas, hechos que contrarían las prescripciones de los Impuestos Internos; que la letra firmada en 20 de Abril de 1895, á noventa días, por $ 17.486:47 m|n ha sido admitida por el Fisco en la forma siguiente: Latache la gira á la órden y la acepta un señor Anacleto Baigorria, lo que importa que el Fisco ha sustituido el privilegio que tenía, por la firma de dicho Baigorria; que, en consecuencia, viene á deducir tercería de mejor derecho para ser pagado con el producido de los bienes embargados, antes que el Fisco, con especial condenación en costas, en caso de oposición.

Por un otrosí acompaña dos vales de depósito en el Banco de la Nación Argentina, valor uno de 23.000 $ m/n y el otro de $ 2.000, pidiendo se trabe embargo en esas sumas y se levante el trabado sobre la destilería.

Corrida vista al Fiscal, manifiesta conformidad con la sustitución del embargo, y así se decreta.

Contestando la demanda de tercería, sostiene que el privilegio del Fisco, siendo general sobre los bienes del deudor por el Código Civil y especial por lo dispuesto en la ley de impuestos internos, debe primar sobre el del hipotecario.

El ejecutado ni su defensor no contestaron el traslado, y previas las rebeldías de la ley, se les dió por decaído el derecho que dejaron de usar.

Abierta la causa á prueba, se produjo la que corre en autos.

Y Considerando:

1º Que el art. 3918 del Código Civil da preferencia al acreedor hipotecario para pagarse antes que los créditos del Fisco por impuestos, enumerado en el art. 3879 del mismo Código.

2º Que, además, la hipoteca ha sido constituída el 22 de Noviembre de 1890 y la ley especial de impuestos internos, que establece el privilegio que invoca el señor Fiscal, es de fecha posterior, como lo es el crédito del Fisco, circunstancia que hace de evidente preferencia el crédito hipotecario del tercerista, pues si debiera tener preferencia el privilegio creado por la ley de impuestos internos, solo podría ser desde su fecha y jamás con efecto retroactivo para postergar privilegios especiales ya existentes.

Por tanto, fallo: declarando procedente la tercería de prelación deducida por la sucesión de don Juan Lanús y, en consecuencia, devuélvansele los depósitos hechos en el Banco de la Nación para responder á las resultas de este juicio. Sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Notifíquese con el original.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A consecuencia del embargo trabado en «La Destilería» de San Nicolás de los Arroyos, á petición Fiscal, por cobro de impuestos internos adeudados, ha surgido la cuestión que viene ante V. E., en virtud de la tercería deducida por la sucesión de don Juan Lanús, sobre prelación de créditos.

Se opone la tercería deducida, apoyándola en la hipoteca constituída con anterioridad sobre el bien embargado por el Fisco á favor del señor Lanús. Esta circunstancia de la anterioridad del gravamen hipotecario es sugestiva, y comprendo que haya podido inclinar la consideración del señor Juez *a quo* á establecer el reconocimiento de la preferencia del crédito hipotecario.

Cita la sentencia en favor de aquella conclusión los artículos 3879 y 3918 del Código Civil. Según el primero, el privilegio de la generalidad de los bienes del deudor, muebles ó inmuebles, ampara en primer término los gastos de justicia y en segundo los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos públicos directos ò indirectos.

Este artículo parece favorecer el crédito fiscal sin que el art. 3918, contradiga ese favor, pues simplemente refiere el privilegio de los créditos particulares, lo mismo sobre los muebles que sobre los inmuebles.

La excepción que de él se deriva, respecto de los privilegios especiales, no se opone á los créditos del Fisco que están colocados en el segundo orden según el art. 3879, sin otra prelación que la de los gastos de justicia y los que causen la administración del concurso.

Que los créditos del Fisco tienen un privilegio de prelación cuando proceden de impuestos públicos, directos ó indirectos, es punto tan conocido y aceptado que no creo que ocurra cuestión respecto á la preferencia de tales créditos sobre los hipotecarios, cuando se trata de contribución directa, aguas corrientes y cloacas, impuestos de alumbrado, limpieza, etc.

Y, si esto es exacto, ante la prescripción citada del Código y una práctica innegable, el mismo privilegio debe defender la integridad de los demás impuestos de carácter esencialmente fiscal. Prescindo de las diversas consecuencias del privilegio general y del privilegio especial sobre los inmuebles, si al res-

pecto las prescripciones citadas en el Código Civil pudieran llevar la duda al espíritu por causa de esa diversidad de privilegios, la ley especial sobre impuestos internos, núm. 3648, parece disiparla, cuando por su art. 7º crea en favor del Fisco privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres, edificios y productos en existencia, y cuando agrega todavía, que este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera á tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Puede sorprender á primera vista un privilegio creado por la ley en términos tan ámplios, que se sobreponga á los que fueron establecidos por convenio de partes y registrados en oportunidad.

Pero esta creación de la ley no es una novedad, ya que he citado otros, igualmente autorizados y practicados.

Que aun cuando lo fuera, tratándose de salvaguardar intereses fiscales de tanta magnitud, siempre asechados por el interés particular y expuestos á sufrir menoscabo por tendencias conducentes á exonerar su cumplimiento, no debiera desconocerse la oportunidad y procedencia de su mandato y la expresión de su voluntad.

Por eso debo sustentar ante V. E. la apelación interpuesta por el señor Procurador Fiscal contra la sentencia de fs. 92, dando ocasión al ilustrado criterio de V. E. para establecer con su elevada autoridad, la jurisprudencia que ha de regir éste y también los casos análogos en perspectiva.

Octubre 3 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1901.

Vistos y Considerando:

Que el crédito hipotecario que cobra la sucesión de don Juan Lanús, es de fecha anterior á la creación del impuesto nacional interno al alcohol;

Que ni la ley que creó ese impuesto y que no establece dic-prescripción alguna sobre privilegio, ni las ulteriormente tadas sobre la materia, acordándolo especial á los créditos procedentes de esos impuestos sobre las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación, contienen disposición alguna que sirva á revelar que la voluntad del legislador haya sido la de perjudicar á las hipotecas especiales anteriormente constituidas, privándolas del rango á que tenían derecho en virtud de las leyes generales, cuando vienen en concurrencia con el privilegio fiscal;

Que en el silencio de la ley en el sentido expresado, corresponde resolver el caso con sujeción á las reglas establecidas por el Código Civil y mantener, en consecuencia, el privilegio de que se munió don Juan Lanús por convención autorizada por derecho para producir el efecto de asegurar la deuda con garantía especial, para ser pagado con preferencia á deudas por impuestos de creación posterior;

Por estos fundamentos, y concordantes de la sentencia apelada de fs. 92, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — En disidencia, ABEL BAZÁN.

DISIDENCIA

Vistos: Considerando que la sentencia apelada de fs. 32 declara de mejor derecho el crédito hipotecario de don Juan Lanús que el del Fisco Nacional por impuestos internos adeudados por don Jorge Latache (hijo), y que debe, en consecuencia, ser pagado con preferencia de este último, con el valor del establecimiento la destilería de San Nicolás de los Arroyos, hipotecado al primero con anterioridad á la existencia del crédito fiscal.

Que dos son las razones en que se funda esta resolución. La primera es, que el art. 3918 del Cód Civil da preferencia al crédito hipotecario para pagarse antes que los créditos del Fisco enumerados en el art. 3789 del mismo Código, y la segunda es, que la hipoteca de la destilería no solo ha sido constituída con anterioridad á la ley de impuestos internos que establece el privilegio que invoca el Fiscal, sinó también antes de la existencia del crédito del Fisco, circunstancia que, según la sentencia, hace de evidente preferencia el crédito hipotecario del tercerista, pues si debiera tener preferencia el privilegio creado por la ley de impuestos internos, solo podría ser desde su fecha y jamás con efecto retroactivo para postergar privilegios especiales ya existentes. Que estas razones en que se resumen los fundamentos de la tercería de mejor derecho de la parte de Lanús, no justifican ciertamente la resolución apelada.

Que para demostrarlo con respecto á la primera de esas razones basta observar que, aún cuando es verdad que el crédito cuyo pago se persigue por parte del Fisco es procedente de impuestos fiscales, y de este punto de vista goza del privilegio establecido por el art. 3879 del Cód. Civil, sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles ó inmuebles,

no es menos cierto también, que la cuestión del caso *sub-judice* no ha de resolverse por lo que estatuye el Cód. Civil con relación á esa clase de privilegio en concurrencia con el especial del crédito hipotecario, ó sea por la disposición del art. 3918 de dicho Código, sinó por lo que establece el art. 7º de la Ley de Impuestos Internos núm. 3348, por el cual se crea á favor de los créditos por impuestos internos un privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación de los productos gravados con el impuesto de la ley.

Que siendo este privilegio creado con la calidad de especial por una ley, como la de Impuestos Internos, de fecha mucho posterior á aquella en que se puso en vigencia el Cód. Civil, y un principio inconcuso de derecho, que las leyes posteriores derogan las anteriores, no solo cuando contienen cláusula expresa derogatoria sino también cuando la disposición de las últimas es incompatible con la existencia de las anteriores, no puede por ello haber duda que tiene que prevalecer el privilegio del crédito adeudado al Fisco por impuestos internos, sobre el privilegio del acreedor hipotecario, toda vez que concurran á ser pagados con los bienes afectados por dichos privilegios, desde que es evidente que resultaría ilusoria la disposición que contiene el art. 7º de la Ley de Impuestos Internos, si hubiese de primar el privilegio del acreedor hipotecario respecto del acordado al Fisco.

Que con esto queda contestada la segunda de las razones en que se funda la sentencia apelada, debiendo agregarse, para complemento de la demostración, que las leyes de impuestos con los privilegios que establezcan para la fiel percepción de la renta, son leyes de orden publico, contra las cuales no hay derechos adquiridos, ni es, por lo mismo, pertinente alegar para impedir su cumplimiento que ellas disponen para lo futuro, ni tienen efecto retroactivo, porque sabido es, que el cobro de

los impuestos tiene que hacerse efectivo para lo futuro y desde la fecha en que aquellas lo prescriban, no habiendo necesidad para esto de darles efecto retroactivo.

Que, además, los términos en que está concebido el privilegio acordado al Fisco por el art. 7° de la ley de impuestos internos, demuestran acabadamente que dicho privilegio es de un alcance superior y prevalente al del privilegio del acreedor hipotecario, desde que por expresa disposición de esa ley el privilegio de que habla subsiste aún en el caso de que el propietario transfiera á un tercero por cualquier título el uso y goce de la fábrica; lo que vale decir que, transferido á un tercero el uso y goce de la fábrica, sea á título de venta en remate ó de adjudicación judicial de la misma, para que quede libre el inmueble-fábrica del gravamen fiscal debe pagarse el crédito del Fisco con su valor, en cuyo caso tiene necesariamente que quedar relegado el acreedor hipotecario á segundo término en el orden del pago, á menos de pretenderse el absurdo de que dicho acreedor observa, en primer término, el precio del inmueble pagado por el tercero comprador en remate, dejando á cuenta de este comprador el gravamen del crédito fiscal en lo que no alcance á cubrirse con dicho precio, como sucedería en el imposible caso de atribuir prelación al acreedor hipotecario, en presencia de la expresa disposición de la ley ya citada, lo que no puede autorizar juez alguno sin manifiesta violación de ella.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 32, declarándose que el crédito del Fisco por impuestos internos es de preferente abono al del acreedor hipotecario. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

Abel Bazán.

CAUSA DXL

Los herederos de don Domingo Fernández contra don Julián Socas; sobre cobro de pesos

Sumario—1º El juez no está obligado á resolver en particular las cuestiones promovidas por las partes, que solo constituyen argumentos y no excepciones.

2º Las cantidades adeudadas, según lo estipulado, por cada día de demora en el pago de arrendamientos, son sujetas á la prescripción de cinco años, prevista en el art. 4027, inc. 3, C. Civil.

3º La cláusula penal por la que en un contrato de arriendo por años, se establece que si el mandatario «*no verificase alguna vez el pago de los arrendamientos el último día del primer semestre de cada año pagará 10 pesos fuertes por cada día que transcurra sin efectuarlos*», debe entenderse en el sentido de que la multa de 10 pesos fuertes se pague corrida por cada día de la mora, y por una sola sola vez hasta el día de la devolución del inmueble arrendado.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1901.

Y vistos estos autos de cuyo estudio resulta:

Que el Procurador Dn. Juan Coronado invocando la representación legal de los herederos de Dn. Domingo Fernández interpuso la demanda de f. 4, fundándola en la cláusula 8ª del contrato de arrendamiento celebrado con Dn. Julián Socas con fecha 20 de Septiembre de 1881, y que en escritura pública corre á foja f. 4 del expediente agregado, según la cual Socas debía pagar á Fernández una multa de 10 $ fuertes por cada día que transcurra desde el último del primer semestre de cada año en el que debía abonarle la anualidad estipulada en el contrato de la referencia, y en arrendamientos que afirma adeudaba Socas á aquellos, estimando en 89,207 $ con 40 centavos oro la suma porque pide se condene al demandado, con más sus intereses y costas, en razón de que el demandado solo pagó la primera anualidad correspondiente al año 1884.

Que posteriormente, á fs. 35, el actor, fundado en que la demanda no había sido aún contestada y al amparo del art. 58 de la ley procesal, retiró de ella el importe de los arrendamientos que exigía, quedando solo aquella reducida á la suma proveniente de las multas que creía tener derecho á cobrar con arreglo á la cláusula penal del precitado contrato.

Que sustanciada la excepción de falta de personalidad en los demandantes represeatados por Coronado, en los términos que se expresan en la sentencia de fs. 47, Dn. Avelino Rolón por Dn. Julian Socas se presentó á fs. 55 evacuando el traslado de la demanda, en cuyo escrito niega deber suma alguna al Doctor Fernández; hace notar la monstruosidad de la pretensión de los actores que sobre un contrato de arrendamiento cuyo importe total fué de 10.000 $ oro pretenden fundar un derecho á percibir multas por 89.307 pesos con 47 centavos oro.

Que en ese mismo escrito el demandado reproduce su oposición á la personalidad de los demandantes y á la vez deduce la excepción de prescripción.

Que recibida la causa á prueba, se produjo la que expresa

el certificado del actuario, de f. 100, habiéndose agregado los alegatos de las partes y llamádose autos para sentencia, la que fué pronunciada á fs. 137.

Que la Suprema Corte de Justicia, por los fundamentos de la resolución pronunciada á fs. 201 declaró nula y sin efecto alguno dicha sentencia, siendo por tal motivo que el suscrito viene á pronunciarse definitivamente en atención á lo resuelto á fs. 219.

Las cuestiones, pués, que por su orden debe resolver el Juzgado son las siguientes:

1ª Personalidad de los demandantes

2ª Procedencia ó importancia de la acción instaurada y

3ª Caso de proceder la acción—¿se ha operado la prescripción liberatoria?

Considerando: respecto á la excepción alegada relativa á la personalidad de los demandantes.

I

Que dicha defensa reconoce por causa la de no haber los autores comprobado en forma su carácter de herederos del Dr. Domingo Fernández, siendo infundada esa oposición desde que el testimonio del testamento ológrafo de dicho señor, que «con calidad de para mejor proveer» ha sido agregado á fojas 250, comprueba ámpliamente ese carácter, esto es, que los demandantes son hijos legítimos del Dr. Fernández, habidos en su matrimonio con Dña. Irene Bechstet y han sido instituido por testamento firme únicos y universales herederos de los mismos.

Considerando: respecto de la acción deducida.

II

Que ella es emergente de una claúsula penal establecida en el contrato de locación que es la ley suprema de las partes—*Legem*

contractum dedit—según la cual, como su testo mismo lo indica, el locatario debía abonar al locador 10 pesos fuertes por cada día que transcurriera sin verificar el pago de los arrendamientos en la forma y términos convenidos en el contrato.

Ese contrato era por siete años y comenzó á regir desde el 1º de Enero de 1884, según se expresa en la demanda y consta de los antecedentes que el Juzgado ha tenido á la vista agregados á este proceso por vía de prueba.—El locatario pagó en la época convenida el arrendamiento correspondiente al año 1884 y suspendió todo pago ulterior en los años subsiguientes del contrato, por lo que el locador se vió precisado á promoverle juicio ejecutivo para obtener su pago, reservándose en ese acto el derecho para promover oportunamente el juicio por cobro de la multa en que había incurrido el demandado por falta de cumplimiento.

Como queda demostrado, éste venció el 31 de Diciembre de 1890, habiendo el locatario continuado ocupando el campo hasta el día seis de Octubre de 1892.

La fecha desde la cual debe computarse el pago de la multa es desde el 1º de Julio de 1885, puesto que con arreglo al contrato, Socas debió abonar á Fernández el arrendamiento adelantado correspondiente al expresado año el día 30 de Junio del mismo.

La procedencia de la acción entablada por los herederos de Fernández no admite controversia; ella se funda en resoluciones ejecutoriadas, que definen la respectiva situación de los contratantes y establecen las responsabilidades de los mismos, con sujeción á los términos del contrato de fojas 4 del expediente agregado.

Esas resoluciones confirman los derechos que invocan los demandantes.—1º Porque Socas solo cumplió el contrato respecto del pago de precio el año 1884—2º Porque no verificó el pago de los arrendamientos sucesivos en la forma que ex-

presa el artículo 9º del contrato;—3º Porque la consignación hecha por Socas para que surta los efectos de pago debió hacerse con sujeción á las disposiciones contenidas en el artículo 758 del Código Civil y en la moneda convenida en el contrato;—4º Porque como resulta de la liquidación practicada en el juicio ejecutivo, las sumas depositadas no alcanzaban á satisfacer legalmente el pago de los arrendamientos, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 742 del Código Civil que dice: «Cuando el acto de la obligación no establece los pagos parciales no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligación».

5º La condición y la fecha de los depósitos de dinero hechos con calidad de embargo y finalmente la circunstancia de haber sido recibidos previa la fianza otorgada por el locador.

Consideraciones son las que quedan expresadas que se imponen irresistiblemente para rechazar el pretendido pago por consignación alegado en su favor por Socas, por no concurrir la forma y requisitos que la ley exige para que revista el carácter de tal.

Como consecuencia de esto existe la falta de cumpliento por parte del demandado á lo dispuesto en la cláusula 9ª del contrato que lo hace pasible de la pena establecida en la cláusula 8ª del mismo, sin que se pueda alegar ninguna defensa, desde que por resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada se ha confirmado que faltó á su cumplimiento, incurriendo en las responsabilidades que le impone la cláusula penal, puesto que el referido contrato debe interpretarse y ha sido interpretado según fué la intención de las partes al obligarse.

Resuelta así esta segunda cuestión, pasaremos á ocuparnos de la prescripción aducida como excepción al contestarse la demanda.

III

Terminado el contrato, el locador señor Julian Socas conti-

nuó en el goce y uso de la cosa arrendada, de manera que no puede juzgarse que haya habido tácita reconducción sinó la continuación de la locación concluida y bajo sus mismos términos hasta que el locador pidiese la devolución de la cosa.— Artículo 1622 del Código Civil.

Y habiendo el locatario continuado en mora hasta la fecha de la entrega del campo de propiedad del doctor Domingo Fernández, es decir hasta el 6 de Octubre de 1892, deben computarse hasta ese día las sumas que por multa estuviere devengando el señor Socas.

La excepción de prescripción opuesta por el demandado como defensa está encaminada á demostrar la existencia de la prescripción liberatoria invocada, correspondiendo, desde luego, al Juzgado hacerse cargo de los fundamentos legales en que ella reposa.

Resolviendo el caso, tenemos:

Que el artículo 4023 del Código Civil establece que toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes aunque la deuda esté garantizada con hipoteca.—Esta disposición, como su texto mismo lo indica, se refiere al capital mismo de la deuda, el cuál cualquiera que sea la forma que se haya estipulado pagadero, ya sea á plazos periódicos determinados ó bien á un plazo único, está sujeto y se rige por la disposición relativa à la prescripción de las acciones personales en general.

Los demandantes se amparan en el espíritu de dicho artículo para rechazar la excepción que opone el demandado, sin fijarse en que no se trata del cumplimiento de la obligación principal sinó de la acción que nace de la obligación accesoria, es decir de la multa establecida por el artículo 8 del contrato, que de acuerdo con el artículo 655 del Código Civil entra en lugar de la indemnización de perjuicios é intereses cuando el deudor se hubiere constituido en mora.

Pues bien:—si según el artículo 4027 del Código citado se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos, del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana y de todo lo que deba pagarse por años ó plazos periódicos mas cortos, aplicando extrictamente la ley tendríamos que en el presente caso la obligación principal se prescribiría á los cinco años, extinguiendo la accesoria que es la multa, de acuerdo con el artículo 525 del citado Código.

La disposición del artículo 4027 en que se apoya la excepción de prescripción es de estricta aplicación al caso sub-judice, de manera que aún en el caso de que la obligación principal se prescribiera á los 10 años de acuerdo con el artículo 4023, la accesoria se hallaría comprendida dentro de las presciпciones del primero de esos artículos por referirse á los atrasos de lo que deba pagarse por años ó plazos mas cortos, es decir á los intereses, rentas ú otros accesorios análogos del capital.

Que siendo la prescripción alegada el medio legal de libertarse de una obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3947 del Código Civil y habiéndose operado por la inacción del acreedor, debe declararse procedente y hacer lugar á ella respecto al tiempo comprendido en el artículo que sea aplicable según la ley, es decir, por el que rija el caso.

Desde luego y tomando por base la fecha en que se entabló el presente juicio, 6 de Abril de 1893, debemos retroceder hasta Abril de 1888, porque durante el transcurso de 5 años que media entre una y otra fecha están en todo su vigor y no pueden ser extinguidos par razón de la prescripción liberatoria.

Pero la obligación de pagar el locatario las sumas devengadas en virtud de la cláusula 8ª del contrato, desde el día en que comienza á hacerse pasible de ella hasta la fecha en que comienza el derecho del demandante, es decir, hasta el 5 de Abril de 1888, se halla prescripta, desde que no se ha comprobado

que esa prescripción haya sido interrumpida en forma alguna, puesto que no puede surtir tal efecto la iniciación del juicio sobre cobro de arrendamientos devengados, porque el cobro de la multa impuesta en el contrato es independiente y ageno á él; y porque habilitó al locador para exigirlo judicialmente tan-pronto como dejó de ser satisfecha.

Por estos fundamentos, fallo; declarando:—primero.—Que los demandados han comprobado legalmente su carácter de herederos del Dr. Domingo Fernández.

2º Que la acción deducida por ellos contra Dn. Julián Socas sobre cobro de pesos procedente de la falta de cumplimiento del contrato de acuerdo con la claúsula penal establecida en el mismo, es perfectamente procedente.

3º Que la acción de prescripción opuesta por el demandado Sr. Socas solo puede prosperar respecto de lo que por razón de la multa le correspondería pagar hasta el 5 de Abril de 1888, lo cual se declara prescripto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4027 del Código Civil, y se condena al Sr. Julián Socas á pagar á los herederos del Dr. Domingo Fernández dentro de 10 días de ejecutoriada esta sentencia, la suma que por la misma razón de la multa le adeuden desde la fecha en que queda interrumpida la prescripción y se renueva el dere-cho de los demandantes; es decir: desde el 16 de Abril de 1888 hasta el 6 de Octubre de 1892 en que fué entregado el campo —sin especial condenación en costas.

Notifíquese con el original y repóngase las fojas.

Agustín Urdinarrain

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1901.

Vistos los recursos de nulidad y de apelación deducidos contra la sentencia de fs. 256.

Considerando en cuanto al recurso de nulidad.

1 Que la parte de don Julián Socas impugna de nulidad la sentencia recurrida, por cuanto ha sido dada, según dice, con violación de las formas y solemnidades que prescriben las le
yes y del derecho de defensa, y para justificar su aserto, ale-
ga que el Inferir ha omitido la resolución de las siguientes cuestiones que, como defensas y excepciones ha opuesto á la demanda de los herederos del doctor Domingo Fernández.

1º El pago de todos los arrendamientos que recibió el locador
sin observación alguna, extinguiendo por esta causa la obliga-
ción accesoria por concepto de multas (arts. 524 y 525 del C. Civil).

2º El haber observado la parte de Socas que la demanda es-
taba fundada en el falso concepto de que la obligación prin-
cipal, ó sea el pago de los arrendamientos, comenzaba á co-
rrer en 1º de Enero de 1884, cuando la entrega judicial del campo se efectuó recién en Diciembre del mismo año.

3 Que la parte de Socas opuso también la compensación de
dos mil pesos que le adeudaba el doctor Fernández, en vir-
tud de lo dispuesto en el art. 4º del contrato y de los arren-
damientos que estaba obligado á devolver, por haber privado á Socas del uso de más de una legua de campo durante los últimos años.

4º La mora, cuestión fundamental del juicio, que no ha sido planteada, ni resuelta, no obstante haberlo pedido So-

cas, que ni por el contrato, ni por los hechos que ha aducido con arreglo á la ley, se ha constituído en mora.

2ª Que es de observar, que lo que el recurrente llama cuestiones y ha designado como tales en los números 1º, 2º y 4º, alegando que el Juez *a quo* ha debido resolverlas como otras tantas excepciones y defensas de su parte, que reclamaban una solución expresa, como las excepciones de personería y de prescripción, no son tales cuestiones, ni excepciones, sino argumentos que el demandado Socas ha hecho para sostener que corresponde en el caso *sub-judice*, resolver negativamente la cuestión capital que entraña la demanda de fs. 4 de los herederos del doctor Fernández, ó sea la cuestión sobre la procedencia ó improcedencia de la acción deducida en dicha demanda, que tenía por objeto que se condene á Socas á pagar por concepto de multas la cantidad que en ella se cobra; cuestión que el juez ha planteado y resuelto en su sentencia por razones que, bien ó mal, ha considerado suficientes á su objeto, sin estar obligado, para producir sentencia válida, á contestar todos ni cada uno de los argumentos que en favor de su tésis ha hecho Socas, porque ninguna ley se lo ordena, ni el dejar de hacerlo implica violación de las formas y solemnidades de los juicios que prescriben las leyes, ni del derecho de defensa, como lo sostiene el recurrente.

3ª Que por lo que respecta á la cuestión que bajo el número 3º menciona la parte de Socas, es evidente que el juez no tenía que resolverla, porque no se ha opuesto en forma de reconvención la compensación de la suma de dos mil pesos de que se habla en aquélla, ni de los arrendamientos que dice debía devolverle Fernández, como se demuestra claramente en el párrafo final de fs. 56 vta. del escrito de contestación de Socas á la demanda, párrafo en que se habla incidentalmente de ese tópico, pero sin formalizar contrademanda, ni haberse tramitado como tal, con ciencia y paciencia de la parte de Socas.

4º Que el recurrente, además, en el escrito de fs. 324, presentado después de conclusa la sustanciación de esta causa y de llamados autos para definitiva, alegó la nulidad de la sentencia de que se trata y de las actuaciones del juicio, posteriores al 30 de Agosto de 1894, por haber fallecido en esta fecha, dejando hijos menores de edad, una de las partes á cuyo nombre se dedujo la demanda de fs. 4, la señora Irene F. de Ramange, y no haber tenido sus hijos la representación é intervención del ministerio de menores, que correspondía, con cuyo motivo pidió que la Suprema Corte dictase la resolución que fuese del caso, en presencia del vicio del procedimiento en que se había incurrido por no haber el procurador que representó á la señora de Ramange denunciando el hecho de su fallecimiento.

5º Que habiéndose corrido traslado de esta gestión de la parte de Socas al Ministerio de Menores y al procurador que había continuado asumiendo la representación de los demandantes, el primero, expidiéndose á fs. 370, aprobó todo lo obrado por éste en el juicio, y á su vez, el mencionado procurador, procediendo á nombre del padre legítimo de dichos menores, según el poder en forma que le otorgó y que corre á fs. 387, evacuó el mismo traslado, ratificando y aprobando todo lo actuado por él en el mismo juicio, quedando de este modo, subsanados los vicios del procedimiento observados en el escrito de fs. 324 y por consiguiente, en todo su valor legal la sentencia recurrida de fs. 256.

Por estos fundamentos no ha lugar al recurso de nulidad; y considerando por lo que hace al recurso de apelación.

6º Que ambas partes han apelado de la sentencia de fs. 256. La de Socas, porque se le condena á pagar multas que considera no adeudar y la de los herederos del Dr. Fernández porque se declara prescripta una parte de las multas que cobra y porque no se ha condenado en costas al demandado Socas.

7º Que con relación al recurso de apelación de esta parte, procede, sin duda, la confirmación de la sentencia apelada, en cuanto condena á Dn. Julián Socas á pagar á los actores como herederos legítimos del Dr. Domingo Fernández, la multa estipulada en el artículo 8º. del contrato de arrendamiento que se ha invocado en la demanda, si bien esa confirmación debe hacerse con la declaración que más adelante se consignará, respecto del modo y tiempo de computar la multa en que se ha incurrido.

8º Que aun cuando el demandado desconoció á los actores la personería que se atribuían como herederos legítimos del Dr. Fernandez, negándoles los derechos que á éste acordaba el contrato de arrendamiento, y pidiendo, por ello, el rechazo de la demanda, es, sin embargo, un hecho que esa personería se ha acreditado plenamente con el testamento ológrafo en cópia testimoniada, de fs. 250, de que los actores hicieron en su escrito de demanda, por no obrar en su poder, la mención prescripta por el artículo 10 de la ley nacional de procedimientos, y que el Juez, por auto para mejor proveer, mandó agregar á los autos antes de pronunciar sentencia.

9º Que con tales antecedentes, la solución afirmativa dada por el Juez á la cuestión de personería, como cuestión de fondo, es ajustada á derecho, y no ha causado agravio alguno al apelante, desde que no hay motivo para desconocer, ni se ha desconocido la validez de ese testamento, ni puede con razón impugnarse la corrección del auto para mejor proveer, como lo ha hecho el apelante, habiendo sido dictado en uso de la expresa facultad que confiere á los jueces el artículo 16 inciso 1º de la ley nacional de procedimientos, ya citada.

10. Que son hechos tambien plenamente acreditados por las constancias de autos:—1º Que el contrato de arrendamiento de fs. 82, debió comenzar á regir el 1º de Diciembre de 1883, según la transacción celebrada ante esta Suprema Corte entre los

apoderados de Dn. Julián Socas y del Dr. Domingo Fernández, de que instruye el escrito fs. 28 del expediente agregado y seguido entre las mismas partes, sobre cumplimiento de sentencia; pero por deferencia de Fernández, mediante la interposición amistosa del Dr. Aristóbulo del Valle, abogado de Socas, quedó acordado que regiría desde el 1° de Enero de 1884, como lo aseveran los actores en su demanda y lo niega el demandado.

2° Que ambas partes reconocen que Dn. Julián Socas pagó en 1884 el canon del primer año de arrendamiento, siendo cierto que no lo hizo con los correspondientes á los seis años siguientes que aún debía durar el contrato, siendo durante la prolongada ejecución que siguió la parte de Fernández, para el cobro de esos arrendamientos, cuyo pago definitivo en pesos oro, que fué la moneda estipulada, tuvo recién lugar, en virtud de sentencias ejecutoriadas, mucho tiempo despues del 31 Diciembre de 1890, en que feneció el término del contrato de arrendamiento, habiendo continuado Socas ocupando el campo arrendado hasta que hizo entrega judicial de él en 6 de Octubre de 1892, con la circunstancia de no haber pagado hasta esta fecha una porción considerable de los arrendamientos devengados desde el 31 de Diciembre de 1890, ni los devengados después de vencido el término del contrato.

3° Que con fecha 8 de Abril de 1886, la parte de Fernández inició demanda ejecutiva ante un Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital contra don Julian Socas, por cobro del segundo año de arrendamiento, interpelando así, para el pago y de las multas en que decía haber incurrido por no haber pagado dicho arrendamiento, y librado el mandamiento de embargo, se hizo éste efectivo en las sumas que el ejecutado dió á embargo y que se limitaron al importe del 2° y 3° años de arrendamiento, habiendo vencido este último sin haberse pagado por Socas, mientras se cumplía el embargo decretado para el pago del 2° año y multas; con cuyo motivo citado Socas de remate opuso

la excepción de incompetencia de jurisdicción, que se declaró por sentencias ejecutoriadas en virtud de la diferente nacionalidad de las partes, quedando por ellas nulas la demanda ejecutiva y demás actuaciones del juicio (vide expediente agregado); pero sin que por eso dejase de continuar en pié la interpelación para el pago á sus efectos peculiares, desde que éste no necesita ser judicial, bastando que se haga realmente en forma—y

4ª Que á consecuencia del fallo antes mencionado, la parte del Doctor Fernandez entabló ante el juzgado Federal de la Capital por los arrendamientos vencidos é impagos la demanda que se registra á fs. 8 del cuerpo de autos agregado á los presentes y que se siguió ante dicho juzgado, pidiendo en ella el pago de la suma de 5.250 pesos fuertes oro, á que ascendía el importe de los arrendamientos deveagados hasta entonces, con más los intereses respectivos de los plazos de la obligación y las costas de la ejecución, demanda que fué modificada en los términos de que instruye el escrito de fs. 38 de la misma parte, en el que retira el cobro de los intereses, limitándolo al del capital mencionado, á fin, dice, de pedir en oportunidad el cumplimiento de la cláusula penal determinada en el artículo 8 del contrato de arrendamiento, cuya imposición, como expresamente se dispone en el artículo 655 del Código Civil, entra en lugar de los perjuicios é intereses que son á cargo del deudor de la obligación incurso en mora.

El resultado de esta demanda fué el que se ha expuesto anteriormente bajo el núm. 2ª de los hechos que se ha dicho que acreditan plenamente las constancias de autos.

11. Que dada la importancia de los hechos relacionados, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 8 del contrato de arrendamiento, cuyas estipulaciones son ley para las partes, es de toda evidencia que don Julián Socas se ha hecho pasible de la multa estipulada en dicho artículo.

12. Que para penetrarse de la justicia de esa declaración, basta leer el art. 8° del contrato que dice: «Octavo. Es entendido que si el señor Socas no verificase alguna vez el pago «de los arrendamientos en el último día del primer semestre «de cada año, como se explica en el art. 2°, pagará además diez «pesos fuertes por cada día que transcurra sin efectuarlo».

13. Que contra la justicia de la declaración mencionada no vale alegar que el locador recibió el pago de todos los arrendamientos, sin observación, extinguiéndose por tal causa la obligación de las multas, porque aún admitiendo que al otorgar los recibos no se haya hecho, en el acto, observación alguna, ella no era necesaria, desde que al entablar demanda ejecutiva por el capital adeudado de los arrendamientos, Fernández se reservó pedir en oportunidad el cumplimiento de la cláusula penal, según consta de autos, lo que basta para salvar los derechos adquiridos por él en virtud de la violación de lo convenido en el contrato por la parte de Socas, y para que dejen de tener aplicación al caso los artículos del Código que invoca el apelante.

14. Que tampoco puede oponerse á la corrección de la declaración de que se trata, el hecho de que, por haberse dado á Socas posesión judicial del campo en Diciembre de 1884, el contrato de arrendamiento no ha debido comenzar á regir desde el 1° de Enero de 1884; porque según la transacción celebrada ante esta Suprema Corte, de que ya se hizo mención bajo el número 1° de los hechos antes relacionados, no se subordinó al hecho de esa posesión el tiempo en que debía comenzar á regir el contrato y pagar Socas el precio del arrendamiento, como lo demuestra el claro texto de la referida transacción y lo declaró ya la sentencia del juez de Sección de fs. 294, pronunciada en el expediente del juicio ejecutivo sobre cobro de arrendamientos, abundando esa sentencia en otras demostraciones que no han sido rebatidas por el apelante.

15. Que carece, también, de todo valor el argumento que hace contra la sentencia apelada, fundado en que no ha incurrido en mora, pretendiendo por esto que no es pasible de la multa, pues que, aunque los términos del art. 8º no implicaran que el deudor no cae en mora por el simple vencimiento del plazo, tuvo lugar la interpelación para el pago, según ya se ha hecho constar, en Abril de 1896, lo que suprime toda duda respecto á la mora, y porque, no obstante tal interpelación y requerimiento judicial ulterior, ni ha pagado por entrega al acreedor, ni consignado los arrendamientos adeudados, limitándose á depositar, en calidad de embargo, sumas insuficientes y en otra moneda que la estipulada.

16. Que siendo, pues, justo que Socas pague la multa convenida, no lo es, sin embargo, que ella se compute del modo que la cobran los actores, es decir, sumando las cantidades de diez pesos fuertes oro, por cada día que ha transcurrido desde el siguiente á aquel en que debió pagarse el arrendamiento estipulado en el contrato y no se pagó, y por cada uno de los años en que dejó de pagarse dicho arrendamiento hasta el 6 de Octubre de 1892, según los términos en que se ha formulado la cuenta de fs. 2.

La razón que hay para no computar de este modo el pago de las sumas adeudadas por multas, es que el artículo 8º del contrato no autoriza la interpretación que los actores dán á sus términos, desde que si bien hay convención que impone una multa al deudor por su morosidad en el pago de los arrendamientos, no hay estipulación expresa que haga extensiva esa pena para cada falta separadamente, interpretación que no puede darse á la cláusula citada, que siendo penal es odiosa, é improcedente, por lo tanto, aquella clase de interpretación por la regla de que *Favorabilia suntampliando et odia restringenda*.

17. Que en virtud de lo expuesto, la sentencia apelada que condena á Don Julián Socas á pagar la multa en que ha incu-

rrido, debe aclararse, declarando que se pague corrida dicha multa, á razón de diez pesos fuertes por cada día de la mora y por una sola vez durante el período de tiempo transcurrido, desde los *cinco* años anteriores al día en que se ha interpuesto la demanda de fs. 4, hasta el día 6 de Octubre de 1892.

18. Que la confirmación de la sentencia apelada en estos términos implica declarar tambien la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por Socas y admitida por el Juez *a quo*, de acuerdo con el artículo 4027 inciso 3º del Código Civil, que es de estricta aplicación al caso, no haciendo, por consiguiente, lugar á la apelación de los herederos del Doctor Fernández contra esta parte de la sentencia.

19. Que dos son las razones que los apelantes alegan para fundar sus agravios contra la sentencia en la parte ya mencionada. La una es, que el inferior no ha podido computar el término de la prescripción desde la fecha en que comenzó la mora, sinó desde la fecha en que Socas fué condenado al pago de los arrendamientos que el doctor Fernández le reclamaba, y la otra, para el caso de que hubiera de computarse la prescripción desde la mora, que éste (el doctor Fernández) interrumpió aquélla con la demanda que dedujo ante el Juez de 1ª Instancia de la Capital con fecha 8 de Abril de 1876, por cobro ejecutivo de arrendamientos y de multas, aunque dicho Juez fuese declarado incompetente para entender de esa demanda.

20. Que la primera de estas razones carece completamente de mérito jurídico, porque la prescripción comienza á correr desde que el crédito se hace exijible, como ha sucedido con el de la multa, desde la mora, sin que sea necesario, por lo mismo, que el Juez declare, préviamente, por sentencia, que es de aquélla clase dicho crédito para que corra contra él la prescripción.

Las sentencias no crean derechos, los declaran, y en el caso

sub-judice, desde la mora en el pago de los arrendamientos, pudo el doctor Fernández cobrar la multa en que Socas había incurrido, siéndole por lo tanto imputable, si no lo hizo y dejó que se prescriba una parte de ella.

21. Que respecto de la segunda razón, corresponde observar que si bien es cierto que el doctor Fernández interrumpió la prescripción que comenzó á correr desde el 1º de Julio de 1885 con la demanda ejecutiva á que se refieren los apelantes, no lo es menos que de hecho desistió su apoderado ante el mismo juez de la capital de esa demanda en lo relativo al cobro de la multa; no insistiendo en que se procediese al embargo de bienes del deudor, suficientes para pagarla con su importe, según lo demuestran las actuaciones siguientes de ese juicio, y pidiendo, además, en su escrito de fs. 19 del mismo expediente, al contestar las excepciones opuestas por Socas, «que se llevase adelante la ejecución sobre las sumas «embargadas en este juicio, y salvando expresamente el de- «recho de mi representado para demandar el pago de las mul- «tas por mora en el cumplimiento de la obligación establecida «con cláusula penal en el art. 8º del contrato de fs. 4».

22. Que por lo tanto, si es verdad que el doctor Fernández interrumpió la prescripción de la multa con la demanda ejecutiva de la referencia, conforme á lo dispuesto en el art. 3986, del C. Civil, es igualmente cierto que, de acuerdo con el art. 3987 del mismo Código, debe tenerse por no sucedida esa interrupción, en razón de haber desistido el doctor Fernández de la demanda de que se trata, en la parte referente al cobro de la multa.

23. Que tampoco procede la apelación de los demandantes por la exoneración de costas á favor de Socas, desde que la demanda de aquellos no ha prosperado ni debido prosperar en todas sus partes, en cuyo caso no proceden las costas, como es de ley y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 256, se confirma ésta, con la declaracidn consignada en el 17 considerando de este fallo; las costas del recurso se pagarán en el órden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMÍN PAZ.— ABEL BAZÁN.— NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT, en disidencia parcial.

DISIDENCIA PARCIAL

Y vistos—Considerando:

1° Que las reglas de derecho que aconsejan la interpretación de los contratos en sentido favorable á los deudores y contra los acreedores, solo deben observarse en los casos en que las dudas que dichos contratos ofrezcan no puedan resolverse mediante la aplicación preferente de otras reglas (Leyes 47, título 7° libro 44 y 38 partida 18 título 1° libro 45 Dig.)

2° Que en el caso sub judice, estando estipulada la multa á que se refiere el documento de fs. 84, ó para asegurar el cumplimiento de los pagos del alquiler en las épocas convenidas ó como un equivalente de los intereses y perjuicios de la mora (artículos 524, 652 y 655 del Código Civil), y expresándose en dicho documento que «si el señor Socas no verificase alguna vez el pago de los arrendamientos en el último día del primer semestre de cada año, como se explica en el artículo 2°, pagará además diez pesos fuertes por cada día que transcurra sin efectuarlo» (fs. 84), no hay razón para creer que haya podido ser la intención de los contratantes la de limitar la aplicación de la multa á uno solo de los vencimientos impagos, dejando los otros sin la sanción de aquella, como no la habría para pen-

sar que si en vez de una multa se hubiera estipulado un interés mayor que el corriente, la estipulación, al respecto, rigiera únicamente para algunos de los alquileres anuales vencidos y no abonados, quedando los sucesivos fuera de la protección especial exigida por el locador y aceptada por el locatario.

3º Que esta inteligencia dada al mencionado documento de fs. 84 no estaría de acuerdo con las reglas de derecho, de preferente aplicación, antes aludidas, en virtud de las cuales la intención de las partes en las convenciones ó contratos puede conocerse tomando en consideración la naturaleza del negocio, las circunstancias en que se hizo el contrato, los motivos que razonablemente pueden haber influido en su celebración y *lo que parezca más verosímil* (leyes 114 y 168, tít. 17, libro 50 Dig.)

4º Que constituyendo las convenciones hechas en los contratos una regla á la cual deben someterse las partes como á la ley misma, y no existiendo en nuestro Código Civil una disposición análoga á la que se encuentra en otras leyes, en el sentido de permitir á los tribunales moderar las penas excesivas, ó declarar sin valor intereses usurarios, debe hacerse cumplir la estipulada en el contrato referido, cualquiera que sea la desproporción que exista entre ella y los alquileres que no se abonaron en tiempo oportuno (art. 1197 del C. Civil; Arg. Aubry y Rau, § 308 c y 309 d.)

Por estos fundamentos y los de la sentencia de la mayoría, se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese con el original y devuélvanse.

M. P. Daract.

CAUSA DXLI

Don Manuel Zamboni contra don Cayetano Basaldúa; sobre cobro de pesos.

Sumario.—Si por los trabajos ejecutados hay convenio respecto de unos sobre el importe de la retribución mensual á pagarse, debe satisfacerse ésta, con más lo que se estime por quitas respecto de los trabajos no comprendidos en dicha retribución.

Caso—Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, Agosto 24 de 1898.

Vistos: resulta: Que don Manuel Zamboni demanda á don Cayetano Basaldúa para que le pague la suma de 818 $, valor de trabajos de herrería y carpintería hechos en la estancia de éste y le indemnice los perjuicios causados por inejecución de un contrato de trilla convenido á razón de 0.12 centavos los 100 kilos de trigo.

Basaldúa, al contestar, no niega que Zamboni haya hecho los trabajos que enumera, pero sí que él le deba la suma que

se le cobra por ellos. Dice que el actor trabajó solo 18 días, recibiendo en pago $ 56, con lo que quedó chancelado.

Respecto de la proposición para trillar con la máquina á razón de doce centavos los cien kilos, ella quedó sin efecto, por no haber ido Zamboni á hacerse cargo de la máquina, contestación á la quinta pregunta del pliego de posiciones de fs. 71 y 72.

Y considerando: Que teniendo como confesado y probado que Zamboni ejecutó los trabajos que enumera en su demanda, era de su cargo como demandante probar en el término respectivo del juicio, que ellos representan el valor de $ 818 que cobra de Basaldúa, y no ha rendido prueba alguna al respecto.

Que por el contrario, de la declaración de Aureliano González, fs. 32, testigo presentado por el mismo Zamboni, y por lo tanto intachable para él, resulta que éste fué á la estancia de Basaldúa á verificar los trabajos que hizo, mediante un contrato por el cual Basaldúa se obligaba á pagarle un sueldo ó jornal de cien pesos por mes y algunos centavos por cada cien kilos de trigo que trillasen las máquinas, y Firmo Diaz, testigo de Basaldúa, á quien no se ha probado tacha alguna, á fs. 44, contestando á la 4ª pregunta del interrogatorio de fs. 39, dice que estuvo presente y vió cuando Zamboni cobró á Basaldúa por los trabajos hechos, y éste pagó á aquél cincuenta y seis pesos.

Y si se tiene en cuenta que Zamboni solo trabajó diez y siete días, pues según su oficial y testigo, Aureliano González, se fueron á la estancia el día 22 de Noviembre y según el mismo Zamboni se regresó el 8 de Diciembre, 8 pregunta de fs. 71, se vé que los cincuenta y seis pesos correspondían al tiempo de servicio á razón de cien pesos por mes, lo que hace que la declaracion de Diaz concuerde perfectamente con la de González en cuanto al precio convenido, y hagan plena

prueba al respecto; mayormente cuando no es irrisorio estimar en tres pesos 33 centavos el jornal diario de un maestro herrero, y no es práctica demandar los servicios de una persona sin antes convenir el precio.

Que por lo que respecta á la suma recibida por Zamboni, él confiesa que fueron cincuenta pesos, sin que haya probado que tuviesen otro destino. Diaz dice que fueron cincuenta y seis pesos, pero este testimonio en cuanto á la cantidad pagada es único, y por lo tanto, solo debe tenerse por probado que recibió cincuenta, quedando Basaldúa obligado á pagar seis pesos 61 centavos, para completar el jornal de los diez y siete días.

Considerando por lo que respecta al convenio para manejar la trilladora, á razón de doce centavos por los cien kilos de trigo trillado:

Que en los contratos bilaterales como éste, una de las partes no puede demandar de la otra su cumplimiento, ni por consiguiente, los daños y perjuicios por inejecución del contrato, si no prueba que él por su parte lo cumplió ú ofreció cumplirlo, art. 1201, C. Civil.

Que Zamboni no ha probado que él se presentase en la época de la trilla en el lugar en que ella debió verificarse, manifestando su propósito de cumplir el contrato; de modo que Basaldúa estaría en el mismo caso de demandar de Zamboni los perjuicios por inejecución del contrato, art. 511 y 512 del Código citado.

Que el único derecho que puede hacer valer Zamboni respecto de esta convención es el de cobrar el valor de las reparaciones que ha probado haber hecho en la trilladora, según los testimonios contestes de Bravo y González, fs. 19 y 29, pues los dichos de los testigos de Basaldúa, tachados en su mayor parte, carecen además de valor, á este respecto, por ser negativos, según el aforismo de que más valen dos testigos que

afirmen un hecho, que veinte que lo nieguen. Estas reparaciones como preliminares del trabajo de trilla, y practicadas en virtud del convenio celebrado al respecto, con oficiales cuyo sueldo no puede estar comprendido en los tres pesos 33 centavos diarios convenidos con Zamboni, para reparación de herramientas deben pagarse á precio de tasación por un perito que nombrarán las partes de común acuerdo.

Por estas consideraciones, fallo: que don Cayetano Basaldúa está obligado á pagar á don Manuel Zamboni seis pesos con 61 centavos de curso legal, para completar el sueldo convenido, por los 17 días de servicio prestado, á razón de cien pesos mensuales, y el valor de las reparaciones hechas en la máquina trilladora que se detallan en 8ª, 9ª y 10ª pregunta del interrogatorio de fs. 20, con excepción del recorrido de zarandas, correas, cernidores y trilladores, que será fijado por el perito que nombren las partes de común acuerdo; y declaro á dicho señor Basaldúa absuelto de la demanda de daños y perjuicios, debiendo abonarse las costas en el orden causadas y las comunes por mitad. Notifíquese en el original y repóngase el papel con el sellado correspondiente.

M. de T. Pinto.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1901.

Vsitos y considerando: Que el demandado ha negado que el actor hiciera trabajos en la trilladora á que se refiere la demanda, como así mismo que hubiera convenido con éste abonarle doce centavos por cada cien kilos de trigo ó lino, á título de pago, como maquinista y conductor de dicha trilladora

durante la estación de 1897 á 1898 (fs 11 vta. y 39 vta., pregunta 6).

Que no obstante estas negativas, el mismo Basaldúa, absolviendo á fs. 73 la 3ª posición del pliego de fs. 70, reconoce que dijo á Zamboni «que si salía con la trilladora á verificar el trabajo de trilla, le abonaría los centavos á que se refiere la pregunta».... ó sean los doce centavos referidos.

Que por otra parte, están comprobadas en autos las reparaciones llevadas á cabo por Zamboni en la trilladora mencionada, como lo establece la sentencia de 1ª instancia, (fs. 76 vta.)

Que las afirmaciones falsas del demandado, con referencia á los dos puntos indicados, contribuyen á corroborar la presunción de que las reparaciones en la trilladora, para las cuales se han empleado oficiales, no estaban comprendidas en la retribución mensual de cien pesos acordados á Zamboni.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fs. 75, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXLII

El Doctor don Tomás Balestra contra don Carlos Fangeaux, por cobro de alquileres; sobre apelación de hecho.

Sumario—No resultando que el recurrente haya interpuesto apelación ante el Superior, y que esta le haya sido denegada, no procede el recurso de hecho ante la Suprema Corte.

Caso —Lo explica el siguiente

INFORME

Buenos Aires, Diciembre 25 de 1901.

Exma Suprema Corte:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. paso á informar lo siguiente:

En un juicio por cobro de alquileres seguido por el Doctor don Tomás Balestra contra don Cárlos Fangeaux, se libró mandamiento de embargo contra el demandado, cuyo mandamiento fué diligenciado en fecha 13 de Agosto del año próximo pasado. Trabado embargo en los muebles que adornaban la casa de Fangeaux, nombróse depositario de todo lo embargado al señor Gregorio Burgos, quién con fecha 24 de diciembre presenta un escrito en el que manifiesta que el señor Aquiles Fan-

geaux que había sido dejado guardador de las mercaderías y objetos embargados, según documento que se acompaña y que transcribo á continuación, había mudado de domicilio y dispuesto de ellas. Con el fin de salvar su responsabidad solicitaba del Juzgado se intimara al señor Fangeaux hiciera entrega de las mercaderías embargadas, bajo apercibimiento de apremio. El Juzgado proveyó de conformidad á lo solicitado, intimando á Fangeaux la entrega de las mercaderías bajo el apercibimiento de apremio solicitado.

El documento á que me he referido dice así:

«Por el presente nos constituimos responsables de las mercaderías y objetos embargados y que constan en la diligencia puesta en el mandamiento de esta fecha y las que entregaremos inmediatamente que nos sea exigido por el depositario judicial señor Gregorio Burgos y permitimos así mismo al señor Burgos á entrar á la casa y revisar los mencionados objetos siempre que lo considere necesario—Buenos Aires, Agosto 13 de 1900—firmado, *J. B. Moncole*—*A. Fangeaux*—Ante mí—*Carlos A. Munilla*—Hay un sello que dice: *Carlos A. Munilla*, Escribano Público. En tres de Enero del corriente año, el depositario Burgos se presenta ante el Juzgado de feria, solicitando se le dé posesión de los objetos embargados con arreglo al inventario de fs. y que en caso de no hacerse entrega en el plazo que el Juzgado designara, sean reducidos á prisión don Aquiles Fangeaux, firmante del documento á que me he referido, por ser encargado y cuidador según consta en ese mismo documento de todo lo embargado, y no haber hecho conocer su nuevo domicilio; y si como cómplice ocultador de los muebles y objetos embargados, resulta complicado don Cárlos Fangeaux, se proceda en igual sentido; que creyendo posible que lo embargado ha sido trasladado á otro punto, solicitaba en salvaguardia de su responsabilidad se procediera en la forma solicitada. El Señor Juez de feria dictó el auto que sigue:

Buenos Aires, Enero 19 de 1901—Con los autos traidos y constando en las cédulas de fs. 116 que se ha ordenado la entrega de las mercaderías embargadas, al señor Gregorio Burgos, efectúese dicha operación en el acto de la notificación, cometiéndose la diligencia al Oficial de Justicia del Juzgado, sirviendo de suficiente despacho esta resolución. Firmado: *Astigueta*—

Como no pudiera darse cumplimiento á la precedente resolución, el depositario Burgos denunció el domicilio de Fangeaux en la calle de Yerbales número 741, y solicitaba se llevara á efecto en este domicilio lo ordenado en la providencia de fs. bajo los apercibimientos de derecho, proveyendo á este escrito el señor Juez de feria en todo de conformidad. El Oficial de Justicia al dar cumplimiento á lo ordenado hace constar en su diligencia que don Aquiles Fangeaux, según lo ha manifestado una persona de la casa Yerbales 741, y que dijo llamarse Andrés Amuel, no vivía allí, terminando así su cometido.

Nuevamente Burgos ocurre á este Juzgado con fecha 8 de Febrero del corriente año, manifestando que de las averiguaciones que ha practicado, resulta que el señor Aquiles Fangeaux está domiciliado en la mencionada casa Yerbales 741, y que apesar de negarlo está comprobado por la constatación, á su pedido, por la comisaría de la Sección 26 que hizo seguir los carros en el día de la mudanza, y que en consecuencia y bajo su responsabilidad, pedía se intimara á Fangeaux en el dicho domicilio, entregara todo lo embargado haciéndose efectivo el apercibimiento de apremio. En once del mismo mes se proveyó de conformidad sin más trámite.

Tampoco en esta oportunidad dió resultado alguno la intimación del decreto que antecede; pués al constituirse el Oficial de Justicia en el domicilio indicado, fué informado por una persona que dijo llamarse Francisco Hoefenger que Aquiles Fangeaux no vivía en el expresado domicilio.

Con fecha dos de Marzo del corriente año, este Juzgado, á

solicitud del apoderado de la parte actora, decretó la detención de Aquiles Fangeaux, teniendo en cuenta que éste, guardador de los muebles embargados, según el documento que he transcripto más adelante, había cambiado domicilio sin hacerlo saber al Juzgado; siendo tambien ésta la razón por la que no pudieron notificarse las intimaciones para entrega de los muebles ordenadas en los autos de fs. y fs.

Con fecha 8 de Marzo, don Cárlos Fongeaux presenta un escrito pidiendo se deje sin efecto la órden de detención dictada contra su hijo Aquiles, y al mismo tiempo se redujera á prisión al depositario Burgos. — El Juzgado dictó el auto que á continuación transcribo:

Buenos Aires, Marzo 21 de 1901. — Para mejor proveer, comparezcan dentro del tercero dia don Aquiles Fangeaux y don J. B. Moncote á reconocer las firmas puestas en el documento de fs. 117, bajo apercibimiento de dárselas por reconocidas en su rebeldía si dejaren de comparecer, y proceder en consecuencia.

Don Juan B. Moncote compareció al Juzgado y se ratificó en el contenido y firma del documento, no haciéndolo don Aquiles Fangeaux, quién juzgó mejor que su padre don Cárlos lo hiciera por él, presentando un escrito en el que manifestaba que conceptuaba improcedente el auto en calidad de «para mejor proveer» y solicitaba, en consecuencia, se revocara por contrario imperio y en caso denegado se le concedieran los recursos de apelación y nulidad para ante esa Suprema Corte.

El Juzgado dictó el auto siguiente: — «Buenos Aires, Marzo 27 de 1901 — Y vistos: Tratándose de un auto para mejor proveer, y no obstante que el auto recurrido no puede traer gravamen alguno al solicitante, confírmase y elevénse los autos á la Suprema Corte por consideraciones á la misma. Firmado — *Ferrer*».

Esa Exma. Corte, en auto de fecha 8 de Junio de 1901, no hizo lugar á ninguna de las pretensiones de Fongeaux.

Devuelto el expediente nuevamente á este Juzgado, don Carlos Fongeaux presenta un escrito en el que, invocando los derechos de la patria potestad que la ley le acuerda, manifestaba que la firma puesta por su hijo Aquiles en el documento, aún en el caso de que fuera auténtica, no tenía en derecho valor alguno á no ser para perseguir criminalmente á quien se lo arrancó.—El Juzgado, proveyendo á éste escrito dictó el auto que sigue:—«Buenos Aires, Junio 20 de 1901—Justifique debidamente la menor edad del hijo del solicitante y se proveerá.—Firmado—*Ferrer*».

Inmediatamente presenta nuevo escrito en el que para robustecer la menor edad de su hijo Aquiles acompaña una papeleta individual entregada por la Cancillería Francesa en esta Capital. En este escrito recayó el auto siguiente: «Buenos Aires, Junio 22 de 1901—Agréguese á sus antecedentes con noticia del interesado.—Firmado—*Ferrer*».

En 30 de Junio, el apoderado del demandante se presenta exponiendo; que ha llegado á su conocimiento que don Aquiles Fongeaux, guardador de los bienes cuyo embargo corre agregado á fs. tiene estos bienes guardados en una pieza de la calle Yerbales 741, por lo que pedía se ordenara su secuestro, librándose las órdenes del caso y debiendo entregarse dichos bienes al depositario nombrado.—Con motivo de este escrito se libró la orden de secuestro con fecha 30 de Junio de 1901—El Oficial de Justicia dió cumplimiento á lo ordenado, secuestrando, según consta de la diligencia respectiva, de la casa Yerbales 741 los muebles embargados.—En esa misma diligencia se hace constar que falta una caja de música, la que con fecha de ayer ha sido entregada al Oficial de Justicia de este Juzgado, según consta en la diligencia respectiva.

Hago notar á V. E. que el secuestro se llevó á cabo en el mismo domicilio en que no pudieron diligenciarse otros mandamientos librados con ese objeto, por cuanto siempre se informó al Oficial de Justicia que no era allí el domicilio de Fongeaux.

Habiéndose verificado el secuestro, se presenta don Aquiles Fongeaux, pidiendo le sea levantada la orden de detención en razón de que estando ya en poder del depositario nombrado los muebles embargados no había razón para mantener la referida orden de prisión, habiendo el Juzgado dictado el auto que sigue y que es sin duda el que ha dado lugar á la queja interpuesta ante V. E. — Buenos Aires, Setiembre 2 de 1901 — Preséntese préviamente el solicitante á cumplir lo resuelto á fs. 132 vta. y se proverá. — Firmado — *Ferrer*.

En 22 de Agosto don Jorge Fongeaux, otro hijo del demandado expone: que por un error ó maliciosamente, se ha trabado embargo en bienes de su exclusiva propiedad y en su domicilio particular, encontrándose él ausente, y que de los informes recogidos induce, que en la misma diligencia de embargo consta lo que asevera.

Efectivamente, Exma. Corte: en la diligencia de secuestro que es en la única donde aparece Jorge Fongeaux en este juicio, consta que el domicilio Yerbales 741 es el de Jorge Fongeaux; pero también consta en la diligencia de embargo de fs. 98 y 99, que algunos bienes, entre ellos un juego de sillas, sillones y sofá para comedor, consta digo, que don Cárlos Fongeaux manifestó que los dichos muebles eran de propiedad del señor Ortiz Basualdo, quién sigue ante este Juzgado un juicio de tercería para probar su propiedad.

Resultan, pues, claras las falsedades en que han incurrido los señores Fongeaux en todas las diligencias en que han tenido que hacer alguna manifestación.

Mientras Fangeux afirma que los muebles embargados pertenecen al señor Ortiz Basualdo, sus hijos don Aquiles y don

Jorge aseveran que son de su única y exclusiva propiedad.

De lo informado podrá V. E. notar que se trata de una serie de irregularidades cometidas por los señores Fongeaux, con el único objeto de burlar los mandatos del Juzgado, y por cuya razón, en uso de las atribuciones conferidas al mismo por el artículo 19 de la Ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de 14 de Setiembre de 1863, ha mantenido la orden de prisión decretada contra Aquiles Fongeaux, quién principalmente ha entorpecido la marcha regular del juicio.

Hago saber á V. E. que con esta fecha y en virtud de haberse entregado en Secretaría un objeto embargado y que no apareció en el secuestro, se ha mandado levantar la orden de prisión que pesaba contra don Aquiles Fangeaux.

Es cuanto tengo que informar á V. E.

G. Ferrer.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1901.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que de las precedentes actuaciones no resulta que el recurrente haya interpuesto apelación ante el Superior y que ésta le haya sido denegada, condición sin la cual no puede recurrir de hecho ante esta Suprema Corte, en mérito de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley de Procedimientos.

Por esto, no ha lugar al recurso deducido. Remítanse estas actuaciones al Juez de la causa para su agregación á los autos principales, reponiéndose el papel. Notifíquese con el original.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXLIII

Pedro J. Agrelo y Cª contra don Ezequiel Real de Azúa, por cobro ejecutivo de pesos; sobre embargo y venta en remate de un crédito.

Sumario—La ley de Procedimientos no autoriza en los juicios ejecutivos la venta en remate de un crédito perteneciente al deudor, que haya sido materia de embargo.

Caso.—Lo indican los escritos siguientes

Buenos Aires, Marzo de 1901.

Señor Juez de Sección :

Amadeo Losardy por don Pedro J. Agrelo y Cª, en el juicio ejecutivo contra don Ezequiel Real de Azúa, por cobro de pesos, á V. S. digo :

Qae ha sido diligenciado por el señor Juez doctor Urdinarrain el exhorto dirigido por V. S. disponiendo el embargo del crédito que cobra Real de Azúa de Bonorino.

En este caso, corresponde que el Juzgado se sirva tener á bien ordenar sin más trámite, el remate de ese crédito, pudiendo V. S., si lo estima conveniente, nombrar para ese

acto, al mismo martillero designado para la venta de las ovejas, cuyo importe ha sido embargado por otros acreedores.

Sírvase V. S. así proveerlo, por ser de justicia.

A. Losardy.

Buenos Aires, Marzo de 1901.

Señor Juez Federal:

Manuel Fernández Miranda, por don Ezequiel C. Real de Azúa, en autos con los señores Pedro J. Agrelo y Cª, á V. S. digo:

V. S. ha resuelto á fs. 30 vta. mandar sacar á remate las acciones que mi mandante tiene contra Laureano S. Bonorino y por las que le sigue juicio ante el Juez doctor Urdinarrain.

Esa venta no procede y solo por error ha podido V. S. ordenarla.

1º El C. de Procedimientos al disponer en su art. 258 que pueden embargarse créditos y acciones, se ha referido, tratándose de estas últimas, á las acciones de sociedades ó compañías con valores de cotización en las Bolsas y plazas comerciales, y en manera alguna á los medios de hacer valer en juicio los derechos de las partes, los cuales no pueden ser materia de venta forzada.

El Cód. de Procedimientos no contiene una sola disposición que prescriba ó reglamente la venta de acciones embargadas. En cambio contiene disposiciones particulares á cada uno de los demás incisos del art. 258.

De ahí y de la disposición expresa del art. 283, que dice: consentida la sentencia de remate, confirmada por el superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución, sin embargo de apelación, se hará pago, inmediatamente, el acree-

dor del principal, intereses y costas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto», surge que el embargo *de créditos no realizables en el acto*, y el de derechos y acciones no produce otro efecto que el de autorizar al acreedor á cobrar los créditos ó ejercer los derechos embargados á nombre de su deudor hasta obtener el pago de esos créditos.

2º Las disposiciones del Cód. de Procedimientos no pueden aplicarse por analogía á la venta de acciones y derechos por que hay leyes que rigen el caso y por que no existe dicha analogía.

En la venta de acciones y derechos no cabe ni la tasación ni la licitación, especialmente cuando son litigiosos. Solo cabe la especulación porque no hay base sólida de cálculo, y es claro que no puede permitir eso la ley, que vela completamente por los derechos del acreedor y por que el deudor no sea inícuamente despojado.

De ahí que el caso *sub-judice* está regido por el art. 1196 del Cód. Civil, equivalente al 1166 del Cód. Civil francés y sobre el que hay uniformidad de interpretación entre los jurisconsultos franceses.

El acreedor debe, pués, esperar los resultados del juicio y en case de negligencia podrá, subrogándose en sus derechos, ejercitarlos, pero nunca en modo alguno se le autoriza para pedir la venta de las acciones litigiosas.

Y se comprende que la legislación no puede autorizar ese absurdo, porque bastaria la colusión de un acreedor con el demandado en un pleito, para privar al deudor de sus derechos.

Esta doctrina, brillantementé sostenida por el Juez doctor Felipe Arana, en el juicio seguido por Pedro Landin contra la sucesión de Jacinto Landin, por cobro de pesos, ha sido confirmada por la Cámara de Apelaciones el 22 de Mayo del año ppdo.

A fin de no incurrir en una nulidad flagrante, se ha de dig-

nar V. S. revocar por contrario imperio el auto de V. S. y en caso denegado concederme los recursos de apelación y nulidad que en subsidio interpongo. Por ser justicia.

Manuel Fernández Miranda.

Buenos Aires, Abril de 1901.

Señor Juez Federal:

Amadeo Lozardy, por los señores Pedro J. Agrelo y C^a, en autos ejecutivos contra don Ezequiel Real de Azúa, á V. S., digo:

Que se me confiere traslado de un escrito de Real de Azúa, en que se opone á la venta en remate, de su crédito contra don Laureano S. Bonorino, embargado en esta ejecución, sosteniendo para ello, las absurdas teorías, que dicho crédito no puede ser enajenado en venta forzada ó en remate.

En primer lugar debo rectificar la afirmación que se hace de que el Código ó Ley de Procedimientos es la que rige el caso, de si una cosa es permitido someterla á *venta forzada* ó á remate.

Esta clase de cuestiones pertenecen exclusiva y privativamente, á la ley de fondo, ó sea los Códigos Civiles y de Comercio, en su caso.

Las leyes de Procedimientos son adjetivas y no sustantivas —de forma y no de fondo. Las acciones y excepciones las crean las leyes sustantivas—las de forma ó *de procedimientos* no hacen más que reglamentar su ejercicio, ó la forma en que se han de ejercerse.

La ley de Procedimientos en lo federal, y el Cód. de Procedimientos en lo local, en sus arts. 283 de la primera y 508 del segundo, no hacen más que facilitar el pago á favor del

ejecutante, estableciendo que si lo embargado son *acciones cotizables* en la Bolsa, se realicen en el acto y se pague incontinente al acreedor—y esa realización rápida de lo embargado no es más que una forma ligera de efectuar la venta forzada, que es pública igualmente, como el remate, á que está sujeta la cosa ó acciones embargadas.

Es claro que si no tienen esa condición *benéfica* para el acreedor, de poderse vender en el acto, tiene el ejecutante que someterse al largo y dispendioso medio del remate judicial para la venta.

Todas las cosas corporales ó incorporales que están dentro del comercio humano, son vendibles, aunque sean litigiosas, arts. 1174 y 1275, C. Civil (véase la nota al art. 1327).

Si la ley establece que una cosa es embargable, *de facto establece también que es rematable*, pues para eso es el embargo, sin ser admisible admitir afirmación contraria.

El art. 1196 que invoca Real de Azúa, se refiere *á contratos* que no constituyen un crédito por valor determinado, y que según la ley no son vendibles.

El contrato, por ejemplo, que tenga un individuo para que se le preste un servicio, cuyo valor resultará después de prestado, etc.

El crédito que dice tener un individuo contra otro, es perfectamente vendible; y si es litigioso, el comprador (ó el que lo remate) correrá, por que es su derecho, con los riesgos que impliquen ó pudieran resultar del litigio; como la demora en cobrar el crédito así comprado, ó rematado; que disminuya del valor nominal, etc., etc., sin responsabilidad para aquel á quien se le remate el crédito litigioso, puesto que así se le vende, como litigioso. Artículos combinados, inc. 4°, art. 1324 y arts. 1174, 1175 y 1327, Cód. Civil.

He dicho que por la ley está plenamente resuelto que todo crédito es rematable por ejecución contra el dueño de éste,

por que así lo establece, *letra á letra*, la ley ó Cód. Civil. Resulta clarísimo de lo preceptuado en los artículos combinados 1434 y 1435, Cód. Civil. Este último artículo dice textualmente: «Si el derecho creditorio fuese cedido por un precio en dinero, ó REMATADO, ó dado en pago, ó adjudicado en virtud de ejecución, etc., etc., será regido por las disposiciones del contrato de compra-venta.» No cabe ya establecerse mayor claridad respecto de que ante la ley y por la ley, los créditos son perfectamente rematables en *ejecuciones* contra los dueños de tales créditos; y en cuanto á si fueren litigiosos, son igualmente vendibles (arts 1174, 1175 y 1327, Cód. Civil) y solo es la forma de la cesión ó venta (art. 1455), la que puede variar, pues debe ser por escritura pública ó por acta en el mismo expediente; y en los casos de remate judicial, es por acta en el mismo expediente, sobre que el Tribunal pronuncia *auto* aprobatorio.

El derecho, pués, de hacer rematar el crédito embargado es incuestionable y está plenamente autorizado por las leyes y por la razón, art. 1435, C. Civil.

El abogado que firma este escrito, en ejecución que por honorarios siguió contra José Maglio, por ante el Juzgado Federal del doctor Urdinarrain y Secretaría del señor Almandos, embargó un crédito de dicho Maglio que tenía contra don Angel Vaccaro, y que estaba en juicio, y aquél señor Juez, *ordenó* el remate del crédito y la Suprema Corte confirmó. Si los créditos no fueran rematables, según las leyes, la Corte no podía haber confirmado, como confirmó, aunque hubiesen sido otras las razones que las partes hubiesen dado, y aunque hubiese estado consentido el decreto que había ordenado el remate.

Este caso es de cuatro ó cinco meses antes de hoy. Es decir, reciente.

Por lo expuesto, hago á V. S. los siguientes pedidos:

1º Mantenga su auto en que está ordenado el remate del referido crédito embargado aquí á Real de Azúa, rechazando la revocatoria, que éste ilegalmente pretende.

2º No haga lugar á la apelación que en subsidio se interpone en este juicio ejecutivo, de conformidad al art. 300, ley Federal de Procedimientos.

3º Imponga especial condenación en costas á Real de Azúa en este incidente.

Será justicia, etc.

González.—A. Losardy.

Buenos Aires, Abril 27 de 1901.

Autos y Vistos: Para resolver la revocatoria deducida por la parte de Real de Azúa del auto de fs. 30 vta., que ordena el remate de un crédito á su favor.

Por los fundamentos del escrito del actor de fs. 53 y las disposiciones legales citadas, que el Juzgado encuentra arregladas á derecho, no se hace lugar á la revocatoria deducida por la parte de Real de Azúa, con especial condenación en costas, y no siendo procedentes los recursos de apelación y nulidad interpuestos en subsidio, de acuerdo con los arts. 234 y 300 del C. de Procedimientos, no ha lugar, y corran los autos según su estado. Repóngase la foja.

G. Ferrer.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1901.

Vistos y Considerando:

Que la venta en remate del crédito embargado en esta

causa no se encuentra autorizado por el art. 284 de la ley de Procedimientos, pues que ese artículo, como resulta de sus términos expresos, se refiere tan solo á bienes muebles semovientes ó alhajas, adoptando estas denominaciones en el concepto correlativo con que se emplean en los incisos dos, tres y cuatro del art. 258 de la misma ley.

Por esto y de acuerdo con la doctrina establecida en la causa que se registra en el tomo 60, página 151 de los fallos, se revoca el auto apelado de fs. 30 vta. Notifíquese original, y repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P DARACT.

CAUSA DXLIV

Don Julio Belando contra don Cárlos Pettinaroli: sobre daños y perjuicios y reconvención

Sumario—1º Comprobado el derecho y existiendo elementos para determinar la realidad y monto de los perjuicios cobrados, debe ordenarse su pago.

2. No procede y debe ser rechazada la demanda, por vía de reconvención, que se funda en un hecho ilícito.

Caso—Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1889.

Y vistos estos autos promovidos por don Julio Belando, argentino, contra don Carlos Pettinaroli, italiano, por cobro de daños y perjuicios.

RESULTA

Primero: El actor funda su acción en una sentencia pronunciada por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, pasada en autoridad de cosa juzgada, según la cuál el demandado tiene la obligación legal de resarcirle los perjuicios que le haya causado en virtud de un juicio que injustamente le promovió sobre interdicto de obra nueva.

Después de enumerar los hechos que motivaron dicho juicio y la doctrina jurídica en que se ampara la presente demanda, relaciona los daños y perjuicios sufridos á causa de los procederes de Pettinaroli, en la forma siguiente: La suspensión de la obra, que estaba muy adelantada, produjo el efecto de demorar la conclusión de las casas alta y baja, privándole de su derecho de ocupar la primera y alquilar la segunda en el tiempo en que esperaba hacerlo.

Pero como la comprobación de ese perjuicio no es fácil, el actor reclama la indemnización de aquellos de más fácil demostración.

La pared, dice, que mira á la casa de Pettineroli no puede ser revocada en la parte extrema á causa de la orden de suspensión y está aún sin revocar en su mayor parte, habiendo esa circunstancia dado lugar á que durante las abundantes y numerosas lluvias que cayeron en ese año se filtrase el agua á

través de la pared no revocada. Que esas filtraciones deterioraron los trabajos de pintura de las paredes interiores y los cielos rasos decorados de yeso, desde la sala y ante sala, comedor y dormitorios de la casa del demandante, ocupada por este, hasta el fondo.

Que la referencia de esos deterioros que se ven á la simple vista, exigirá un gasto no menor de quinientos pesos, que también es á cargo de Pettinaroli, responsable de esos deterioros. Que la humedad producida por esas filtraciones inutilizaron, tambien completamente, las instalaciones de las campanillas eléctricas que el señor Belendo había mandado colocar en la casa alta que ocupa, causándole así perjuicios por valor de cincuenta pesos, y finalmente, que, para la nueva colocación de andamios para el revoque de la pared que da á la casa de Pettinaroli el maestro constructor calcula que se gastará ciento cincuenta pesos nacionales. Todo lo cual asciende á la suma de setecientos pesos nacionales, que el demandado está obligado á pagar á título de indemnización de daños y perjuicios, más los intereses y las costas procesales.

Segundo: Que á fs. 33 Pettinaroli, contestando la demanda, niega los hechos y fundamentos de la misma y reconviene á Belando por los perjuicios que éste le ha irrogado y que consisten en haber dejado descompuesta la azotea y la pared de la sala, y el vestíbulo sin rebocar, teniendo aquél que hacer el reboque, blanqueos y recuadros, si embargo de lo cuál se desocupó la casa por ese inconveniente, permaneciendo así durante cuatro meses.

Tercero: Que á fs. 39, el actor evacuó el traslado de la reconvención desconociendo los hechos alegados en ésta y y aduciendo las siguientes consideraciones:

Que la reconvención es una verdadera demanda que debe acomodarse á las reglas del art. 57 de la ley de Procedimientos, expresándose con claridad, la cosa demandada, los hechos

en que se funda y la petición en términos claros y positivos, faltando en este caso los requisitos esenciales para la existencia de la reconvención.

Que, además, la demanda promovida por el actor se funda en la suspensión de la obra que él mandaba ejecutar y que fué pedida y obtenida por Pettinaroli bajo su responsabilidad.

Que como esa suspensión la obtuvo sin derecho, puede decirse que la demanda se funda en un hecho ilícito del demandado, y en ese caso la reconvención no procede según lo dispuesto en la ley 4, tít. 3º, part. 3ª y lo establecido por la Suprema Corte en el tomo 14, pág. 118, 2ª série de sus fallos:

Que la demanda se funda en el fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, dictado por el señor Juez doctor García y confirmado por la Cámara respectiva, siendo su objeto, únicamente, establecer el monto de los perjuicios que Pettinaroli está obligado á indemnizar.

Cuarto: Recibida la causa á prueba por auto de fs. 45, se ha producido la que expresa el certificado del actuario corriente á fs. 104, el informe pericial de fs. 114, las posiciones de fs. 116, y la vista ocular á que se refiere el acta labrada á fs. 128; sobre todo lo cual las partes han producido sus respectivos alegatos, llamándose autos para sentencia.

Y Considerando:

Primero: Que antes de entrar al análisis de la prueba, el Juzgado que tiene por la ley el deber de velar porque en los juicios se observen y cumplan las formalidades exigidas para la validez de los procedimientos, se ve precisado á pronunciarse, préviamente, sobre algunas circunstancias de este proceso, no solo porque en el alegato del actor se insinúan irregularidades en la prueba del contrario, sinó porque es de equidad

y justicia prescindir en la apreciación de los hechos de todo aquello que no concurre con la mayor claridad á demostrar la verdad de los hechos afirmados.

Desde luego, debemos averiguar cuál es el valor probatorio de la declaración prestada por don Rafael Scarpe á fs. 60.

Ninguno: esa declaración no puede surtir los efectos legales porque en el acto se ha omitido una circunstancia tan elemental, que sin ella la declaración es evidentemente nula. Nos referimos á la intervención del Juez, que no aparece en ella.

El art. 9º de la ley de Procedimientos Nacionales preceptúa que las declaraciones de las partes absolviendo posiciones, y las de los testigos que presentasen para probar sus intenciones serán recibidas en presencia del Juez de la causa y de las partes litigantes. Esas diligencias que no pueden por la ley ser encomendadas á los Secretarios quedan concluídas después de llenadas las formalidades consignadas en los artículos 113 y 114 del Código citado.

Y, ¿de qué manera se comprueba que el acto tuvo lugar en presencia del funcionario que ordena la ley? Sencillamente con la firma del mismo al pié de la declaración.

Pués bien; esa formalidad no se ha cumplido en la declaración de Rafael Scarpe y su omisión vicia de nulidad el acto.

No puede por deducciones llegarse á la conclusión de que el Juez intervino en aquélla, porque esa doctrina sería peligrosa para los litigantes, desde que se les quitaría á los juicios la seriedad de que deben hallarse revestidos.

Por otra parte, no obstante que los funcionarios públicos deben poner todo el celo y la consagración más eficaz para que se cumplan los preceptos de la justicia, incumbe á los mismos interesados velar igualmente en su propia defensa porque en el curso de los procedimientos no se cometa alguna omisión ó error que pueda perjudicarlos.

Después de estas breves consideraciones debe el Juzgado

pronunciarse por la ineficacia de la expresada declaración de don Rafael Scarpe, y pasar á considerar el valor de las prestadas por los testigos del demandado, desde que, en el alegato del actor se arguyen omisiones en el examen de los testigos que pudieran quitarle el valor probatorio á sus testimonios.

Desde luego, se observa inmediatamente, que los testigos Pedro Verga (fs. 70), José Guariglia (fs. 76 vta.), Latamigio Sala (fs. 80 vta.), al ser examinados con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de Procedimientos, no lo fueron en el orden que expresa el citado artículo, debido probablemente á haberse omitido en el interrogatorio de fs. 69 consignar en la primera pregunta las generales de la ley, que son aquellas enumeradas en los incisos dos á seis del referido artículo 127.

Respecto de Latangio Sala, esa omisión queda subsanada en el cuerpo de la declaración al contestar la cuarta repregunta formulada por el demandado; en cuanto á Pedro Verga, quedó igualmente subsanada con la manifestación que hizo posteriormente á fs. 92, y respecto de José Guariglia, también al ser repreguntado á fs. 79.

Es evidente, pués, el error en que ha incurrido el actor al afirmar en su alegato que Latangio y Guariglia no fueron interrogados por las generales de la ley.

Pero aún en el caso de que esa omisión hubiere tenido lugar, no le quitaría su valor al testimonio de aquéllos, puesto que el silencio de las partes en el acto, y aún más, durante el término en que han podido deducir cualquier tacha, demuestran que aprueban y habilitan ese testimonio, no siéndole dado al Juzgado repeler de oficio los dichos de los testigos sinó en el caso de ser inhábiles por disposición expresa de la ley.

En virtud de esas consideraciones, se rechaza la imputación de inhabilidad formulada contra el testimonio de los testigos expresados.

Segundo: Que resuelta en esa forma la cuestión sobre los vicios del procedimiento, y estudiando por su orden la prueba producida para averiguar si se han comprobado los hechos afirmados en la demanda y reconvención, resulta:

Tercero: Que el expediente agregado por vía de prueba confirma la exactitud de los hechos referidos en el capítulo 1º de de la demanda, y es la base de la acción por daños y perjuicios promovida contra Petinaroli, según se establece en el fallo judicial pronunciado por el señor Juez de 1ª Instancia y confirmado por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, quedó á salvo la acción de Belando con motivo de la suspensión de la obra; pero como es necesario para obtener una indemnización del perjuicio sufrido justificar la existencia de éste y el quantum del daño material que le acarreó aquella medida, veamos si el actor ha conseguido su propósito en el curso de este proceso.

En el segundo capítulo de la demanda se mencionan los perjuicios sufridos, siendo uno de ellos, la condición en que quedó la pared que mira á la casa de Pettinaroli, al ser decretada la suspensión de la obra, la cual á causa de las abundantes y numerosas lluvias que cayeron en ese año, se filtró en la parte no revocada, deteriorando los trabajos de las paredes interiores y los cielo-rasos decorados de yeso de la sala y ante sala, comedor y dormitorios de la casa alta perteneciente á Belando, ocupada por éste hasta el fondo, y cuya reparación, á la simple vista exigiera un gasto no menor de quinientos pesos.

Otro de los perjuicios enumerados se refiere á la inutilización de las instalaciones de campanillas eléctricas, que estima en 50 pesos moneda nacional.

Y finalmente, el costo de la nueva colocación de andamios para el revoque de la pared que da á la casa de Pettinaroli, calculado en 150 pesos moneda nacional.

Cuarto: Para comprobar sus afirmaciones, el actor ha producido la prueba testimonial á que antes se ha hecho referencia y

de la cual solo puede ser tenida en cuenta la declaración de Giorgi (fs. 63 vta.) por las consideraciones emitidas respecto de la de Scarpa. Giorgi afirma que la pared del costado Sud de la casa calle Entre Rios números 1062 y 1066 de la casa de don Julio Belando, quedó sin ser revocada en su parte externa desde Enero hasta Noviembre de 1894 en virtud de una órden judicial; que durante esa época cayeron abundantes lluvias que ocasionaron filtraciones en la casa de altos de Belando á través de la pared no revocada, que deterioraron las pinturas de las paredes de los cielo-rasos decorados de yeso de la casa alta de Belando, desde la sala hasta el fondo, así también como las instalaciones de las campanillas eléctricas.

Luego al ser repreguntado para que diga como le consta que la pared estuvo sin revocar desde Enero á Noviembre del 94, dijo: «Que no puede precisar la fecha pero que la ha visto por llamado del señor Belando para componer las campanillas».

Esta declaración no es eficaz, por sí sola, á los efectos de comprobar el estado de la pared, el tiempo que transcurrió sin que fuera ésta revocada y valor de los perjuicios sufridos por esa causa, pero existen otros elementos de prueba que á juicio del Juzgado son bastantes para determinar la existencia de aquellos y el valor equitativo que puede asignárseles, tales como el informe pericial corriente á fs. 66 del expediente agregado, según el cuál, en la fecha en que se produjo, (Mayo 9 de 1894) la pared se hallaba sin revocar en cumplimiento de la orden de suspensión de la obra, notándose en un pequeño pedazo de la pared del piso bajo una mancha de humedad, antecedente que demuestra inequívocamente, que fué cumplida por Belando la expresada órden del Juzgado; el informe expedido por el perito señor Pedro Escurra á fs. 114 de estos autos, según el cual—«La magnitud de las filtraciones inducen á pensar que ellas se han producido por falta de revoque exterior en la pared del lado Sud, durante un período de tiempo que solo

puede precisarse con los elementos de que dispone el Juzgado, pues no se explicaría de otra manera como una pared de casi 24 metros puede haberse filtrado tan profundamente en toda su extensión y comunicar además la humedad á las paredes trasversales, cielo-razos, etc.; » las deducciones que sugirió al infrascripto la vista ocular practicada en presencia de los interesados; y por último, que habiendo sido decretada la suspensión de la obra en Enero y levantada dicha orden en Noviembre del mismo año, sin que se haya demostrado por el contrario, ni por las constancias del expediente agregado, que se alteró en lo más mínimo el estado de la obra, es evidente la afirmación hecha por el actor de que la pared permaneció sin revocar durante los meses indicados.

En cuanto al monto de los daños y perjuicios inferidos al actor por las causas que quedan expresadas, puede la estimación subordinarse al criterio del perito señor Escurra, puesto que la designación de éste hecha de oficio á solicitud de partes, es una garantía de independencia y de integridad, que queda confirmada con el silencio de aquellos respecto de las conclusiones de su informe.

Quinto: Que respecto de las campanillas eléctricas inutilizadas completamente y cuyo perjuicio el actor estima en 50 pesos debe estarse á la declaración del testigo Giorgi, por tratarse de una persona versada en el oficio, que afirma y lo ha expresado también, en el recibo de fs. 59, que las reparaciones las efectuó antes de cumplir el año de garantía por haberse deteriorado los alambres á causa de la humedad de las paredes.

Sexto: Que en cuanto al gasto para la nueva colocación de andamios para el revoque de la pared que dá á la casa de Pettinaroli, el maestro constructor calcula, según lo afirma el demandante, que se gastará 150 pesos moneda nacional. Esta suma, como igualmente las que quedan expresadas, pueden ser reducidas á juicio del Juzgado; de manera que, consultando la

equidad y la justicia, ni se menoscaba al damnificado ni tampoco se lucra al amparo del error del adversario.

Séptimo: Que comprobados por el actor los hechos enunciados en la demanda, como tambien el derecho á ser indemnizado por los perjuicios sufridos á causa del juicio promovido por el demandado, se impone la condenación de éste de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 1058, 1059, 1083 y 1109 del Código Civil, y el Juzgado, en uso de sus facultades estima esa indemnización en la suma de 550 pesos moneda nacional.

Y considerando respecto de la reconvención:

Octavo: Que según lo establece el Código Civil en su artículo 1067, los actos que causaren un daño á las personas por dolo culpa ó negligencia de los agentes, serán considerados como actos ilícitos.

Que como tal debe clasificarse la acción promovida por Pettinaroli y rechazada en un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, que dió lugar al reclamo de los daños y perjuicios á que se refiere el presente juicio, siendo de extricta aplicación la jurisprudencia consagrada por la Exma. Suprema Corte de Justicia Nacional, según la cual la reconvención no es procedente cuando la demanda se funda en un hecho ilícito del demandado, (tomo 23 pág. 122 de los fallos y ley 4ª título 3ª parte 3ª); siendo, además, de observarse que la contrademanda es de naturaleza distinta á la acción que se resuelve en esta instancia.

Por estos fundamentos fallo: condenando á don Carlos Pettinaroli á abonar á don Julio Belando, dentro de diez dias de ejecutoriada esta sentencia por toda indemnización, la suma de quinientos cincuenta pesos moneda nacional legal, y se rechaza, con costas, la reconvención deducida por el demandado.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Agustín Urdinarrain

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1901

Vistos y Considerando: que la inspección ocular solicitada á fs. 197 vta, no es necesaria en este caso por existir en autos elementos suficientes de prueba para los fines de la sentencia.

Que atento lo manifestado por ambas partes (fs. 192 y 199) corresponde tomar en cuenta la declaración del testigo don Rafael Scarpa, no obstante la irregularidad en que se ha incurrido al recibirla.

Que uniendo dicha declaración á las pruebas de que se hace mérito en la sentencia recurrida, no puede considerarse excesiva la cantidad cobrada en la demanda.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs. 162, se confirma ésta en cuanto establece la responsabilidad del demandado y rechaza la reconvención por él deducida, y se la modifica en cuanto á la cantidad que declara á cargo del mismo, la que se fija en la suma de setecientos pesos moneda nacional; las costas de la instancia se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXLV

Criminal, contra Eduardo J. Klein y Luis José M. Bello, por estafa mediante falsificación de firma.

Sumario—La estafa por la suma de ochenta pesos, realizada mediante la falsificación de la firma del segundo Comandante de un buque de la armada, y el uso indebido del sello de dicho buque, sin otra circunstancia que haga aplicable la pena de los arts. 57 y 64 de la Ley Nacional criminal, es pasible de la pena de arresto de un mes á un año, compurgable con la prisión sufrida.

Caso.—Lo explica el siguiente:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1900.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Eduardo J. Klein ó Eduardo ó José ó Salas ó Stemberg y Kernan (a) Olimpio, argentino, de 25 años, soltero, empleado y domiciliado en el acorazado Almirante Brown, y Luis José María Bello, sin sobrenombre, argentino, de 24 años, soltero, panadero y sin domicilio, acusados de falsificación de firmas, falsedad en do

cumentos públicos y estafa, de cuyo estudio resulta: Que por denuncia hecha ante la Comisaría de investigaciones por don José Isola, de que un sujeto que dijo ser maestro de armas del acorazado Almirante Brown se había presentado en su casa donde tiene establecida una sastrería militar, con el objeto de proveerse de equipo y para lo cual le entregó una fianza otorgada á su favor por el teniente de navío don Antonio Villoldo, segundo comandante de dicho acorazado, por la suma de 200 pesos moneda nacional; que en virtud de esto no tuvo inconveniente en proveerlo de una espada, cinturón y otras prendas, quedando convenidos en que abonaría por mensualidades; pero como no se presentara más á la casa, mandó á su dependiente al acorazado Almirante Brown para que hablara con el segundo comandante para que le abonara la cuenta, ó por lo menos le hiciera pagar la deuda del maestro de armas; que dicho señor, al serle presentada la fianza le manifestó al dependiente que dicho documento había sido falsificado, pues que esa no era su firma y que la persona que en él figuraba con el nombre de Angel Romero no pertenecía á la tripulación del buque; que en vista de eso hacía la presente denuncia, presentando un recibo que le dejó firmado el citado sujeto, y que los objetos que le entregó los avalúa en 86 pesos.

Interrogado don Severino No[illegible], declaró que se presentó en la sastrería militar de Isola Hnos., donde es dependiente, un sujeto que le dijo ser maestro de armas del acorazado Almirante Brown y le preguntó si proveían de equipos por asignación, contestándole que sí, pero solo á los oficiales, pero siempre que presentara una fianza de una persona responsable, no tendrían inconveniente de proveerlo de lo que necesitara; que dicho individuo se retiró y volvió á los dos días presentándole la fianza que en este acto se le pone de manifiesto, por 200 pesos moneda nacional, firmada por el segundo

comandante del acorazado Almirante Brown, don Antonio A. Villoldo, en virtud de lo cual no tuvo inconveniente en proveerlo de lo que necesitaba; que como no volviera á la casa el exponente, por órden de su patrón se trasladó al acorazado Almirante Brown, y se apersonó al segundo comandante, dándole cuenta de que el maestro de armas del cual era fiador, no había pasado á abonar las mensualidades convenidas, siendo entonces informado que dicha fianza era falsificada, pues él no la había expedido, y que el sujeto que aparecía en ella no pertenecía á la tripulación.

Interrogado el segundo comandante don Antonio A. Villoldo expuso: Que es cierto lo expuesto por el señor Isola y que con motivo de ello el exponente hizo averiguaciones por haber notado que la letra de la fianza coincidía con la del escribiente Eduardo Klein, para cuya comprobación entrega varios órdenes del día escritas por éste, é interrogado le confesó que había procedido así por instigación del ex-maestro Luis J. Bello, quien era el autor de la estafa á los señores Isola; que además Klein le ha manifestado que el actual maestro de armas Pedro Taborda, le había pedido un certificado falso en que constara que era oficial, á lo que se negó; que por esa causa ha arrestado y hace entrega de los referidos Klein y Taborda.

Interrogado el acusado Eduardo Klein, dijo que sabe que el orígen de su arresto es por haber falsificado la firma del segundo comandante del acorazado Almirante Brown, don Antonio A. Villoldo, en una fianza por 200 pesos moneda nacional para la sastrería de Isola Hnos.; que lo hizo á pedido y para el uso del maestro de armas Luis J. Bello; que la fianza fué á nombre de Angel Romero porque así se lo pidió Bello, y que es la misma que se le pone de manifiesto.

Interrogado el acusado Bello, negó las imputaciones que se le hacen en el hecho denunciado, y puesto en rueda de pre-

sos, fué reconocido por el denunciante don José Isola como la persona que estuvo en su casa y á que antes se ha referido.

A fs. 51 se encuentra la denuncia de don José Devita, de que el sujeto que dice llamarse José María Bello se presentó en su casa de negocio diciendo que tenía un certificado para cobrar sus haberes que le adeudaban en la Intendencia de Marina, y que como careciera de dinero para sus necesidades, le pedía le facilitara 15 pesos moneda nacional, dejándole en garantía el certificado y la baja, por cuyos documentos se enteró que era Juan Díaz, y así se lo aseguró el detenido Bello; que accedió á su deseo prestándole la suma aludida y le dejó los documentos en cuestión, conviniendo en que cuando saliera la órden de pago por aquel mes, ambos irían á la Intendencia á cobrar; que algunos días después se le presentó nuevamente Díaz ó Bello y le pidió 5 pesos más á lo que accedió; que como transcurrieran muchos días y no volviera hizo ver el certificado y baja á un conocido que ha servido á bordo del Almirante Brown y éste le dijo que le parecían falsas las firmas del segundo comandante señor Villoldo, lo que fué corroborado por éste á quien hizo ver ambos documentos, y falsa también la del primer contador señor Salcedo, quienes así lo hicieron constar en los documentos, por lo que el denunciante hizo detener á Díaz ó Bello para que se proceda contra él como corresponda, haciendo entrega de los documentos aludidos.

Interrogado nuevamente el detenido Bello acerca de los hechos denunciados por Devita, declaró: Que son inciertas; que en cuanto á la baja y certificado, ha sabido que fueron hechos por un escribiente del buque á que se refiere, llamado Eduardo Klein y un ciudadano.

Interrogado el contador de la armada don Ezequiel J. Salcedo, declaró que habiéndose presentado á bordo del acora-

zado Almirante Brown un comerciante de la Boca llevando un certificado por haberes á cobrar, de un condestable de tercera clase de nombre Juan Díaz, fué llamado el declarante por el segundo comandante del buque, don Antonio A. Villoldo á objeto de que examinara las firmas del referido certificado, pues había notado que la suya estaba falsificada; que el declarante, inmediatamente que le fué presentado, reconoció que estaba groseramente falsificada su firma é hizo constar dicha circunstancia en el escrito, lo que hizo también así el comandante Villoldo, entregando nuevamente el certificado, al que lo llevó con objeto de que si encontraba á la persona que se lo vendió, lo hiciera detener y denunciara el hecho á la policía.

Que posteriormente, ha oido decir que el autor de algunas falsificaciones á bordo había sido Luis J. Bello en connivencia con un escribiente que fué detenido.

A fs. 62 le fueron exhibidos al detenido Klein los documentos á que se refiere la denuncia de don José Devita y manifestó que no los reconoce ni sabe quien los haya hecho.

A fs. 64 fueron careados los detenidos, manteniéndose en su declaración Klein, y Bello dijo: que los documentos de fs. 19 y 20 han sido hechos por Luis Montes, siendo negado esto por Klein, quien dijo que esos documentos deben haber sido falsificados por Bello ó hecho falsificar con alguna otra persona y él mismo ha sacado el sello del Detall y se los ha puesto probablemente á dichos papeles.

A fs. 68, el testigo Severino Norzi, dependiente de la sastrería de los señores Isola Hnos., reconoció en rueda de presos á Luis José María Bello como la persona que había estado en la sastrería y á la que se ha referido en su declaración de fs. 8

A fs. 72 fueron careados el denunciante don José Devita con el procesado Bello, y el primero se ratificó en su declara-

ción, asegurando que el sujeto con quien se carea es el mismo que le entregó los documentos de fs. 49 y 50 por la suma de 20 pesos moneda nacional, y los que resultaron falsos. El detenido Bello dijo que es incierto lo que afirma el testigo, puesto que no le ha entregado tales documentos y que jamás los ha tenido en su poder.

Habiéndose declarado incompetente el Juzgado del Crímen que entendía en esta causa, fueron remitidos los autos á este Juzgado, el que se declaró competente por auto de fs 149, declarando cerrado el sumario.

Presentada la acusación por el Procurador Fiscal, pidió fuesen condenados los acusados Klein y Bello, como autores principales, á la pena señalada por el art. 281, párr. 3º del Cód. Penal.

Corrido traslado de la acusación, fué evacuado por sus respectivos defensores á fs. 158 y fs. 173, y abierta la causa á prueba, no se produjo ninguna, quedando la causa concluida para definitiva.

Y Considerando:

1º Que según resulta de autos y por propia confesión del encausado Klein, el documento de fs. 4 fué falsificado por éste, instigado por Luis José María Bello.

2º Que la complicidad del último resulta del hecho de ser éste quien con el nombre de José Romero estafó á la sastrería de los señores Isola Hnos. con el precitado documento, lo que ha sido debidamente comprobado por las declaraciones de don José Isola y Severino Norsi, de fs 5 vta. y fs. 8 y reconocimiento del procesado, de fs. 43 vta. y fojas 68, como de la persona que les presentó la fianza aludida.

3º Que en cuanto al delito denunciado por don José Devita imputándole á Bello haberle entregado los documentos falsificados de fs. 49 y 50, el Juzgado no puede entrar á conside-

rar esa acusación por no haberse probado que Bello fué quien le entregó esos documentos.

4º Que, además, el citado Bello se encuentra acusado de otros delitos del fuero ordinario, para lo que en su debida oportunidad se desglosarán y remitirán las actuaciones pertinentes al señor Juez del Crímen doctor Madero, á los efectos consiguientes, poniéndose al detenido á su disposición.

5º Que tanto Klein como Bello deben ser considerados como autores principales en la falsificación del documento y sello de fs. 4, de acuerdo con el art. 21, inc. 3º del Cód. Penal, y por consiguiente, le es aplicable al primero, la pena que fijan los arts. 277 y 279 del Cód. Penal, y al último, el máximum de la que determina el art. 277 del mismo Código por la circunstancia agravante de la estafa á los señores Isola hermanos.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Eduardo J. Klein y á Luis José María Bello, al primero á tres años de prisión é inhabilitación perpetua, y costas del juicio, y al último á tres años de prisión y costas del juicio, de cuya pena deberá descontárseles el tiempo de prisión preventiva que llevan sufrida. Hágase saber al señor Gefe de Policía, notifíquese con el original y archívese la causa.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida ha establecido con exactitud, los hechos y apreciado legalmente las declaraciones y documentos que constituyen su prueba fehaciente. No puede desvir-

tuarse esa prueba por tacha de los testigos, por que esos testigos eran necesarios y ningún interés tienen en la condena de los procesados.

Debe considerarse autores de la falsificación á ambos procesados, con sujeción á lo dispuesto en el art. 21, inc. 1º y 3º del Código Penal, por que si Klein *la ejecutó* por su propia acción, Bello con voluntad criminal *impulsó* la ejecución del hecho.

En tal situación, la pena establecida en la sentencia es justa para el procesado Klein que era un empleado público, ante lo dispuesto en el art 279 del Código Penal.

Pero respecto del procesado Bello, debiera disminuirse, pues no siendo empleado, solo le sería aplicable el término medio de la prisión determinada en el art. 377 del Código citado, con la agravación que corresponde á la estafa consumada por medio de la falsificación, á que se refiere el art. 202 del mismo Código.

Pido á V. E. se sirva así declararlo, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida de f. 186, con la modificación, en mérito de las circunstancias expresadas, del término de la prisión impuesta al procesado Bello.

Mayo 4 de 1901.

Sabiniano Kier.

OTRA VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta que el encausado Eduardo José Klein, según su propia declaración de fs. 17, corroborada por otras constancias de autos, es el autor material de la falsificación cometida en

el documento de fs. 4, mediante el cual, fué defraudada la casa de los señores Isola Hnos. en la forma que refiere la denuncia de fs. 5.

La exposición del procesado Klein á fs. 30, respecto á que procediera bajo la influencia que sobre él ejercía su superior gerárquico, el ex-procesado Luis José María Bello, no puede tomarse en consideración para disminuir su responsabilidad, puesto que la superioridad de gerárquicos no autoriza la comisión de delitos comunes y no obró, por lo tanto, en virtud de obediencia debida.

El co-procesado Bello niega los hechos imputados, pero las constancias de autos le convencen de la estafa á la casa Isola Hnos., mediante el documento falsificado.

Las tachas opuestas á los que le reconocieron y constataron su identidad no son fundadas, pues ningún interés personal tienen esos testigos en la imposición de pena, y el art. 227 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal prescribe al respecto, que todas las inhabilidades que se fundan en la presunción de parcialidad solo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto ú odio.

Se ha invocado por la defensa, también, la retractación tardía á fs. 181, del reconocimiento del delito de falsificación por Klein Esa retracción carece de todo vigor legal ante lo expresamente dispuesto por el art. 319 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, ya que no se han justificado ni siquiera expuesto, hechos demostrativos de violencia que lo autoricen.

Quedan, pues, intactas las consideraciones de la acusación fiscal de fs. 150 vuelta, y los fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 186, en cuyo mérito pido á V. E. se sirva confirmarla.

Julio 29 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1901.

Vistos y considerando: Que está probado que el procesado Klein falsificó la firma del comandante del acorazado Almirante Brown, y usó indebidamente del sello del mismo buque, realizando ese hecho á bordo, con el objeto de facilitar una estafa por la suma de ochenta pesos que el procesado Bello se proponía hacer é hizo.

Que los hechos enunciados demuestran que tanto el uno como el otro de los mencionados procesados han incurrido en las responsabilidades penales que aquellos comportan.

Que con el tiempo de prisión que llevan sufrido está compurgada la pena que debiera aplicarse, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 187 del Código Penal, ya que en el caso no se trata de un delito previsto y penado por los artículos 57 y 64 de la ley nacional penal por no haberse falsificado el sello empleado y porque no aparece que Klein haya cometido la falsedad abusando de su oficio.

Por esto se confirma la sentencia apelada de fs. 186, en cuanto declara la responsabilidad criminal de los procesados, y se la reforma en lo que respecta á la pena que impone, dándose por compurgada la que han merecido aquellos con la prisión que han sufrido, y devuélvanse, sin mas trámite, al juez de la causa, habilitándose á ese efecto, los días de feria que fuesen necesarios.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA DXLVI

La Empresa del ferrocarril Transandino contra don Estanislao de la Reta; sobre expropiación y posesión provisoria.

Sumario—En materia de expropiación, cuando el caso es de urgencia, puede hacerse consignación del precio ofrecido y pedirse la posesión provisoria del terreno á expropiarse. En ese caso, si dentro de dicho terreno hay obras que se han mandado destruir, hechas por el expropiante, corresponde suspender la demolición, mientras se resuelva en definitiva sobre la expropiación demandada.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Abril 22 de 1901.

Y Vistos: Resulta de este expediente y de los tenidos á la vista en virtud del decreto de fs. 164 vta.

Que con fecha 14 de Agosto del año ppdo., la Suprema Corte de Justicia Nacional confirmó la resolución de este Juzgado de fs. 51, en la parte que ordenaba la destrucción de las obras de defensa construidas por el ferrocarril á la altura del kilómetro 21.

Que en 19 de Septiembre último, la empresa del Ferrocarril se presenta demandando la expropiación del terreno que ocupaba con su línea y obras, incluyendo en él el espacio donde se

habían construido las obras de defensa ya mencionadas y hace consignación de su valor y de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 4° de la ley de expropiación de bienes, de 13 de Septiembre de 1866, el expropiante tiene derecho en caso de urgencia á ocupar el terreno sometido á expropiación, consignado que sea judicialmente el precio ofrecido y no aceptado.

Que el decreto del P. E. Nacional de 8 de Julio de 1899, aprobó los planos presentados por la empresa, quedando incluidos en ellos y como sujetos á expropiación, el terreno donde se habían construido las obras de defensa.

Que la ley de expropiación, en virtud de la cual procede el Ferrocarril, está, por su naturaleza, comprendida entre las llamadas leyes de orden público.

Que cualquiera que sea el alcance que se quiera dar á la autoridad de la cosa juzgada, es evidente que ésta tiene que ceder y quebrantarse ante la ley de orden público, con arreglo á lo que dispone el art. 5° del Código Civil.

Que es de tenerse en cuenta, por otra parte, que en el caso *sub-judice* nada se ha resuelto en definitiva, sobre la expropiación demandada por el Ferrocarril.

Por tanto, fallo: haciendo lugar al pedido de fs. 153, sin costas. Notifíquese original y repónganse.

Saturnino Salvá.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1901.

Vistos y Considerando: Que según resulta del expediente traído *ad effectum videndi* en virtud del auto de fs. 143,

dictado con la calidad para mejor proveer, pende ante el Juez de Sección de Mendoza, juicio entre el F. C. Trasandino de una parte y don Estanislao de la Reta de la otra, sobre expropiación de terreno en que están construidas las obras de cuya demolición se trata en la presente causa, pretendiendo el Ferrocarril que tiene derecho á obtener esa expropiación.

Que para legitimar la ocupación provisoria de dicho terreno y de los demás que el ferrocarril reconoce ser de propiedad de de la Reta, ocupados por la vía, estaciones y obras accesorias, la Empresa ha hecho el depósito de pesos 5.500 moneda nacional, de que habla el certificado de fojas 4 del espediente traído.

Que el juicio sobre espropiación de que se ha hecho mención y la acción que con tal propósito se ventila en ese juicio deducido por el Ferrocarril, han sido promovidos en 19 de Setiembre de 1900 (fs. 7 de los autos de referencia).

Que la espresada acción no ha sido materia del litigio que don Estanislao de la Reta dedujo contra el mismo ferrocarril Trasandino, de que se trata en esta causa y que fué decidido por la sentencia final de esta Suprema Corte, de fs. 113, dictada con fecha 14 de Agosto de 1900.

Que esta sentencia no puede tener la fuerza de cosa juzgada en lo que respecta al juicio de expropiación ya recordado, porque, aunque en las dos causas exista la identidad de persona, no existe la identidad de acciones y objeto, como sería necesario con sujeción á los principios que reglan la materia.

Que hasta tanto se resuelva si el Ferrocarril tiene el derecho de expropiar el terreno en cuestión en virtud de la ley que autorizó su construcción, y ya que dicho Ferrocarril ha hecho el depósito autorizado por el artículo 4° de la ley número 189, en caso de urgencia, justo es que se suspenda la destrucción de las obras ejecutadas en terreno cuya posesión provisoria debe conservar.

Por esto y fundamentos concordantes del auto apelado de fs. 166, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse conjuntamente con el expediente traído *ad effectum videndi*.

BENJAMÍN PAZ.— ABEL BAZÁN.— NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA DXLVII

El Fisco Nacional en los autos de Medina y C contra Christensen y C°, por cobro de multas; sobre prescripción

Sumario—La prescripción de un año establecida por el Código Penal respecto de la pena de multa, no comprende la correspondiente á la infracción de la ley de sellos.

Caso—Lo indica el siguiente:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1899.

Y Vistos: para resolver la excepción de prescripción alegada por los señores Medina y Cia. á mérito de las razones que ilustra el escrito de fs. 123.

Y considerando:

Que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 90 inciso 3° y 91 del Código Penal, la multa se prescribe al año, y los términos de la prescripción comienzan á contarse para las acusaciones, desde el día que se comete el delito,—para las penas, desde que se interrumpe su ejecución.

Que aplicando al caso *sub judice* tales disposiciones, resulta con toda evidencia, que la excepción de prescripción invocada es procedente, por haber transcurrido un lapso mayor de tiempo del año requerido, desde el día en que fué firmado el documento de f. 1ª, en infracción fiscal, ó si se quiere, desde la fecha de la demanda hasta el requerimiento judicial del pago de la multa, por causa de esa infracción fs. 58.

Que el Ministerio Fiscal no ha justificado causa legal de la interrupción de esa prescripción y las constancias de autos no autorizan á tenerla por interrumpida, pues, aún admitiendo que las diligencias corrientes hasta la fs. 77 inclusive revistieran tal carácter, la prescripción, comenzó á correr nuevamente desde Junio de 1897 (fs. 77 vta.) hasta aquel requerimiento judicial, 22 de Junio de 1898, y en su consecuencia, ella se operó con exceso de tiempo.

Por estas breves consideraciones, se admite la excepción de prescripción alegada, y por tanto no se hace lugar á la ejecución por el cobro de la multa del documento de fs. 1ª, sin es-

pecial condenación en costas, por motivo de la naturaleza de la defensa y porque asistió razón fundada al ejecutante para iniciar y proseguir el juicio. Repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La prescripción del derecho de acusar en el caso *sub judicé*, comienza á correr desde la fecha en que fué conocido el documento privado de fs. 1ª, firmado en infracción á la ley de sellos.

Entablada la demanda en 6 de Junio de 1895, según consta á fs. 24, la prescripción del derecho de acusar se operaría después de transcurrido un año desde la citada fecha, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 89 del Código Penal. Pero como del testimonio de fs. 40 se desprende que la acusación se formuló por el Procurador Fiscal en Abril de 1896, es decir, antes de vencido aquel término, resulta evidente que no se ha operado la prescripción de la acción para acusar y de consiguiente no puede prosperar la sentencia recurrida que la declara prescripta.

Resuelta la acusación por el auto condenatorio dictado por V. E. á fs. 65, en 10 de Diciembre de 1896, los recurrentes solicitaron del señor Juez *a quo* se les concediera gazantizar el pago de la multa con los resultados de juicio, según testimonio de fs. 71, y no habiendo obtenido favorable resolución, se presentaron en fecha 27 de Mayo de 1897 ofreciendo una garantía por el pago de la multa referida.

Tales manifestaciones de los recurrentes importan el reconocimiento expreso del derecho del fisco para hacer efectiva la pena impuesta á los apelantes por un auto dictado con más

de seis meses de anterioridad—y ellas encuadran perfectamente dentro de lo establecido por el artículo 3989 del Código Civil, para reconocer interrumpida la prescripción de la pena.

Por otra parte, en el caso *sub judice* no hubo abandono por parte del acusador para exigir el cumplimiento del auto condenatorio de fs. 65, desde que consta á fs. 88, que el señor Procurador Fiscal requirió por la vía ejecutiva el pago de la multa impuesta á los recurrentes, tan pronto como tuvo intervención en el proceso, después de las actuaciones de carácter previo, sustanciadas esclusivamente entre partes, de fs. 78 á 85.

La excepción liberatoria opuesta por los apelantes no puede prosperar, por cuanto ella carece del único fundamento legal que le sirve de base, desde que no puede imputarse al acusador el que haya dejado pasar el lapso de tiempo requerido para la prescripción sin exigir el cumplimiento de la pena.

La petición fiscal de fs. 88, correlativa con la vista de fs. 73 vta. y formulada tan pronto como el querellante tuvo nuevamente ingerencia en la querella interrumpida por los incidentes agenos, por su naturaleza procesal, á la misma querella, tiene que ser considerada como la inmediata y lógica consecuencia de la acusación de fs. 40, esto es, como un procedimiento directo contra los recurrentes, que obsta á toda prescripción.

Por estas razones y las concordantes del escrito de fs 100, pido á V. E. se sirva revocar la resolución recurrida de fs. 130.

Diciembre 28 de 1899.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1901.

Vistos: Considerando:

Que por el artículo 51 de la ley de sellos, que rige el caso *sub judice* se establece: «que todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, pondrá la nota rubricada de «no corresponde». En este caso, se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa correspondiente ó se deposite su importe como garantía.

Que, dados los términos de este artículo, el pago de la multa en que deba incurrir y haya incurrido el infractor de la ley de sellos, no está sujeto á un plazo más ó menos breve ó largo en que haya de efectuarse, desde que por dicho artículo espresamente se ordena, sin restricción y de un modo absoluto, la suspensión del procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa correspondiente; lo que implica, ó vale decir, que el cumplimiento de la pena ó pago de la multa no está subordinado, para que tenga ó no lugar, al trascurso de un tiempo mas ó menos largo.

Que, por consiguiente, no es aplicable al caso *sub judice*, la disposición del artículo 90 inciso 3º del Código Penal, para declarar, en su mérito, procedente la excepción de prescripción que se admite por la sentencia apelada.

Que no se opone á la verdad de esta conclusión, antes por

el contrario la confirma, la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, entre otras causas, en la que se registra en el Tomo 35, pág. 169 de sus fallos, cuando dijo: «Que la multa en materia de impuestos fiscales, como en general en todos los casos de contravención à las leyes, constituye una verdadera pena, sometida, *salvo los casos de excepción por la ley*, á las reglas que rigen la aplicación de las penas en general», porque como se ve por lo expuesto anteriormente, el pago de la multa por la infracción de la ley de sellos importa uno de los casos de excepción por la ley, que indudablemente se comprende en los de la salvedad hecha por esta Suprema Corte á la regla reconocida por la misma en su citada declaración.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 130, declarándose improcedente la excepción de prescripción opuesta.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA DXLVIII

Don Francisco Riglos Cosis contra don Juan Ravenscroft; sobre escrituración de venta de un terreno

Sumario—1° Si los hechos que fundan la demanda son que el demandado vendió al actor un lote de terreno por el precio

que se fijaría para la venta de otros lotes, ellos no constituyen contrato ni promesa de venta, que para ser válida requiere la fijación de precio cierto; y por tanto, aún probados no dan derecho á pedir la escrituración de dicho terreno

2· Tampoco dan tal derecho, aunque se hubiese probado la fijación de precio, si la primera debía durar dos meses, quedando retirada la oferta si no extendiesen los títulos dentro de ese término, y el actor solo hizo diligencia para hacerla efectiva después de vencido dicho término con exceso.

Caso—Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1900.

Y vistos estos autos iniciados por don Eliseo V. Lestrade en representación de don Francisco Riglos Cosis contra don Juan Ravenscroft, sobre escrituración de un terreno; de los que

RESULTA:

Que en 7 de Diciembre del año próximo pasado, se presentó don Eliseo V. Lestrade, con poder de don Francisco Riglos Cosis, entablando demanda contra don Juan Ravenscroft, y en la cual decía; que en 1889 éste le había vendido un lote de tierra de 130 metros por cada costado, en la Provincia de Córdoba, Estación Miguel Salas, donde tenía proyectado un pueblo, autorizando á su representado á tomar posesión y poblar dicho lote, con toda seguridad; estableciendo que el precio sería el que se fijase para la venta de todos los lotes.

Que, en virtud de esa autorización, su representado había edificado y poblado todo el lote; no consiguiendo la escrituración del terreno en las diversas ocasiones que vino á esta ciudad, unas veces porque el vendedor estaba ausente y otras porque existía una hipoteca; habiendo pasado diez años desde que compró y pobló dicho terreno y deseando pagar el precio, que según lo establecido por el dueño sería el que se habría pagado en «Laboulaye», demandaba á Ravenscroft para que fuera condenado á otorgar la escritura de venta del referido terreno y al pago de las costas del juicio.

Conferido traslado al demandado, éste se presentó á fs. 17. pidiendo prórroga para evacuarlo, la que le fué concedida, pero no habiéndolo efectuado, se le dió por decaido el derecho de hacerlo á fs. 21.

Por el auto de fs. 21 vta. se recibió á prueba la causa, habiéndose producido la que indica el certificado de fs. 44, toda por el actor, quién presentó el alegato de fs. 45, dictándose la providencia de fs. 50 en que se llamaba autos para sentencia,

Y considerando: Que con arreglo al texto espreso del artículo 80 de la Ley Nacional de Procedimientos, el demandado está en el deber de confesar ó negar los hechos objetos de la controversia.

Que, por consecuencia, el silencio del demandado á su respecto, autoriza al tribunal para tenerlo por confeso al tenor de los mismos hechos alegados. Tomo 21, pag. 170, Fallos de la Suprema Corte Federal.

Que no obstante la consideración precedente y la disposición concluyente del artículo 185 de la ley procesal, el actor ha rendido la prueba testimonial y de posiciones que indica el certificado del señor Secretario y que comprueba evidentemente todos y cada uno de los extremos invocados por Riglos Cosis.

Los testigos Bunge, Peña, Duggan é Isolio han declarado á

fs. 32 vta., 34, 35 y 36, y todos ellos estan contestes en que el actor hacía más de diez años que poseía un terreno frente á la Estación « Miguel Salas » del ferro-carril al Pacífico, en la Provincia de Córdoba, parte de los terrenos que el demandado destinaba para pueblo; que en d[illegible] terreno había construido un edificio y tenía establecida una importante casa de comercio y siendo ésta la primera que se estableció en ese punto, y que en edificación y población el demandante había invertido una importante suma de dinero.

Que la fuerza legal que surge de estas declaraciones se impone al criterio judicial aún con mayor evidencia, si se observa el resultado obtenido en la absolución de posiciones de fs. 38, donde se confiesa categóricamente los fundamentos de la acción instaurada y por cuya razón corresponde la declaración de su procedencia, por tratarse de una prueba auténtica é irrecusable. T. 6, pág. 9 y Tomo 8 pág. 372. Fallos citados.

Por estos fundamentos, lo dispuesto en el artículo 1201 del Código Civil y demás concordantes del alegado del actor, definitivamente juzgando, fallo: declarando comprobados los extremos de la acción, y á su mérito condeno á don Juan Ravenscroft á otorgar á don Francisco Riglos Cosis, previa oblación del precio de compra, la escritura del terreno que comprende el escrito de demanda, dentro del término de 10 dias de ejecutoriada esta sentencia, con costas.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarrain

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1901

Vistos: Considerando: Que la sentencia apelada de fs. 65 condena á don Juan Ravenscroft á otorgar á don Francisco Ri-

glos Cosis, previa oblación del precio de compra, escritura del terreno que se expresa en el escrito de demanda, dentro del término de 10 días de ejecutoriada la sentencia, con costas.

Que esta resolución se funda en que el actor Riglos Cosis, ha comprobado los extremos de su acción, primero, porque Ravenscroft, habiéndose constituido en rebeldía para contestar la demanda, su silencio autoriza para tenerlo por confeso al tenor de los hechos alegados en ella, y segundo, porque no obstante la precedente consideración y la disposición del artículo 185 de la ley procesal, el actor ha rendido prueba testimonial y de posiciones que comprueba evidentemente todos y cada uno de los extremos invocados por él.

Que para apreciar el mérito de estas consideraciones con relación á las constancias de autos y al derecho aplicable al caso, á fin de resolver, si es justa ó no, la sentencia apelada, es necesario tener presente los hechos que fundan la demanda y la prueba rendida á su respecto.

Que esos hechos, según los términos del escrito de demanda de fs. 11, son: Que en 1889 don Juan Ravenscroft vendió al actor el lote de tierra, cuyas dimensiones expresa, en la Provincia de Córdoba en la estación Miguel Salas, donde tenía proyectado un pueblo, por el precio que se fijaría para la venta de todos los lotes, según consta de la carta de fs. 1 que presenta, y por la que se le autorizó á tomar posesión de ese lote y poblarlo, como lo había hecho, con las construcciones que allí detalla; que las veces que había venido para escriturar no lo había podido efectuar, unas veces por la ausencia de Ravenscroft y otra por una hipoteca que reconocía el terreno, y que deseando pagar el precio que según la carta de fs. 4 es el mismo que se cobraba por las ventas en Laboulaye, demandaba á don Juan Ravenscroft para que, en oportunidad, se le condene á otorgar la escritura de venta del referido terreno, previo pago del precio, y al pago de las costas.

Que como se vé por los hechos expresados, no se trata de un contrato de compra venta celebrado entre el actor y el demandado, contrato que requiere para su perfección, toda vez que su objeto es un inmueble, el otorgamiento de escritura pública (artículo 1184 inciso 1º del Código Civil), sinó de una promesa de venta, que para que tenga existencia jurídica es necesario que sea hecha en las condiciones establecidas por el artículo 1148 del Código ya citado,

Que sentado esto, es evidente que para ser válida la promesa de venta invocada por el actor Riglos Cosis en su demanda de fs. 11, y poder exigir su cumplimiento, pidiendo que Ravenscroft sea condenado á otorgarle la escritura de venta á que se refiere, ha debido justificar que dicha promesa contiene los antecedentes constitutivos del contrato de compra venta, ó sea que ha habido acuerdo de voluntades entre ambas partes sobre la cosa y el precio en que se realizaría la venta que pretende.

Que de estos requisitos que son esenciales para la validez del contrato de venta es indudable que falta, en la promesa de que se trata, el relativo al precio que debía pagar el comprador Riglos Cosis, precio que debe ser cierto ó determinable en la forma que lo prescribe el artículo 1349 del Código Civil.

Que las constancias todas de los autos demuestran, que ese precio no se ha fijado, ni en la carta de fs. 1º, reconocida por Ravenscroft y que ha presentado el actor como prueba de su acción, por cuanto hablando del precio se dice en ella que será el que fije la sociedad por los lotes, ni se expresa en la demanda de fs. 11 cantidad alguna que se ajustara como precio de la venta, para ser tenido, á su respecto, por confeso el demandado en virtud de su rebeldia, ni se ha probado, tampoco. por medio de testigos, ni de las posiciones absueltas á fs. 38 vta. cuál fuera el precio que se cobrara por las ventas de lotes iguales en Laboulaye, precio que, según la carta de fs. 4, sería en el que Ra-

venscroft vendería á Riglos Cosis el lote en cuestión, pues no es prueba del monto de ese precio fijado en la suma de 200 pesos moneda nacional en la cuarta posición del interrogatorio de fs. 38, la contestación que á su respecto ha dado Ravenscroft, diciendo que ignora si ese fué el precio en que se vendieron los lotes en Laboulaye, porque no consta que esas ventas fuesen hecho propio del absolvente.

Que resultando así, no haberse fijado, ó cuando menos probado, la determinación de un precio cierto en la promesa de venta, materia del presente litigio, es evidente que nada vale, para que prospere la demanda de fs. 11, el que haya de tenerse por confeso á Ravenscroft en los hechos alegados en ella, ni que el actor haya comprobado todos y cada uno de esos hechos por medio de la prueba testifical y de posiciones, si falta, como en efecto sucede, para la procedencia de la acción deducida, la expresión y justificación de uno de los requisitos esenciales para la validez de la promesa de venta, como es el precio cierto.

Que aún en la hipótesis de que hubiera de darse por reconocido que el precio para la venta del lote de que se trata fué el de 200 pesos moneda nacional, de que se habla en la 4ª posición del interrogatorio de fs. 38, es indudable que, aún con esto, no puede prosperar la demanda de fs. 11, porque el contenido de la carta de fs. 4, presentada en calidad de prueba por Riglos Cosis, hace prueba también contra él, y en tal caso la promesa de venta estipulada y aceptada por su parte en los términos de que instruye dicha carta, solo debía durar dos meses y si no se extendían los títulos dentro de ese término, quedaba retirada la oferta y el derecho de comprar en el precio fijado, es decir, el que fijó el Sr. Aubbard cuando vendió el pueblo de Laboulaye, como se dice en ella, espresándose que quedaba encargado el señor Yanon con todo lo relativo á los terrenos de Ravenscroft en Salas desde su fecha.

Que entre tanto, consta por la nota puesta al dorso de esa misma carta que el señor Riglos Cosis, habiendo pasado con fecha 12 de Octubre del mismo año al escritorio de Ravenscroft para arreglar el precio de la cuadra y escriturar, no pudo hacerlo por ausencia del demandado, circunstancia que no ha podido traer perjuicio á éste, por cuanto á esa fecha estaba, con exceso vencido, el término de dos meses que se le dió de plazo, para venir á extender los títulos de la venta, y por quedar, en consecuencia, retirada la oferta y el derecho de comprar en el precio fijado, condiciones que no hay derecho para exigir que las dispensase Ravenscroft por razón de su ausencia, y que le extendiese escrituras después de caducada la promesa concertada para hacerlo.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 56, y se absuelve al demandado de la acción interpuesta á fs. 11, dejándose á salvo los derechos que pudiera tener el actor por razón de la edificación y mejoras. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — M. P. Daract.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

AÑO 1902

CAUSA I

Don Fermín Sores y otros, en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre derogación de una ordenanza; recurso de hecho.

Sumario.—No procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley nº 48, si la resolución apelada se ha limitado á denegar la apelación interpuesta, aplicando é interpretando leyes dictadas por el Congreso en su carácter de legislatura local.

Caso.—Varios propietarios de puestos fijos de venta de carnes se presentaron ante la Municipalidad de la Capital solicitando la derogación de la ordenanza que creó el impuesto de «sisa», fundándose en que, siendo rentas é impuestos mu-

nicipales solamente los señalados taxativamente en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, que es ley del Congreso, aquella corporación, al crear el referido impuesto, vulneraba la garantía que les otorgaba ésta, pues, según el artículo 44 de la misma, el Concejo Deliberante no tiene facultad para crear impuestos, *sinó para fijar* el monto á que han de ascender los autorizados por el Congreso en la Ley Orgánica Municipal.

Rechazada esa solicitud, y considerando el caso como contencioso-administrativo, apelaron para ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital. Admitido el recurso por la Municipalidad, la Cámara se declaró incompetente. Estimando los recurrentes que era competente, interpusieron ante ese Tribunal recurso por inaplicabilidad de la ley, para que se elevaran los autos á la Suprema Corte, á lo que no se les hizo lugar.

Con estos antecedentes y fundados en los artículos 67, inc. 2°, y 100 y 101 de la Constitución Nacional, 80, inc. 3°, de la Ley Orgánica de los Tribunales y 14, incisos 1°, 2° y 3° de la ley n° 48, se presentaron de hecho ante la Suprema Corte, interponiendo recurso de queja é inconstitucionalidad contra la resolución de la Cámara de Apelaciones.

El Tribunal pronunció el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 6 de 1902.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta de la propia exposición de la parte, y teniendo en consideración que el caso no está comprendido en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, que autoriza el recurso pa-

ra ante esta Suprema Corte, por cuanto la resolución de la Excelentísima Cámara de lo Civil no reune los requisitos por él exigidos para que el recurso sea procedente, ya que ella se ha limitado á denegar la apelación interpuesta, aplicando é interpretando leyes dictadas por el Congreso en su caracter de legislatura local y por tanto sin revestir el carácter de generales para la Nación, únicas que pueden servir de base para el recurso, con excepción de los Códigos Civil, Comercial Penal y de Minería, atento lo dispuesto en el art. 15 de la citada ley.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA II

Don José Ferraris en autos con la Compañía de Mandatos, Préstamos y Agencias del Rio de la Plata, sobre posesión de un inmueble; recurso de hecho.

Sumario.—En los recursos de hecho, la Suprema Corte solo puede pronunciarse sobre las apelaciones que han sido denegadas por el inferior.

Caso.—Demandado don José Ferraris ante el Juzgado Federal del Rosario por la referida compañía, para que haga en-

trega de la posesión de un inmueble, recusó, durante la secuela del juicio, al Juez y al secretario; habiéndole sido rechazada la recusación contra éste y admitida la deducida contra aquél, interpuso recurso de apelación de ese auto, apelación que le fué denegada en la parte que se refería á la recusación del secretario y concedida en la que se refería al Juez. Agregaba que éste no se conformó con rechazar la recusación, sino que ordenó su prisión en plena calle, sin trámite alguno y sin vista fiscal, tomando como pretesto el mismo escrito en que deducía la recusación. Con estos antecedentes se presentó de hecho ante la Suprema Corte, la que rechazó el recurso, por no ser apelable el auto que no hace lugar á la recusación del secretario. Habiendo el recurrente solicitado aclaración de ese proveído, fundado en que él nada establecía sobre la recusación denegada del Juez y sobre la prisión que se le impuso, el Tribunal dictó el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 6 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que según resulta de la propia exposición de la parte á fs. 4 vuelta, nº 7, la apelación deducida contra el auto que no hacía lugar á la recusación solo ha sido denegada en lo referente á la recusación del secretario y concedida en lo que respecta á la del Juez, razón por la que esta Suprema Corte solo pudo pronunciarse sobre la apelación que resultaba no haber sido concedida.

Que no aparece de la misma exposición de la parte que haya deducido recurso de apelación del auto que ordenó su pri-

sión ni que éste le haya sido denegado, por lo que el recurso de hecho á ese respecto no era admisible, atento lo que resulta del art. 229 de la ley de procedimientos.

Por esto estese á lo resuelto á fs. 13, Notifíquese original.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA III

Don Cristóbal J. Rollino, en autos con el Poder Ejecutivo Nacional, sobre nulidad de un decreto; recurso de hecho.

Sumario.—La gestión tendiente á obtener la declaración de nulidad de un decreto del Poder Ejecutivo que declara caduco é ilegal al concejo municipal de un territorio Nacional, no constituye uno de los casos previstos por el art. 101 de la Constitución Nacional y 1° de la ley n° 48, y por lo tanto, la Suprema Corte carece de jurisdicción para conocer de ella.

Caso. — Lo explica el siguiente

ESCRITO

Buenos Aires, Febrero 6 de 1902.

Exma Suprema Corte:

Cristóbal J. Rollino, presidente del Concejo municipal de Santa Rosa de Toay, según lo acredita el asiento hecho á fs. 91 del libro de actas (que acompaño) de las sesiones de ese Concejo; á V. E. me presento y como más haya lugar por derecho, digo:

Que á mérito de los hechos que á continuación paso á exponer, vengo á solicitar el alto amparo del Poder Judicial de la Nación contra los avances del Poder Ejecutivo. Que salvando los límites de su acción constitucional, y contra toda verdad y derecho (hablo con respeto) acaba de declarar ilegal y caduco al Concejo que tengo la honra de presidir, substituyéndolo por otra autoridad que la comuna jamás pensó en elegir y que el Poder Ejecutivo nunca pudo legalmente designar.

I. El 29 del mes próximo pasado el Poder Ejecutivo empeñado en suprimir de un golpe una corporación municipal que en las apartadas regiones de la Pampa fué más de una vez el baluarte contra el cual se estrellaron los abusos y exacciones de sus lugartenientes, no siempre muy avenidos con el respeto de las leyes y el interés de aquellas poblaciones pacíficas y laboriosas, é inducido en error (quiero creerlo) por falsas afirmaciones del gobernador de aquel territorio, tuvo por bien lanzar el decreto que acompaño, y que so color de una ilegalidad fingida y bajo pretextos no menos falaces, declaró cesante en sus funciones al Concejo que presido.

Luego vino el allanamiento del edificio municipal y la intimación bajo amenazas de arresto, de que el secretario de la corporación hiciera formal entrega de existencias y documentos que custodiaba á título de simple empleado y que tenía instrucciones terminantes de conservar. Negóse el secretario á ello, dictóse contra él, por el señor gobernador del territorio, orden de prisión; rodeóse su domicilio particular de gendarmes encargados de prenderlo así que pisara la vía pública; y solo su intercesión por él y el evidenciamiento que del atropello hice en un escrito por mí presentado al señor Ministro del Interior en fecha 4 del corriente mes, lo libraron de la vigilancia y ahorraron á las autoridades del territorio el bochorno de una nueva tropelía.

Juntamente con aquellas medidas de violencia, el señor gobernador del territorio ordenaba mi arresto, al propio tiempo que solicitaba del señor Ministro del Interior me intimara la entrega del libro de actas de la Municipalidad; á cuya inconsulta requisición el señor Ministro correspondió con la no menos impropia resolución de enviar á mi casa particular en esta capital un sub-comisario de policía (el señor Gregorio Rossi) con la orden verbal de requerir la entrega. Yo nada entregué porque nada tenía, y por que yo no era el Concejo todo; solo era un miembro, y debía en tal carácter acatar la decisión de la mayoría.

II. Tales son los hechos; pero debo, en honor de la verdad y por que así lo exige imperiosamente la justificación del Concejo que presido, refutar punto por punto las razones en que el Poder Ejecutivo funda su decreto.

a) La primera de ellas, la fundamental, según la que la Municipalidad de Santa Rosa de Toay no ha reabierto su período de sesiones á pesar de haber terminado su receso el 31 de Diciembre próximo pasado «es fundamentalmente falsa». No existe, en primer lugar, tal receso: según la ley de 16 de Oc-

tubre de 1884 que rige la materia «el Concejo municipal funcionará seis meses en el año, *y en la época ó épocas que él mismo determine, celebrando sus reuniones los días que juzgue necesarios*» (art. 26) y tan solo no había receso, que el 28 de Diciembre tuvo lugar una sesión, como lo comprueba el libro de actas á fs. 92 vuelta.

En segundo lugar, ha habido sesión el 4 de Enero próximo pasado, según consta en el mismo libro á fs. 93; lo que quiere decir que el período de sesiones no se ha interrumpido.

b) Afirma, además, el considerando primero, que la referida corporación se halla incompleta por la cesación de dos de sus miembros que no fueron reemplazados». El hecho es exacto, en efecto; la comisión está incompleta pero no en minoría y por consiguiente, puede legalmente funcionar. Si le faltan dos de sus miembros no es ciertamente porque no haya convocado al pueblo á elecciones en los términos de la ley; lo convocó por *tres veces consecutivas*, sin que el acto electoral pudiera realizarse porque las autoridades del territorio obedeciendo á órdenes directas y terminantes del señor Ministro del Interior lo impidieron por la fuerza, así en el atrio de la iglesia parroquial como en el Juzgado de Paz, donde agentes de policía cerraban la entrada y disolvían los grupos de ciudadanos que concurrían al comicio.

En cuanto al pretendido vicio de forma de mi elección para la presidencia del Consejo es otra afirmación caprichosa, y á mayor abundamiento, disparatada. Basta leer para comprobarla, el acta de la sesión celebrada el 28 de Noviembre de 1901 y que ha sido labrada á fs. 91.

Más adelante, al encarar la cuestión á la luz del derecho veremos hasta qué punto tiene calidad un gobernador de territorio, que no es, en definitiva sino un simple empleado del Gobierno de la Nación, para calificar, y juzgar la validez de elecciones que solo afectan á una entidad política autónoma,

completamente desligada, en su régimen interno, del Gobierno Nacional.

c) Lo de que *ha sido reclamada* por la misma gobernación la nulidad de las elecciones municipales en cuya virtud ejercen su mandato los actuales concejales, *y se halla á estudio de este ministerio* (el del Interior), la cuestión de la referencia que se lee en el considerando segundo es otra apreciación lamentable de los principios de descentralización que informan nuestro código político y según los cuales un ministerio Nacional no tiene calidad, ni derecho, ni título alguno para pronunciarse sobre elecciones cuyo juicio ha sido deferido por la ya citada ley de 16 de Octubre de 1884 en su art. 24 á los concejales comunales.

d) La razón del considerando tercero no es tal razón: es cosa fuera de duda que, mientras esa división territorial que se anuncia no se haga y esa aclaración que se promete no se produzca, debe estarse á lo que dispone la ley actual, que en este punto *sub judice* es clara como la misma luz.

e) No menos insustancial é inútil es la aserción del considerando 4º de que es indispensable el funcionamiento de la Municipalidad en la capital de la Pampa Central para que no se interrumpan los servicios que le están encomendados.

Nadie pone en duda una verdad tan notoria, y por eso la Municipalidad funciona siempre, sin los recesos que el decreto le inventa, y así, háse reunido el 28 de Diciembre de 1901, el 4 de Enero próximo pasado y el 2 de Febrero que corre, para sancionar el presupuesto del corriente año.

III. Esto en cuanto á los hechos. Veamos ahora el derecho.

a) Ha podido el Poder Ejecutivo Nacional, por sí ó por medio de sus agentes ó empleados, intervenir de autoridad propia, porque sí y sin que nadie se lo pida, en la administración y gobierno de una Municipalidad como la de Santa Rosa

de Toay para calificar sus autoridades y juzgar de la validez ó nulidad de tales ó cuales elecciones?

Nó; 1º Porque ello es inconciliable con el principio de la separación é independencia de los poderes comunal y político y estas cosas miran solo el régimen interno de las municipalidades.

2º Porque ni la ley orgánica de los territorios federales quiere, según el mensaje con que el Poder Ejecutivo la presentó al Congreso en 1883 que «las municipalidades se formen por el voto del pueblo» de acuerdo con reglas que *les aseguren existencia propia*, lo cual vale tanto como decir que su mente fué investirlas de la más amplia autonomía; y 3º porque esa misma ley, en fin, confiere á los Concejos municipales, en su art. 24, inc. 3º, y en los términos más intergiversables, la atribución exclusiva de *juzgar de la validez de las elecciones*, proclamar los municipales y Jueces de Paz electos y ponerlos en posesión de sus puestos, comunicándolo al Gobernador á los fines á que hubiese lugar.

Pero hay más aún, y esto es decisivo, incontrarrestable: el mismo Gobierno Nacional, que tan inconsideradamente pone hoy la mano sobre una corporación municipal para suprimirla de una plumada, se hacía un honor en declarar en un caso análogo que «una institución creada por el Congreso no podría dejar de mantenerse por causa de apreciaciones sobre sus ventajas ó inconvenientes. *El señor Gobernador del territorio carece de atribuciones legales para declarar la caducidad de los concejos municipales, que deben continuar subsistiendo mientras subsistan las leyes que los crearon.* (Decreto de 14 de Julio de 1897.) ¿Qué resquicio queda abierto á la ingerencia del Poder Ejecutivo Nacional ante declaraciones tan categóricas y disposiciones tan irresistiblemente terminantes? *b* ¿Ha podido el señor Gobernador del territorio de la Pampa Central privar de su libertad al secre-

tario y á los miembros todos del Concejo municipal de Santa Rosa de Toay, por el solo hecho de negarse, con noble entereza, á desertar del puesto que les confiara el voto legítimo y libremente manifestado del pueblo?

Jamás: 1º Porque nadie puede ser privado de su libertad sinó á raiz de un juicio criminal fundado en actos ú omisiones que las leyes existentes califiquen de delitos, y en el caso *sub judice* no había tal juicio ni tales delitos, pues que ninguna ley califica ni puede calificar de tales á la resistencia legítima de un poder autónomo ante las usurpaciones y desmanes del otro poder al cual no lo ligan lazos de inferioridad gerárquica y pasiva obediencia: y 2º Porque el Gobernador de un territorio no tiene calidad para coartar por sí y ante sí la libertad de un ciudadano á quien la Constitución Nacional y Código de Procedimientos en materia criminal declaran muy alto que «que no podrá ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente»: y el Gobernador no es tal autoridad, por lo cual si alguien delinquió debió dirigirse al Juez Letrado del Territorio en la forma de estilo, como lo enseña la práctica diaria y los disponen explícitamente las leyes.

C) Ha procedido derechamente el Ministro del Interior al lanzar en mi busca un empleado de Policía que, invocando una una *orden verbal* del Ministerio, me intimó la inmediata entrega del libro de actas del Concejo Municipal de Santa Rosa de Toay? Absolutamente no. 1º Porque en mérito de derecho esa intimación, caso de ser procedente, debió hacerse á la corporación y no á mí, que aunque Presidente, solo soy un miembro, y debo obedecer las resoluciones de la mayoría y 2º Porque, aunque haciéndose la requisición al Concejo Municipal íntegro, una orden verbal era insuficiente, y á mayor abundamiento, violatoria de las formas de que debe legalmente revestir un acto de tanta trascendencia.

IV. Esta rápida exposición de hechos es ya harto suficiente

para llevar al ánimo de V. E. el conocimiento de la magnitud del atropello, de los capitales principios de derecho pùblico que se violan, y de los muy respetables derechos individuales que se huellan ante la acción invasora del Poder Ejecutivo Nacional. La primera ciudad pampeana ha levantado siempre muy alto la bandera de respeto á las libertades comunales, pero esta vez ha debido ceder ante las imposiciones de la fuerza. Contra ellas viene á solicitar hoy el amparo del más alto Tribunal de la Nación, á fin de hacer efectivos derechos y garantías que son la esencia misma de nuestro Código Político, porque piensa como el burgués de Postdan ante los avances de un monarca omnipotente, que « aun hay Jueces en Berlin ».

En consecuencia á V. E. pido: 1º Se sirva ordenar al Poder Ejecutivo Nacional suspenda inmediatamente cualquier medida relacionada con este incidente, como ser órdenes de arresto, vigilancia de miembros ó empleados de la municipalidad actual de Santa Rosa de Toay, etc., etc., hasta tanto la resolución definitiva de V. E. ponga término al conflicto.

Que en atención á la urgencia premiosa del asunto y á su naturaleza especialísima, se sirva V. E. habilitar los días feriados necesarios á fin de facilitar una terminación tan rápida como los ingentes intereses en juego lo exigen, y

3º Que fallando en definitiva, se sirva declarar por nulo é ilegal el aludido decreto de fecha 29 de Enero de 1902, y ordenar, en consecuencia, al Poder Ejecutivo de la Nación proceda á hacer inmediata entrega de la Municipalidad de Santa Rosa de Toay al Concejo que presido, investido de las funciones del Gobierno local por el libre y expontáneo voto del pueblo.

Es justicia etc.

Cristóbal J. Bollino.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 8 de 1902.

No estando el caso comprendido en el artículo 110 de la Constitución Nacional y 1° de la Ley de Jurisdicción y competencia, esta Suprema Corte carece de jurisdicción para entender en él, en consecuencia así se declara y archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA IV

Don Julio R. Arias (hijo), recurriendo de hecho de un auto del Juez Federal, en juicio de tachas.

Sumario.—Con arreglo á la ley núm. 4055, no corresponde á la Suprema Corte el conocimiento de un recurso de nulidad interpuesto contra una resolución del Juez Federal en juicio de tachas.

Caso.—Interpuestos los recursos de nulidad y apelación para ante el Juez Federal contra una resolución de la Junta que no hacía lugar á las tachas deducidas, aquel citó al recurrente para una audiencia para que expresara agravios; no habiendo éste concurrido el día señalado, el Juez Federal falló confirmado la resolución apelada. Recurrido este auto, fué denegada la apelación, por no haber en materia electoral recurso alguno contra la sentencia del Juez Federal. Interpuesto recurso de queja por denegación de justicia, la Suprema Corte dictó el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 8 de 1902.

Atento á lo dispuesto en el inciso 3º del art. 17 de la ley Nº. 4055, ocurra donde corresponda.

BENJAMÍN PAZ.—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA V

Don Pedro Arbeletche en autos con el Banco de la Nación, por cobro de pesos; recurso de hecho.

Sumario.—Con arreglo á la ley Nº. 4055, no corresponde á la Suprema Corte el conocimiento del recurso de apelación

interpuesto contra una resolución del Juez Federal que no hace lugar á la designación de nuevo día para el reconocimiento de firma en un juicio ejecutivo.

Caso. —En un juicio ejecutivo, el Juez Federal ordenó la citación del recurrente para que comparezca á practicar el reconocimiento de la firma de un pagaré presentado por el Banco; el ejecutado no concurrió á la audiencia, alegando hallarse gravemente enfermo un miembro de su familia á quien atendia, y pidió nuevo día, á lo que no hizo lugar el Juez. Interpuestos los recursos de revocatoria y apelación, fueron denegados, por lo que el recurrente se presentó de hecho ante la Suprema Corte, la que dictó el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 27 de 1902.

Atento lo dispuesto en el art. 17 inciso 3 de la ley número 4055, ocurra donde corresponda.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA VI

Doña Jacinta U. de Zemborain contra don Ernesto Riccio, por desalojo; recurso de hecho.

Sumario.—Con arreglo al inciso 3° del artículo 14 de la ley n° 48, es apelable para ante la Suprema Corte el auto que no hace lugar á la excepción de incompetencia fundada en la referida ley.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 1 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: que según resulta de expediente remitido por vía de, informe el demandado sin contestar la demanda opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción invocando al efecto la ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Que habiéndose puesto en cuestión un derecho fundado en una ley nacional como lo es la invocada por el demandado é importando la decisión en él recaída, un desconocimiento del privilegio que ella acuerda y que se ha pretendido hacer valer en el pleito, el caso se encuentra comprendido en el

inc. 3° del art. 14 de la referida ley que autoriza el recurso para ante esta Suprema Corte.

Por esto, se declara mal denegado el recurso interpuesto y se le concede en relación, en consecuencia autos. Notifíquese original y repóngase el papel.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA VII

El ferrocarril del Sud en autos con Dª Carmen Puig de Micheo, sobre expropiación; recurso de hecho.

Sumario.—La aplicación é interpretación de las leyes de procedimientos locales no pueden fundar el recurso autorizado por el art. 14 de la ley nº 48, contra una resolución, que por otra parte, no contiene desconocimiento de ningún derecho fundado en la Constitución Nacional ó en leyes de carácter nacional.

Caso.—Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 6 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que la resolución de

la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de que se recurre, no contiene desconocimiento de ningún derecho fundado en la Constitución Nacional ó en leyes de carácter nacional, habiéndose limitado tan solo, según resulta de la propia exposición de la parte, á desechar el recurso que le fué llevado contra la resolución de la 2ª Cámara de Apelaciones, aplicando é interpretando las leyes de procedimientos de la Provincia.

Que la aplicación é interpretación de dichas leyes, que son de orden local, no puede fundar el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, como lo tiene declarado esta Suprema Corte en numerosos fallos.

Por esto: no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA VIII

El Ferro-Carril del Sud en autos con Doña Cármen Puig de Micheo, sobre expropiación; recurso de hecho

Sumario—El término para interponer el recurso de apelación para ante la Suprema Corte de las resoluciones de los Tribunales Superiores de Provincia, que autoriza el artículo 14

de la Ley número 48, es fatal, y, por lo tanto, su mero vencimiento lo hace inadmisible.

Caso—Con fecha siete de Marzo de 1902 el Ferro-carril del Sud se presentó ante la Suprema Corte deduciendo recurso directo contra una sentencia de la segunda Cámara de Apelaciones de La Plata, pronunciada el día 27 de Julio de 1901, manifestando, que dicha resolución aún no se hallaba consentida, por haberse pasado el tiempo, desde entónces, en diligencias ante la Suprema Corte de la Provincia tendientes á obtener su revocación. El Tribunal dictó el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 8 de 1902

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que según resulta de la propia exposición de la parte, la resolución de la segunda Cámara de Apelaciones de que se recurre fué dictada el 27 de Julio de 1901, encontrándose, en consecuencia, á la fecha del escrito que se provee vencido el término dentro del cual debió interponerse la apelación.

Que siendo dicho término fatal tal circunstancia hace inadmisible el recurso deducido.

Por esto: no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese con el original y archívese.

Benjamín Paz.— Abel Bazán.— Nicanor G. del Solar—M. P. Daract.

CAUSA IX

Domingo Girotti y Cia., su concurso; contienda de competencia

Sumario.—1° La ley N°. 927 es aplicable á las contiendas de competencia suscitadas entre un Juez que se halla conociendo de un juicio universal y otro que se considera con jurisdicción para resolver sobre materias que deban considerarse comprendidas en el primero, y cuya tramitación y resolución por separado, ante otros jueces, es suceptible de entorpecer ó hacer imposible la substanciación del juicio universal.

2° La Suprema Corte tiene facultad para resolver las contiendas de competencia entre un Juez de 1ª Instancia de la Justicia ordinaria de la Capital y otro de una provincia.

Caso—Lo explican las siguientes piezas:

EXHORTO

Ramón T. Figueroa, Juez de Comercio de la Capital de la República

Al de igual clase del Departamento del Sud, doctor José A. Carrillo.

Saluda y hace saber: Que en el concurso formado á los señores don Domingo Girotti y Cia. se ha dictado un auto e

que, á los efectos del caso se transcribe y dice así: Junio seis de 1900. Autos y Vistos: Corresponde el conocimiento del juicio de concurso de un comerciante que tiene establecimíentos en distintos lugares, al Juez del lugar en que esté ubicado el establecimiento principal—Art. 2º de la ley de 1878. El establecimiento principal de los señores Girotti y Cia. era en esta Capital, pues aquí era donde tenían su escritorio y el giro todo de sus negocios. Es pues de aplicación la disposición antes citada.

En esta virtud, y atento lo díspuesto por el art. 3º de la ley de Septiembre de 1878, elévense los autos á la Suprema Corte, para que se sirva resolver esta cuestión de competencia y líbrese oficio al señor Juez de Dolores para que suspenda los procedimientos en el juicio que ante él tramita é invitándolo á elevarlo á la Suprema Corte. Repóngase la foja.—Ramón T. Figueroa.—Ante mí.—Ricardo Victorica.

Al mismo tiempo se transcribe el escrito del Síndico de este concurso con el fin de que V. S. se sirva hacer dar cumplimiento á lo que en él se solicita y que dice así: Buenos Aires, Junio 5 de 1900. Señor Juez de Comercio. Agustín Etcheparebordа, Síndico de la quiebra de Domingo Girotti y Cia., en tales autos como mejor proceda, digo: 1º Acompaño el exhorto en que por fin el señor Juez, de Dolores se ha dignado contestar á los enviados por este Juzgado, solicitando la remisión de un expediente de liquidación de la sociedad Domingo Girotti y Cia. declarada en quiebra por este Juzgado con anterioridad á la promoción de este juicio y la transferencia de todos los fondos y bienes de dicha sociedad para ser inventariados y comprendidos en el concurso. Como V. S. lo verá, la respuesta de dicho señor Juez es negativa á lo pedido, y ante ella vengo á solicitar que el Juzgado dicte resolución manteniendo sus decisiones en virtud de ser él mismo competente para dictarlas y eleve los autos á la Suprema

Corte Federal para que, en ejercicio de la jurisdicción que le acuerda el art. 3 de la ley de Septiembre de 1878 resuelva el caso. Se dignará V. S., tambien, librar oficio al señor Juez de Dolores para que suspenda los procedimientos en el expediente sobre liquidación de la sociedad Domingo Girotti y Cia. é invitándolo á elevarlo á la Suprema Corte (art. 53 Ley de 14 de Septiembre de 1863).

Segundo: La petición que formulo es la consecuencia forzosa de los antecedentes que informan el caso. La sociedad Domingo Girotti y Cia. no tenia casa abierta en Dolores ni en dicho lugar estaba siquiera, matriculada como comerciante, no obstante las afirmaciones que en contrario se hacen. Los dos asientos que tuvo, según consta de autos, eran: uno el principal como escritorio y centro de todos los negocios en esta Capital, en la calle Reconquista 268, en donde se constató en la diligencia de clausura corriente á fs. 12 que existía en la puerta esta chapa «Domingo Girotti y Cia. Saladero», el otro asiento era el Saladero «La Valentina» en La Plata, donde solo se encontraban los capataces ó dependientes de Girotti y Cia. para ejecutar las órdenes salidas del escritorio de esta ciudad. La prueba más fehaciente que esta ciudad era el asiento principal de los negocios, la tiene V. S. en los créditos presentados á la verificación, cuya presentación importa reconocimiento por todos los que han contratado con la sociedad, de que esta Capital era su domicilio y aquí debían exigirle el cumplimiento de sus obligaciones.

Y bien: el artículo 2º de la citada ley de Septiembre de 1878 dice que la competencia para entender en el concurso de un comerciante que tiene establecimientos en distintos lugares corresponde al Juez del lugar del Establecimiento principal; y la aplicación de este precepto es tan de vigor, ya sea que se abra y tramite un juicio de concurso en un lugar distinto, ya que en vez de llamarlo concurso á ese juicio se le califique de

liquidación y disolución social, como sucede aquí en los autos que se siguen en Dolores. En el caso presente, buscándole una forma de eludir la aplicación de la ley, abierto aquí el concurso, los fallidos se han presentado en Dolores, promovido juicio de liquidación social, como si el conrurso fuera otra cosa que el procedimiento de rigor marcado por la ley á los fallidos para liquidar sus bienes, y merced al nombre que han dado á sus manejos los tenemos amparados en la tenencia de esos bienes á los efectos de la venta y la percepción de su producido por la misma justicia, mientras que los verdaderos acreedores de la sociedad y en cuyo interés debe hacerse la liquidación no cuentan con otra cosa que las chapas y papeles del escritorio de Buenos Aires. Es para hacer cesar tal estado de cosas y que los bienes vengan al juicio universal de concurso, que debe procederse en la forma que dejo indicada. Dignese V. S. así resolver y hará justicia.—Agustín Etchepareborda.

Por todo lo que ruego y exhorto á V. S. se sirva hacer dar cumplimiento al presente, quedando el infrascripto obligado á igual reciprocidad.

Dado y firmado en el salón de Despacho á veinte de Junio de mil novecientos.

Ramón T. Figueroa.

Dolores, Septiembre 3 de 1900.

Autos y vistos. Considerando: Que la competencia para conocer del juicio de liquidación de sociedad de Domingo Girotti y Cª está en el caso determinada por el domicilio de la sociedad, que de acuerdo con los arts. 89 y 93 del Código Civil es el lugar del principal establecimiento de los negocios; que no es como se pretende, el escritorio establecido en la Ca-

pital Federal, sinó el establecimiento de campo Medalaud, en este Departamento, donde se halla el mayor capital de la sociedad, siendo el saladero «Valentina» en La Plata domicilio especial para las operaciones exclusivas de ese negocio, art. 90, inc. 4° del Código Civil. Podrá la sociedad tener un escritorio en Buenos Aires para las operaciones de esa plaza, pero de ningún modo refunde por este hecho el giro y administración de los negocios sociales.

No puede el Juez exhortante atribuirse la competencia en el juicio de quiebra, que corresponde, de acuerdo con el art. 1389 del Código de Comercio al Tribunal donde se encuentre el principal establecimiento, que es el mismo que fija el art. 93 del Código Civil.

La jurisdicción y competencia reclamada se deriva exclusivamente del hecho, por demás secundario, de existir una agencia ó escritorio con una chapa en la puerta, que decía: Domingo Girotti y Cia., saladero; lo que se hace valer en el escrito que transcribe el exhorto como principal razón del domicilio, y si se tiene en cuenta que en ese lugar no existían ni libros del negocio, lo que el Juez exhortante sabe por haberlo comunicado en el primer exhorto agregado, desaparece todo fundamento serio en apoyo de la petición formulada. Por estas consideraciones y de conformidad con el dictamen Fiscal y lo dispuesto en el art. 419 del Código de Procedimientos, hágase saber al Juez exhortante las razones porque se le desconoce jurisdicción para entender en este juicio, y dando por trabada la contienda de competencia, se sirva remitir los antecedentes á la Suprema Corte. Repónganse las fojas.

José A. Carrillo.

Dolores, Mayo 10 de 1900.

Señor Juez de 1ª Instancia en lo Comercial de la Capital, doctor Ramón T. Figueroa.

En contestación á los exhortos de ese Juzgado de fechas 22 de Febrero y 26 de Abril del corriente para que remita á ese Juzgado el expediente de liquidación de sociedad de Domingo Girotti y Cia. y ponga á su disposición los bienes que á este le corresponden, transcribo á V. S. á sus efectos, el auto recaído y piezas pertinentes que dicen así: «Dolores, Mayo 8 de 1900. Autos y vistos: Por los fundamentos del escrito de fs. 5 y vista fiscal de fs. 12, vuelta, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 89, 90 y 100 del Código Civil; 27, 1388, 1389 y 1384 del Código de Comercio y 4º del de Procedimientos no se hace lugar á lo solicitado por el Señor Juez exhortante en los oficios precedentes, por uanto no se ha justificado que el Señor Juez de la Capital sea competente para conocer en la quiebra de los Señores Domingo Girotti y Cia. cuya sociedad tenía su domicilio real en esta Provincia y cuya liquidación se efectúa ante este mismo Tribunal á petición de los interesados, ni que tampoco se haya demostrado qué bienes de los que han sido inventariados como pertenecientes al concurso de Don Domingo Girotti, de que conoce el suscrito, pueda separarse ó individualizarse su producido, desde que no hay elementos, según el mismo exhorto lo de muestra para establecerlo en el caso de que pudieran existir las dos quiebras y las dos jurisdicciones que se pretende conozcan de ellas, lo que legalmente es imposible con arreglo á los preceptos legales citados. Hágase saber por oficio al Juez exhortante con transcripción del escrito de fs. 5 del de fs 11

vta. y vista fiscal de fs. 12 vuelta, archívese este expediente agregándose sin acumular á los autos respectivos.—José A. Carrillo.—Ante mí: Alejandro Reales».—Dolores, Marzo de 1908.—Señor Juez de 1ª Instancia: El Síndico del concurso de Don Domingo Girotti enlos autos de su quiebra, evacuando el traslado conferido del exhorto recibido del Juzgado de comercio del Doctor Viale, á V. S. digo: I. Extraña, en primer lugar á esta Sindicatura que el Señor Juez de la Capital solicite los fondos de los bienes vendidos y que sean de la sociedad Domingo Girotti y Cia. incluyendo los galpones y construcciones del saladero «La Valtelina», pues dichas construcciones no son de la sociedad, sinó pura y exclusivamente de Don Domingo Girotto, hoy su concurso. En manera alguna puede, pues, permitir el Síndico, se acceda á lo pedido á ese respecto. II. En cuanto al importe de los demás bienes que se han vendido y pertenecen á la sociedad, no incumbe creo, al concurso de Don Domingo Girotto manifestar su conformidad, por las siguientes consideraciones: En primer lugar, no podrían entregarse esos fondos, sin deducir antes el importe de los gastos que su venta ha ocasionado, porque esos gastos han sido indispensables, y tanto se habría efectuado en esta como si en la Capital se hubiera ordenado la venta. Además, habría que deducir los gastos causídicos que se refieren á esos bienes, porque mi intervención ha sido beneficiosa para los intereses de los acreedores: qué habría sido, por ejemplo, del tasajo si no me hubiera apresurado á pedir su venta? Habría resultado su guarda dispendiosa para el concurso, porque descompuesta la carne habría que haber pagado para inutilizarla, desde que es un hecho que, comenzada la putrefacción, no se podrá evitarla y se tendría que hacerla desaparecer por los medios apropiados. En segundo lugar, no es el infrascripto á quien corresponde expedirse sobre el objeto del exhorto en traslado, porque V. S. tiene mandado pasar esos fondos á la

sociedad «Domingo Girotti y Cia. en liquidación» cuyos autos tramitan por el Juzgado de V. S. y secretaría del escribano que da cuenta de este escrito. III. Tramitan ante el Juzgado de V. S. los autos sobre liquidación de la sociedad Domingo Girotti y Cia. de la que son socios Don Domingo Girotti, como solidario y los señores Angelinetti y Giudice, como comanditarios. Esa sociedad está en plena liquidación y los liquidadores nombrados han solicitado se pongan los bienes, dinero y demás pertenencias de la sociedad, á su disposición, para terminar de liquidar. V. S. ha ordenado así se haga, previo pago de los gastos, y desde luego llama la atención que en Dolores se esté liquidando la sociedad de Domingo Girotti y Cia. y que en Buenos Aires se siga la quiebra de esta misma sociedad. Es esta una razón más para que V. S. dé intervención en este exhorto á la sociedad en liquidación, es decir, á sus representantes legales. IV. Terminaría así este escrito, pero debo salvar una opinión y á la vez hacer manifestación categórica de que no he tenido nunca en mi poder los libros de la sociedad, de manera que mal podía haberlos entregado es, pues, un cargo gratuito el que se formula en el exhorto en traslado. Decía que debía salvar mi opinión, y es la siguiente: cómo ha pedido la sociedad Domingo Girotti y Cia. ser declarada en quiebra en Buenos Aires? Don Domingo Girotti y la sociedad Girotti y compañía, tenían su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, y en ella todos sus establecimientos; solo tenían en Buenos Aires un pequeño escritorio, el que en manera alguna era domicilio, ni menos establecimiento.

Tengo para mí que el Señor Juez de Comercio de la Capital de la República es incompetente para conocer de esa quiebra y es esta la opinión legal que debía salvar, no pudiendo silenciarlo, desde que se me dá intervención en un exhorto del Juez de la quiebra.

Por tanto. Pido á V. S. tenga por evacuado el traslado

conferido, presente lo que dejo expuesto y mande V. S. que el traslado corra también con los representantes legales de la sociedad «Domingo Girotti y Cia.» en liquidación. Es justicia. M. Llanos de Rosas, P. Lafourcade».

Dolores, Abril seis de 1900. — Señor Juez de 1ª Instancia: Marcial S. Carames y José P. Mouján, liquidadores de la sociedad Domingo Girotti y Cia., á V. S. decimos: Nos hemos notificado del traslado que V. S. nos confiere en el exhorto que hace saber la quiebra de la sociedad que tenemos á cargo de liquidar y pedimos á V. S. deje sin efecto ese auto por las siguientes razones: La ley comercial establece la misión y funciones de los liquidadores y es así que pueden cobrar, pagar, demandar, vender, y en fin, cuanto es necesario para efectuar la liquidación, pero no encontramos que la ley nos faculte para intervenir en un caso tan delicado como el presente; creemos que nuestro mandato no es bastante y que quienes deben intervenir en el caso actual son nuestros mandantes. Por lo expuesto pedimos á V. S. resuelva como lo dejamos solicitado, por ser de justicia. — Marcial S. Carames, José P. Mouján. — Dolores, Abril diez y siete de 1900. Vista al Agente Fiscal y autos. — Carrillo. — Ante mí: Alejandro Reales.

Señor Juez: Teniendo en cuenta que el concursado tenía el asiento principal de sus negocios en esta ciudad y á mérito de las consideraciones expuestas en el escrito de fs. 5 y la prescripción de los artículos 89, 90 y 100 del Código Civil; 28, 1386 y 1389 Código de Comercio y art. 4º del Código de Procedimientos, V. S. es el mismo Juez competente para entender en este juicio y no debe hacer lugar á lo solicitado por el Señor Juez exhortante. — Abril 30 de 1900. — A. Go-Gómez Salgenhein.

Saluda á V. S.

José A. Carrillo.

Dolores, Septiembre 8 de 1901

Al señor Juez de Comercio de la Capital de la República Doctor Ramón T. Figueroa:

En los autos de liquidación de sociedad de Domingo Girotti y Cia. en contestación al exhorto de V. S. de fecha 20 de Junio, transcribo á sus efectos la vista Fiscal y auto dictado que, respectivamente, dicen así:—Señor Juez: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Síndico á fs. 28 y las expuestas en el auto de fs. 20, opina este Ministerio que V. S. debe mantener su competencia y dando por trabada la contienda disponiendo se eleven los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Julio de 1900—A. Gomez Langenheim.—Dolores, Septiembre 3 de 1900—Autos y vistos:—Considerando que la competencia para conocer del juicio de liquidación de Sociedad de Domingo Girotti y Cia está en el caso determinado por el domicilio de la Sociedad, que de acuerdo con los artículos 89 y 93 del Còdigo Civil es el lugar del principal establecimiento de los negocios, que no es como se pretende, en el escritorio establecido en la Capital Federal sino en el establecimiento de campo Medaland en este departamento donde se halla el mayor capital de la sociedad, siendo el Saladero de Valtellina, en La Plata domicilio especial para las operaciones exclusivas de ese negocio; artículo 90 inciso 4º del Código Civil. Podrá la sociedad tener un escritorio en Buenos Aires para las operaciones en esa plaza, pero de ningún modo refunde por este hecho el giro y administración de los negocios sociales,

No puede el Juez exhortante atribuirse la competencia en el juicio de quiebra, que corresponde de acuerdo con el artículo 1139 del Código de Comercio al Tribunal donde se encuentre el

principal establecimiento, que es el mismo que fija el artículo 93 del Código Civil. La jurisdicción y competencia reclamada se deriva exclusivamente del hecho por demás secundario de existir una Agencia ó Escritorio con una chapa en la puerta que decía Domingo Girotti y Cia. — Saladero — lo que se hace valer en el escrito que transcribe en el exhorto como principal razón del domicilio, y si se tiene en cuenta que en ese lugar no existían ni libros del negocio, lo que el Juez exhortante sabe por haberlo comunicado en el primer exhorto agregado, desaparece todo fundamento serio en apoyo de la petición formulada.

Por estas consideraciones y de conformidad con el dictamen Fiscal y lo dispuesto por el artículo 419 del Código de Procedimientos, hágase saber al Juez exhortante las razones porque se le desconoce jurisdicción para entender en este juicio, y dando por trabada la contienda de competencia se sirva remitir los antecedentes á la Suprema Corte. Repóngase la fojas.

José A. Carrillo

Ante mí—*Alejandro Reales*

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del estudio de este expediente resulta que simultáneamente con el auto declaratorio de quiebra de la razón social Domingo Girrotti y Cia. dictada por el señor Juez de Comercio de esta Capital, se ha pronunciado también por el señor Juez de igual clase del Departamento de Dolores de la Provincia de Buenos Aires un auto declaratorio de quiebra de don Domingo Girotti.

Tratándose de dos entidades distintas, como lo es don Domingo Girotti con relación á la sociedad comercial constituida por Girotti y Compañía, no habría obstáculo legal para que procediese en el caso, la dualidad de quiebras.

Pero de autos se desprende que, parte de los bienes pertenecientes al concurso de la Sociedad Domingo Girotti y Cia. se pretende someterla á la jurisdicción del señor Juez de Dolores, en virtud del concurso formado al comerciante don Domingo Girotti ante este último magistrado.

Esta circunstáncia ha originado la contienda de competencia entre el señor Juez de la Capital y el de igual clase del Departamento Judicial de Dolores que también se ha avocado el conocimiento del juicio que por disolución y liquidación de la Sociedad Domingo Girotti y Cia. han iniciado ante el mismo varios socios comanditarios.

Es indudable que V. E. tiene autoridad competente para resolver el conflicto.

Debo considerar, desde luego, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el señor Juez de Comercio de la Capital para sostener la jurisdicción con que ha declarado en estado de quiebra á la razón social Domingo Girotti y Cia.

De la extensa documentación que en cuatro cuerpos de autos se acompaña por cuerda separada al expediente principal, resulta que la razón social Domingo Girotti y Cia. tiene su escritorio en la calle Reconquista número 268 de esta Capital, que aquí se firmaban las letras y pagarés, que aquí se endosaban los mismos documentos comerciales, que aquí se dirijían todas las operaciones de la casa, que desde aquí se enviaba y se recibía la correspondencia comercial de la misma y que aquí, por fin, se llevaban los libros de dicha razón social.

En presencia de este cúmulo de circustancias, no puede negarse que en esta capital estaba la dirección de los negocios, que desde aquí se impulsaba el giro de todas las operaciones mercantiles que daban vitalidad y personería comercial á esta razón social. No puede considerarse como secundario al establecimiento que funcionaba en esta Capital con tal amplitud y generalidad de medios de acción sobre todo el giro social.

El art. 1389 del Código de Comercio que determina que es competente para entender en el juicio de quiebra de una sociedad comercial el Juez del lugar donde está el principal establecimiento de la misma es aplicable en el caso *sub-judice* en favor de la competencia del Juzgado de esta Capital, en la que la sociedad Domingo Girotti y Cia. tenía el asiento y la dirección de todas sus ramificadas operaciones ó sea el establecimiento principal de su giro.

Cuando el art. 1389 del citado Código habla de establecimiento principal no puede entenderse que se refiere al lugar donde están ubicados campos ú otros bienes de mayor valor, como ocurre en el caso *sub-judice* con las haciendas y el saladero que el mencionado concurso posee en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Ese establecimiento estaba sudordinado en su movimiento comercial á las determinaciones del centro dirigente de la razón social que era el establecimiento principal de la misma existente en esta Capital.

Reproduzco á este respecto, las extensas consideraciones del escrito que corre de fojas 167 á 185 y la jurisprudencia establecida en el tomo 9, pág. 365 de los fallos de V. E.

Y por lo expuesto pido á V. E. se sirva declarar la competencia del señor Juez de Comercio de la Capital para entender en la quiebra de la razón social Domingo Girotti y Cia. y que, en su mérito y en virtud de la universalidad del juicio de quiebra según el art. 1381 del Cód. de Comercio, el señor Juez de Dolores debe abstenerse de conocer en el incidente sobre disolución y liquidación de la referida sociedad que han promovido algunos socios comanditarios de la misma.

Marzo 1 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 13 de 1902.

Vistos: y Considerando:

Primero: Que si bien la ley N°. 927 solo habla de las contiendas de competencia entre jueces que pretenden conocer en concursos de acreedores ó en juicios de sucesión, no hay duda que dicha ley debe considerarse aplicable á los casos en que la cuestión de competencia se suscita entre un Juez que se halla conociendo de un juicio universal y otro que se considera con jurisdicción para resolver sobre materias que deban considerarse comprendidas en el primero, y cuya tramitación y resolución por separado, ante otros jueces, es susceptible de entorpecer ó hacer imposible lo substanciacion del juicio universal, como ocurre en este caso, en que siendo la liquidación de la sociedad fallida Domingo Girotti y Compañía el objeto principal del juicio de quiebra seguido contra dicha sociedad en esta Capital, se intenta practicar esa misma liquidación en la Provincia de Buenos Aires, á instancia de los socios Angelinetti y Giudice.

Segundo: Que, p. otra parte, esta Corte tiene facultad para resolver la contienda de competencia de que se trata, de conformidad á lo dispuesto en el inciso 9° de la ley número 4055.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General, se declara que el Juez de Comercio de esta Capital, á quién corresponde el conocimiento del juicio de quiebra de la razón social Domingo Girotti y Cia., es competente para entender en el juicio sobre disolución y liquidación de aquella razón social. Remítanse, en consecuencia,

los autos y avísese por oficio al Juez de Dolores (Provincia de Buenos Aires), á sus efectos. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA X

Don Ceferino Matas Pujadas, en autos con don Juan Matas Hartol, apelando de hecho de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Sumario.—Para que sea procedente el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley Nº. 48, no basta que se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna clàusula de la Constitución, ó de un tratado ó ley del ingreso; sinó, que es indispensable que la decisión recaída sea contraria á la validez del título, derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusa y sea materia del litigio.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sirven de base fundamental á las decisiones, tanto de la sentencia de 1ª instancia como de la Excma Cámara de lo Civil

en esta causa, las declaraciones del Tratado de Derecho Civil sancionado por el Congreso Sud Americano de Montevideo, que fué aprobado por ley de 11 de Noviembre de 1894.

Se ha impugnado ese tratado por la parte recurrente, sosteniendo que sus cláusulas no daban derecho al cumplimiento del exhorto venido del Señor Juez de lo Civil en tercer turno, de Montevideo, y la decisión de la Cámara ha sido contraria al derecho que se invocaba.

A tal situación considero aplicable el art. 14 de la ley sobre competencia del fuero federal, que autoriza el recurso para ante V. E. de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, entre otros casos, según su inc. 3º, cuando alguna cláusula de un tratado haya sido cuestionado y la decisión sea contra la validez del título, privílegio ó exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

El auto de fs. 258 de la Excma. Cámara de lo Civil funda el rechazo del recurso para ante V. E. en que éste solo procede cuando la decisión sea contraria á la validéz del tratado. Pero de los términos del art. 14 é inciso 3º citados, resulta que no solo en aquel caso procede el recurso, sinó también cuando la decisión sea contraria *al derecho, privilegio ó exención*, que se funda en dicha clàusula.

Apareciendo en autos que efectivamente se ha discutido el derecho invocado por el recurrente, pienso que procede el recurso deducido para ante V. E.

Correspondería, en tal caso, declararlo mal denegado por el auto de fs. 258, é imponer, en consecuencia, á la causa, el procedimiento correspondiente á la apertura de la instancia.

Septiembre 27 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 15 de 1902

Vistos en el acuerdo y considerando: que el inciso 3° del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia en que se pretende fundar el recurso interpuesto, exige como condiciones indispensables para su procedencia, no solo que se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, ó de un tratado ó ley del Congreso, sinó que la decisión recaída haya sido contra la validéz del título, derecho, privilegio ó exensión que se funde en dicha cláusula y sea materia del litigio.

Que en el presente caso, según resulta del expediente remitido por vía de informe, si bien es cierto que se ha puesto en cuestión la inteligencia de un tratado, como lo es el aprobado por la ley n° 3192, no es menos exacto que lo ha sido en el sentido de sostenerse por el recurrente que las cláusulas del referido tratado no amparan el derecho que se invocaba por medio del exhorto en cuestión, sin que, por su parte, pretendiese hacer valer en oposición, derecho alguno que arrancara su existencia de dicho tratado.

Que en tales condiciones y habiendo la sentencia de la Cámara de Apelaciones de lo Civil de la Capital resuelto que el derecho que se pretendía por intermedio del Juez exhortante se encontraba amparado por el tratado de que se ha hecho referencia, mandando, en su mérito, cumplimentar el exhorto de fs. 221, reconocía un derecho fundado en dicho tratado, sin que pudiera decirse que ha desconocido alguno del recurrente, desde que tal desconocimiento no era posible, toda vez que, como se ha dicho, no ha invocado ninguno que se fundara en el tratado en cuestión.

Que, por consiguiente, faltando uno de los requisitos que el inc. 3° del artículo antes citado exige, el recurso deducido no se encuentra dentro de sus términos, siendo, por tanto, improcedente.

Por esto, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Notifíquese original, repóngase el papel, agréguesele á los autos principales, devuélvase á la Cámara de Apelaciones.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XI

Don Hilario Alzogaray, su testamentaria; contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia de la Capital, Dr. Méndez Paz y el de igual clase de San Luís, Dr. Domínguez.

Sumario.—El domicilio de los militares determinado por el lugar en que se hallan prestando sus servicios activos, sufre excepción cuando ellos manifiestan, al respecto, intención en contrario, por algún establecimiento ó asiento principal de sus negocios en otro lugar.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1900.

Y vistos: En mérito de lo que resulta del escrito de fojas 44 y de lo dictaminado por los Ministerios públicos: estando acreditado que el último domicilio del causante era esta Capital, en cuyo caso el infrascripto es el Juez competente para conocer del juicio testamentario, líbrese oficio al Señor Juez de la Provincia de San Luis, haciéndole saber que, habiéndose declarado el Juzgado competente, se inhiba de conocer en la sucesión del causante, remitiéndole al efecto los testimonios de las piezas correspondientes. —*Luis Méndez Paz.* — Ante mí: *Ireneo Lima.*

EXHORTO DEL JUEZ DE SAN LUIS

José L. Dominguez, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y comercial de la Ciudad de San Luis.

Al de igual clase de la Capital Federal, Doctor Luis Méndez Paz.

Saluda y hace saber: que en exhorto que se sirvió dirigir á este Juzgado, 5858 de fecha 17 de Octubre del corriente año, en el juicio sucesorio del Coronel Hilario Alzogaray se ha proveído lo siguiente: «San Luis, Diciembre veinte y uno de mil novecientos. Vistos y considerando: Habiéndose abierto este juicio sucesorio á solicitud de Don Martín Olguino, como apoderado de don Doroteo Ramos por su esposa Doña Justina Alzogaray de Ramos y de Doña Delfina Palomino de Alzogaray, en virtud de la documentación debidamente legalizada, que á tal efecto se ha presentado. Que como el señor Juez de lo Civil de la Capital Federal, en su exhorto de fs. 23 á 25 hace saber á este juzgado que se ha declarado competente para entender en el juicio testamentario del Coronel Alzogaray, en virtud de haberse presentado don Víctor Albornóz en

representación de Doña Casimira Sanchez de Alzogarry, de su hijo menor Víctor y de la Señora Dolores Alzogaray de Fernandez, se hace necesario conocer la partida de matrimonio de Doña Casimira Sanchez con el autor de esta sucesión, como igualmente las de bautismo del sucesor Víctor Alzogaray y de la Señora Dolores A. de Fernández, para poder recién pronunciarse el Juzgado, si es competente ó no para continuar entendiendo en estos autos; en su virtud, exhórtese al Señor Juez en lo Civil de la Capital Federal Doctor Méndez Paz, para que tenga á bien remitir á este Juzgado, en copia legalizada, la partida de matrimonio de Doña Casimira Sánchez con el Coronel Don Hilario Alzogaray y la de bautismo de Víctor Alzogaray y de Doña Dolores A. de Fernández, remitiéndose copia legalizada al Señor Juez exhortado, de la partida de matrimonio de Doña Delfina Palomino con el Coronel Alzogaray y las demás piezas corrientes de fojas 5.—José S. Dominguez.

En consecuencia y de acuerdo á la resolución transcripta se le adjunta testimonio de los documentos á que ella se refiere.

Dado y firmado en el salón de mi Despacho en San Luis, á 26 de Diciembre de 1900.

José S. Dominguez.

Ante mí: *C. Mogano.*

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1901.

Y vistos: en atención á lo resuelto por este Juzgado en el auto de fojas 54 y lo dictaminado por el Ministerio de Menores y Agente Fiscal en sus vistas que preceden, á fin de que sea resuelta la cuestión de competencia, elevense los autos á la

Suprema Corte de Justicia Nacional.—*Luis Mendez Paz.*—
Ante mí: *Ireneo Lima.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de la jurisdicción legalmente llamada á entender en el juicio sucesorio de ab-intestato del Coronel Don Hilario Alzogaray, y se ha trabado la contienda de competencia de que instruyen estos autos, entre el Señor Juez de lo Civil de la Provincia de San Luis, Doctor Domínguez, y el de igual clase de la Capital Federal Doctor Méndez Paz.

Desde luego llama la atención el hecho de que se presenten dos tituladas esposas del causante á iniciar su testamentaría. Pero no es llegada la oportunidad de determinar cuál de ellas es la esposa legítima del extinto.

De los documentos de fs. 74, 75 y fs. 6 de los autos tramitados ante el Señor Juez Méndez Paz, aparece el finado Coronel Arzogaray con domicilio en esta Capital, de la que estaba autorizado para ausentarse á cualquier punto de la República, según el documento de fs. 17, expedido por el Estado Mayor General del Ejército.

Como de autos se desprende que el extinto Coronel estaba en servicio activo en el ejército, creo legalmente aceptable el hecho de que aquel tenía establecido en esta capital el domicilio requerido, al efecto de ejercitar sus derechos y sus obligaciones como militar, de conformidad á lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del citado Código Civil.

Bajo este concepto faltaría averiguar, para resolver el caso *sub-judice*, si el último domicilio del causante coincidió con su domicilio militar. Porque de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 del citado Código, la existencia del domicilio militar

del Coronel Arzogaray en la Capital Federal, había cesado desde el momento en que el causante hubiese manifestado un hecho ó voluntad contraria, ya por un establecimiento permanente ó ya sea por haber establecido el asiento principal de sus negocios en otro lugar.

El pasaporte que tenía el causante lo habilitaba para retirarse de esta Capital á cualquier punto de la República.

El Coronel Arzogaray así lo había realizado, yéndose á Villa Mercedes.

El extinto falleció en Villa Mercedes, en su casa propia; y del escrito de fs. 10 del expediente tramitado ante el Señor Juez de San Luis, resulta que poseía allí la parte principal de sus bienes, raíces, muebles y semovientes, lo que coincide con lo expresado en el escrito de fs. 16 de la parte contraria, de los autos obrados en esta Capital. El espíritu se inclina con tales antecedentes, á creer que no teniendo por otra parte bienes de ninguna especie en esta Capital, donde consta que vivía en casa aquilada, su estadía en Villa de Mercedes no era transitoria y pasajera, sino que tenía el carácter de estabilidad que hace presumir el hecho de habitar la casa de su propiedad, en la cual murió.

En todo caso, conceptúo legal la presunción de que el extinto haya habitado alternativamente en la Capital y en Villa Mercedes donde falleció y donde tenía su principal establecimiento, siendo este último su domicilio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Civil y en armonía con la jurisprudencia establecida en el tomo 59, pág. 98 de los fallos de V. E.

Por lo expuesto creo que debe considerarse que el domicilio del causante fué en Villa de Mercedes donde falleció, y por ello creo procedente la jurisdicción del señor Juez de San Luis

para conocer en este ab-intestato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 634 del Código de procedimientos en lo Civil.

Por lo que pido á V. E. se sirva así declararlo.

Agosto 26 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Vistos y considerando: que con arreglo al inciso 2° del art. 90 del Código Civil, el domicilio de los militares determinado por el lugar en que se hallan prestando sus servicios activos sufre excepción cuando ellos han manifestado intención en contrario por algún establecimiento permanente ó asiento principal de sus negocios en otro lugar.

Que esa intención de parte del finado Alzogaray resulta averiguada en mérito de las constancias de autos, porque comprobado está que él había hecho de la Provincia de San Luis el asiento principal de sus negocios, manteniendo en esa Provincia, en donde falleció, establecimientos permanentes, mientras que no tenía en esta Capital bien alguno.

Por estos fundamentos y concordante de la vista del Señor Procurador General y en mérito de lo dispuesto en el artículo 3284 del Código Civil y art. 2° de la ley n° 927, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de San Luis. En consecuencia, remítanseles los autos, haciéndole saber por oficio al Juez de la Capital Doctor Mendez Paz la presente resolución. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA XII

Don Celestino Rosas contra la Provincia de Corrientes; sobre entrega de un campo.

Sumario.—Si un antecesor en el título declara en instrumento público, la escritura de compra-venta, ser poseedor en propiedad del bien raíz cuya posesión se demanda del primitivo vendedor, la prueba testimonial rendida en juicio para demostrar que en realidad aquel no recibió el inmueble en cuestión, no tiene valor legal suficiente para destruir el reconocimiento que resulta del referido instrumento público.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por Don Celestino Rosas contra la Provincia de Corrientes, sobre entrega de un campo, de los cuales resulta:

Que Don Celestino Rosas por medio de apoderado se presenta á fs. 45 exponiendo: Que en 1887 el Gobierno de la Provincia de Corrientes vendió á Don José R. García un campo situado en dicha Provincia, departamento del Empedrado, el cual se halla descripto en los títulos que acompaña de fs. 1 á 28, y consta de 26, 519, 038 metros 69 centímetros cuadrados; que la venta se hizo por la suma de 4911 pesos 37

centavos nacionales, pagaderos en diez años, según consta de los mismos títulos, suma que ha sido ya totalmente satisfecha con el pago de la última anualidad vencida en 12 de Agosto de 1896, según el documento que también acompaña.

Que en 1880 el señor J. R. García vendió el mismo campo á don Francisco López Lecube, como representante y miembro de la razón social A. y F. López Lecube por la suma de 15.716 pesos con 75 centavos nacionales, según consta de la escritura que acompaña de fs. 29 á 31.

Que en 1891 los Señores López Lecube vendieron al actor el mismo campo por la suma de 35000 pesos moneda nacional, lo que consta por los títulos agregados de fojas 32 á 42.

Que durante mucho tiempo han estado los adquirentes gestionando unos de otros la entrega del campo vendido; García ha gestionado varios años del Gobierno de Corrientes, como consta en los archivos de esa Provincia, y á su vez los Señores López Lecube y el actor mismo de García, esa entrega sin haberlo podido conseguir hasta ahora.

Que después ha llegado á saber que ni el Gobierno ni los sucesores daban esta posesión, porque el campo vendido parece pertenecer á los herederos de don Mariano Acosta, los que se oponen á que se tome posesión.

Que tales son los antecedentes de la acción que vá á formular contra el Gobierno de Corrientes, y que algunas de las pruebas que no ha podido conseguir y que pueden ser pertinentes, se encuentran en los archivos de Corrientes y en los de esta Capital y los presentará así que pueda obtenerlos.

Que no habiendo conseguido el actor ni sus antecesores, que el Gobierno de Corrientes los ponga en posesión de lo vendido, como era de su deber, según la terminante disposición de los artículos 1409 y sus concordantes del Código Civil, se verá en la necesidad de demandarlo por la entrega inmediata del campo vendido á Don José R. García, de quien

el actor era sucesor á título singular, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1412 y 1415 del Código Civil, bajo la pena de disolver la obligación con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, artículos 1412, 1413 y 1423 del Código Civil, caso de no poder hacerle esta entrega, en uno y otro caso con especial condenación en costas; agregando, que la entrega debía hacerse en el término que la Suprema Corte tuviese á bien señalar y concluyó dejando formulada en los términos ya expresados la demanda que deduce contra el Gobierno de la citada Provincia.

Que acreditada la competencia de la Suprema Corte para conocer de esta causa por la diferente vecindad del demandante, se corrió traslado de la demanda á la Provincia de Corrientes, la que debidamente citada, y por no haber comparecido al juicio, fué á solicitud del actor, declarada rebelde.

Después de esto, la causa se abrió á prueba por el auto de fs. 78, vuelta. El demandante produjo la que consta del certificado de fs. 195, y habiendo alegado sobre su mérito, se ha dictado la providencta de autos para sentencia; y

Considerando:

Primero. Que aún cuando la tradición de que se habla en el instrumento otorgado en 15 de Julio de 1887 por el Gobernador de la Provincia de Corrientes á Don José R. García, no aparece haber consistido en actos materiales de los previstos en el art. 2379 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que en la escritura de la venta celebrada entre el mencionado José R. García y Don Francisco López Lecube, como representante de la razón social F. y A. López Lecube, en la ciudad de Corrientes á 9 de Febrero de 1889, el primero, en esta fecha declara ser poseedor en propiedad del campo en cuestión; como así mismo, que dicha razón social, en 30 de Diciembre de 1890 y 29 de Abril de 1891, se declaró pose-

dora del inmueble referido, al enagenarlo á Don Celestino Rosas, fs. 34, 36 vuelta, y 37.

Segundo: Que estas afirmaciones categóricas y terminantes, hechas en instrumentos públicos, comprueban respecto de García y de la razón social expresada, que el requisito de la entrega del inmueble comprado á la Provincia de Corrientes, se había llenado, ó por acto directo de esta, ó por actos de los adquirentes con el consentimiento de la misma.

Tercero. Que la prueba rendida en estos autos por el demandante don Celestino Rosas, comprador á la sociedad F. y A. López Lecube, para demostrar que ni la Sociedad mencionada ni García recibieron en realidad el inmueble, no puede tener valor legal suficiente para destruir la resultante de los instrumentos públicos citados, porque si así no fuera, vendría el actor á encontrarse en mejor situación, respecto de la Provincia demandada, que sus causantes (art. 3270, Código Civil) é importaría acordar á la prueba testimonial mayor eficacia que al reconocimiento de parte de los mismos litigantes ó de aquellos á quienes suceden á título universal ó singular, en el ejercicio de los derechos emanados de un contrato (arg. fall. de esta Corte, tomo 2º, pag. 103, tomo 8º, pág. 244); y esto, en un juicio en que la referida prueba es improcedente (art. 186, Ley de Procedimientos. Fallos citados tomo 8º, pág. 252).

Cuarto. Que el testimonio de fs. 172, no importaba de parte de la Provincia de Corrientes, el reconocimiento de no haber cumplido con sus obligaciones de vendedora, en cuanto á la entrega del inmueble, pues él se refiere tan solo á los reclamos iniciados por terceros con motivo de la venta á que se refiere el considerando primero.

Quinto. Que la sesión corriente á fs. 40, en que la razón social F. y A. López Lecube manifiesta no haber estado en posesión cuando vendió á Rosas el inmueble, no obstante la

afirmación contraria hecha en la escritura de fs. 34 ya citada, solo puede tener valor en contra de dicha sociedad.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 185 de la Ley de Procedimientos, se absuelve á la Provincia de Corrientes de la demanda de fs. 46, sin especial condenación en costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — M. P. DARACT.

CAUSA XIII

Don Benjamin A. Dávalos contra el Gobierno de Salta, por devolucion de un depósito ó indemnización de daños y perjuicios.

Sumario:—1º El depositario debe restituir la cosa depositada en el mismo estado en que la recibió, sin responder de los deterioros que hubiese sufrido sin su culpa.

2º No expresándose en el documento que acredite el recibo de la cosa, el estado de ella al ser depositada, debe entenderse que era bueno y perfecto.

3º En la imposibilidad de restituirse la cosa en el estado en que la recibió, el depositario está obligado á pagar las pérdidas é intereses correspondientes.

Caso.—Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por la sucesión del General boliviano Don Narciso Campero contra la Provincia de Salta, sobre devolución de un depósito de armas y municiones, ó indemnización de daños é intereses, de los cuales resulta:

Que á fojas 9 de los presentes autos Don Benjamin A. Dávalos, en su propio nombre, dedujo demanda contra la Provincia de Salta, exponiendo: que á principios de 1885 tenía en la Capital de la Provincia de Salta, la cantidad de ciento noventa y ocho fusiles y diez cajones de mil tiros cada uno; que por orden del Gobierno de la Provincia tuvo que depositarlos en el Departamento de Policía de la Capital, según lo justifica con el recibo que acompaña de fecha 20 de Marzo de 1885.

Que con posterioridad fué sabiendo, que el Gobierno disponía de esas armas como si fuesen de la Provincia, y durante los sucesos revolucionarios de Septiembre y Octubre del año último (1893) supo que se habían distribuido las armas que aún quedaban de depósito.

Que el Gobierno de Salta no ha negado la obligación de pagar el depósito, sinó que había opuesto excusas y dilaciones que producían el mismo efecto de no pagar la deuda.

Que, en el año último pasado, temiendo el Gobierno de Salta de que estallara un movimiento revolucionario en la Provincia, allanó y registró varios domicilios, y entre ellos la casa del exponente, de donde llevó la Policía otro lote de diez mil tiros para las oficinas del Gobierno; de manera que lo retenido por este son 198 fusiles Mauser y veinte mil tiros de la misma arma.

Que había dicho que el Gobierno nunca ha negado este depósito, ni la obligación de devolverlo ó indemnizarlo, y como prueba de su afirmación acompaña varios documentos con que dice justificarlo. Cita enseguida los artículos 2210, 2209 y 511 del Código Civil, y concluye pidiendo, que se condene á la Provincia de Salta, como responsable por sus actos de Gobierno. 1° A devolver el depósito de 198 fusiles Mauser y 20.000 tiros á bala de la misma arma, con costas. 2° Caso de no serle posible la devolución del depósito, por haber dispuesto ya de las armas y municiones, que la condena al pago de las pérdidas é intereses que le ha ocasionado, con costas.

Que no habiendo el demandante justificado que el caso correspondía á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, como esta se lo ordenó por el decreto de fs. 12 vuelta, se presentó á fs. 26 de los mismos autos Don Juan Francisco Dávalos con poder de la Señora viuda del General Don Narciso Campero y de sus hijos que allí expresa, diciendo: que con el poder de su representación acompaña un certificado del Consul de Bolivia, en el cual corre copia de un decreto del Gobierno de la Provincia de Salta, fecha 15 de Julio de 1897, reconociendo de propiedad de los herederos del General Campero tanto los 198 fusiles Mauser, como los 20.000 tiros de la misma arma, y ordenando su entrega al representante de los herederos del mencionado General Campero; pero que al proceder á la entrega de las armas, que eran nuevas, sin ningún uso, cuando las tomó en depósito el Gobierno de Salta, se resistió á recibirlas dicho Señor, pues aquellas estaban inservibles, completamente deterioradas por el uso á que las había destinado el Gobierno que se convirtió en depositario forzoso de las mismas.

Que por el decreto mencionado se prueba, que las armas tomadas en depósito á Don Benjamin A. Dávalos, no eran de

propiedad de éste, sinó del General Don Narciso Campero, hoy sus herederos; y si es cierto, que el Señor Dávalos instauró demanda á nombre propio ante la Suprema Corte por estas mismas armas y municiones, fué porque el certificado de ellas estaba extendido á su favor, como se ve por el documento que acompañó á su demanda.

Que no solo existe la constancia en instrumento público de pertenecer las armas y municiones referidas á los herederos del General Campero, sino que todos los herederos de Don Benjamin A. Dávalos adhieren por sí y por medio de representantes al escrito de esta demanda, en prueba de reconocimiento de que las tales armas y municiones son del exclusivo dominio de los herederos del General Campero.

En seguida expresa el nombre de los herederos de Don Benjamín Dávalos, el del representante de algunos de ellos y menciona los autos donde se registran los documentos habilitantes de su respectiva personería, y agrega, que á nombre de sus representados, los herederos del General Don Narciso Campero, vecinos de la República de Bolivia, reproduce la demanda presentada en 1895 por Don Benjamín A. Dávalos contra la Provincia de Salta, reclamando las armas y municiones referidas, y pide, que acreditando el fuero de la Suprema Corte por la distinta nacionalidad de los demandantes, según lo ofrece, corra traslado de la demanda, y oportunamente la falle, como en ella se solicita.

Que presentados por órden de la Suprema Corte, los documentos habilitantes de la personería de los herederos de Don Benjamín A. Dávalos, y acreditada la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, se corrió traslado de la demanda á la Provincia de Salta, cuyo apoderado lo evacuó á fs. 65 reconociendo la verdad del decreto del Gobierno de Salta, fecha 15 de Julio de 1898, á que se habia referido el representante de la sucesión Campero, y observando, que entre los documentos

que este había acompañado, no se encuentra la declaratoria de herederos de sus representados, y que por lo tanto, no se justifica debidamente que estos sean los verdaderos y legítimos sucesores del patrimonio de aquél.

Entrando enseguida á ocuparse de la demanda dice: que el General Boliviano Don Narciso Campero encargó por su cuenta particular en 1869, en tiempo de la revolución contra Melgarejo, una pequeña parte de armas, antiguos fusiles de chispa, que al pasar por territorio Argentino, fueron secuestrados por las autoridades, y reclamada su restitución, esta fué, años después, ordenada recibiendo el encargado del reclamante Don Benjamín A. Dávalos, 198 fusiles Mauser, sistema antiguo; que así se convirtieron antiguos fusiles de chispa, en rifles Mauser.

Que estando en Salta el Señor Benjamín Dávalos, y teniendo en su poder ese armamento con dotación de tiros, el Gobierno requirió esas armas por razones de órden público, siendo depositadas por el Gefe de Policía en lugar seguro.

Que el Gobierno de Salta nunca ha desconocido el depósito, ni se ha valido de artificio para negarlo, y que últimamente en el decreto de 15 de Julio ordenó su devolución.

Que las armas están á disposición de sus legítimos dueños, quienes pueden recogerlas en cualquier momento, pues el Gobierno se halla dispuesto á devolver el depósito, como se encuentre, con arreglo al art. 2210 del Código Civil, sin responder por los deterioros que hubiera sufrido sin su culpa.

Que no es exacto, como lo probará en oportunidad, que esas armas fuesen nuevas, cuando se depositaron, según lo insinuan los demandantes; que ellas eran Mauser ya en uso, que el Gobierno entregó en compensación de la pequeña partida de fusiles antiguos que fueron secuestrados al señor Campero, y que tan es así, que en el recibo que otorgó el Gefe de Policía al

tomar el depósito, no se dice, que las armas estuviesen en flamante estado.

Que los demandantes citaban el art. 2209 del Cód. Civil, como queriéndolo aplicar al presente caso, pero que evidentemente no tenia aplicación; que solo se debe alquiler, cuando se usase de la cosa sin consentimiento expreso ó presunto del depositante, y que el Gobierno de Salta, si alguna vez ha usado de esas armas lo ha hecho con consentimiento del depositante.

Afirma que ha mediado autorización tácita, consentimiento presunto de parte del señor Dávalos, cuando sabiendo éste, como lo confiesa en la demanda, que el Gobierno de Salta, obligado por fuerza mayor y en virtud de razones de seguridad pública, había usado esas armas, no reclamó ni protestó por dicho uso, y que el silencio importaba en este caso su consentimiento tácito.

Que el depositante había dejado transcurrir nueve años, sin acordar ni exigir el depósito, y que si el depositario puede usar de la cosa con consentimiento presunto del depositante, según el art. 2209 del Código Civil, los demandantes no tienen derecho para cobrar al Gobierno de Salta arrendamiento por el uso de esas armas, tanto más, cuanto al concretar las peticiones en la demanda, Don Benjamín Dávalos solo reclama la devolución de los 198 Manser y 20.000 tiros; no exigiendo pago de alquiler por el uso de ellos, y solo en el caso de no ser posible la devolución exigia indemnización por las pérdidas.

Que siendo, como era posible la devolución, pués las armas estaban en buen estado y sin mas deterioro, que el natural y consiguiente al largo tiempo transcurrido desde el depósito, y hallándose á disposición de sus legítimos propietarios, los actores no tenían razón en qué fundar la demanda, que debía ser rechazada en costas.

Que habiéndose agregado á los autos desde fs. 73 á 83 los

poderes y declaratoria de herederos de los demandantes, como sucesores del General Campero, á solicitud de su apoderado, la causa se recibió á prueba por el auto de fs. 89, y no habiéndose producido prueba alguna por las partes, según el certificado de fs. 103; se dictó después de los alegatos de conclusión la providencia de autos y

Considerando: Que con el documento en cópia legalizada de fs. 77 y 78, agregado á los autos sin observación de parte del representante de la Provincia de Salta, los demandantes han acreditado su calidad de herederos legítimos del General Don Narciso Campero.

Que, con tal motivo, dados los términos de la litis contestación, y habiendo reconocido el apoderado de la parte demandada, no solamente que el Gobierno de Salta ordenó á Don Benjamin A. Dávalos que depositase en el Departamento de Policía la cantidad de fusiles Mauser y munición que tenía en su poder y que es materia de la demanda, sino también la obligación en que se halla dicho Gobierno de volver esas armas á los herederos del General Campero. á quién habían pertenecido en propiedad; las cuestiones á resolver por esta Suprema Corte se reducen á las siguientes: 1ª Las armas de que se trata han sido nuevas y sin uso, cuando el Gobierno ordenó y se efectuó su depósito? 2ª En caso afirmativo de la cuestión anterior, si por no poder devolver el Gobierno esas armas en el mismo estado en que se hallaban entonces, debe abonar pérdidas é intereses?

Que respecto á la primera cuestión, es de observar que el apoderado de la Provincia, en su contestación á la demanda, ofreció probar que las armas cuya devolución se pide, no eran nuevas como se afirma en la demanda, sino rifles Mauser en uso, y de sistema antiguo, que el Gobierno entregó en compensación de una pequeña partida de fusiles antiguos, que fueron secuestrados al General Campero; prueba que no ha pro-

ducido ni intentado producir, salvo lo relativo á que los Mauser fueron de sistema antiguo, lo que consta en el documento de fs. 24, debiendo agregar que la defensa, abona su pretensión en el sentido que indica, con el hecho de que en el recibo de esas armas otorgado por el Jefe de Policía á Don Benjamin A. Dávalos, no se dice que el estado de ellas fuese flamante, porque la falta de expresión en el recibo mencionado, acerca de su estado, prueba que él era bueno y perfecto, pués á no ser así el Jefe de Policía, encargado de dar dicho recibo, debió hacerlo constar, á fin de evitar á la Provincia las consiguientes responsabilidades.

Que la verdad de esta conclusión no puede ponerse en duda en el presente caso, cuando para aquellos en que hay un verdadero contrato de depósito está dispuesto por el artículo 2210 del Código Civil « Que el depositario debe restituir la misma cosa « depositada en su estado exterior con todas sus accesiones y « frutos y como ella se encuentre, sin responder de los deterio- « ros que hubiese sufrido sin su culpa », lo que implica que tratándose de una cosa depositada, que aparece, en el momento de su restitución, haber sido usada, para que no se impute al depositario el uso de ella, que sin duda, importa un desmérito y que por consiguiente un deterioro de la misma, debe justificar que ese uso no ha tenido lugar por su culpa, lo que cumpliría, haciéndolo constar por medio del recibo que haya expedido, ó por otra prueba bastante para ello.

Que no habiéndose dado esa prueba, por parte de la Provincia, como ya se ha dicho, claro es que se impone, en justicia, la solución afirmativa de la presente cuestión.

Que, como consecuencia de ello, y siendo cierto el hecho de que el Gobierno de Salta ha usado, en servicio público de la Provincia, las armas que se le reclaman, según lo ha reconocido su apoderado, en el escrito de contestación á la demanda, es igualmente cierto é incontestable, que no puede devolverlas

en el mismo estado que se hallaban cuando se depositaron, por lo que debe pagar á los herederos del General Campero las pérdidas é intereses correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 581 del Código Civil, desde luego que no ha probado, que Don Benjamin A. Dávalos, ni los dueños de esas armas hayan autorizado en momento alguno al Gobierno de Salta para servirse de ellas, ni es exacto que deba aceptarse como manifestación de consentimiento tácito de parte de aquellos autorizando el uso de dichas armas, el tiempo más ó menos largo que hayan dejado transcurrir sin reclamar la imdemnización correspondiente por el uso indebido de las mismas.

Por estos fundamentos, se condena á la Provincia de Salta á devolver, dentro del término de diez dias, la cantidad de ciento noventa y ocho fusiles nuevos, del sistema Mauser antiguo, y veinte mil tiros de la misma arma, y en su defecto á abonar á los actores los daños y perjuicios correspondientes.

Las costas se pagarán en el órden causado. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ.— ABEL BAZÁN.— NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XIV

Rómulo Amadey y otros y Victor Silvero: sobre inhibitoria.

Sumario.—No habiendo contienda de competencia, corresponde á la Cámara Federal de Apelación respectiva, con arreglo á la ley nº 4055, el conocimiento del recurso interpuesto contra la resolución del Juez Federal que al declararse incom-

petente, se niega, precisamente, á promover la contienda que se pretende por el interesado.

Caso—Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 8 de 1902.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 4055, y encontrándose esta causa en las condiciones que él expresa, remítase á la Cámara Federal de Apelación que corresponda, según el Juzgado de su origen. Notifíquese con el original, debiendo reponerse el papel ante la Cámara citada.

BENJAMIN PAZ — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

RESOLUCIÓN DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Paraná, Marzo 17 de 1902.

Vistos: Versando el auto del Juez Federal de Corrientes, de que se ha recurrido, sobre competencia de la jurisdicción de dicho funcionario, con la del Señor Juez de 1ª Instancia de la Capital Federal Don Luis Ponce y Gómez para entender en la demanda presentada ante este último por Don Victor Silvero contra Don Rómulo Amadey, Don Castro Vedoya y otros, sobre nulidad de un contrato; y estando atribuida á la Suprema Corte Federal la facultad de resolver las cuestiones de competencia entre un Juez Federal, y un Juez de la Capital, artículo noveno, inciso b de la Ley nº 4055; esta Cámara

se declara incompetente para entender en el presente recurso y elévese á la Suprema Corte, con la nota de estilo.

T. Pinto—Calderón—Marcó.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 22 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el art. 9 de la Ley nº 4055, solo atribuye á esta Suprema Corte el conocimiento de las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades que él expresa.

Que es de derecho, que no hay cuestión de competencia suscitada entre los magistrados sino cuando ella ha sido trabada en los términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimientos.

Que en el presente caso no existe tal contienda por cuanto al inferior, al declararse incompetente por la resolución recurrida de fs. 34, se negaba precisamente á promover la contienda que se pretendía suscitara al Juez de la Capital.

Que en tales condiciones el caso no se encuentra comprendido en el mencionado art. 9º.

Que tratándose de una resolución dictada por el inferior con motivo de un pedimento de parte, el conocimiento de ella corresponde al superior inmediato, que en los términos de la Ley nº 4055, lo es la Cámara Federal del Paraná.

Por esto, remítase esta causa á la mencionada Cámara para que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, proceda con arreglo á derecho. Repóngase el papel ante la Cámara citada.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Nicanor G. del Solar.— M. P. Daract.

CAUSA XV

Don Arsenio Larrosa, juicio sucesorio; sobre contienda de competencia.

Sumario. — El conocimiento del juicio sucesorio corresponde al Juez del último domicilio del causante.

Caso.—Lo explican los siguientes:

EXHORTO

Santa Fé, Abril 24 de 1900.

Al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad del Paraná, Doctor José A. de Zuasnabar.

Tengo el agrado de poner en conocimiento de V. S. á sus efectos, la resolución recaída en el exhorto que se sirvió remitirme con fecha siete de Diciembre del año próximo pasado: «Santa Fé, Abril veinte de mil novecientos. Vistos: Estos autos de los que resulta: que el veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, el finado Arsenio Larrosa ha sido muerto en la Isla de Brete, Departamento de San Javier de esta Provincia en donde residía y tenía su único Establecimiento de campo, y á pedido del Ministerio Fiscal se exhortó al Señor Juez de Primera Instancia de la Capital del Paraná para que notificara á los herederos por no residir ninguno de ellos en esta Provincia, cuyo exhorto fué devuelto debidamen-

te diligenciado, despues de practicado el correspondiente inventario y depósito de los bienes dejados por el referido Larrosa, como todo ello consta de los documentos de fojas una á veintisiete como igualmente haberse presentado para tomar la participación debida en el juicio sucesorio á iniciarse, Eloy Fernández en representación de su Señora madre Antonia Larrosa, hermana del prenombrado finado. Que en este estado el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Ciudad del Paraná Doctor José A. Zuasnabar, dirige un exhorto para que se proceda al inventario, realizado ya y se entreguen los bienes á un depositario por él nombrado, debiendo el proveyente tomarle el juramento necesario y ponerlo en posesión de los bienes por haberse dicho Juzgado declarado competente para conocer en el juicio sucesorio del finado Larrosa en virtud de una sumaria información producida ante él; que corrida vista al Ministerio Público, este se opone al diligenciamiento del referido exhorto por invadir él la jurisdicción de esta Provincia: Y Considerando: Primero: Que según el artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Segundo: Que el domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, artículo ochenta y nueve del Código citado. Tercero: Que constatado por los documentos corrientes en autos que el finado Larrosa residia habitualmente en la Isla del Brete perteneciente al Departamento San Javier y donde tenía su único negocio, cría de ganado vacuno, yeguarizo y cabrio, no solo su domicilio real sinó tambien el legal es la Provincia de Santa Fé, artículos noventa, noventa y uno y noventa y dos del mismo Código. Cuarto: Que según el informe de la inspección de Armas el finado Larrosa estaba enrolado en el registro de la Guardia Nacional del Departamento de San Javier bajo el nú-

mero doscientos noventa y ocho con su filiación correspondiente, lo que demuestra que su domicilio legal era en esta Provincia. Quinto: Que á mayor abundamiento, en el diario «El Progresista» de Nogoyá, número mil uno, se encuentra una protesta extendida por el Escribano Público de Entre Ríos I. Salvat, en que se establece que Arsenio Larrosa es vecino de Santa Fé, escritura que lleva la fecha de treinta de Abril de mil ochocientos noventa y nueve. Sexto: Que como consecuencia legítima de los anteriores considerandos, el único Juez competente para conocer del juicio sucesorio de Arsenio Larrosa es el proveyente.

Por estas consideraciones, se declara que el exhorto remitido invade la jurisdicción de esta Provincia no debiendo él ser diligenciado; contéstese con transcripción del presente auto solicitándose á la vez remita todo lo obrado en su Juzgado para ser agregado al juicio universal sucesorio y, estando probado por el documento de fojas diez la muerte de Arsenio Larrosa, ábrase su juicio sucesorio, debiendo ser citados por edictos que se publicarán en el diario «La Epoca» por el término de Ley, llamando á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados y dése la participación correspondiente á los Ministerios Públicos.—*Puig*.—*Nestor Costa*.

En tal virtud, ruego y exhorto á V. S. se sirva ordenar, como está resuelto, se remita todo lo obrado ante ese Juzgado, quedando el que suscribe obligado á la reciprocidad en casos análogos.

Dado, sellado y firmado en el salon de mi despacho hoy veinticuatro de Abril de mil novecientos.

Tomás Puig

Néstor Costa.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La información de testigos producida de fs. 20 adelante del expediente caratulado «Larrosa Arsenio, sucesión», establece que el causante de aquella sucesión tenía su residencia habitualmente hasta su fallecimiento, en la Ciudad de la Paz de la Provincia de Entre Ríos.

Los testimonios producidos al respecto constituyen sin duda una prueba legal, respecto de la residencia habitual en Entre Ríos, del causante de la sucesión.

Pero en el expediente iniciado en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fé, que corre tambien agregado, se constatan hechos que desvirtúan los de la información producida en Entre Ríos.

Larrosa ha sido muerto en el Establecimiento de Campo que poseía y administraba personalmente en el Departamento de San Javier de la Provincia de Santa Fé, siendo por tal causa iniciado el arreglo testamentario por los que se dicen herederos.

En su domicilio y establecimiento rural de la Provincia de Santa Fé, ha fallecido Larrosa, y que este era su último domicilio habitual lo revela la circunstancia de estar enrolado en la Guardia Nacional del Departamento de San Javier, según informa la inspección de armas á fs. 46 vta., expresando que el enrolado estaba domiciliado en las Islas.—Y si para la confirmación de esta prueba por documentos fehacientes, fuera necesaria otra, tendríamos la declaración por ante un Escribano Público de Entre Ríos de ser Larrosa vecino de Santa Fé en Abril de 1899, según lo demuestra el periódico agregado.

Estos hechos extensamente considerados por el Señor Juez

de la Provincia de Santa Fé y consignados en el exhorto agregado á fs. 69, demuestran á mi juicio, que el domicilio real y legal del causante con sujeción á las disposiciones de los Arts. 89 y 3284 del Código Civil, era la Provincia de Santa Fé. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Diciembre 17 de 1900.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 22 de 1902.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento del juicio sucesorio de Don Arsenio Larrosa, corresponde al Juez de Primera Instancia de la Provincia de Santa Fé. Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al Juez de la Provincia de Entre Ríos. —Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA XVI

Augusto Fiorini y José Volponi, sobre extradición

Sumario—1º El tratado de extradición celebrado con el reino de Italia, aprobado por la Ley número 3035, comprende, no

solamente á los individuos fugados de la República Argentina á Italia y vice-versa, sino también á los procesados que se encuentran dentro del territorio de la nación requerida por haberse trasladado á él en la forma ordinaria.

2· Comprende, igualmente, á los cómplices ó co delicuentes, sin especificación de los lugares en que se haya producido la complicidad ó codelincuencia.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Agosto 13 de 1901.

Vistos: La extradición solicitada por el Gobierno de Italia de los individuos Augusto Fiorini y José Volponi, con fecha 3 de Mayo del corriente año, á la cual le dió curso el Gobierno Argentino por resolución de 13 del mismo y fué recibida en este Juzgado el 18, decretándose en el mismo día la captura de los individuos referidos, habiéndose efectuado la detención de José Volponi el 20 del mismo mes, con cuyo motivo se dió aviso al Señor Ministro de Relaciones Exteriores para que se remitieran los recaudos que debían formalizar el pedido de extradición.

Remitidos esos recaudos corren agregados de fs. 17 á 33.

Oído el defensor del detenido y el Señor Fiscal, y recibida la prueba ofrecida por el primero, se llamó á autos para resolver:

Y Considerando:

1· Que no se ha hecho objeción alguna á la forma de los recaudos que instruyen el pedido de extradición de José Volponi, ni se ha puesto en duda la identidad de éste.

2º Que el derecho de castigar los delitos que se cometan en su propio territorio es un atributo de la soberanía de cada Nación y la República Argentina y el Reino de Italia lo reconocen y confirman en el tratado vigente cangeado en Roma el 14 de Noviembre de 1900, cuando en su preámbulo se expresa «deseando asegurar la represión de los *delitos cometidos en sus respectivos territorios y jurisdicciones* cuyos autores ó cómplices quisieran eludir el rigor de la Ley, refugiándose de la una á la otra Nación, han resuelto celebrar una convención de Extradición» y se establece en el artículo 1º la obligación recíproca de la «Extradición de todos los individuos fugados de la República Argentina y refugiados en Italia, y de todos los fugados de Italia y refugiados en la República Argentina, procesados ó condenados por los Tribunales de aquel de los dos Estados en cuyo territorio se hubieran hecho autores ó cómplices de alguno de los delitos indicados en el artículo 6 de la presente Convención».

3º Que en la orden de captura, acompañada del Tribunal de Génova se imputa á Volponi («haber cooperado inmediatamente y por repetidas veces, desde Diciembre de 1899 hasta el 30 de Noviembre de 1900, en *La Plata y otros puntos de la República Argentina*, juntamente con los hermanos Augusto y José Fiorini á la ejecución de una estafa por el importe de 215.000 Liras, realizada en Génova».

4º Que como se vé, los actos delictuosos que se le imputan á Volponi, se dicen ejecutados en territorio Argentino, y por consiguiente no es el caso de extradición, desde que, para que proceda, es necesario que el procesado ó condenado se haya hecho autor ó cómplice de alguno de los delitos indicados en el artículo 6 del tratado en el territorio del Estado que lo reclama, artículo 1 del mismo.

Corroborando ese antecedente, la información de testigos, perfectamente contestes y sin tachas, acredita que Volponi

está en la República Argentina desde 1884 y no se ha ausentado de ella, lo que prueba que no ha podido delinquir en Italia desde Diciembre de 1899 hasta el 30 de Noviembre de 1900 como se le imputa, ni ha huido de sus jueces naturales, desde que no ha cambiado de domicilio.

Por tanto, fallo no haciendo lugar á la extradición de José Volponi que se solicita por el Señor Ministro de Italia, con declaración que la detención sufrida no perjudica su crédito y fama. Cancélese la fianza, y remítanse los autos originales al señor Ministro de Relaciones Exteriores, dejando la constancia á que se refiere el artículo 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Notifíquese con el original.

Isaac Godoy

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Está plenamente comprobado que el requerido José Volponi residía en territorio de la República Argentina desde mucho tiempo antes de la comisión del delito de estafa por que se le procesa y requiere.

Está demostrado también, que los hechos imputados á Volponi, han tenido su ejecución dentro del territorio de la República, en la que ha residido sin interrupción desde 1884.

Los hechos ejecutados fuera de la jurisdicción de la Nación requirente, no dan mérito á la extradición, según los principios dominantes del Derecho Internacional, las disposiciones de nuestra ley Nacional de 25 de Agosto de 1885, y las más pertinentes aún del Tratado sobre Extradición con el Reino de Italia, aprobado por ley del Congreso nº 3035 y canjeado en Roma en Noviembre de 1900.

Por ello, no obstante lo expuesto en el recurso instaurado por el Señor Procurador Fiscal contra la sentencia de fs. 49,

pienso que procede la confirmación por sus fundamentos, que solicito de V. E.

Septiembre 16 de 1900.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 22 de 1900.

Vistos y considerando:

Primero: Que se halla establecida la procedencia del pedido de extradición por lo que respecta á las penas prescriptas por la ley argentina para delitos de la naturaleza del que sirve de base á dicho pedido, dado que se trata, según el testimonio de fs. 21, de una estafa por el importe de doscientas quince mil liras (Tratado de Extradición con el Reino de Italia, art. 6°, inc. 8°, y parte final de dicho artículo. — Art. 202, inc. 6°, Cód. Penal y 26, Cod. de Procedimientos en lo Criminal).

Segundo: Que el delito se encuentra asimismo penado por las leyes italianas hasta con tres años de reclusión, con arreglo á las prescripciones legales del Reino de Italia, transcriptas en el mencionado certificado de fs. 21.

Tercero: Que si bien el art. 1° del tratado mencionado, se refiere á individuos *fugados* de la República Argentina á Italia ó vice versa, es fuera de duda que dicho concepto de *fugado*, se emplea por ser el de la fuga caso más común, sin que haya sido la intención de las naciones contratantes limitar á él la procedencia de la extradición, excluyendo otros casos en que, sin haber mediado aquella, un criminal ó un procesado, se encuentre dentro del territorio de la Nación requerida, por haberse trasladado á él en la forma ordinaria, desde que en el primer caso y en los segundos existen las mismas razones; siendo de observarse, además, que en otras

disposiciones del mismo tratado se emplea simplemente la palabra *refugio, refugiare* (artículos 2, 8 y 10).

Cuarto: Que, por otra parte, al hablar el mismo artículo citado, de delitos cometidos en el territorio de la Nación requirente, no ha entendido excluir del tratado los actos delictuosos de complicidad con esos delitos, que pueden haber sido ejecutados en el territorio de la nación requerida, pues, en tal caso, no hay delitos separados é independientes, sinó un delito único, á cuya consumación se ha concurrido desde el extranjero, ó, como se ha dicho muy bien, los actos de complicidad son indivisibles de los hechos constitutivos del delito.

Quinto: Que los artículos 1º y 14 del mencionado tratado hacen referencia á cómplices ó co-delincuentes, sin limitación ó especificación de los lugares en que se haya producido la complicidad ó co-delincuencia.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de fs. 49, y se declara procedente la extradición solicitada en esta causa. Notifíquese con el original y devuélvase.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — M. P. DARACT.

CAUSA XVII

Recurso de hecho deducido por Margarita Angel López en autos con el Juez Comercial, por Habeas Corpus.

Sumario — No corresponde á la Suprema Corte el conocimiento del recurso de habeas corpus.

Caso — Resulta del.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 1 de 1902.

No correspondiendo á esta Suprema Corte el conocimiento del presente recurso de habeas corpus, atento á lo dispuesto en el Art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ocurra donde corresponda.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA XVIII

Criminal contra Prina Francisco, por circulación de billetes falsos de 20 pesos en Lobos.

Sumario — El que circula billetes falsos con conocimiento de su falsedad comete el delito previsto por el Art. 1 de la ley Nº. 3972. Debe ser confirmada la sentencia que impone menor pena que la que corresponde si no ha apelado el ministerio público.

Caso — Resulta del

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Diciembre 19 de 1901.

Vistos: Estos autos seguidos contra Francisco Prina por circulación de billetes falsos, de los cuales resulta que el 18 de Agosto del corriente año en la noche, desembarcó el procesado en Lobos, en compañía de Antonio Castilla, procedentes ambos de la Capital Federal, hospedándose en una fonda, y poco después Castilla le dió un billete de 20 pesos para cambiarlo lo que no logró por haberlo conocido que era falso á pesar de haber estado en dos casas de comercio con ese objeto, pero que el 19 por la mañana logró circularlo en una zapatería pagando un par de botines; Castilla lo esperaba en la plaza principal, recibiendo el objeto comprado y el cambio y le dió otro billete de 20 pesos para que intentara circularlo, lo cual consiguió en un almacén, comprando unos fiambres, valor de dos pesos, haciéndole nuevamente entrega de esos artículos y el cambio á Castilla; quien le dió un tercer billete de 20 pesos que no pudo circular por haber sido detenido por un agente de policía.

Y considerando:

1°. Que el delito y la identidad del delincuente están perfectamente constatados por la propia confesión del procesado, concordante con las declaraciones de las víctimas.

2°. Que las circunstancias que han mediado en la perpetración del delito, relatadas por el mismo reo, con rara naturalidad, demuestran que al recibir los billetes sabía perfectamente que los billetes eran falsos, que el objeto era circularlos de mala fé, y que el que se los entregaba con ese objeto era un individuo avezado en la comisión de esos delitos.

3°. Que estos antecedentes hacen encuadrar el caso en la

disposición del Art. 1 de la ley 3972 de 17 de Noviembre de 1900.

Por tanto, fallo: condenando á Francisco Prina, italiano, de 26 años de edad, soltero, á sufrir la pena de diez y siete años, seis meses de presidio, y á pagar una multa de cinco mil pesos moneda nacional y las costas, con más los accesorios legales establecidos en el artículo 14 de la misma, debiendo descontarse el tiempo de prisión preventiva sufrida con arreglo á la ley. Ejecutoriada que sea esta sentencia póngase al procesado á disposición del Poder Ejecutivo de la Nación á los efectos del art. 14, citado, primera parte. Suspéndase la causa respecto de Antonio Castilla que aparece como coautor del mismo delito y ofíciese á la Policía, con remisión de la filiación recomendándose la captura. Notifíquese original.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la declaración del procesado que corre á fs. 2, la que ha sido en parte rectificada á fojas 14 por el motivo que expresa á fs. 21, vuelta, y de acuerdo con lo establecido en la última parte del art. 248 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el encausado Francisco Prina resulta convicto y confeso del delito de circulación con conocimiento de su falsedad, de los falsos billetes bancarios que obran á fs. 16, 17, y 18. Pero aún cuando parezca presumible, no está demostrado que el procesado adquiriera de mala fé los falsos billetes circulados. Afirma que al recibirlos ignoraba que fuesen falsos, y aún cuando esto no es verosímil, en la duda debe estarse en favor del procesado, más cuando se trata de un recien llegado al país, poco versado en la moneda y de buenos antecedentes.

La pena aplicable al reo en mérito de los citados testimonios debiera ser la que establece el art. 4º de la ley nº 3972 en su término medio, ó sea la de cuatro años y medio de penitenciaría y multa de la mitad del décuplo del valor de los billetes circulados, en virtud de que en el caso *sub judice* no hay causa alguna agravante de responsabilidad y de acuerdo por ello con lo prescripto en el art. 52 del Código Penal.

En mérito de las consideraciones expuestas, aceptando las de la expresión de agravios, pido á V. E. se sirva reformar la sentencia apelada de fs. 51 en cuanto á la pena, condenando al procesado Francisco Prina á cuatro años y medio de penitenciaría y multa proporcional.

Marzo 18 de 1902.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 5 de 1902.

Vistos y considerando:

Que la declaración prestada por el procesado á fs. 2, en la parte ratificada por el mismo á fs. 14, y la exposición de hechos que contiene la defensa de fs. 25, no dejan lugar á duda de que dicho procesado conocía la falsedad de los billetes que corren á fs. 16, 17 y 18, tanto cuando circuló dos y se proponía circular el tercero, como cuando los recibió para circularlos.

Que en su mérito la calificación del delito que hace el inferior es ajustada á derecho, lo que se reconoce también por el Defensor del procesado en su escrito de expresión de agravios.

Que la sentencia del Inferior no ha sido recurrida por el Ministerio público, en lo que se refiere á la pena pecuniaria que ella impone, aunque esa pena sea, en verdad, menor

que la del término medio de la prevenida por el art. 1º de la ley nº 3972.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 51 vuelta, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XIX

Recurso interpuesto por Don Pedro Zanone en los autos de José Lopez Romero sobre posesión de Los Diaz

Sumario.—Apareciendo que el recurrente ha sido oído en juicio y que las excepciones opuestas por el mismo están fundadas y regidas por el derecho común el recurso autorizado por el artículo 14 de la Ley de Jurisdicción y competencia es improcedente.

Caso.—Solicitada por Don José Lopez Romero la posesión y desalojo de la Estancia Los Diaz ante los Tribunales de Santiago del Estero se presentó Don Pedro Zanone alegando que la ejecución no procedía contra él é invocando los preceptos constitucionales que garanten la inviolabilidad de la defensa en juicio. Dictada sentencia en contra de Zanone y negados los recursos para ante esta Suprema Corte, aquel ocurrió de hecho, dictándose el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 5 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que según resulta del expediente remitido por vía de informe é iniciado para obtener la posesión de la propiedad vendida en remate por orden judicial, ha sido oído en dichas actuaciones el recurrente que ha hecho valer las defensas que en su concepto amparaban el derecho que pretende.

Que la sentencia del inferior confirmada por el Superior Tribunal de la Provincia ordenando la posesión solicitada con excepción de las fracciones que expresa, se ha limitado á pronunciarse sobre las excepciones invocadas por el recurrente y que en esta clase de juicios admite la Ley de Procedimientos Provincial.

Que dichas excepciones fundadas y regidas por el derecho común no pueden servir de base al recurso autorizado por el artículo 14 de la Ley de Jurisdicción y competencia, en mérito de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma.

Por esto, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Agréguense estas actuaciones á los autos remitidos y devuélvanse al Tribunal de su origen, previa reposición de sellos. Notifíquese con el original.

ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XX

Criminal contra Marcolli ó Malcina ó Juan Malcorra, por circulación de billetes falsos de $ 10 en Cañuelas

Sumario.—Comprobado el delito de circulación de billetes falsos y la reincidencia en el mismo, corresponde el máximum de la pena establecida en el art. 1 de la ley N°. 3972. Ni dicha ley ni el Código Penal han establecido que para que la reincidencia constituya una agravante haya de ser necesario que el delito se juzgue con arreglo á la misma ley ó á una menos severa que la que sirvió de base á condenaciones anteriores.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Diciembre 16 de 1901.

Vistos: Estos autos seguidos contra Juan Malcorra ó Marcolli por circulación de billetes falsos, de los cuales resulta que el 18 de Septiembre ppdo., el procesado circuló en cuatro casas de negocio de Cañuelas otros tantos billetes de diez pesos falsos; denunciado y arrestado por la Policía después de alguna resistencia, fué registrado y se le encontraron veinte y uno billetes más, nuevos, también falsos.

En su confesión declara que los hubo sabiendo su falsedad y con el propósito de circularlos, agregando todos los detalles y

antecedentes de los actos preparatorios y consumatorios del delito, revelando los cómplices, pero con referencias incompletas que no permitieran avanzar las investigaciones, mayormente respecto de los últimos.

Y Considerando:

1° Que el delito está comprobado por la confesión y las declaraciones de los testigos, de un modo completo é indudable.

2° Que el procesado confiesa, igualmente, que es reincidente por haber antes sido condenado por el mismo delito, habiendo cumplido su condena, y esta circunstancia consta, además, del informe de fs. 137.

3° Que los que circulen billetes falsos serán reprimidos con presidio de diez á veinticinco años y multa de mil á diez mil pesos moneda nacional, art. 1° de la ley N°. 3972 de 17 de Noviembre de 1900.

4° Que toda reincidencia será castigada con el máximum de la pena señalada al delito, art. 12 de la ley citada.

Por tanto fallo: condenando á Juan Malcorra ó Marcolli, argentino, de veintiseis años de edad, soltero, á sufrir la pena de veinticinco años de presidio y á pagar la multa de diez mil pesos moneda nacional y las costas, con los accesorios establecidos por el art. 14 de la misma Ley. Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase el reo á disposición del P. E. de la Nación á los efectos de la primera parte del art. 14 citado, y en oportunidad archívense los autos. Notifíquese original.

Isaac Codoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

Como de las constancias del proceso resulta que el encausado está convicto y confeso de haber adquirido de mala fé y

con conocimiento de su falsedad los falsos billetes bancarios que hizo circular, como lo reconoce la espresión de agravios, no está en tela de juicio su evidente culpabilidad.

Sostiene la defensa que no procede la imposición del máximum de la pena, por cuanto el art. 12 de la Ley N°. 3972, solo debe aplicarse cuando el primer delito se haya cometido bajo su régimen.

La reincidencia á que se refiere el mencionado art. 12 de la Ley N°. 3972 es la reiteración de un delito de la misma especie. La pena con que el primer delito cometido por el reincidente haya sido castigado no debe tomarse en consideración, para resolver si existe ó no existe la reincidencia. Es esta una circunstancia de hecho, producida con posterioridad, que revela mayor perversidad criminal en el agente.

En el caso *sub-judice*, estando plenamente comprobado mediante el informe de fs. 137, que el acusado ha sido condenado por el delito de circular billetes falsos de Banco, según sentencia dictada el 23 de Marzo de 1897 por Juez competente, á la pena de 4 años de trabajos forzados y demás accesorios legales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre crímenes contra la Nación, de 14 de Septiembre de 1863, no puede negarse que el encausado sea reincidente, desde que á los antecedentes citados se une el delito de circular billetes falsos perpetrado bajo la vigencia de la Ley actual N°. 3972.

Siendo el procesado Juan Malcorra ó Marcoli reincidente en la perpetración del delito de circular billetes falsos de Banco, debe ser penado con el máximum de la pena establecida en el art. 1° de la citada ley N°. 3972, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la misma Ley.

Aún en el caso hipotético de que el procesado no hubiese cumplido la condena que se le impuso por el primer delito, ello no impediría la imposición de la nueva pena como reincidente en el mismo delito, según lo ha establecido la jurispru-

dencia de V. E. en el fallo que se registra en el tomo 3º pág. 413.

La sentencia recurrida ha aplicado al encausado Juan Malcorra ó Marcolli la penalidad correspondiente á su situación de reincidente; por lo que pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia de fs 137 vta. por sus fundamentos.

Marzo 12 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 8 de 1902.

Vistos y considerando:

Primero: que ni la ley especial Nº. 3972, ni el Código Penal han establecido que, para constituir la reincidencia una circunstancia agravante de un delito haya de juzgarse éste con arreglo á la misma ley ó á una menos severa que la que sirvió de base á condenaciones anteriores, pronunciadas contra el reincidente por otros delitos de la misma especie (art. 12, ley cit. y 84, inc. 20, Cód. Penal).

Segundo: Que al establecer el art. 1º de la ley nº 3972, citada, una escala para la aplicación de las penas corporal y pecuniaria en él consignadas, lo ha sido, sin duda, para que desde el primer momento de su vigencia los Jueces recorran en sus fallos esa escala, según las circunstancias atenuantes ó agravantes que recorran en cada caso, con arreglo á las disposiciones del Código Penal; y no hay razón alguna para exceptuar de esto las de reincidencia ó de reiteración, especialmente mencionada la primera en el art. 12 de la misma Ley.

3º Que la agravación de que se trata, no es contraria al principio de la no retroactividad de las penas en materia criminal, puesto que ella no recae sobre la primera condenación

ni sobre el primer crimen, sinó sobre el segundo, ejecutado bajo el imperio da la nueva ley, y se funda en la perversidad y actos criminales que revela la reincidencia ó reiteración.

Por estos fundamentos; de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, y por los de la sentencia apelada de fs. 137 vuelta, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XXI

Victoriano Fontan contra el Ferro-Carril del Sud, por devolución de fletes y daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario—La acción fundada en suposiciones del Código de Comercio regida por esta y no por la ley de ferro-carriles no hace surtir el fuero Federal por razón de la materia.

Caso—Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Marzo 27 de 1902

Vistos: para resolver la excepción dilatoria de incompeten, cia de jurisdicción opuesta por el apoderado del Ferro-Carril

del Sud en presente juicio que le ha promovido Don Victoriano Fontán.

El excepcionante alega que el artículo 100 de la Constitución Nacional y el inciso 1º del artículo 2º de la Ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales del 14 Septiembre del 63 acuerdan á los Jueces de Sección competencia excluyente y privativa sobre todo asunto que sea regido por leyes del Congreso Nacional cual es la Ley de Ferro-Carriles número 2873 de Noviembre 24 de 1891.

Considerando:

Que la acción entablada tiene por objeto según resulta de los términos claros y precisos del escrito de demanda obtener la devolución de fletes y resarcimiento de perjuicios que se dicen ocasionados al actor por la Empresa á causa del retardo en el transporte de frutos y se funda en las disposiciones de lor artículos 187 y 188 del Código de Comercio.

Que según lo prescripto en el artículo 67 inciso 11 de la Constitución Nacional, la aplicación é interpretación del Código de Comercio puede ser hecha por los Tribunales locales.

Que la propia ley de Ferro Carriles referida que no estatuye expresamente sobre relaciones entre las Empresas Ferro Carrileras y el cargador por razón del transporte de mercancías, establece en su art. 52 que los puntos no previstos en ella deben resolverse con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio prescribiendo que en lo referente á transporte de mercaderías la responsabilidad de las Empresas en caso de retardo que como queda dicho, es el *sub-judice*, deberán regirse por las disposiciones del citado Código.

Por estas disposiciones y de acuerdo á lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal resuelvo rechazar la excepción opuesta y ordeno, en consecuencia, que se conteste derechamente la demanda dentro del término de ley, con costas, regulándose á

tal objeto los honorarios del apoderado y abogado Doctor Casco en 80 pesos moneda nacional.—Repóngase la foja.

Ramón T. Figueroa.

FALLO DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 4 de Julio de 1901.

Y Vistos: Por los fundamentos del auto apelado de fs. 20 se confirma y devuélvanse. Repóngase el sello.

Esteves—Perez Lopez Cabanillas.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de fs. 12 en el que la parte demandada ha fundado la excepción de incompetencia de la jurisdicción ordinaria para entender en el caso *sub-judice*, se ha invocado la validez del art. 100 de la Constitución Nacional, así como la de la Ley Nacional de Ferrocarriles de 24 de Noviembre de 1891; y el auto apelado de fs. 28 vuelta, confirmatorio del de fojas 20, ha resuelto la excepción opuesta en contra de tales leyes invocadas. Resulta de ahí procedente este recurso traído ante V. E. según el inciso 1° del art. 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863.

Como según lo dispuesto en el inciso 11 del art. 67 de la Constitución Nacional, los Tribunales locales pueden interpretar y aplicar el Código de Comercio, en cuyos artículos 187 y 188 se funda la demanda de fojas 4, procurando el ejercicio de la acción de devolución de fletes que no está prevista por la ley de Ferrocarriles Nacionales y que por lo tanto debe regirse por dicho Código Comercial al tenor de lo dis-

puesto en el art. 52 de la ley citada de Ferrocarriles, creo que el caso ocurrente debe ser sometido á la jurisdicción local del Señor Juez de Comercio de la Capital, *ratione materiæ*, como lo declara el auto recurrido de fs. 28 vuelta, cuya confirmación solicito de V. E.

Septiembre 20 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 10 de 1902.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en lo que á competencia se refiere; con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte y por los fundamentos de la sentencia de fs. 28 vuelta, se confirma ésta con costas. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse al Tribunal de su origen.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA XXII

J. Hardoy, Barrutti hermanos y otros contra la municipalidad de la ciudad de Mendoza sobre impuesto al alumbrado á gas; por inconstitucionalidad.

Sumario. — La sentencia que manda satisfacer el impuesto después de hacer constar que está en litigio la validez de la

ordenanza que lo crea, implica declarar que dicha ordenanza, no es contraria á la Constitución Nacional y si esa ordenanza en el artículo impugnado grava igualmente á situaciones iguales, ella no es contraria á la referida Constitución.

Caso — Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

En la ciudad de Mendoza á diez y nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, se reunieron los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, á objeto de pronunciar sentencia en la causa seguida por los Señores J. Hardoy, Barrutti hermanos, Domingo Cabrera, Tomás Reguero y J. B. Landabrex contra la Municipalidad de esta ciudad, para que se declare la ilegalidad de la disposición contenida en el art. 14 de la Ordenanza de Impuestos Municipales de 9 de Febrero del corriente año.

Manifiestan que según lo establece dicha Ordenanza, los impuestos se cobran con arreglo á la tarifa mensual fijada por el art. 13, y no obstante esta división en categorías, el art. 14 de la misma Ordenanza sanciona un aumento excepcional para todo establecimiento industrial que pague patente fiscal ó municipal, los que pagarán además de la cuota de tarifa el uno por ciento sobre el valor de la patente que les corresponda; que las patentes fiscales tienen una asignación anual y sin embargo, el cobro de este aumento se hace sobre cada boleto mensual, lo que equivale á cobrarle el doce por ciento; que dicho aumento está desautorizado ante la Ley, pues este es un adicional sobre el alumbrado, y entonces es violatorio de la Constitución, que establece la igualdad de las cargas públicas, y se habría sancionado en contravención del

art. 203, inciso 3º de aquella, y del 47 de la Ley Orgánica Municipal; ó bien es un adicional sobre la patente fiscal, con lo que se habría infrigido el art. 210 de la Constitución y el 50 de la Ley Orgánica citada, ó bien, si fuera una patente municipal se desconocería con esto todos los preceptos legales recordados por existir incompatibilidad de gravámenes municipales con otros de carácter fiscal. Manifiestan igualmente que acudieron á la Municipalidad en reclamo del gravamen indebido y el Honorable Concejo rechazó la petición; que según lo establecido en el art. 93 de la Ley Orgánica, son de ningún valor los actos emanados de autoridades municipales no constituídas en forma (art. 49 y 205 de la Constitación Provincial) y el impuesto de la referencia no solo reconoce los preceptos recordados, sinó que afecta las garantías, consagradas por los artículos 6, 27, 31 y 34 de la misma Constitución y los 16 y 28 de la Nacional; que el conocimiento del asunto corresponde á la Suprema Corte en virtud de lo dispuesto en el art. 154, inc. 5º de la Constitución con el trámite establecido en el art. 452 del Código de Procedimientos; que en consecuencia, pide, de conformidad á lo expuesto, se declare la ilegalidad del aumento del impuesto de su referencia, como contrario á las disposiciones Constitucionales citadas y á las prescripciones establecidas acerca de la forma en que los impuestos han de constituirse, y que se condene en costas á la Municipalidad. Corrido traslado al Intendente de ésta, deduce la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, en la que dice hay vaguedad y confusión en cuanto no precisa la acción, pues á estar á algunos párrafos de ella, se trataría del recurso contencioso administrativo y como en otros se dice debe declararse la ilegalidad del impuesto como contrario al art. 203, inc. 3 de la Constitución provincial, hace conjeturar que se ejercita el recurso y que autorizó el art. 154, inc. 3º de la misma, y si se entablan los dos recursos á

la vez no pudiendo sustanciarse en un solo y mismo juicio, según lo dispuesto en el art. 103 del inc. 3º del Código de Procedimientos, por lo que opone la excepción mencionada por cuanto se acumularían acciones que están sujetas á procedimientos diversos como puede verse en los artículos 451, 452, 384 á 390 del Código citado; que si no se estimase procedente la excepción, entra á contestar la demanda expresando que no son atendibles sus fundamentos y debe rechazarse, pues respecto á la primera cuestión propuesta por los demandantes, los argumentos hechos reposan sobre un error y la disposición invocada no es aplicable á este caso, puesto que la Constitución rije desde el 1º de Enero de 1895 y solamente para las Ordenanzas dictadas con posterioridad á esa fecha y la recurrida ha sido dictada tal como existe en 13 de Agosto de 1892, época en que no era necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes; que en cuanto al punto segundo es casi ocioso contestar desde que se colocan los demandantes en el supuesto inadmisible de que el impuesto sea un adicional á las patentes fiscales, y no es posible confundir una contribución con la remuneración del servicio de alumbrado, siendo igualmente errónea la interpretación que se quiere dar al art. 50, inc. 2º de la Ley Orgánica, pues el alumbrado es ramo enteramente municipal sobre el que no pesa ningún otro impuesto fiscal, y lo que la ley ha querido es que no se cobre un doble impuesto, y que en cuanto á la tercera cuestión es así mismo inatendible, porque la patente, que es la contribución que se paga por el ejercicio de toda industria, no es posible confundirla con lo que se cobra por un servicio como es el alumbrado; que entrando en otro orden de contribuciones debe hacer presente que si el impuesto fiscal es anual, no hay razón para que el adicional sea también anual; que la ordenanza ha establecido y fijado la tasa del impuesto mensualmente sin hacer excepción con las casas de comercio, y por

lo tanto es en esta forma que debe aplicarse la disposición; que en conclusión, la ordenanza no es atentatoria de la Constitución provincial ni de las garantías de ésta y la Nacional acuerdan y no existe motivo fundado alguno para la demanda, que debe ser rechazada con especial condenación en costas, si no hiciere lugar á la excepción de defecto legal que ha opuesto conjuntamente con la contestación. Llamado autos para sentencia y pasado el expediente en vista del Procurador de la Corte, éste se expide á fs. 20 manifestando estar conforme con las consideraciones que contiene el escrito presentado por la Municipalidad. La Corte fijó los siguientes puntos á resolver: 1· Si procede la excepción opuesta de defecto legal en el modo de proponer la demanda. 2· En caso negativo, si los demandantes están obligados á satisfacer el impuesto con que se les grava por el art. 14 de la Ordenanza de 9 de Febrero de 1899. 3 Las costas. Practicado el sorteo prescripto por el art. 362 del C. de Procedimientos, resultó el orden siguiente: Olguín-Ansorena-Orrego. Sobre la primera proposición el Vocal Señor Olguin dijo: que votaba negativamente, pues del escrito de demanda consta claramente á fs. 16 que la acción entablada en lo contencioso-administrativo, amparándose en la disposición del artículo 154 inciso 5· de la Constitución y citándose como trámite establecido para el caso, el del juicio ordinario, artículo 452 del Código de Procedimientos. Al pedirse se declare la igualdad del aumento del Impuesto invoca como fundamentos de esta petición, ser aquél contrario á las disposiciones de la Constitución en la parte invocada, por lo que no están obligados á satisfacerlo, y esto no es en manera alguna acumulación de acciones contradictorias, que es lo que prohibe el inciso 1· del artículo 108 del Código de Procedimientos; que además, aun cuando el trámite fuera distinto, se ha resuelto ya por esta Corte que en los casos en que los recursos deducidos tuviesen trámites diferentes, debe seguirse el

más amplio, que es en este caso el del juicio ordinario que corresponde al contencioso-administrativo. El señor Presidente, sobre la misma proposición, dijo: que se adhería al voto precedente por los fundamentos que se han aducido al fundarlo y porque, según el inciso 5º del artículo 116 del Código de Procedimientos la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, sólo puede fundarse en que no se han llenado en esta los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 del mismo Código, lo que no sucede en el presente caso. El señor vocal Doctor Orrego, dijo: que se adhería á los votos precedentes. Sobre la segunda proposición el vocal Señor Olguín, dijo: Que la acción se ha fundado en la ilegalidad del Impuesto establecido por el artículo 14, y de las cuestiones propuestas por los actores deben dejarse de lado las dos últimas, que las tratan en la hipótesis de que el impuesto pueda ser un adicional á las patentes fiscales ó una patente Municipal, porque él no reviste este carácter, como se ha sostenido por el Intendente con fundamentos que no es preciso ampliar, sino que es la remuneración que por el servicio de alumbrado deben pagar los establecimientos á que él se refiere; que la ordenanza ha fijado lo que debe pagar según la ubicación y la clase de negocio y el artículo 14 fija la proporción que les corresponde á los establecimientos industriales y casas de comercio que paguen patente fiscal ó municipal, determinando que además de la cuota establecida por la tarifa abonen el uno por ciento sobre el valor de la patente. De la Ordenanza Municipal de 13 de Agosto de 1892 resulta que la disposición del art. 14 de la Ordenanza del corriente año, rigió para el corriente año, como puede verse en el art. 2 de aquella y las de otros años posteriores—y en consecuencia la disposición recurrida, como sancionada ya antes de la vigencia de la Constitución que entró á regir desde el primero de Enero de 1895, en la misma forma actual no está sujeta á lo esta-

blecido en ésta en su art. 203 inc. 3, como que ninguna invocación se ha producido que tenga por objeto sancionar un aumento en el impuesto de alumbrado sobre el que regía anteriormente, y votaba afirmativamente sobre esta proposición. El señor Presidente, sobre la misma proposición, dijo: Los actores sostienen que el Impuesto adicional de alumbrado público establecido en el artículo 14 de la Ordenanza de 9 de Febrero del corriente año, constituye un aumento de Contribución sancionado en contravención del art. 203 inciso 3 de la Constitución, que requiere para ello moyoría absoluta de votos en el cuerpo Deliberante, aumentado con un número igual al que lo componga de los mayores Contribuyentes del Municipio, lo cual es inexacto, puesto que, como lo ha manifestado el Señor Ministro Doctor Olguín, ese impuesto adicional se hallaba ya establecido en el art. 2 de la Ordenanza de 13 de Agosto de 1892 y en la de 4 de Febrero de 1893, en su art. 13, de modo que no existe, efectivamente, un aumento de Impuesto que requiera la intervención de los mayores contribuyentes á que se refiere el art. 203 de la Constitución. Tampoco es atendible la objeción que hacen las actores, que el Impuesto adicional establecido por la Ordenanza es el de uno por ciento sobre el valor de la patente que paguen las casas de comercio, y el que se les cobra es el de doce por ciento sobre dicho valor, puesto que se les obliga á pagarlo mensualmente y no es admisible, porque la misma Ordenanza establece en el art. 13 que el alumbrado á gas en el Municipio se cobrará con arreglo á la tarifa mensual fijada en ella; de modo que, el adicional del uno por ciento sobre el valor de la patente es también mensual y no anual, como lo pretenden los demandantes. Se adhiere, por lo tanto, al voto precedente. El Señor Vocal Doctor Orrego, dijo: De los boletos acompañados por los actores aparece que hay un aumento en el adicional del tanto por ciento fijado por la Ordenanza

de 18 de Agosto del año 1892. Este aumento resulta indudablemente de que las patentes fiscales han sido aumentadas después del referido año. A mi juicio la mente del consejo ó el espíritu de la Ordenanza aludida al fijar el adicional del uno por ciento, no puede haber sido otro que tomar como base para lo sucesivo el Impuesto fiscal fijado para el apresto año 1892, teniendo en cuenta las entradas y gastos del año, las que pueden haber sido aumentadas ó disminuídas con arreglo á la Ley.

Así pues, creo que procediendo en sentido contrario, como lo hace la Municipalidad se puede aumentar paulatina é indefinidamente el Impuesto aludido, violando el art. 203, inc. 3 de la Constitución Provincial y 47 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El adicional del uno por ciento es proporcional y debe pagarse por mes, pero solo debe hacerse efectivo con arreglo al Impuesto fiscal fijado para el año 1892 y no con arreglo al nuevo Impuesto fijado para el año en curso, por lo que votaba negativamente sobre la proposición de que se trata.— Sobre la tercera proposición el vocal Señor Aguirre, dijo: Que en atención á lo dispuesto en el art. 94 del Cód. de Procedimientos, las costas debían ser á cargo de los actores, y votaba en este sentido.—El Señor Presidente sobre la misma proposición, dijo: Que se adhería al voto precedente.—Sobre la misma proposición el Señor Vocal Orrego, dijo: Que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 94 y 358 del Código de Procedimientos, opinaba que las costas debían ser satisfechas en el orden en que se han ocasionado, por lo que votaba en este sentido.— Con lo que terminó el presente acuerdo quedando aprobada su redacción y firmado por los Señores Ministros—*Pedro J. Anzorena—David Orrego—José R. Olguín.*

Es copia conforme con el original que corre de fs. 207 á

fs. 213 del libro número catorce de sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia.

M. Willshaw, Secretario.

En virtud del acuerdo que en copia autorizada antecede se dictó la siguiente

SENTENCIA

Mendoza, Diciembre 19 de 1899.

Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, se declara que la disposición contenida en el art. 14 de la Ordenanza de Ciudad de fecha 9 de Febrero del corriente año, no es contraria al art. 203 inciso 3 de la Constitución, y 47 de la Ley Orgánica, ni por lo tanto á los demás arts. invocados, estando, en consecuencia, los actores obligados á satisfacer el impuesto con que se les grava por el art. referido, con costas.—Archívense estos autos previa reposición de sellos.

PEDRO J. ANZORENA —DAVID ORREGO.—JOSÉ R. OLGUÍN.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se deduce de las constancias de autos, que los recurrentes Señores Hardoy, Barrutti, Calera y otros, han puesto en cuestión la validez de una Ordenanza Municipal de la Provincia de Mendoza, pretendiendo que es repugnante, no solo á la Constitución y Leyes de la Provincia, sinó que afecta las garantías consagradas por los artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional (fs. 15).

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, en el acuerdo celebrado, según acta de fs. 31 para pronunciar sentencia, ha declarado á fs. 32, que no solo se combate la va-

lidez de la Ordenanza en cuestión, con sujeción al mérito de las prescripciones legales de la Provincia, sinó que se sostiene, que afecta las garantías consagradas por los arts. 16 y 28 de la Constitución Nacional.

No obstante resultar procedente la decisión, bajo la faz constitucional, en mérito de los antecedentes invocados, la Suprema Corte no ha tomado en consideración la cuestión constitucional referida, limitándose la sentencia de fs. 40, á declarar, que la ordenanza Municipal en cuestión, no es contraria á la Constitución Provincial ni á las Leyes Orgánicas de la Municipalidad.

Resolviendo la Suprema Corte en la forma expresada, ha dejado de considerar y resolver la cuestión fundamental sobre la violación de las garantías de la Constitución Nacional, invocada en su favor por los recurrentes. Esa omisión, pienso que afecta á la nulidad deducida á fs. 44, la sentencia recurrida, con sujeción á lo dispuesto en el art. 233 de la Ley de Procedimientos Federales.

Como la nulidad invocada no procede de vicio en el procedimiento y depende de la forma de discusión y fondo de la sentencia, á V. E. correspondería resolver en definitiva acerca del mérito legal de las garantías constitucionales invocadas contra la validez de la Ordenanza Municipal resistida por los recurrentes.

A aquel respecto, opino que la expresión de agravios no destruye los fundamentos que apoyan la resolución recurrida.

El réjimen Municipal de cada Provincia es autónomo, según la misma Constitución lo garantiza. Como consecuencia de esa autonomía, no pueden reverse sus ordenanzas, en materia del exclusivo resorte municipal, cuando no afecten garantías fundamentales de orden constitucional, y que la Ordenanza en cuestión, al gravar con mayor Impuesto á los

establecimientos comerciales é industriales no afecta la igualdad de los Impuestos Generales, á que se refiere el art. 15 de la Constitución Nacional, se deduce de la naturaleza misma del Impuesto por servicio del alumbrado municipal, que es de carácter esencialmente remuneratorio y local. Invocando los fundamentos del acuerdo de fs. 31 en la parte pertinente á la cuestión constitucional, pido á V. E. se sirva declarar que el invocado Art. 14 de la Ordenanza Municipal de Mendoza no repugna al art. 16 de la Constitución Nacional ni al 28 que es su consecuencia.

Mayo 4 de 1900.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 8 de 1902.

Vistos y Considerando: Que la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza al fallar en definitiva resolviendo sobre la demanda de fs. 12, se ha pronunciado implícitamente en el sentido de que la Ordenanza en cuestión no es contraria á la Constitución Nacional, porque no otra cosa importa la declaración de estar los actores obligados á satisfacer el Impuesto con que se les grava por dicha Ordenauza inpugnada por los actores en el concepto de ser repugnante á la men_cionada Constitución.

Que el auto de fs. 44 vta. demuestra también que tal ha sido el alcance de la resolución recurrida, desde que se con cede por aquél la apelación interpuesta por cuatro de los demandantes en virtud de lo dispuesto en el inc. 2º art. 14 de la Ley de Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales; ó sea en razón, en el caso, de haberse decidido en favor de la validez de los actos de Provincia puestos en cues-

tión bajo la pretensión de ser repugnantes á la Constitución Nacional.

Que, en consecuencia, corresponde apreciar si la decisión de referencia es ajustada á los principios constitucionales que ha debido informarla en cuanto son la Ley Suprema de la Nación.

Que los hechos en que los recurrentes han fundado su acción no sirven á revelar que la Ordenanza de la Municipalidad de Mendoza, en su art. impugnado, esté en oposición á los arts. 16 y 28 de la Contitución, demostrando, al contrario que situaciones iguales son gravadas igualmente.

Que las demás cuestiones tratadas en este litigio no son de la competencia de la Suprema Corte.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, se declara que la resolución recurrida no es contraria á la Constitución Nacional. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P DARACT.

CAUSA XXIII

La Municipalidad de la Capital contra el Ferrocarril del Sud, sobre cobro de pesos; por recurso de hecho.

Sumario.—No habiéndose puesto en cuestión en el pleito derechos que se pretendan derivados de leyes nacionales, el

recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia es improcedente.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata del cobro de impuestos municipales á casas de negocio instaladas en la estación del Ferrocarril del Sur, y su cobro solo alcanza á la suma de 495 $ moneda nacional.

Por la naturaleza de la causa, por su menor cuantía, por razón del carácter municipal de las disposiciones que rigen esos impuestos, limitados á la circunscripción de la Capital Federal, pienso que el recurso de hecho traído contra la resolución del Señor Juez de la Capital, corriente á fs. 60 vuelta, no procede en el caso, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Abril 1 de 18.07

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 10 de 1902.

Autos y vistos: Considerando: Que si bien es cierto que en la oposición de fs. 13, el Ferrocarril del Sur ha invocado en su apoyo, además de la ley y actos provinciales de concesión, las leyes vigentes sobre ferrocarriles, no lo es menos que ni ha determinado el carácter de estas leyes, ni las ha precisado individualizándolas.

Que al interponer á fs. 63, el recurso de apelación para ante esta Suprema Corte, autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, dice, por primera vez, que la

exención de impuestos que alega está bajo el amparo de la ley Nacional de ferrocarriles de Septiembre de 1872 y de la de 4 de Enero de 1896, según la rectificación que respecto á la fecha de esta última ley, se contiene en el escrito de fojas 68.

Que no puede ser exacto que, cuando el recurrente invocó en la oposición mencionada las leyes vigentes sobre ferrocarriles, hiciera referencia á la ley de 1872, porque se trata de impuestos correspondientes á los años 1893 y 1894, cuyo pago demanda la Municipalidad, y puesto que ya el art. 99 de la ley nº 2873 de 24 de Noviembre de 1891, había derogado la citada ley de 1872.

Que tampoco puede ser cierto que al hablar de leyes vigentes en la exposición de fs. 13 que contiene el acta de 26 de Noviembre de 1894, se aludiera á la de 1896 expresada, que aún no se había dictado.

Que resulta así que no se ha puesto en cuestión, en el pleito, derechos que se pretendan derivados de leyes nacionales, como hubiera sido necesario para la procedencia del recurso deducido, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Agréguense estas actuaciones al expediente remitido como informe, y previa reposición de sellos remítase al Juez de la causa.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XXIV

Don Abelardo M. Badaró, apelando en representación de varios almaceneros minoristas de una resolución municipal; sobre recurso de hecho.

Sumario.—No encontrándose el recurso formulado en los términos del art. 15 de la ley de jurisdicción y competencia y en el supuesto de que tuviera por fundamento irregularidades en los procedimientos, es improcedente, sin que obste á ello, razones de incompetencia de las autoridades que han intervenido en el caso, desde que no se ha hecho cuestión al respecto.

Caso—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ CORRECCIONAL DE LA CAPITAL

Vistos y considerando 1º: Que la justicia correccional es la competente por disposición expresa del art. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal para conocer y resolver en grado de apelación de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Municipalidad cuando la pena impuesta excede de cinco días de arresto ó quince pesos de multa.

2 Que en el caso *sub judice* la pena impuesta por la Intendencia municipal, es de cincuenta pesos moneda nacional á cada uno de los recurrentes, por infracción á la Ley de 13

de Julio de 1877 sobre pesas y medidas, sin que se ofrezca duda alguna respecto á esta última circunstancia, desde que las partes lo reconocen y esa Ley no ha sido derogada por otra alguna.

3· Que siendo esto así, la cuestión en tela de juicio debe reducirse á la legalidad ó ilegalidad del procedimiento observado por la Intendencia municipal en la aplicación de las multas referidas, pues esto es lo único de que se reclama por la parte apelante y solo en cuanto hace relación á los recurrentes con exclusión de los demás que se dicen perjudicados, pues aquellos (solos tienen personería), están representados en este juicio en la forma requerida por la Ley y el Juzgado no puede resolver sinó en los casos particulares.

4· Que el reglamento de 27 Julio de 1878 invocado por el apelante nunca ha sido puesto en ejercicio, no habiéndose nombrado tampoco los empleados que con carácter de inspectores se mencionan en él con el nombre de almotacenes, y debe considerarse, por consiguiente, dado el largo tiempo transcurrido, sin valor y efecto alguno.

5· Que con posterioridad á la reglamentación de esta Ley, se dictó en el año 1882 por el Honorable Congreso de la Nación la Ley Orgánica municipal de la Capital que de nuevo fué sancionada en 1890 y se halla actualmente en vigencia, confiriendo á la Municipalidad, entre otras, la facultad del inc. 6 del art. 47 de establecer el control necesario para garantir la fidelidad de las pesas y medidas; lo que importa además, en el caso supuesto de que el decreto de 1878 estuviese en vigencia, la derogación de este por lo que respecta a la Capital de la República.

6· Que esta facultad que la Ley Orgánica municipal confiere expresamente, implica la de inspeccionar y hacer cumplir las leyes relativas á las pesas y medidas, sin que haya motivo alguno para que se observe otro procedimiento que el

breve y sumario común á todos los juicios sobre faltas, que determina el Código de Procedimientos en lo Criminal, art. 585 y 586, sancionado con posterioridad á la Ley de 1877 y reglamento respectivo, y que según se desprende de los informes de autos, es el que observa la Intendencia municipal, esto es, una vez contrastadas las pesas y medidas y notada su falta secuestrarlas sin más trámite, las que no se hallen en las condiciones de la Ley de 1887 é imponer la multa correspondiente, quedando á los que se consideren damnificados con ella, el derecho de reclamar ante la misma autoridad administrativa que impone la pena ó el recurso al Juez de apelación determinado por la Ley; con exclusión naturalmente de los casos de delitos previstos y penados por el Código Penal, cuyo conocimiento corresponde á la justicia ordinaria local como el reglamento de 1878 lo había previsto en su art. 26; y á la que débese remitirse tanto los delincuentes como el cuerpo del delito.

Por esto y consideraciones aducidas por el Asesor de la Municipalidad de la Capital en el acta de juicio verbal de fs., fallo:

Primero: No haciendo lugar á la declaración de nulidad de las resoluciones de la Intendencia municipal de que se reclama en estas actuaciones.

Segundo. Declarando que las multas á que las resoluciones apeladas se refieren, han sido legalmente impuestas.

Tercero. Imponer al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 144 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las costas de este juicio, y

Cuarto. Devuélvanse á la Intendencia municipal los expedientes respectivos á los efectos á que hubiere lugar depués de practicadas las notificaciones de estilo.

Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo

en Buenos Aires á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

A. de las Carreras.

Ante mí:

Andrés Canale.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es exacto que el recurso instaurado de fs. 56 contra la resolución del Juez Correccional de fs. 51 vuelta, lo fué después de vencidos los tres días que el art. 582 del Código de Procedimientos en lo Criminal acuerda al efecto.

Aún cuando así no fuera, el recurso directo ante V. E. no procede en el caso.

El art. 30 del mismo Código solo autoriza el procedimiento de apelación de las resoluciones municipales ante los Jueces correccionales *en segunda y última instancia.*

Y como por otra parte V. E. solo conoce en cuanto al fuero federal, por apelación en las causas falladas por l Jueces de sección y territorios Nacionales, y en cuanto á las de jurisdicción de la Capital solo de las definitivas de la Cámara con las limitaciones del art. 14 de la Ley de competencia de 1863; pienso que el recurso directo traído á fs. 59, está fuera de las atribuciones jurisdiccionales de V. E., por lo que pido á V. E. se sirva desestimarlo.

Noviembre 16 de 1895.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 15 de 1902

Autos y vistos: Considerando:

Primero: Que el recurso interpuesto no se encuentra formulado en los términos del art. 15 de la Ley de 14 de Septiem-

bre de 1863 sobre jurisdicción y competencia, pues no se expresa por el recurrente cual sea la disposición constitucional legal ó de tratados que haya sido afectada por la sentencia del Juez Correccional; en las condiciones del art. 14 precedente, de la misma Ley.

Segundo: Que si hubiera de entenderse que el recurso tiene por fundamento las irregularidades en los procedimientos de que se hace mérito en el acta de fs. 37 y siguiente, de los autos remitidos por el Juez Correccional, esta Corte carecería de facultades para reever actos locales de tal carácter, según lo dispuesto en la última parte del preindicado art 14 y jurisprudencia constante al respecto.

Tercero: Que tampoco sería procedente el recurso por razón de incompetencia de las autoridades que han intervenido en el caso, porque no se ha hecho cuestión al respecto, desde que el recurrente se limitó á decir en la mencionada acta y á fs. 44 de ella, que en su concepto el juicio debió seguirse ante el Juzgado Federal; y desde que, de hecho, solicitó del Juzgado Correccional, pronunciamientos propios de un Juez á quien se considera competente. (Fs. 44 citada).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso deducido.

Notifíquese con el original, agréguense estas actuaciones al expediente remitido como informe y devuélvase al Juzgado de su procedencia.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA XXV

Don Ernesto Tornquist y Ca; solicitando la inscripción de estatutos de la Sociedad Belga Sud-Americana San Luis sobre recurso de hecho

Sumario—No habiéndose puesto en cuestión en el pleito un derecho derivado de la Constitución Nacional, la invocación del artículo 67 de esta como elemento ilustrativo, no autoriza el recurso de que habla el artículo 59 de la ley de organización de los Tribunales de la Capital.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 14 de la Ley sobre competencia Nacional, autoriza el recurso para ante V. E. según su inciso 3, «cuando la «inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ,... ...... haya «sido cuestionada y la decisión contra la validez del título, de«recho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula «y sea materia de litigio».

Ni se ha discutido en el caso la aplicación de cláusula alguna del Código Fundamental, ni ha sido materia de litigio, ni fundádose en ella la decisión recurrida.

No deduciéndose el recurso con arreglo á lo prescripto en el artículo citado, ni apareciendo de autos que su fundamento ten-

ga una relación directa ó inmedíata á las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución que expresamente determina el artículo 15, pienso que la apelación instaurada ha sido mal concedida por el auto de fs. 92.

Si no obstante V. E. juzgare procedente el recurso traido, en las generalidades que respecto á la introducción de capitales europeos y sus ventajas incontestadas, desarrolla la cita del Doctor Alberdi en la última parte del impreso acompañado á fs. 89, expresaré á V. E.

« Que esos móviles y tendencias progresistas de nuestro Código fundamental, no son desconocidas ni invalidadas por la resolución de la Exma. Cámara a quo.

Que no se trata en el caso de impedir el ejercicio de la industria lícita, ni el derecho de asociarse, ni poner á su servicio el capital social, sinó simplemente de observar la reglamentación legal vigente al respecto.

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional, al reconocer entre otros derechos, el de trabajar, negociar, disponer de la propiedad y asociarse con fines útiles, no excluye, y al contrario circunscribe el uso de esos derechos conforme á las Leyes que reglamenten su ejercicio.

Que el artículo 67 ha reconocido consiguientemente al Congreso la atribución de dictar leyes, Códigos y legislar sobre las materias expresamente determinadas, y hacer las Leyes y raglamentos (que sean necesarios) que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

En ejercicio de esas atribuciones, el Poder Legislativo ha sancionado el Código de Comercio y reglamentado en él, el derecho de asociarse, estableciendo las reglas que rigen la Constitución de las sociedades en general, y las especiales, que prescribe el artículo 318, para las sociedades anónimas.

Se ha discutido solo el alcance del artículo 286 del Código de Comercio y se ha resuelto interpretando su mandato. Esa interpretación que no desconoce el derecho al ejercicio de la industria y Comercio, que en nada obstaculiza la introducción de Capitales que tiene á su favor el texto legal, la doctrina conforme la práctica constante en todas las sociedades preexistentes de ocurrir al Poder Ejecutivo en cumplimiento de las prescripciones del artículo 318 del Código del Comercio no afecta las cláusulas constitucionales que han requerido expresamente la reglamentación de su ejercicio en beneficio de la comunidad social, y de la general de los habitantes de la República. Porque una sociedad anónima constituida en país Extranjero, puede relacionarse con crecidos intereses públicos y privados del País en que vá á ejercer su principal comercio, y la autoridad pública que por el hecho de reconocer la personería jurídica autoriza el ejercicio de los privilegios que el Código de Comercio acuerda á tales sociedades debe velar por que se llenen las condiciones de legalidad que la hagan inócua, para los que contraten con ella.

De ahí la necesidad de reglamentación que la Constitución atribuye al Congreso y la sanción de los artículos del Código de Comercio que la han hecho efectiva.

Limitándose la resolución de la Exma. Cámara á una declaración interpretativa de su artículo 286, esa interpretación no dá derecho al recurso instaurado por inconstitucionalidad, según la disposición expresa del artículo 15 de la Ley sobre Competencia Nacional.

Por ello pienso que no procede el recurso traido, y que aún procediendo, no existe la inconstitucionalidad denunciada contra la resolución de la Exma. Cámara de fs. 88. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Jnuio 2 de 1897.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 15 de 1902.

Vistos y considerando: que el litigio trabado en este pleito ha versado sobre la interpretación de diversas disposiciones del Código de Comercio, especialmente de la que se contiene en e' art. 286 de ese Código.

Que al invocarse por el recurrente el art. 67 de la Constitución Nacional en su escrito de fs. 57, no se ha propuesto hacerlo valer en el sentido de ser repugnantes á las citadas prescripciones de la Ley Comercial para que se declaren estas sin valor, sinó como una razón que concurría á demostrar lo correcto de la interpretación que él atribuía á dicha Ley.

Que aunque al final del informe in voce pronunciado ante la Cámara de Apelaciones de lo Comercial en defensa de las pretensiones del mismo recurrente, se dijo que si prevaleciera la inteligencia dada por el ministerio fiscal al art. 286 del Código de Comercio, correspondería que el tribunal declare inconstitucional ese artículo, no cabe duda que esa manifestación y la oportunidad en que se producía no podian modificar las condiciones del pleito, el que debió ser apreciado y resuelto por la sentencia de segunda instancia sobre las bases como fué trabado y resuelto en la primera.

Que no habiéndose puesto en cuestión en el pleito un derecho derivado de la Constitución Nacional, su invocación como elemento ilustrativo no autoriza el recurso para ante esta Suprema Corte de que habla el art. 90 de la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital.

Por esto de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General y de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional y 15 de la Ley de

Jurisdicción y competencia, se declara mal concedido el recurso á que se refiere la providencia de fojas 92. Notifíquese original y repuesto el papel devuélvase.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA XXVI

Don Carlos L. Herrera, sobre recurso de hecho.

Sumario.—El auto que ordena la firma de letrado en aplicación del Código de Procedimientos local no puede fundar el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia.

Caso—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La inviolabilidad de la defensa, que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, está sujeta á restricciones. No podría alcanzar latitud tan amplia que conculcase las leyes de Procedimientos, las conveniencias y hasta el decoro de la Magistratura.

Para evitar tales abusos el Código fundamental prescribe

por su art. 14 «que el derecho de peticionar ante las autori-« dades de la Nación, se ejerce conforme á las leyes que re-« glamenten ese ejercicio».

Según las referencies del recurrente, la Excma. Corte de la Provincia de Mendoza ha exigido le firma de letrado, con sujeción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

Ese Código, siendo de exclusiva jurisdicción de los Tribunales locales aplicarlo, no podría dar lugar al recurso ante V. E. porque la Ley de 14 de Septiembre de 1863 solo lo autoriza, respecto de los juicios radicados ante los Tribunales de Provincia, cuando se refiere á sentencia definitiva dictada contra la validez de alguna cláusula de la Constitución ó Ley del Congreso.

Pero si resulta que la Constitución no ha dictado reglas para el ejercicio del derecho de defensa en juício —que ha referido su determinación á las leyes reglamentarias— y que esas leyes de carácter procesal son de atribución local, debe dar lugar al recurso del art. 14, según su propia expresión, y la que se desprende del art. 15 de la Ley de competencia Nacional.

Por ello, pido á V. E. que se sirva declarar improcedente el recurso de fs. 2 que lo es también por su falta de preparación y aun por la forma en que se presenta desde una Provincia lejana, y sin constituir el domicilio legal necesario ante V. E.

Agosto 17 de 1898.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 15 de 1902.

Vistos en el acuerdo y teniendo en consideración: Que según resulta de la propia exposición de la parte y resolución de fojas 1 con que la instruye, el Superior Tribunal de la

Provincia de Mendoza, al exigir al recurrente la firma del Letrado, ha obrado aplicando el Código de Procedimientos local.

Que el recurso contra tal providencia no está comprendido en el que autoriza el art. 14 de la Ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador Generel no se hace lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel archívese.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XXVII

Paez con Romano; contienda de competencia entre el Juez Federal de La Plata y el Juez de 1ª Instancia en lo civil de la misma ciudad.

Sumario.—El art. 8º de la ley de jurisdicción y competencia es inaplicable cuando el derecho en gestión no pertenece al actor por cesión ó mandato y constando la distinta vecindad de las partes litigantes, el conocimiento de la causa corresponde á la jurisdicción federal.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL
DE LA PLATA

La Plata, Marzo 27 de 1898.

Vistos y Considerando:

Primero.—Que el presente juicio versa sobre demanda promovida por Don Primitivo Romano contra Don Gervasio J. Paez para que le escriture el lote de terreno del centro agrícola de que el demandado es concesionario, alegándose por el actor que ha adquirido el derecho de obtener definitivamente la propiedad del terreno por haber cumplido con las disposiciones de la ley de la materia.

Segundo.—Que desde luego Don Gervasio J. Paez no es demandado por un derecho que le sea propio, sinó en su carácter y por obligaciones que tiene como concesionario de un centro agrícola. La ley de Provincia sobre la materia, fecha Noviembre 25 de 1887 y sus reglamentos expedidos despues, establecen las obligaciones de los concesionarios y los derechos de los usufructuarios de las chacras y condiciones para obtener el dominio.

Tercero.—Que siendo esto así, está claro que el demandado no puede ampararse al fuero federal para discutir sus relaciones jurídicas con las personas cultivadoras de chacras, por cuanto no dependería de él solamente cumplir, ó no, con lo demandado, sinó de que á su vez haya cumplido con las exigencias establecidas en la ley sobre los empresarios de centros agrícolas. Luego no interviene por derecho propio originario, y entonces no le asiste el fuero federal. (art. 8º de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales).

Cuarto.—Que, en efecto, por dicha ley los concesionarios de centros agrícolas están sometidos á las siguientes atribuciones y restricciones: 1º El empresario autorizado para la or-

ganización de un centro agrícola, tendría derecho á hipotecar la tierra en el Banco Hipotecario de la Provincia por una suma en cédulas igual á las tres cuartas partes del valor real, atribuyendo á cada chacra el valor real que le corresponda de acuerdo con el Directorio del Banco (art. 30). 2º El Poder Ejecutivo puede disponer de tierra pública acordándolo á empresas particulares por un precio que no baje de 5 nacionales la hectárea ó la hipoteca á que estén afectados los campos, á fin de que los destinen á la formación de centros agrícolas con el objeto y en la forma que establezca la presente ley (art. 40) 3º Otorgada la escritura de hipoteca, el empresario distribuirá la tierra por concesiones dentro del término de seis meses, bajo la base expresa de que esa tierra le será escriturada toda vez que hayan cultivado por lo menos la mitad del área concedida por el término de tres años: la falta de cumplimiento á esta prescripción autorizará á la oficina de agricultura á dejar sin efecto la concesión á favor del empresario (art. 31). 4º Transcurrido el término de tres años á que se refiere el artículo anterior, el empresario otorgará escritura definitiva de las tierras concedidas á los concesionarios (art. 32). 5º Para el cumplimiento de las disposiciones legales, los empresarios ofrecerán una fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo, la que se hará efectiva á favor del fisco si dejasen de cumplir alguna de las cláusulas de la concesión (art. 35). 6º Sin perjuicio de las obligaciones impuestas á la Oficina de Agricultura de vigilar por el cumplimiento de las obligaciones de la presente ley, las municipalidades de los respectivos partidos informarán al Poder Ejecutivo sobre cualquier falta que noten en los mismos, (art. 52).

Por consiguiente, no es exacto que el Señor Paez haya contratado ni sea demandado en virtud de un derecho originario y propio. Ha contratado en la distribución de chacras de la tierra hipotecada liberalmente á la Provincia por el destino

de la primera á centro agrícola, *competentemente autorizado por el Poder Ejecutivo*, como él mismo lo declara al contratar con Romano (v. escritura pública de fs. 2).

Por esto, y no obstante lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, no se hace lugar á la inhibitoria requerida por el Señor Juez de Sección y contéstese con inserción de esta resolución de la escritura de fojas 2 del escrito de demanda de fs. 2 del escrito de demanda de fs. 4 así como del de fs. 18, rogándole se sirva comunicar á la brevedad posible si insiste conocer á efecto de elevar la contienda á la decisión de la Suprema Corte de Justicia Nacional. Repónganse las fojas. Actúa el secretario Langenheim.

Rómulo Etcheverry.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Octubre 25 de 1891.

Autos y vistos: y considerando:

Primero: Que el objeto del presente juicio es una obligación de *hacer*, pues lo que se demanda es la escrituración de un terreno.

Segundo: Que por consiguiente el derecho disputado será si existe ó nó obligación de escriturar.

Tercero: Que esta obligación, si la hay, no la habrá obtenido Don Gervasio J. Paez por cesión ó mandato del Gobierno de la Provincia sinó por que se le impuso al acogerse á la ley de centros agrícolas.

Cuarto: Que en tal mérito no es de aplicación al art. 8º de la ley sobre jurisdicción de los Tribunales Federales.

Por esto, y los del auto de fs. 9 como por lo expuesto y pedido por el Procurador Fiscal en su vista de fs. 23 vuelta, este Juzgado insiste en su competencia y en atención á lo predispuesto en el art. 52 de la Ley de Procedimientos, remí-

tanse los autos á la Suprema Corte de la Nación, comunicándole al Señor Juez de Provincia Doctor Etcheverry para que remita los suyos al Mencionado Tribunal á fin de que dirima la precedente contienda.

Notifíquese original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Mariano S. Aurrecoechea.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Establecida la distinta vecindad de los interesados, según el auto de fs. 9, procedería el fuero federal en el caso, con sujeción á las prescripciones expresas de las leyes sobre competencia Nacional.

El Señor Juez de lo Civil en la Capital de la Provincia de Buenos Aires según resolución de fs. 24 del expediente agregado encuentra, que tratándose del cumplimiento de obligaciones de la ley sobre centros agrícolas, el poseedor de uno de aquellos, siendo un cesionario, cae bajo la excepción establecida en el art. 8º de la Ley de competencia Nacional, antes citada.

Ninguna disposición de la ley de Centros Agrícolas coloca en aquella situación al demandado.

Según su exposición de fs. 22, el Centro Agrícola que poseía había sido fundado en terrenos de su propiedad.

Sus relaciones jurídicas con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se refieren al cumplimiento de las obligaciones que impone la ley de Centros Agrícolas; y aquellas son independientes de las que el propietario de ese Centro Agrícola contraiga á su vez con los compradores, arrendatarios ó contratantes en otras formas de las tierras ó sus productos. En estos casos, el dueño del Centro Agrícola ejerce derechos pro-

pios, verificando los contratos que mejor le convengan dentro de las prescripciones de la ley en su provecho y bajo su responsabilidad. Procede para sí, en asunto propio, sin que la autorización legal, pueda calificarse de cesión de derechos en el caso. Por ello, pienso que corresponde al fuero principal el conocimiento de esta causa, y pido á V. E. se sirva así declararlo, de conformidad con lo establecido en el auto del Señor Juez Federal corriente á fs. 24.

Diciembre 10 de 1900.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 15 de 1902.

Vistos y considerando: Que Don Primitivo Romano es originariamente titular del derecho que hace valer en la presen te causa, informándose la acción deducida en las relaciones derivadas del contrato de fs. 2 celebrado entre demandante y demandado.

Que con tal antecedente, no es de pertinente aplicación el art. 8° de la ley de jurisdicción y competencia, puesto que el derecho en gestión no pertenece al actor por cesión ó mandato.

Que consta de autos la razón de la distinta vecindad alegada por el demandado en favor del fuero federal que invoca, correspondiendo así á esta jurisdicción el conocimiento de la causa con arreglo á la ley n° 1467 é inciso 2°, art. 2 de la citada ley de jurisdicción y competencia.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General y fundamentos concordantes que hace valer, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde á la justicia federal. Remítase al Juez Federal de La Plata y hágase saber por oficio la presente resolución al Juez de 1ª

Instancia de la misma localidad con quien se ha trabado la competencia.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA XXVIII

Exhorto del Juez de Instrucción Dr. Luis F. Navarro, pidiendo la captura de José María Agüero

Sumario.—El exhorto solicitando extradición, que no contiene los recaudos con que legalmente ha debido ser instruido, no debe dársele cumplimiento.

Caso.— El juez de instrucción de la capital Dr. Navarro en la querella instaurada por doña Adela Laraielle contra su esposo José María Agüero por el delito de bigamia, mandó librar exhorto al Juez del Crímen en turno de La Plata recomendándole la captura de dicho procesado. Recibido el exhorto, fué devuelto sin dársele cumplimiento lo que dió motivo á las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1900.

Y Vistos: Considerando:

1° Que la Suprema Corte Nacional ha declarado que los procedimientos judiciales de que habla la Ley Nacional del

26 de Agosto de 1863, no se refieren á los exhortos ú oficios que se dirigen á los Jueces de distintas Provincias, encargándose el desempeño de diligencias relativas á los asuntos de que conocen, sinó á aquellos que emanados de un Tribunal de Provincia tiendan á servir como comprobantes ó título de algún derecho, ante Jueces de otra; que tales exhortos ú oficios no necesitan de más formalidad, para ser tenidos como auténticos, que la firma del exhortante y la atestación del escribano con que actúa. Tomo 1º paj. 385 Fallos de la Suprema Corte Nacional.

2º Que igual declaración ha hecho la Exma. Cámara de lo Civil de esta Capital. Si esto es así, tratándose de asuntos civiles, con mucha mayor razón debe serlo en los criminales, en los que está interesada la vindicta pública y la libertad individual por cuya razón nuestra ley de Procedimientos ha prescripto la brevedad en la tramitación de los sumarios, haciendo desaparecer en lo posible los trámites que tienden á retardarla.

3º Que no habiéndose omitido formalidad alguna en el presente exhorto, debe él ser diligenciado de acuerdo tambien con la jurisprudencia establecida por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo criminal, respecto de exhortos recibidos por los Jueces del Crímen de esta Capital con procedencia de los Jueces de Provincia. (Tomo 64 pág. 431 de sus fallos).

Por estas consideraciones, el infrascripto insiste en solicitar el diligenciamiento del precedente exhorto, incitando al Señor Juez exhortado, en caso de insistir él á su vez en su auto anterior, á elevar estas actuaciones á la Suprema Corte Nacional para la resolución que corresponda.

Luis F. Navarro.

Ante mí:

Mercado.

AUTO DEL JUEZ DEL CRÍMEN DE LA PLATA

La Plata, Octubre 10 de 1900.

Autos y Vistos: No llenando el presente exhorto los requisitos de autenticación establecidos en el art. 2º de la Ley Nacional de 26 de Agosto de 1863 y no acompañándose testimonio del auto en virtud del cuál se ha decretado la prisión de José M. Agüero, lo cual constituye el recaudo á que se refiere la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de 14 de Noviembre de 1876, el Juzgado resuelve: insistir en su auto de f. 3 vta., elevándose este incidente á la Suprema Corte Nacional á quien corresponde su resolución.

Ortiz.

Ante mí:

Juan Andrés Flaqué.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El exhorto de f. 2 se refiere á la captura y extradición del procesado José Maria Agüero y no expresa que se haya pronunciado contra el requerido auto de prisión ó sentencia condenatoria.

Encuentro por ello dignas de consideración las observaciones que para oponerse á su diligenciamiento produce la vista del Agente Fiscal de la Provincia de Buenos Aires á fs. 7.

Aquellas observaciones se fortifican aun, recordando el art. 675 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, que para la extradición de un reo asilado en cualquier territorio Nacional requiere copia legalizada del auto de prisión ó copia legalizada de la sentencia condenatoria.

En la Nación y en el Estado de Buenos Aires se ve de la

confrontación de sus disposiciones, que rige la misma doctrina en materia de extradición de criminales. Esta conformidad de doctrina emana del Código fundamental, que es lo Suprema Ley de la Nación y que en su art. 18 ha estatuido, «que ningun habitante de la Nación puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente». Es por ello sin duda que el art. 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal ha requerido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, para el cumplimiento de la captura para la extradición. Y por ello opino: que careciendo el exhorto de f. 2 de la expresión de los requisitos legal y constitucionalmente declarados necesarios para la captura y extradición de cualquier habitante de la República, el Juez requerido no ha debido cumplimentarlo.

Noviembre 14 de 1900.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 15 de 1902.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General se declara que el exhorto de f. 2 no contiene los recaudos con que ha debido ser instruido, y legítima en consecuencia la denegación del Juez requerido á darle cumplimiento. Notifíquese original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XXIX

Exhorto del Juez de Instrucción del Rosario pidiendo informe de los procesados Salazar y otros.

Sumario.—Las comunicaciones entre los Jueces de distintas provincias, no necesitan de más formalidades, para ser tenidos por auténticos, que la firma del Juez exhortante y la atestación del escribano con que actúa.

Caso.—El Juez de instrucción del Rosario, Doctor Nestor F. Fernández, libró oficio al Juez del Crímen de La Plata Doctor Tomás Puig Lomez solicitando informes de los procesados Salazar y otros. Devuelto ese oficio, se dictaron las siguientes resoluciones:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DEL ROSARIO

Rosario, Noviembre 6 de 1900.

Y vistos: la negativa del Señor Juez del Crímen de la ciudad de La Plata á diligenciar el exhorto de referencia por no ir autenticado en la forma que prescribe la Ley de 26 de Agosto de 1863, y

Considerando: Que la Constitución Nacional en su art. 7 establece, que los actos públicos y procedimientos judiciales de cada Provincia gozarán de entera fé en las demás, pudiendo el Congreso por leyes generales determinar cuál sea

la forma probatoria de estos actos ó procedimientos y los efectos legales que producirán.

Que en virtud de esta facultad acordada al Honorable Congreso, este ha dictado la ley de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, la que en su art. 2° dispone: Que serán tenidos como auténticos los autos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios de cualquiera de ellos con la atestación del escribano del Superior Tribunal de la Provincia, el certificado del presidente del mismo asegurando que la atestación está en debida forma y con el sello del Tribunal.

Ahora bien: ¿los exhortos que se dirijen por las autoridades judiciales de una provincia á otra, están ó no comprendidos en las actuaciones para cuya autenticidad se requieren las formalidades prescriptas por el art. 2° de la Ley de Agosto del 63?

La Suprema Corte de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional y del art. 14 de la Ley de Septiembre del año mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdicción y competencia, al resolver en los casos que han llegado á ese Superior Tribunal por vía de apelación, ha interpretado el verdadero alcance de lo prescripto en el art. 2° de la ley de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, estableciendo como jurisprudencia invariable que esta disposición no se refiere á las comunicaciones directas de las autoridades judiciales de una Provincia con otra, de cuyo género son los exhortos ú oficios que se dirijen encargándole el desempeño de diligencias relativas á los asuntos de que conocen, pues estos no necesitan de más formalidad para ser tenidos por auténticos, que la suscrición del exhortante y la atestación del Escribano con que actúa. Verse fallos, serie 1ª, tomo 1°, pág. 385; serie 3ª, tomo 15, pág. 211 y serie 4ª, tomo 2°, pág. 188.

Que estos fallos citados, de la Suprema Corte Nacional, constituyen una jurisprudencia á la cual deben conformar sus resoluciones los demás Tribunales del país, sean Nacionales ó Provinciales, porque constitucionalmente reasumen en su autoridad jerárquica la virtud requerida para que la interpretación que en ellos haga de las leyes, sea considerada incontrovertible.

Es por esta razón que la Suprema Corte de esta Província, no obstante que el Código de Procedimientos en su art. 130 dispone que los exhortos de distinta Provincia, serán diligenciados siempre que vengan autenticados en la forma que determinan las Leyes Nacionales, teniendo en cuenta la interpretación dada por la Suprema Corte Nacional al art. 2 de la Ley de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, ha resuelto el diligenciamiento de exhortos que solo contenían el sello del Tribunal, firma del Juez exhortante, y la del actuario.

Por estos fundamentos, este Juzgado resuelve: Remitir nuevamente al Señor Juez del Crimen de La Plata, Doctor Tomás Puig Lomez, el exhorto de referencia con lo demás actuado, solicitándole su diligenciamiento é invitándole en caso de no aceptarlo en la forma que está dirigido, á elevar los antecedentes á la Excma. Suprema Corte de la Nación para la respectiva dilucidación del punto controvertido.

Nestor N. Fernández.

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN DE LA PLATA

La Plata, Noviembre 17 de 1900.

Autos y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, en la vista que antecede, se mantiene el auto de fs. 3 de estas actuaciones y atento á lo manifestado por el Señor Juez exhortante al final de su nota de fs. 4 vuelta,

elévense estos antecedentes, en la forma ds estilo, á la Suprema Corte de Justicia Nacional, á efecto de que decida el punto controvertido, haciéndose saber esta resolución á aquel Señor Juez.

Puig Lomes.

Ante mí:

A. Castellano.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto del Señor Juez de la Ciudad del Rosario de fojas 3 vuelta, se ajusta á las declaraciones uniformes de V. E. que han expresado el alcance de las disposiciones de la Ley de 25 de Agosto de 1863; según aquellas, las comunicaciones entre los Jueces de distintas Provincias, ni necesitan de más formalidades para ser tenidos por auténticos que la suscrición del exhortante y la atestación del Escribano con que actúa, ni ha sido costumbre revestirlas de otras solemnidades. En su mérito, aplicando la jurisprudencia establecida al caso *sub judice*, correspondería así declararlo, y hacerlo saber para su cumplimiento á los Señores Jueces en divergencia.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 15 de 1902.

Vistos y considerando: De acuerdo con lo dispuesto y pedido por el Señor Procurador General y con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se declara que e exhorto de fs. 1ª no necesita le autenticación exigida por el Juez exhortado y que este debe proceder en consecuencia. Notifíquese original y devuélvase.

Benjamim Paz—Abel Bazan—Nicanor G. del Solar — M. P. Daract.

CAUSA XXX

Exhorto del Juez de Instrucción del Paraná, solicitando se tome declaración indagatoria á un procesado.

Sumario.—El acto de la declaración indagatoria no es personal para el Juez de la causa y dicha diligencia puede realizarse por medio de oficios ó exhortos, sin que sea necesario la órden conjunta de detención del procesado y la presencia de su defensor, correspondiendo al exhortante la apreciación de dicha declaración en su correlación con las constancias y antecedentes del sumario.

Caso.—El Juez de Instrucción del Paraná libró exhorto al Juez de Instrucción de la Capital para que tomara declaración indagatoria al procesado Enrique Auzades. Devuelto el exhorto se dictaron las siguientes resoluciones:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DEL PARANÁ

Paraná, Julio 1 de 1901.

Vistos y resultando: Que remitido el exhorto precedente al Señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, para que se sirviera recibir declaración indagatoria al imputado Enrique Auzades, se devuelve á este Juzgado, por que el Juez exhortado opina que la declaración indagatoria solo puede ser tomada por el Juez de la causa, por que delegar la misión de

tomar la indagatoria á un acusado, equivaldría encomendar á otro Juez la instrucción misma del sumario, teniendo como tiene el procesado derecho para nombrar defensor y hacer que este lo asista en el acto. Que si el Juez exhortante encuentra en autos elementos suficientes de prueba para decretar la detención del acusado, podrá así resolverlo, en cuyo caso si el exhorto tuviera ese carácter, correspondería simplemente cumplirlo; y considerando: 1° Que en opinión del proveyente, la declaración indagatoria, cuando se trata de un simple imputado que no ha sido declarado procesado, puede legalmente ser recibida por otro Juez á petición del de la causa, por que una imputación, no entraña una afirmación de culpabilidad, que autorice la traslación, ni la detención del imputado, ni tampoco el comparendo personal, sacándosele del punto de su residencia ocasionándosele perjuicios, que la justicia no tiene derecho de irrogarle, por el solo hecho de una imputación que puede resul..r falsa. Considerando 2°: Que delegar la misión de tomar la indagatoria á un imputado, no equivale encomendar á otro Juez la instrucción del sumario, por que el sumario lo constituyen todas las actuaciones y diligencias practicadas en la primera estación del juicio criminal, para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos; y la declaración indagatoria no es màs que una diligencia, la esencial para la validez del proceso, de las que constituyen el sumario; de manera que no puede sostenerse que la delegación de esa facultad en otro Juez, importe avocarse la instrucción del sumario. Considerando 3°: Que no entraña tampoco una delegación de jurisdicción, por cuanto que el Juez exhortado no se avoca el conocimiento del juicio por un acto jurisdiccional, de competencia propia, sinó á petición de otro Juez de igual clase, que encomienda el cumplimiento de una diligencia, en virtud de las facultades que las leyes procesales acuerdan á los Jueces,

de auxiliarse recíprocamente en todas las diligencias que fueren necesarias en la instrucción de las causas criminales. Considerando 4 : Que el derecho que tiene el imputado para hacerse acompañar por un letrado, no es una causal que inhabilite al Juez exhortado para recibir la indagatoria, por que en su jurisdicción hay letrados que pueden acompañar en ese acto al inculpado y por que, por otra parte, es un derecho que la ley acuerda al mismo imputado, al que puede renunciar. Considerando 5°: Que en el caso *sub judice*, el proveyente, con sujeción á lo preceptuado por los artículos 125 y 303 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ha podido exhortar al Señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, por que se trata de una diligencia sumarial, que no menoscaba su competencia. Por las consideraciones expuestas y no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal de esta circunscripción judicial, resuelvo: Mandando que se reitere al Señor Juez de la Capital Federal, acompañándose testimonio del dictamen del Fiscal de aquel Juzgado, auto del Juez y de la presente resolución; invitándosele para que, en caso que sostenga su resolución, se sirva elevar los antecedentes al Tribunal Superior de su Juzgado, avisando al proveyente, para elevar también los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia. Notifíquese y regístrese.

Firmado:

I. Garay y M.

Ante mí:

Luis Sabatier.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Agosto 8 de 1901

Autos y vistos: Para resolver el presente exhorto del Señor Juez de Instrucción del Paraná y su jurisdicción, Doctor

Don Isidoro Garay y M., reiterando el librado con fecha 13 de Junio del año actual, que le fué devuelto en virtud de la resolución que en testimonio aparece á fs. 1 vuelta, dictada de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio Fiscal en su vista que en igual forma se registra á fs. 1.

Y considerando:

Primero: Que el Señor Juez exhortante solicita se reciba declaración indagatoria á Don Enrique Ausades, á quien procesa por los delitos de injurias, violación de domicilio y amenazas.

Segundo: Que en virtud de la resolución testimoniada á fs. 1 vuelta, dictada de acuerdo con la vista del Señor Agente Fiscal, que en igual forma se registra á fs. 1, este Juzgado no hizo lugar á lo solicitado, cuando se recibe el presente, reiterando el pedido para que se practique la diligencia.

Tercero: Que la declaración indagatoria de un procesado solo puede ser tomada por el propio Juez de la causa y ello. en el caso del art. 246 del Código de Procedimiento en lo Criminal, que la ordena cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona sea autor, cómplice ó encubridor de un delito, diligencia que no es posible deferir á otro Juez, por que el del proceso es el único llamado á apreciar si, de las constancias del mismo, se desprenden indicios suficientes que hagan procedente esa declaración y no un Juez exhortado que no conoce el sumario y por esa razón le es imposible entrar á considerar si existe «ese mérito bastante» exigido por la ley.

Cuarto: Que es evidente que el hecho de delegar la indagatoria á otro Juez, equivale á encomendarle la instrucción del proceso, siendo que el encausado tiene derecho á nombrar su defensor que asista al acto y debiendo el Juez practicar sin demora todas las diligencias que él ó su defensor le propusieran, salvo aquellas que considerara impertinentes ó inne

innecesarias art. 180 Código citado) y si ese Juez no conoce el sumario, es fuera de duda que no puede considerar la procedencia ó improcedencia de las mismas.

Quinto: Que de los propios términos del auto del magistrado exhortante, se desprende que no solo no existe mérito para la detención de Ausades, sinó que ni siquiera concurren á su respecto los requisitos legales para recibirle declaración indagatoria. Por estas declaraciones y las aducidas por el Señor Agente Fiscal en su dictamen precedente, se mantiene en todas sus partes la resolución de fecha 15 de Junio próximo pasado

En atención á la cláusula final del auto del Señor Juez exhortante y siendo el caso del inc. 3º del art. 43 del Código precitado, elévense estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para que se digne dirimir la cuestión de competencia.

Notifíquese, comuníquese por oficio al Señor Juez, con transcripción de la vista y de esta resolución y anótese en el libro respectivo.

Félix C. Costanzó.

Ante mí:

Juan José Gimenez.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 236 del Código de Procedimientos en lo Criminal, autoriza la declaración indagatoria, cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito. Pero ni ese artículo, ni ningún otro de nuestra legislación procesal declara que el acto de la declaración indagatoria ha de ser *necesariamente* personal, para el Juez de la causa. Al contrario, el art. 205 del mismo Código, reseribe en términos generales que las diligencias del suma

rio, que hubieran de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el Juez á quien compete su instruccion, tendrán lugar por medio de oficios ó exhortos, según sea necesario en cada caso.

Tampoco es necesaria la órden conjunta de detención, según se desprende del art. 237, ni la presencia del defensor según los artículos 239 y 255.

Y en cuanto á la correlación de los hechos declarados con las constancias y antecedentes obrados en el sumario, su apreciación no corresponde al Juez exhortado, sino al exhortante en cuyo poder y jurisdicción deben existir esos antecedentes.

En su mérito, y el de las demás consideraciones del auto del Señor Juez del Paraná, testimoniado á fs. 2 vuelta, pienso que procede el diligenciamiento del exhorto remitido por aquel al Señor Juez exhortado de la Capital Federal.

Agosto 28 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 15 de 1902.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General y fundamentos concordantes del auto del Juez del Paraná que en testimonio corre de fs. 1 vuelta, á fs. 4, se declara que el Juez exhortado debe dar cumplimiento al exhorto de fs. 6. Notifíquese original y devuélvase.

Benjamin Paz — Abel Bazán — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract.

CAUSA XXXI

Don Eloy Gomez en autos con los herederos de Don José E Monsalvo, sobre simulación de renta; por recurso de hecho

Sumario.—No corresponde á la Suprema Corte, ni entra en los términos del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, el exámen de las facultades que las leyes provinciales han acordado á la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y el recurso que importa someterle tal cuestión es improcedente.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 15 de 1902.

Vistos en el acuerdo: Por cumplida la providencia de f. 3 y considerando: Que según resulta de la propia exposición de la parte, el presente recurso es dirigido contra la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declara no poder conocer de recursos sobre violación de la Constitución Nacional.

Que en tales condiciones, el recurso traído ante esta Suprema Corte importa someterle el examen de las facultades que las Leyes provinciales han acordado á la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, lo que no corresponde al tribu-

nal ni entra en los términos del art. 14 de la Ley de Jurisdicción y competencia, toda vez que la constitucionalidad de las referidas Leyes no ha sido puesta en cuestión.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y repuesto el papel archívese

ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XXXII

Don Juan C. Uranga contra la Administración de Contribución Directa y Patentes de la Capital, por recurso de hecho.

Sumario.—Habiéndose puesto en cuestión en el pleito leyes dictadas por el congreso en su carácter de legislatura local, el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia es improcedente, sin que surta el fuero federal la circunstancia de tratarse de casos regidos por leyes nacionales, cuando estas se refieren al gobierno y administración de la capital.

Caso.—En un juicio que entabló el señor Uranga contra la Administración de Contribución Territorial y Patente de la Nación, sobre levantamiento de la clausura de la Plaza Euskara, interpuso contra la sentencia de la Cámara de Apela-

ción de lo Civil de la Capital, el recurso del art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, fundándose en que se encontraban en conflicto leyes de carácter nacional y que la sentencia desconocia la validez de una de esas leyes; la Orgánica Municipal del 1º de Noviembre de 1881, interpretando además de un modo indebido la ley de patentes para 1893. La sentencia, decía el recurrente, «desconoce una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional y es un caso típico de aplicación del inciso 3º del art. 14 citado». Negado el recurso, se ocurrió de hecho dando lugar á las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de f. 144, recurrida de hecho, no implica desconocimiento de las Leyes del congreso.

El voto de la mayoría, al contrario, aplica al caso *sub judice* la Ley de Patentes para el año 1893, que impone á los frontones la patente de 50.000 $ moneda nacional y autoriza su clausura á falta de ese pago.

La Exma. Cámara ha denegado con justicia á fs. 157 vta., el recurso instaurado para ante V. E. y opino tambien, que no procede en el caso, el traído directamente ante V. E. á foja 1ª.

Agosto 17 de 1897.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 17 de 1902.

Vistos y considerando: Que se ha puesto en cuestión en el pleito la interpretación de Leyes dictadas por el Congreso en su carácter de Legislatura local de la Capital.

Que no surte el fuero Federal la circunstancia de tratarse

decasos regidos por leyes nacionales, cuando éstas se refieren al gobierno y administración de la Capital, según lo dice expresamente el art. 111, inc. 1° de la Ley de organización de los Tribunales para la misma, y lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte en numerosos fallos.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General y fundamentos del auto de f. 157 vta., se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ—ABEL BAZÁN—M. P. DARACT.

CAUSA XXXIII

Don Pastor Senillosa, sobre inhibitoria de jurisdicción.

Sumario.—El cobro de los impuestos establecidos por leyes provinciales es de competencia de las autoridades de Provincia, y no aduciéndose motivo alguno que pudiera fundar en el caso la jurisdicción federal, el pedido de inhibitoria es improcedente.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

La Constitución Nacional, en su art. 111, se refiere á las causas en que una Provincia fuese parte y el art. 1° inc. 1° de la Ley de 14 de Septiembre de 1863, á las causas Civiles que versen entre una Provincia y algún vecino ó vecinos de otra.

Esas prescripciones son inaplicables al caso actual, pues no se trata de causa ó demanda directa de la Provincia de Buenos Aires contra el señor Senillosa, residente en la Capital Federal.

Una ejecución como la que se denuncia, promovida por el recolector de Rentas Provinciales con sujeción á una ley provincial y sobre un bien sujeto á la jurisdicción de la Provincia, es un juicio de jurisdicción local, que debe terminar ante sus propias autoridades.

Ninguna ley nacional autoriza recurso alguno, en estas ejecuciones por cobro de impuestos provinciales, para ante la jurisdicción nacional, y menos para ante la Suprema Corte Federal. El único caso de escepción, inconstitucionalidad de de la ley que autoriza la ejecución, ni procede en el juicio ejecutivo, ni surte el fuero esclusivo y originario de la Suprema Corte Nacional, según las prescripciones citadas. Por ello pido á V. E. se sirva declarar improcedente el recurso traido para ante V. E. en esta causa, contra los procedimientos del receptor de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y por cobro del impuesto de desagües.

Marzo 31 de 1897.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 17 de 1902.

Vistos y considerando: Que el cobro de los impuestos establecidos por leyes provinciales es de competencia de las autoridades de la Provincia.

Que así resulta del art. 105 de la Constitución y así lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Que el ocurrente no ha aducido motivo alguno que pudiera fundar, en el caso, la jurisdicción federal; resultando al contrario, de su propia exposición, que no ha pagado el impuesto que se le cobra, impugnándolo como repugnante á la Constitución Nacional, ni ha discutido siquiera, esa constitucionalidad ante los jueces de Provincia.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, no ha lugar á la inhibitoria que se deduce en el escrito de f. 1ª. Notifíquese original y archívese, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ — ABEL BAZÁN — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA XXXIV

Don Angel y Cayetano Zubecchi contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por cobro de pesos, sobre competencia.

Sumario.—La demanda que versa sobre las relaciones que surgen del contrato de trasporte de mercaderías está regida por el Código de Comercio, el cual no surte fuero federal, correspondiendo el conocimiento de la causa á los tribunales de comercio.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1897.

Autos y vistos: El incidente sobre competencia traído al conocimiento de este juzgado por el representante del Ferrocarril del Sud.

Considerando:

Que según se afirma por la empresa demandada, la accion instaurada ante el Señor Juez de Comercio de la Capital, Doctor Amuchástegui versa sobre indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de la pérdida de un bulto enviado en calidad de encomienda.

Que la procedencia de dicha responsabilidad tendrá necesariamente que depender de la manera cómo se entienda haber

dicha Empresa ajustado sus actos á la ley reglamentaria de los Ferrocarriles Nacionales; de donde surge que el caso se encuentra regido por la ley especial del Honorable Congreso, de 24 de Noviembre de 1891, y por el reglamento de fecha 10 de Septiembre de 1894, y por tanto, con arreglo al inc. 1º del art. 2º de la Ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, surge el fuero federal *ratione materiæ*.

Por estas consideraciones, demás aducidas en el precedente escrito y lo aconsejado por el Procurador Fiscal, el juzgado se declara competente para conocer de esta demanda. En su consecuencia, líbrese oficio al Señor Juez de Comercio Doctor Amuchástegui llevando á su conocimiento esta resolución á los efectos del art. 46 de la Ley Procesal, con testimonio del expresado escrito y vista fiscal.—Repóngase el papel.

Agustín Urdinarrain.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: 1º La acción instaurada por los señores Angel y Cayetano Zibecchi contra la Empresa del Ferrocarril del Sur, según resulta el texto de su libelo de demanda de fs. 7, se dirige á obtener de ésta la indemnización de daños y perjuicios que, afirma, le ha ocasionado por no haber transportado, en el tiempo debido, á la estación «Vasquez» un eje para Trilladora que con tal fin se entregara en la Estación «Constitución», invocando en apoyo de sus pretensiones, las disposiciones de los arts. 187 inc. 2º, 188 y 205 del Cód. de Comercio.

2º Trátase, por lo tanto, de acciones derivadas de un contrato de transporte, regido y legislado por las disposiciones

del derecho común, con arreglo á lo dispuesto por el art. 50 de la ley de 24 de Noviembre de 1891.

3º Todo lo relativo al contrato de transporte por cualquier medio que éste se verifique, es del dominio de la legislación común del Código de Comercio, cuya aplicación compete, por expresa disposición de la carta fundamental de la Nación, á los Tribunales ordinarios de los estados.

4º La Ley de Ferrocarriles citada, como lo revelan claramente sus diferentes secciones y capítulos, responde á propósitos muy diversos, remitiéndose expresamente en lo tocante á las obligaciones y responsabilidades de empresas ferroviarias respecto á los cargadores por pérdidas, averías ó entrega de las mercaderías, á las prescripciones del Código de Comercio, art. 50.

5º Poco importa, por lo demás, que los efectos de cuyo transporte se encarguen las empresas de Ferrocarril hayan de conducirlas como carga ó como encomienda. La clasificación del transporte no altera su naturaleza, ni las acciones que de él nacen entre las partes contratantes.

6º Síguese de aquí, que no se trata de un caso rejido por una ley especial del Congreso, cuyo conocimiento competa á la Jurisdicción Federal, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, inciso 1º de la Ley de 14 de Septiembre de 1863, sinó de contratos legislados y regidos por el derecho común de la República.

7º Los fallos de la Suprema Corte que invoca la empresa demandada en el escrito introducido ante el Señor Juez Federal de esta Sección no son de modo alguno pertinentes. Ellos versaban sobre las empresas ferroviarias por razón de faltas cometidas por agentes ó empleados de su dependencia. La ley de 24 de Noviembre de 1891 los regía y la alta Corte declaró con justicia, que su conocimiento correspondía á la jurisdición de los Tribunales Federales.

8° Por esto la misma Suprema Corte ha decidido en numerosos casos, que el contrato de transportes por Ferrocarriles no hace surtir el fuero Nacional *ratione materiæ*, y que si éste no resulta de las personas, los Tribunales federales deben declarar su incompetencia para conocer de las acciones que nacen de él, en cualquier estado del juicio. (Fallos; Série III, tomo 14, pág. 120, 137 y 220; tomo 18, pág. 147; Série IV, tomo 3; pág. 63, tomo 4. pág. 67 y tomo 19, pág. 461). Por estos fundamentos se resuelve: que la presente causa es de competencia de los Tribunales de Comercio, no accediéndose por lo tanto, á la inhibitoria promovida por el Señor Juez Federal de la Capital. En consecuencia, hágase saber al expresado magistrado el presente auto, pidiéndole se sirva comunicar á este Juzgado si insiste ó nó en la inhibitoria decretada, á los efectos de los arts. 51 y siguientes de la Ley de procedimientos federales. Regístrese y repónganse las fojas.

Nicolás Amuchástegui.

Ante mí:

Martín Reynoso

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de un contrato de transporte de efectos de comercio por Ferrocarril, que está legislado especialmente por el Código de Comercio, y fuera, por ello *ratione materiæ*, de la jurisdicción federal.

Encontrando ajustada á derecho y á la jurisprudencia establecida por V. E. la resolución del Juez de Comercio, corriente á f. 24 vta. del espediente agregado, pido á V. E., se sirva declarar procedente la jurisdicción común, invocada en esa resolución.

Noviembre 26 de 1897.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 17 de 1902.

Vistos y considerando: Que la demanda interpuesta por Don Angel y Cayetano Zibecchi contra el Ferrocarril del Sud ante el Juez de Comercio de la Capital versa sobre las relaciones que surjen del contrato de transporte de mercaderías, haciéndose valer por el demandante las disposiciones del Código de Comercio que reputa pertinentes para fundar las responsabilidades por retardo en el transporte que imputa al demandado.

Que con arreglo al art. 50 de la Ley general de ferrocarriles, las relaciones de las empresas con los cargadores, en lo que se refiere á pérdidas, averías, ó retardo en la expedición ó entrega de las mercaderías, son regidas por el Código de Comercio.

Que con tales antecedentes, la resolución de f. 24 vta., de los autos promovidos ante el Juez de la Capital es ajustada á derecho, pues que, como en ella se dice, los códigos comunes, no obstante ser leyes del Congreso, no surten el fuero federal por razón de la materia.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General y jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se declara que el conocimiento de esta causa es de competencia de los tribunales de Comercio. En consecuencia, remítase al Juez de Comercio de la Capital y hágase saber por oficio la presente resolución al Juez Federal de la misma. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XXXV

Don Pastor M. Gacitúa contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero.

Sumario.—No habiéndose puesto en cuestión la validez de la ley que ha gravado con el impuesto de contribución territorial el inmueble en cuestión como contraria á la Constitución Nacional, tratados ó leyes del Congreso, corresponde á las provincias la aplicación de sus leyes fiscales por sus propias autoridades. La Constitución Nacional no contiene cláusula alguna que limite la facultad de los Estados para establecer multa en sus leyes.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 19 de 1902.

Vistos estos autos promovidos por Don Víctor M. Gacitúa contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, de lo que resulta:

Que exponiendo la parte actora, por intermedio de su apoderado, que se había visto en la necesidad de pagar la contribución directa por el centro agrícola «Ernestina» correspondientes á los años de 1891 y 1892 con multa, y las multas con que se había recargado el impuesto de pago atrasado

correspondiente á los años de 1893, 1894, 1895 y 1896, cuando no adeudaba aquellos impuestos y su multa por estar prescritos y estas multas porque la Provincia carecía de derecho para establecerlas en sus leyes, por deber conformarse á las disposiciones del Cod. Civil, demandaba á la Provincia para la devolución de las cantidades que dice indebidamente pagadas y que suman en conjunto cinco mil treinta y dos pesos con veinte y tres centavos moneda nacional, con cargo de intereses y costas al demandado.

Que corrido traslado á la Provincia, ésta ha contestado la demanda, pidiendo su rechazo con costas, quedando así trabado el pleito y dictándose la providencia de autos por esta Suprema Corte á fs. 67 vuelta.

Y considerando:

Que según resulta de los antecedentes relacionados, el demandante no ha puesto en cuestión la validez de la ley de Provincia que ha gravado con el impuesto de contribución directa el inmueble á que esta causa se refiere, situado entre los límites territoriales de la misma Provincia.

Que en su virtud, no hay litigio entre las partes tendente á esclarecer si la mencionada ley es ó no repugnante á la Constitución Nacional, tratados ó leyes sancionados por el Congreso, reconociéndose, al contrario, que la Provincia ha podido dictarla en ejercicio de sus facultades propias.

Que el derecho de crear impuestos implica la facultad de cobrarlos, correspondiendo así á las Provincias la aplicación de sus leyes fiscales por sus propias autoridades, según se desprende del art. 105 de la Constitución Nacional, y lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin que tenga misión que llenar al respecto las autoridades federales cuando el caso se halle en las condiciones del considerando anterior.

Que, aunque respecto á las multas que el actor ha pagado

él pretende que la Provincia no ha tenido el derecho de establecerlas en sus leyes, entendiendo que la mora debe ser juzgada por las disposiciones del Código Civil, no hay duda de que no existe en la Constitución cláusula alguna que consigne tal limitación á las facultades de los estados, que han conservado todo el poder no delegado á la Nación y que, como ya se ha dicho, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (artículos 104 y 105 de la C. N), no habiéndola, tampoco, de que las reglas de derecho privado que se registran en el Código Civil no tienen relación con la materia de que se trata.

Por esto no se hace lugar á la demanda, con costas. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XXXVI

Don Otto Glemes contra Roda Smit Don Alberto Gil; Recurso de hecho.

Sumario.—La sentencia que versa sobre la interpretación y aplicación de los Códigos comunes, leyes de procedimientos locales y constitución provincial, sin que en el pleito se

haya puesto en cuestión derecho alguno que se pretenda derivado de la Constitución Nacional, no puede fundar el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de gestiones en autos de concursos, que no corresponden á la jurisdicción Federal, y se hallan radicados ante la jurisdicción común de los tribunales de Córdoba.

Se trata de autos que no son sentencias definitivas, pues, como lo expresa el testimonio á fs. 7, originario del recurso traído ante V. E., solo se refiere á declarar improcedente un recurso en causa que es de menor cuantía para el Superior Tribunal de Córdoba, según la Ley de Procedimientos de aquella Provincia.

Se trata, en fin, en los recursos intentados contra aquel auto de fs. 7, de las Leyes de Procedimientos y de las de los Códigos Civil y Comercial, que por ser leyes meramente locales las unas, y de aplicación por los Tribunales ordinarios los Códigos, no dan origen al recurso ante la Suprema autoridad Nacional.

La cita que se hace en el recurso de hecho, de los artículos 5 y 106 de la Constitución Nacional no pueden amparar aquel recurso, porque ni esos artículos han sido materia de discusión ni de la decisión del reclamo deducido por el recurrente, ni tienen relación alguna con los derechos controvertidos, siendo por otra parte, evidente, que la Provincia de Córdoba se rige por instituciones constitucionales. Por todo ello, no siendo recurribles para V. E. los autos del Superior Tri-

bunal de Córdoba, ni estando el recurso de hecho comprendido en ninguno de los incisos del art. 14 de la Ley sobre competencia Nacional, pido á V. E. se sirva declarar su improcedencia y consiguiente devolución.

Marzo 11 de 1897.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 19 de 1902.

Autos y vistos y considerando: Que las cuestiones resueltas por los Tribunales de la Provincia de Córdoba han versado sobre la interpretación y aplicación de los Códigos comunes, leyes de Procedimientos para la justicia local y Constitución Provincial.

Que cualquiera que haya sido el fallo de los expresados Tribunales, la improcedencia del recurso para ante esta Suprema Corte resulta evidente ante los términos limitativos del artículo 14 de la Ley de Jurisdicción y competencia y á la clara prescripción del artículo 15 de la misma Ley.

Que aunque el recurrente en el escrito que en testimonio corre á fs. 26 vta., presentado ante el Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba, dice: Que la sentencia de que recurría en ese escrito, no satisfacía en forma á la prescripción terminante del artículo 103 de la Constitución de la Provincia, prescripción dada en virtud de las prescripciones constitucionales contenidas en los artículos 5 y 105 de la Constitución Nacional», no hay duda de que no ha habido cuestión en el pleito sobre derecho alguno que se pretenda derivado de los últimos de esos artículos y que haya sido ó haya debido ser la materia de la sentencia recurrida.

Por esto y fundamentos concordantes de la vista del Señor

Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT

CAUSA XXXVII

Don Juan C. Martearena contra Don José G. Vasquez: recurso de hecho

Sumario — Habiéndose puesto en cuestión en el pleito la validez de una ley de Provincia como contraria á disposiciones del Código Civil y pronunciádose la sentencia final en favor de su validez, el recurso del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia es procedente.

Caso: — Resulta de las siguientes piezas:

INFORME DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SALTA

A nombre del Superior Tribunal de Justicia que en mi carácter de Décano del mismo tengo el honor de presidir por impedimento del Titular Doctor Juan C. Tamayo, cumplo con el deber de evacuar el informe requerido por V. E. en oficio

de fecha 19 de Septiembre próximo pasado, con motivo del recurso de hecho deducido ante esa Suprema Corte por el Doctor Don Juan C. Martearena, en la tercería de dominio que promovió en el juicio ejecutivo seguido ante los Tribunales de esta Provincia por Don Celso López contra Don Jocé L. Vasquez, sobre cobro de cantidad de pesos.

Solicitado por López el reconocimiento del documento con el que se proponía promover la ejecución, pidió al mismo tiempo y se decretó por el Juez de Comercio, la inhibición parcial de las fincas denominadas «El Ternal» y «Tacanas» de propiedad del deudor, registrándose esta diligencia en la oficina del ramo, con fecha 4 de Diciembre de 1893.

Dictado auto de solvendo bajo apercibimiento de embargo de las indicadas fincas, como el ejecutado no hiciera el pago ordenado, con sujeción al artículo 434 de la Ley de P. C. y C. se hizo el embargo de aquellos inmuebles, anotándose en la Oficina de Registro con fecha 19 del mismo mes de Diciembre y del mismo año.

Dictado el auto de trance y remate desestimando la excepción opuesta, consentido este auto por la parte, previos los demás trámites, ordenado y anunciado el remate por medio de edictos, el Doctor Juan C. Martearena con fecha 2 de Agosto de 1894 deduce tercería de dominio respecto de las fincas embargadas que estaban para rematarse, fundado en que del testimonio de escritura de compraventa que adjuntaba, celebrado con Don José L. Vasquez, constaba que éste le había vendido dichas fincas y que por lo tanto, debía en definitiva declararse que le pertenecían en propiedad.

Del testimonio de escritura resulta que con fecha 25 de Noviembre de 1893, D. José L. Vazquez vende al Doctor Juan C. Martearena una finca denominada «El Tunal», una estancia, un terreno situado en el Pueblo de la Viña y una finca más, todo bajo los límites que se expresan y por el precio de

veinte mil pesos, de los cuales se dá por recibido el vendedor; comprendiéndose, además, todos los útiles y enseres, como también todo el ganado y demás muebles de propiedad del vendedor, de todo lo que dice éste le hace tradición, quedando obligado á servir de administrador de los intereses del comprador, durante un año y éste á pagarle al fin de dicho término tres mil pesos moneda nacional, comprometiéndose, así mismo, el comprador á pagar por cuenta del vendedor el embargo, dice la escritura, que pesa sobre la finca del Tunal y seguir los juicios pendientes sobre las fincas vendidas.—El registro de la escritura de compra-venta está hecho en la oficina respectiva en 11 de Diciembre de 18[illegible].

Corrido traslado de la tercería al ejecutante y ejecutado, ordenándose al mismo tiempo la suspensión de la ejecución y remate, el primero contesta el traslado manifestando en resumen que habiéndose practicado el registro de la escritura de compra-venta con posterioridad al de la inhibición de bienes decretada y no constando que el precio de venta 20.000 pesos, fueran entregados al vendedor en presencia del Escribano, no puede afectar los derechos del ejecutante.

Acusada rebeldía al ejecutado por no haber contestado el traslado corrido, se declaró decaído su derecho para contestar, llamándose autos para sentencia y corrido un nuevo traslado por su orden, con carácter de para mejor proveer, el tercerista Dr. Martearena evacuándolo, dice: Que por el inciso 1º del artículo 1184 del Cód. Civil la trasmisión de un inmueble hecha en escritura pública es válida y por el art. 1037 del mismo los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que el Código establece; que ante una ley nacional, las leyes de la Provincia tienen que ceder, debiendo limitarse la que ésta tiene sobre registro de la propiedad raíz á la aplicación de multas y otras penas por su violación, pero jamás á declarar nulo lo que una ley nacio-

nal declara válido, y que cuando el decreto de inhibición se dió, la venta hacía muchos días se encontraba hecha y no pudiendo producir efecto sinó desde el acto de su notificación, se declare fundada la tercería, suspendiéndose el embargo.

Desglosada la contestación del ejecutante por haberse presentado fuera de término y declarado decaído el derecho del ejecutado para producir la suya á mérito de rebeldía acusada, y llamados autos nuevamente, para sentencia, se pronunció esta en los términos siguientes: Salta, Junio 1° de 1895. Y vistos: la tercería de dominio deducida por el Dr. Juan C. Martearena en la ejecución seguida por Don Celso López contra Don José L. Vazquez por cobro de pesos.

Resulta:—Que á fs. 5 se presenta el Dr. Martearena y expone: Que según consta de la escritura pública que acompaña, Don José Lino Vazquez le ha vendido las fincas «El Tuñal» y «Las Tacanos» en fecha 25 de Noviembre de 1893 ante el Escribano don Federico Lavin, razón por la que deduce, tercería de dominio y pide que el Juzgado declare que dichos bienes son de su exclusiva propiedad.

Que corrido traslado al ejecutante y ejecutado, solo contesta el primero por haberse declarado decaído el derecho del ejecutado para contestar el traslado: auto de fs. 14 vuelta.

Que el representante del ejecutante Dr. Zapana sostiene en sustancia, lo siguiente: que habiéndose practicado el registro de la escritura de compra-venta con posterioridad al de la inhibición decretada por este Juzgado contra los bienes de José L. Vazquez, tal enagenacion no puede afectar los derechos de Don Celso López.

Que en la escritura presentada por el Doctor Martearena no consta que los veinte mil pesos fueron entregados al Señor Vazquez en presencia del escribano.

Considerando:

Que la cuestión á resolverse es de puro derecho, razón por

la que este Juzgado, después de haber corrido un nuevo traslado por su órden, llamó los autos para sentencia, sin otra tramitación.

Que el artículo 15 de la Ley de Registro fija el término dentro del cual deben practicarse en la oficina correspondiente las anotaciones de los actos ó contratos susceptibles de registro.

Que el art. 17 de la misma ley, explicando el alcance y los efectos del art. 15, prescribe que las anotaciones practicadas fuera de término no perjudican derechos anteriores á ella adquiridos por terceros.

Que según esto, la inhibición registrada en garantía de los derechos del Señor Celso López mantiene todo su valor legal y su eficacia, máxime si se observa que la inhibición surte los efectos de un verdadero embargo, según lo demuestran los fallos del Doctor Larsen del Castaño, (pág. 53).

Que en el caso *sub judice*, los artículos 1184 y 1037 del Código Civil, citados por el Doctor Martearena, no sufren violación ni se supeditan por las disposiciones de la ley de Registro, desde que no se trata de juzgar la validez del acto jurídico celebrado entre Martearena y Vazquez, cuyos efectos deben ser respetados por las partes contratantes, sino de salvaguardar intereses de terceros, adquiridos sobre los bienes del ejecutado.

Que por lo tanto, siendo anterior la inscripción de la inhibición al hecho de la venta de los bienes del deudor registrados después de aquella, (informe del actuario corriente á fs. 15 vuelta), no paraliza los efectos de la ejecución.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la tercería de dominio deducida por el Doctor Martearena y mando, en consecuencia, se lleve adelante la ejecución, con costas.

Regulo el honorario del Doctor Zapana en la suma de doscientos pesos moneda nacional. Repónganse los sellos.

Marcos Alsina.—Ante mí: *Ernesto Guibert.*

Esta resolución del Juez de Comercio, que por sus fundamentos confirmó este Tribunal, y que ha motivado el recurso directo ante V. E., rechaza la tercería que dedujera el Doctor Martiarena, por razones de forma tales como la falta de registro de la escritura en que funda su derecho, contraviniendo á los expresos términos de una ley de la Provincia que no tiene otro carácter que el de reglamentaria de las disposiciones del Código Civil y que tiene en mira salvaguardar y garantir los derechos que los terceros pudieran adquirir sobre los bienes que son objeto de contratos como el que nos ocupa.

El recurso para ante V. E. hubiera sido procedente si se hubiese tratado en la resolución apelada de declarar la validez ó nulidad del título del tercerista, porque en este caso la ley Provincial aplicada vendría á contrariar los preceptos de la ley de fondo ó en otros términos, la ley reglamentaria atacaría la esencia de la ley que reglamenta, pero esto no sucede; ella no va más allá que á determinar la forma que las escrituras de trasmisión de bienes raíces por cualquier título han de tener para ser admitidas en juicio en salvaguarda de derechos sobre los mismos bienes adquiridos.

V. E. verá esto claramente, de los antecedentes que prolijamente he relacionado y de la resolución misma que transcribo; por todo ello se convencerá que él tiene mucha significación y alcance en materias tan delicadas como la que nos ocupa: sin tal disposición reglamentaria, que por otra parte no es exclusiva de esta Provincia, tendríamos, que no habría derechos adquiridos por terceros, y sin embargo la ley reconoce su existencia, ó estos nunca serían garantidos, desde el momento que no hubiese la obligación de registrar los contratos de esta naturaleza que se verificaran.

Sin las previsoras disposiciones de la ley provincial de Registro, habríamos tenido este hecho consumado en perjuicio

de tercero y con flagrante violación del Código Civil: que el apelante habría adquirido más derechos sobre los bienes que son materia de esta tercería, puesto que se pretende dueño exclusivo de ellos á título de compra, sin reparar que había inhibición respecto al vendedor y que este hecho importaba un embargo, en forma, y es sabido, pues, que nadie en estas condiciones puede vender ni gravar sus bienes en forma alguna. (Esa inhibición estaba registrada con fecha anterior á la escritura de Marticarena).

Por todo lo expuesto V. E. habrá podido convencerse que la aplicación de la ley provincial de Registro en la forma que lo ha sido no ataca ni desconoce, en manera alguna, las disposiciones que sobre la materia estatuye el Código Civil, puesto que no se ha resuelto sobre el mérito intrínseco del título en que funda sus derechos el Doctor Marticarena, ni se trata de su validez ó nulidad sinó de las condiciones para ser admitida en juicio y oponerse contra terceros, y así mismo, que la apelación fué denegada porque ella no encuadraba en la disposición del art. 14 de la Ley sobre organización de los Tribunales de la Nación y su jurisdicción, de Septiembre 14 de 1863, puesto que se requiere que haya habido colisión entre una ley nacional especial y una ley provincial; aquí solo se ha tratado de la interpretación y aplicación del Código Civil.

Dejando así cumplido el informe que se ha servido solicitar de este Tribunal, me es altamente honroso ofrecer á V. E. las seguridades de respeto y consideración.

Adrian F. Cornejo.—Ante mí: *Santos Segundo Mendoza.*

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los antecedentes relacionados en el precedente informe del

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Salta, la sentencia en él transcripta y sus apreciaciones jurídicas sobre la existencia en todas las Provincias lo mismo que en la Capital, del registro de inscripciones, necesario para la efectividad de los derechos garantidos por el Código Civil, convencen de que no existen violación ni supeditación en las sentencias recurridas, de los artículos 1037 y 1184 de dicho Código, y que el recurso instaurado al respecto carece de procedencia legal con sujeción á las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la ley sobre competencia Nacional.

Pido á V. E. se sirva declarar por ello bien denegado el recurso instaurado para ante V. E.

Octubre 28 de 1896.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 19 de 1902.

Vistos y considerando: Que según resulta del informe de fs. 5, en el pleito se ha puesto en cuestión la validez de una ley de provincia, impugnada por el recurrente como contraria á las disposiciones del Código Civil, habiéndose pronunciado la sentencia á favor de su validez.

Que con tal antecedente, y puesto que la impugnación de una ley de provincia en el concepto de ser derogatoria ó repugnante á prescripciones legales contenidas en los Códigos de fondo dictados por el Congreso, implica hacer valer el derecho emanado de la Constitución, en cuanto niega á los estados la facultad de alterar esos Códigos (art. 108 de la Constitución), el recurso traído para ante esta Suprema Corte resulta autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia, desde que el Superior Tribunal de Provincia se

ha pronunciado en definitiva en favor de la validez de la ley provincial impugnada.

Por esto se declara mal denegado el recurso y se lo concede debiendo, en consecuencia, librarse oficio al Superior Tribunal de Salta para que con noticia de las partes remita los autos ante esta Suprema Corte. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XXXVIII

Aubé Degoy y compañía en autos con Don Laureano Galoto. Recurso de hecho.

Sumario.—Habiéndose invocado en el pleito el fuero federal y siendo la sentencia definitiva contrario al derecho invocado, el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia es procedente.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 19 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe, el demandado, al ser citado de remate, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción invocando, el fuero federal fundado en la ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia.

Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones, confirmatoria de la de primera instancia ha resuelto con carácter de definitivo en el pleito en contra del derecho que se invoca.

Que en tales condiciones el caso se encuentra comprendido en el inc. 3º del art. 14 de la citada Ley de jurisdicción y competencia que autoriza el recurso para ante esta Suprema Corte.

Por esto se declara mal denegado el recurso interpuesto y se lo concede en relación y habiendo sido remitido el expediente principal; *autos*, debiendo permanecer en la oficina durante el tèrmino de diez días á los efectos del art. 8· de la ley nº 4055. Agréguese á los autos principales, notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XXXIX

Don Emilio Acosta contra Don Carlos Pollini por cumplimiento de contrato; sobre competencia.

Sumario.—La causa entre un argentino y un extranjero corresponde á la jurisdicción federal. No puede considerarse prorrogada la jurisdicción común por el hecho de que el extranjero declare recusar al Juez de paz para que pasen los autos al Juez de 1ª Instancia del Rosario.

Caso.—Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Parece fuera de duda que el pleito se ha trabado entre un argentino y un extrangero, en mérito de lo que correspondería su conocimiento al fuero federal, como fué declarado á fs. 16 vuelta.

Pero el auto corriente á fs. 37 encuentra que la jurisdicción común fué prorrogada según resulta de los antecedentes obrados ante el Juez de Paz de la Villa Constitución, en los que consta á fs. 5 vta., que Don Carlos Pollini declara que aunque no tiene causa, recusa al Juez de Paz para que pasen los autos al Juez de 1ª Instancia en el Rosario.

Prescindiendo de la vaguedad en la expresión, es bastante

á determinar la negativa á aceptar la jurisdicción del Juez de Paz; y cuanto á la referencia al Juez de 1ª Instancia del Rosario, lo mismo puede alcanzar al Juez de la jurisdicción común que al de la jurisdicción nacional.

No resulta de los términos empleados en la diligencia ante el Juez de Paz, una manifestación precisa de sometimiento á la jurisdicción común. El demandado, como el mismo demandante así lo han reconocido, sometiendo sus acciones al Señor Juez Federal, según lo demuestran sus escritos de demanda y contestación de fs. 9 y 20. Y en la primera oportunidad que el procedimiento legal ha permitido á Don Carlos Pollini la defensa del fuero de excepción á su favor lo ha hecho decididamente, á fs. 38, amparándose del privilegio que le acuerda el art. 2º en su inciso 2º de la ley de competencia nacional, de 14 de Setiembre de 1863. Por ello y las consideraciones más estensamente consignadas á fs. 38 y 49, pienso que procede en el caso la jurisdicción federal y pido á V. E. se sirva declararla competente para conocer y resolver en el caso *sub judice*.

Diciembre 12 de 1900.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 22 de 1902.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal. Avísese por oficio al Juez de 1ª Instancia de la ciudad del Rosario y remítanse los autos al Juez Federal de la Sección de Santa Fé. Repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA XL

Don Domingo Podestá contra Don Manuel Matesanz, por calumnia; sobre competencia

Sumario—Consistiendo el hecho acusado en la publicación por la prensa de hechos reputados calumniosos y habiéndose realizado dicha publicación en Tucumán, es el Juez de la localidad el competente en la acusación.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE TUCUMAN

Tucuman Febrero 26 de 1901

Y Visto: El precedente requirimiento de inhibitoria del Señor Juez del Crimen de la Capital Federal y

Considerando:—1° Que el hecho en que está fundada la acusación del actor Sr. Domingo Podestá contra Dn. Manuel Matesanz es el de haber este último hecho plublicar una solicitada firmada por el mismo en el diario El Orden de esta localidad.

2° Que siendo así, resulta que el hecho cuyo castigo se persigue es la publicación de referencia, cuyo acto y sus efectos ha sido producido dentro del territorio de esta Provincia, cuya circunstancia determina la competencia de este Juzgado.

3° Que el haber pensado, escrito y remitido á ésta para su publicación la solicitada objeto de la querella son circunstancias

que no constituyen el delito de que se acusa á Matesanz; ó en otros términos, que no son los actos preparatorios ó la tentativa lo que ha fundado la querella (son circunstancias que no la constituyen) en este caso sinó la publicación de la solicitada hecha en un diario de esta localidad, lo cual no deja lugar á la menor duda sobra la improcedencia de la inhibitoria promovida.

Por tanto: de acuerdo con lo considerado, los fundamentos del dictamen fiscal y lo expueto por el querellante, no se hace lugar á la inhibitoria solicitada.

Hágase saber al Sr Juez requirente con inserción de las copias de lo actuado de fs. 35 vta adelante. Líbrese exhorto.

Luis Cossio

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Marzo 29 de 1901

Autos y vistos: Considerando: que en el presente caso no se trata de un delito de imprenta y así lo han entendido tanto el querellante particular como el Juez ante quién se dedujo la querella, pués no se ha seguido el procedimiento ordenado por las leyes para esa clase de juicios. Que, en consecuencia, si existe el delito de calumnia se cometió al redactarse la circular acusada, que está fechada en esta Capital, correspondiendo, pues, á este Juzgado su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Procedimientos Penal.

Por esios fundamentos y los demás aducidos en el escrito de fs. 20, el infrascrito resuelve sostener su competencia para entender en esta causa.

Hágase saber al señor Juez requerido, librándose el exhorto correspondiente y remitase lo actuado con oficio á la Suprema Corte de Justicia á los efectos del inciso 3º del artículo 43 del citado Código. Repóngase el sello.

Ernesto Madero

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta del domicilio y fecha que lleva el documento de fs. 3 en el que el querellante hace consistir el cuerpo del delito en el caso sub-judice, aquel ha sido escrito en esta capital.

En tal caso, el escrito imputado de calumnioso ó sea el acto incriminado se ha verificado de una manera completa en la Capital Federal, por más que la publicidad de este escrito y los efectos consiguientes de la publicidad hayan tenido lugar en la Provincia de Tucuman.

En la carta de fs. 3, redactada y fechada en la Capital Federal, se imputa al querellante la comisión de un delito, lo que equivale á decir que por el hecho de producir el acusado la referida carta se habría operado el delito de calumnia al tenor de lo que establece el artículo 177 del Código Penal, independientemente de la publicidad del documento delictuoso en otro lugar ó lugares diversos de aquel en que se realizó aquel hecho fundamental de la demanda.

Tratándose, pues, de un delito perpetrado dentro de la jurisdicción del Señor Juez del Crimen de la Capital, su conocimiento corresponde á este magistrado, según lo que establece el inciso 1 del artículo 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Mayo 28 de 1901.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 22 de 1901

Vistos y Considerando: Que según se hace constar en el escrito de acusación de fs. 5 seguido ante el Juez de Tucumán

el hecho acusado consiste en la publicación por la prensa de los hechos de que se hace referencia en la solicitada de fs. 1ª que el actor reputa calumniosos.

Que dicha publicación se ha realizado en Tucuman «diario de «El Orden» á pedido del acusado.

Por esto y por los fundamentos concordantes de fs. 41 del expediente promovido ante el Juez de Tucuman, se declara que éste es el competente para conocer en esta causa.

Remítanse, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al Juez de la Capital. Repóngase el papel.

ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M.P. DARACT.

CAUSA XLI

Criminal, contra José Bonetti, por circulación de billetes de Banco falsos; sobre recursos de hecho.

Sumario.—Contra las resoluciones de última instancia de las Cámaras Federales de Apelación solo proceden los recursos autorizados por los artículos 4 y 6 de la ley 4055. La sentencia de dichas Cámaras que impone una pena que no excede de diez años de presidio ó penitenciaría no puede fundar el recurso autorizado por el art. 3°, inciso 5 de la ley 4055.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 24 de 1902.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que contra las resoluciones de las Cámaras Federales de Apelación en los casos que conocen en última instancia, solo se conceden los recursos autorizados por los artículos 4 y 6 de la ley nº 4055, según lo establece el art. 18 de la misma, en cuyas disposiciones no está comprendido el presente.

Que según resulta del informe del Secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, con que se instruye el recurso, la pena impuesta al procesado por aquel Tribunal es de cuatro años y medio de penitenciaría, razón por la que no se encuentra comprendido en el inciso 5º del art. 3º de la citada ley, que autoriza el recurso de apelación y nulidad para ante esta Suprema Corte en las condiciones que él expresa.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y archívese.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZAN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XLII

Doña Mauricia Tibbets de Cormans contra la Provincia de Córdoba, sobre pago de un terreno.

Sumario.—La compra de acciones y derechos sobre unos terrenos sujetos á expropiación no dá á la compradora derecho á cobrar el total del precio que por ellos debe pagar el expropiante, si con anterioridad á la venta, el curador de la enagenante ha convenido, mediante aprobación judicial, con un tercero acordarle la mitad del precio en que se vendiesen; en tal caso, solo tiene derecho á la otra mitad de que no se ha dispuesto. El pago hecho por el expropiante, á quien no tenía poder para recibir la mitad de precio que corresponde á la demandante, no lo libera respecto de esa mitad. La plus petitio en la demanda, no hace perder los derechos legítimamente adquiridos por el actor.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 29 de 1902.

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por demanda de Doña Mauricia Tibetts de Cormans contra la Provincia de Córdoba, sobre pago de un terreno; de los cuales resulta:

Que la expresada Doña Mauricia T. de Cormans por medio de apoderado se presentó ante esta Suprema Corte, exponiendo: Que, en los primeros días de Marzo de 1896, por medio de un apoderado se había presentado ante el Gobierno de la Provincia de Córdoba solicitando se le abonara, prévios los trámites de ley, el precio de la mayor parte de una manzana de terreno situada en los altos de la ciudad de Córdoba, y comprendida en la zona denominada la Nueva Córdoba, mandada expropiar por ley de 26 de Octubre de 1886.

Que á esa solicitud se acompañó: 1º La escritura pública otorgada en esta Capital por la Señora Etelvina Meana de Martínez, de fecha 5 de Mayo de 1893, á favor de la demandante Señora de Cormans, por la que le vende sus acciones y derechos hereditarios que le corresponden por fallecimiento de su esposo, y que consisten en unos terrenos situados en la ciudad de Córdoba. 2º Copia judicial del auto fecha Abril 13 de 1893 (inserto también en la escritura), por el que se levanta la interdicción que afectaba á la Señora de Martínez y se la declara hábil para enagenar sus bienes. 3º La partida de matrimonio de esta Señora con Don Justo Pastor Martínez. 4º Un plano suscrito por el ingeniero municipal de Córdoba de la manzana de terreno que Doña Luciana Cabrera enagenó con fecha 28 de Octubre de 1883 á favor de Don Justo Pastor Martínez, reservando solamente las dos fracciones de terreno cuyas dimensiones expresa y que constan de la escritura pública que ahora acompaña.

Que se acompañó además á dicha solicitud un croquis en que se determinan las ventas por expropiación hechas al Gobierno de Córdoba y un plano levantado por el agrimensor Don Aureliano Bodereau de la misma manzana.

Que habiendo informado el Departamento Topográfico por orden del Gobierno sobre la solicitud de la demandante y hallándose en vista al Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas

por decreto del mismo Gobierno, supo el apoderado de aquella que por orden de éste se había efectuado el pago del precio que reclamaba, no á la Señora de Cormaus, sinó á un tercero que no tenía facultad legal para recibirlo.

Relacionando la forma de este pago, dice: Que en el año 1890 fué nombrado curador Don Mateo de la Llave de la señora Etelvina Meana de Martínez que estaba afectada de enagenación mental, y en su carácter de curador y autorizado por el Juez de la curatela aceptó una propuesta que le hizo Don Ignacio Santillán Vélez para sanear los derechos de la señora Meana de Martínez y le otorgó el poder cuyo texto transcribe.

Que con ese documento habilitante y los demás cuyas copias solicitará oportunamente el señor Santillán Vélez, inició en 1891 ante el Gobierno de Córdoba las gestiones y continuó las tramitaciones administrativas hasta el 22 de Mayo de 1894 fecha en que se efectuó el pago al Señor Santillán Vélez en letras de tesorería por la suma de 18.400 y tantos pesos como precio del terreno de la señora Etelvina M. de Martínez.

Que este pago llegó á conocimiento del representante de la señora de Cormaus así como las gestiones de Santillán Vélez con fecha 28 de Mayo, con cuyo motivo presentó al Gobierno el escrito que acompaña en copia, demostrando que ese pago efectuado al mandatario del curador era indebido y debía repetirlo desde que la señora de Cormaus, con fecha muy anterior había presentado al Gobierno el auto por el cual se había levantado la interdicción que afectaba á la señora Meana de Martínez y se la declaraba hábil para enagenar sus bienes; que desde ese momento cesó la representación del curador y de su mandatario; que el Gobierno conocía esa cesación desde que los dos expedientes se tramitaban ante él mismo y finalmente que su representada nada tenía que ver con el pago nulo que el Gobierno acababa de efectuar y pedía se proveyera de acuerdo con lo solicitado.

Que corrida nueva vista de este escrito al Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas, expidió este funcionario el dictamen que se registra en copia entre los documentos acompañados, aconsejando al Gobierno que no hiciese lugar á lo solicitado por la señora de Cormaus, porque el pago hecho al señor Santillán Vélez era válido; dictamen que el Gobierno aceptó, no quedando á aquella señora otro camino que la vía judicial para hacer reconocer el derecho que tiene á que le pague el precio de la manzana de terreno á que se refiere, con excepción de las fracciones enagenadas por los diversos propietarios sucesores de los derechos que se reservó Doña Luciana Cabrera por la escritura de 1863 otorgada á favor de Don Pastor Martínez.

Que de estos antecedentes que constan de los documentos públicos surgen, según la demandante, las dos siguientes cuestiones á resolver: 1ª Si es válido el pago hecho por el Gobierno de Córdoba á Don Ignacio Santillán Vélez, mandatario del curador de Doña Etelvina M. de Martínez; 2ª Si la Provincia de Córdoba está legalmente obligada á pagar á la señora Mauricia T. de Cormaus el precio de la manzana expropiada, sobre la que versan los derechos que se le vendieron, con las reservas hechas en la primitiva escritura.

La demandante en su escrito de demanda trata extensamente ambas cuestiones, obteniendo la solución negativa para la primera cuestión y la afirmativa para la segunda.

En cuanto á la superficie de terreno cuyo precio debe pagar el Gobierno á la demandante, después de afirmar que se halla perfectamente determinada por la escritura de 1863 y por el plano que acompaña del Ingeniero Municipal de la misma fecha, entra á expresar la superficie que dice le corresponde; observa la contradicción en que ha incurrido el Departamento Topográfico de Córdoba en diferentes informes que ha dado, recuerda varias ventas por expropiación de lotes

de terreno en la misma manzana, y concluye diciendo que de todos modos, respecto de la extensión superficial cuyo precio gestiona, no hace cuestión, pues esa superficie resultará determinada si del número total de metros de que consta la manzana se sustrae el número total de metros enagenados, por expropiación, al Gobierno, según las escrituras públicas cuyas copias solicitará oportunamente.

En consecuencia pide que, en definitiva, se declare que la Provincia de Córdoba está obligada á pagar á la demandante el precio de la manzana comprendida en la zona Nueva Córdoba, en la forma antes expresada, con más los intereses del precio que debió ser consignado al hacerse la ocupación del terreno, y las costas.

Que declarada la competencia de la Suprema Corte para conocer originariamente de esta causa por la distinta vecindad de las partes, se corrió traslado de la demanda á la Provincia de Córdoba, la que evacuándolo por medio de apoderado, pidió su rechazo, con costas.

Al efecto acompañó, en copia autenticada, como justificación de los procedimientos del Gobierno en este asunto, el expediente administrativo seguido ante él por expropiación del terreno cuyo precio se demanda, y expuso: Que la demandante había omitido referir á la Suprema Corte el contrato que su causante Doña Etelvina Moana de Martinez, representada por su curador Mateo de la Llave, celebró con Don Ignacio Santillán Vélez, en 5 de Noviembre de 1890, bajo aprobación judicial; que lo había omitido, porque si lo hubiera presentado, se hubiese condenado por su propia boca.

Que ese contrato se registra á fs. 3 del expediente ya mencionado, y despues de extractar el apoderado de la Provincia el contenido de sus cláusulas, dice: Que el Señor Santillán Vélez, en cumplimiento de este contrato, hizo todas las diligencias judiciales y administrativas consignadas en el expe-

diente presentado, cuyas piezas representan actuaciones de relativa importancia por las prolijas investigaciones hechas.

Que era ya público y notorio en 1893 que se había descubierto el terreno á que el contrato hace referencia, como también los derechos de propiedad de la viuda de Martínez, cuando en 14 de Abril de 1893 resulta levantada la incapacidad de esta señora; unos días después, el 5 de Mayo, aparece vendiendo la herencia á la actual demandante Doña Mauricia T. de Cormaus; que estos hechos, como los términos de la escritura de venta, eran muy sugestivos y dignos de tomarse en cuenta por la fisonomía moral que imprimen á la negociación que sirve de base al litigio.

Que los derechos y acciones sobre estos terrenos que vendía la de Martínez á la de Cormaus, no podían ser otros que los que ella misma tenía en el momento de la enagenación, puesto que nadie puede trasmitir á otro sobre un objeto, un derecho mejor ó más extenso que el que gozaba, y que las disposiciones tomadas por el propietario de la cosa relativamente á los derechos comprendidos en la propiedad, son obligatorias para el sucesor, artículos 3270 y 3276 del Codigo Civil.

Que planteada así la cuestión, toda ella se resuelve, estableciendo qué derechos tenía la vendedora; que esos derechos están definidos y limitados por su contrato de enagenación á favor de Santillán Vélez.

Que ese contrato es bilateral, y en él se autoriza la enagenación del inmueble y se constituye al Señor Santillán Vélez en *procurator in rem suam*, con arreglo á la segunda base de él, pues queda constituído para gestionar el derecho que tenía la de Martínez en el terreno, como también para enagenarlo.

Que la única limitación establecida por el Juez que autorizó el contrato, es que él resolvería si la enagenación se ha-

ría en público remate, ó en venta particular. Pero la enagenación quedó convenida como condición del cumplimiento del contrato, pues sin ello no podría cumplirse, desde que el objeto de todo el contrato era el de enagenar la cosa y dividirse el precio entre las partes contratantes.

Que la Señora demandante como compradora de la señora de Martínez sustituyó á ésta en las mismas relaciones de derecho que su causante tenía preconstituídas, por cuya razón no podía presentarse directamente al Gobierno de Córdoba á cobrar todo el precio del inmueble expropiado, porque esto importaría disolver el contrato celebrado con el señor Santillán Vélez, por el cual se le hacía dueño de la mitad del precio de la cosa, desde que en los contratos bilaterales, cuando no hay cláusula que autorice á una de las partes á disolver el contrato, éstas no tienen más derecho que para exigir su cumplimiento.

Que tampoco había tenido derecho la señora de Martínez y por consiguiente la compradora, para declarar por sí y ante sí nulo el poder dado al señor Santillán Vélez, y presentarse directamente al Gobierno, pidiendo que á ella se le pague el precio del inmueble, porque el mandato para gestionar la cosa y enagenarla no había sido dado en su propio y exclusivo interés, sinó como condición del cumplimiento de un contrato bilateral, y en tales casos el mandato es irrevocable, art. 1977 del Código Civil.

Que toda la argumentación hecha por la demandante sobre caducidad del mandato, no parte de ningún acto explícito ó implícito de revocación del mandato por parte de la señora Etelvina de Martínez. Esa revocación se pretende por el hecho de que la expresada señora cesó en su incapacidad.

Que es cierto que por regla general los poderes dados por los tutores cesan cuando la tutela se acaba, más esta regla es inaplicable al caso presente, pues el poder ha sido dado

por contrato judicialmente aprobado, y no puede establecerse la monstruosa sanción de que los contratos celebrados por incapaces de conformidad á las leyes, se disuelven por la cesación de su incapacidad.

Que con lo dicho basta para demostrar que la señora de Cormaus, como compradora de la señora de Martínez no tiene acción para demandar al Gobierno de Córdoba por el precio del inmueble expropiado, de conformidad á la ley de expropiación dictada en 1886, á que se hace referencia en la demanda.

Que aún en la inesperada hipótesis de que tuviere acción contra la Provincia, á lo único que tendría derecho, sería á pedir la mitad del precio pagado por expropiación del inmueble, y demandando todo el precio ha incurrido en el *plus petitis*, excepción que opone como razón general de oposición á la demanda.

Se refiere, finalmente, el apoderado de la Provincia para justificar el pago hecho por el Gobierno á Santillán Vélez al procedimiento administrativo y á la vista del Fiscal de Estado de Córdoba, que figuran en el expediente acompañado, como á la mejor demostración de la sinceridad y buena fé de sus procederes, concluyendo por pedir se resuelva: 1º Que la demandante carece de acción contra el Gobierno de Córdoba para reclamar el pago de los terrenos en cuestión, pues que solo tiene acción contra Santillán Vélez para exigirle el cumplimiento del contrato con su causante. 2º Que en la hipótesis que se declare procedente la acción contra el Gobierno, la actora habría incurrido en *plus petitio*, por haber cobrado todo el precio del inmueble, cuando solo tiene derecho á la mitad. 3º Que en ambos casos sea condenada á pagar las costas del juicio.

Que corrido traslado con calidad de «para mejor proveer» de los documentos acompañados á la contestación, fué eva-

cuado á fs. 152, reconociendo la actora la verdad de ellos, y refiriéndose á su mérito para justificar con los mismos la demanda, después de lo que se dictó la providencia de autos para definitiva, y

Considerando:

Que por los documentos presentados, cuya verdad ambas partes reconocen, se acreditan los siguientes hechos:

1° Que Doña Mauricia Tibetts de Cormaus compró á Doña Etelvina Meana de Martínez las acciones y derechos que le correspondían en los terrenos cuyo precio aquella demanda al Gobierno de Córdoba, habiéndose celebrado el respectivo contrato después de levantada judicialmente la interdicción que afectaba á la vendedora, y de habérsele declarado hábil para enagenar sus bienes, según todo ello consta en la escritura pública de fojas 1°.

2° Que en 5 de Noviembre de 1890 y por consiguiente, antes del contrato ya mencionado, Don Mateo de la Llave, en calidad de curador de la señora Etelvina M. de Martínez, celebró con Don Ignacio Santillán Vélez mediante aprobación judicial, el contrato que, en copia autorizada se registra á fs. 13 del expediente administrativo acompañado, en virtud del que se compromete Santillán Vélez á poner en limpio, á su costa, los derechos de propiedad que Doña Etelvina M. de Martínez tenía en los terrenos de la situación que indica, á condición de que se le acordase la mitad del precio en que se vendiesen, dándosele poder para gestionar los derechos de aquella y para enagenarlos en la forma que se expresa en la cláusula respectiva.

3° Que dado el poder en los términos de la copia transcripta de fs. 74 vuelta y 75, Santillán Vélez, haciendo uso de él, practicó las diligencias conducentes hasta conseguir el reconocimiento por parte del Gobierno de los derechos de propiedad que correspondían á la insana señora de Martínez en

los terrenos de que se trata y cuya expropiación había sido ordenada en 1886 por ley de la Legislatura de Córdoba, según se acredita por las constancias del expediente administrativo ya citado, y

4º Que el Gobierno de Córdoba, prévio justiprecio del valor de esos terrenos por un perito nombrado por su parte, y con el cual estuvo conforme Santillán Vélez, pagó á éste, en letras de tesorería, la suma de diez y ocho mil pesos moneda nacional en que dichos terrenos fueron avaluados, habiéndose efectuado este pago después de haberse presentado al Gobierno un apoderado de la señora de Cormaus, solicitando el pago del precio de los mismos terrenos, y haciendo valer para ello el contrato de compra venta celebrado con la señora de Martínez.

Que juzgada la demanda de fs. 43 con arreglo al mérito de estos antecedentes, no puede ser dudoso que ella no procede en cuanto la señora de Cormaus pide en la misma que se condene al Gobierno de Córdoba al pago de la totalidad del precio de los terrenos á que se refieren las acciones y derechos que confirió á la señora Etelvina M. de Martinez; pero no sucede lo mismo por lo que hace al cobro de la mitad de ese precio, por cuanto es justo que el Gobierno lo pague á la demandante.

Que para demostrar lo primero, basta tener presente el hecho de que cuando la señora de Martinez vendió á la de Cormaus las acciones y derechos á los terrenos de que se trata, aquella había dispuesto ya de la mitad del precio en que esos esos terrenos se enagenasen, cediéndola á Don Ignacio Santillán Vélez, en virtud del contrato celebrado entre éste y el curador Don Mateo de la Llave, de que antes se ha hecho mención.

Que con este motivo, es evidente que la señora de Cormaus no ha podido adquirir un derecho sobre los terrenos en cuestión más extenso y mejor que el que tenía la señora de Marti-

nez á la época en que su curador celebró el contrato de la referencia, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 3270 del Código Civil, y no ha podido, en consecuencia, demandar al Gobierno de Córdoba, como lo ha hecho, la totalidad del precio de esos terrenos.

Que limitado el derecho de la demandante á aquello de que podía disponer su vendedora cuando se levantó la interdicción que la afectaba, ó sea á la mitad del valor de los terrenos que habían pertenecido á la sucesión de Don Pastor Martinez, y que debían expropiarse por el Gobierno de Córdoba por ley de su Legislatura, no es dudoso también, quel a señora de Cormaus, por razón de la compra que hizo á la de Martinez, tenía acción expedita cuando entabló su demanda de fs 43, para reclamar del Gobierno de aquella Provincia el valor de la mitad de esos terrenos.

Que la verdad de esta tésis se presenta clara é incontestable con solo tener á la vista la cláusula segunda de las propuestas de Santillán Vélez que aprobó el Juez de la curatela, y que forman el contrato que celebró con el curador de la insana, los términos del poder dado por éste á aquél, y los hechos ejecutados por Santillán Velez en cumplimiento de ese poder.

La cláusula recordada dice, textualmente: Segunda: El curador de la insana con la correspondiente autorización judicial me otorgará poder en forma para gestionar el derecho que aquella tiene al expresado terreno, como tambien para enagenarlo en remate público ó venta particular, prévia tasación hecha por un perito nombrado por el Juez, y debiendo exceder la venta del valor de la tasación».

Los términos del poder dado por el curador de la insana á Santillán Velez y que se registra á fs. 74 vta. nada contienen que autorice al mandatario Santillán Vélez para enagenar el terreno materia del contrato con prescindencia del formal requisito estipulado en éste, de que la enagenación en remate

público ó venta particular se efectúe prévia tasación hecha por un perito nombrado por el Juez, y menos todavía, de que pueda no exceder la venta del precio de tasación, autorización que á existir en el poder sería completamsnte nula.

Entretanto, Don Ignacio Santillán Vélez, según lo acreditan las constancias del expediente administrativo acompañado, ha procedido por sí y ante sí á conformarse con la valuación hecha por un perito nombrado por el Gobierno comprador y ajustar con éste, administrativamente, la venta de todo el terreno por el precio de esa valuación, recibiendo, en letras de tesorería, dicho precio, con manifiesta violación de lo estipulado, no solamente en la cláusula segunda sino tambien en la cuarta de aquel contrato que dice: «La parte de precio correspondiente á la «insana le será entregada al hacerse por el curador, con la au«torización judicial, la escritura de venta respectiva, lo mismo «que la que me corresponde».

Que dados estos antecedentes, es de toda evidencia que, aún siendo cierto que por el artículo 1977 del Código Civil es irrevocable el poder dado en contrato bilateral cuando es el medio de cumplir una obligación contratada, no lo es menos que el Gobierno de Córdoba no puede invocar á su favor la disposición de este artículo para negar á la señora de Cormaus el derecho que le asiste para cobrarle el precio que debía recibir según dicho contrato, habiendo sucedido en los derechos de la insana, cuando lo ha entregado á quien no tenía poder para recibirlo y cuando el apoderado que debía nombrarse según el contrato, se ha inhabilitado por acto propio y del Gobierno para cumplir, en las condiciones del contrato, el mandato que debía recibir para la enagenación de los terrenos, habiendo cumplido solamente el dado por el curador para poner en limpio los derechos de la insana.

Que la *plus petitio* en que se dice ha incurrido la señora de Cormaus y que se alega para pedir el rechazo absoluto de la de-

manda, no es razón bastante para que pierda los derechos que tiene legítimamente adquiridos en virtud del contrato de compra celebrado con la señora de Martinez, porque no hay en el Código Civil que nos rige disposición alguna que establezca como causa ó modo de perder acciones ó derechos que correspondan á una persona, el exceso de su petición en la demanda, habiendo quedado por ello sin vigor la disposición de la Ley de Partida sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil.

Por estos fundamentos fallando en definitiva, la Suprema Corte resuelve:

Que la Provincia de Córdoba está obligada á pagar á la demandante la mitad del precio reclamado en la demanda de fs. 43, con sus intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos, desde el día de la ocupación del terreno; declarándose que la otra mitad del precio ha sido legítimamente pagada á Don Ignacio Santillán Vélez. Las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XLIII

El Gobierno de Buenos Aires contra el Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos.

Sumario.—El Ferrocarril Central Argentino es un ferrocarril nacional con arreglo al inc. 3º, art. 3º de la ley nº 2873, la cual ha sido dictada por el Congreso en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. Las autoridades de la Provincia de Buenos Aires carecen de facultades para imponer multas á un ferrocarril nacional por violaciones á una ley provincial, careciendo, igualmente, para penar infracciones á la ley nº 2873. El ejercicio de las jurisdicciones locales para la aplicación de los Códigos comunes no puede hacerse extensivo á los casos regidos por leyes especiales del Congreso. La Constitución Nacional y las leyes de la Nación son la ley suprema del país, estando obligadas las Provincias á conformarse á ellas no obstante cualquiera disposición en contrario de las leyes y constituciones provinciales.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo la empresa demandada una sociedad anónima que tiene establecido el asiento principal de sus negocios en esta

capital, como lo afirma el actor á fs. 149, habiéndolo así reconocido tácitamente la parte demandada, la referida Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires debe ser considerada como ciudadano avecindado en esta capital, á los efectos del fuero, en concordancia con lo que establece al respecto el art. 9º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, de 14 de Septiembre de 1863.

En mérito de tal circunstancia y en atención á que la parte actora es la Provincia de Buenos Aires, resulta que se trata de una acción civil instaurada por una Provincia contra un vecino de la Capital Federal, lo que hace que el caso *sub judice* caiga bajo la competencia originaria de V. E. de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula segunda del inc. 1º del artículo 1º de la referida ley de la materia.

Entrando á examinar la articulación de inconstitucionalidad de la ley nacional de ferrocarriles de 24 de Noviembre de 1891, que plantea y sostiene la parte actora con abundante acopio de doctrina, creo que pocas razones serán suficientes para significar ante V. E. la improcedencia de dicha articulación.

Para que la potestad del Congreso sea puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima en el caso ocurrente, sería necesario que al sancionar la ley de ferrocarriles hubiese violado alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional, de suerte que la referida ley repugnase con los fundamentos de nuestro régimen constitucional.

Tales circunstancias no ocurren en el caso *sub judice*. Los ferrocarriles de la República, como factores de comercio entre las Provincias y entre éstas y la Capital Federal deden ser legislados por el Honorable Congreso, en virtud de la articulación que á este cuerpo político confieren los incisos 12 y 16 del art. 67 de la carta fundamental del Estado.

Las líneas férreas consideradas en su esencia como rápidos

medios de transporte interprovincial, estimulan la prosperidad del país así como el adelanto y bienestar de las Provincias.

El Honorable Congreso Nacional al legislar sobre ellos promueve, en realidad, el progreso de la Nación y el de las Provincias federales.

El Poder Legislativo ha procedido dentro de sus propias fa cultades constitucionales al sancionar la ley de ferrocarriles vigente, que dá unidad y suprime trabas á su acción benefactora. Si el intercambio comercial que las Provincias operan por medio del transporte ferroviario fuese del resorte legislativo de los Estados provinciales, se reproduciría en nuestra época el hecho anómalo de que los derechos del tránsito interprovincial anulasen ó estorbasen el intercambio de los productos de las industrias nacionales. No cabe duda en presencia de las disposiciones citadas de nuestra Constitución, que el Honorable Congreso ha ejercitado atribuciones propias al legislar sobre ferrocarriles interprovinciales.

La parte demandante no lo desconoce á fs. 140 de su erudito escrito de demanda y aceptándose por ella que ha sido constitucionalmente sancionada la ley de ferrocarriles, no parece procedente la distinción entre la facultad de dictar leyes especiales reglamentarias del comercio y la de aplicar esas mismas leyes en los casos que se presenten en la práctica.

Tratándose de una ley especial y de carácter administrativo dictada por el Congreso en uso de sus atribuciones legislativas, esa ley según el artículo 31 de la carta fundamental de que es consecuencia, es ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

Así resulta de la prescripción del art. 86, inc. 23 de la Constitución Nacional, cuando expone que el Poder Ejecutivo expide las instrucciones para la ejecución de las leyes, porque

esta ejecución corresponde á los empleados nacionales expresamente nombrados por el Poder Ejecutivo con sujeción á las leyes del Congreso, sin que deba encomendarse ante cláusula alguna constitucional ó legislativa á las autoridades de Provincia, sin responsabilidad ante el Gobierno General, que no los ha nombrado ni los puede remover.

Por todo ello, y los fundamentos con más amplitud compilados en el ilustrado alegato de la parte del ferrocarril corriente á fs. 156, pienso que no procede la inconstitucionalidad alegada á nombre de la Provincia de Buenos Aires, contra la ley de ferrocarriles nacionales y contra su aplicación por las autoridades dependientes del poder central.

Noviembre 21 de 1900.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, abril 29 de 1902.

Vistos estos autos promovidos por la Provincia de Buenos Aires contra el Ferrocarril Central Argentino por cobro de la suma de veinte y seis mil pesos moneda nacional, procedente de multas impuestas por las autoridades locales al mencionado ferrocarril, imputándole violaciones á la ley general de ferrocarriles provinciales, al no dar cumplimiento á la orden sobre presentación de planos para la traslación de su Estación «Tigre» y sobre construcción del corral y embarcadero para hacienda en la Estación «Azcuénaga».

Y considerando:

1° Que según consta de autos y lo reconocen ambas partes, el ferrocarril demandado liga esta capital con la provincia demandante, pudiendo agregarse que aquel se extiende también á territorios de otras provincias, lo que se puede invocar por la naturaleza de la referencia.

2º Que en esas condiciones, no cabe duda que el ferrocarril Central Argentino es y debe considerarse nacional, con sujeción al inc. 3, art. 3 de la ley nº 2873 del 24 de Noviembre de 1891, que contiene las reglas generales relativas á los ferrocarriles.

3º Que el Congreso, dictando esa ley, ha ejercido la facultad que le confiere el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional, puesto que según ese inciso está aquél investido del poder de reglar el comercio terrestre con las naciones extrangeras y de las provincias entre sí, de que se deriva el derecho de adoptar iguales medidas cuando se trata de la Capital y territorios federales y de aquella y estos con una Provincia.

4º Que la ley general de ferrocarriles nacionales de que se ha hecho mención ha encomendado á autoridades del mismo orden la inspección gubernativa de los ferrocarriles de su dependencia (art. 69).

5º Que tanto por esta razón como en virtud del principio que enseña que los diferentes departamentos del Gobierno son coextensivos en sus atribuciones, no puede sino reconocerse que las autoridades de la Provincia de Buenos Aires han carecido de facultad para imponer multa al Ferrocarril Central Argentino por violaciones á una ley provincial, que ha dejado de tener fuerza de tal en lo referente á ferrocarriles nacionales después de la ley del Congreso ya recordada, careciendo, igualmente, para penar las infracciones á esta última ley, si en ellas hubiese incurrido la Empresa.

6º Que el ejercicio de las jurisdicciones locales para la aplicación de los Códigos comunes en los términos del inciso 11, art. 67 de la Constitución, no puede en manera alguna hacerse extensivo á los casos regidos por leyes especiales del Congreso, como está expresamente prevenido por el art. 100 de la Constitución Nacional y artículos 2, inc. 1º y 12 de la

ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.

7ª Que la Constitución Nacional y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dictan por el Congreso son la ley suprema del país, estando obligadas las autoridades de Provincia á conformarse á ellas no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones provinciales (art. 31 de la Constitución), siendo evidente en el caso que la Provincia de Buenos Aires se encuentra en el pié de la más perfecta igualdad con las demás provincias de la República.

Por estos fundamentos y concordantes del dictamen del señor Procurador General, no se hace lugar á la demanda de fs. 137, de la que se absuelve, en consecuencia, á la Empresa demandada; las costas se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese. (1).

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT. (1)

(1) Igual resolución recayó en los asuntos del Gobierno de Buenos Aires contra el Ferrocarril del Sud y el Ferrocarril del Oeste, por cobro de multas.

CAUSA XLIV

Don Antonio Dulom contra la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios.

Sumario:—La reparación civil por daño causado por hecho ilícito está prescrita si resulta que entre el hecho que se dice causante del daño y la promoción del juicio ha transcurrido mas de un año.—El reconocimiento del deber de indemnizar hecho por persona que no está investida de la representación de la parte que se dice obligada no es un acto interruptivo de la prescripción.

Caso.—Resulta del

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 29 de 1902.

Vistos: Estos autos promovidos por D. Antonio Dulom, extrangero, contra la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios que el actor estima en cincuenta mil pesos moneda nacional, fundándose la demanda en la responsabilidad civil que se atribuye al demandado por los hechos de las personas empleadas al servicio del ferro carril del Oeste, perteneciente á dicha Provincia cuando tuvo lugar el accidente generador del daño. Y considerando:

Que según se expresa en la demanda, el mencionado accidente tuvo lugar el 14 de Mayo de 1889, en circunstancias de penetrar á la Estación de La Plata un tren de dicho Ferro-Carril en el que viajaba el actor.

Que la demanda se ha interpuesto el 7 de Febrero de 1891, según se vé en el cargo de fojas 11 puesto al pié del escrito de f. 2.

Que resulta así, que entre el hecho que se dice causante del daño por culpa de los empleados que conducían el tren y la promoción del juicio ha transcurrido más de un año.

Que en tal caso, la prescripción opuesta por el demandado, se halla bajo el amparo del art. 4037 del C. Civil; y conforme con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en mérito de esa disposición legal.

Que la conferencia que la demanda dice celebró el abogado del actor con el Dr. Narciso del Valle, asesor de la Dirección del F. C. del Oeste, en 11 de Marzo de 1890, á objeto de gestionar un arreglo relacionado con el accidente ferroviario de que se ha hecho referencia, no es un acto interruptivo de la prescripción aún en el supuesto de que el Dr. del Valle hubiese reconocido que Dulom tenía derecho á ser indemnizado, porque está fuera de duda que el *asesor* no está investido de la representación del directorio del Ferro-Carril, limitándose su misión á dar los dictámenes que ese directorio le pidiese, como se lo pidió en la gestión administrativa del demandante, expidiéndolo contrario á éste (f. 30).

Que con tal antecedente resulta inaplicable el art. 3989 del C. Civil é inútil la prueba para acreditar el reconocimiento que se pretende derivar de tal conferencia.

Por estos fundamentos no se hace lugar á la demanda de f. 2, de la que se absuelve á la Provincia de Buenos Aires: Las costas se pagarán en el orden causado.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XLV

Criminal contra Silverio Andrade, Pedro Lara y Luis Cori, por circulación de billetes falsos de Banco

Sumario—El artículo 1° de la Ley número 3972 no debe interpretarse en el sentido de que es aplicable tan solo á los delincuentes que hacen su modo de vivir de la circulación de moneda falsa. Deben ser considerados autores principales é incurren en la pena del artículo 1° de la ley número 3972 los que circularen billetes falsos de Banco con conocimiento de su falsedad. Siendo dudoso cuál haya sido el verdadero carácter de la intervención de uno de los procesados en la ejecución del delito de circular moneda falsa, la sentencia, al aplicarle la pena correspondiente á la culpa grave, no le infiere agravio.

Caso—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ LETRADO DE LA PAMPA CENTRAL

General Acha, Octubre 4 de 1901

Vistos: los de esta causa seguida de oficio contra Pedro Lara, argentino, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, sin domicilio fijo; Silverio Andrade, argentino, de veintidos años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Santa Rosa de Toay y Luis Covi, austriaco, cuarenta y un años de edad, soltero, albañil, domiciliado en Toay, por circulación de billetes falsos de Banco, resulta lo siguiente:

Ante la Jefatura de Policía Don Domingo Porcel denunció á fs. que en un despacho de bebidas establecido por él y su socio Ozzan en el lugar donde se celebraban las romerías españolas en Santa Rosa de Toay, en Marzo próximo pasado, dos sujetos desconocidos le habían abonado el gasto efectuado, con un billete de veinte pesos que recibió, dando vuelto de diez y nueve pesos con veinte centavos; que al hacer por la noche el recuento del dinero, notaron que el expresado billete no era bueno y una vez cerciorados de su falsedad después de haberlo cotejado con otro, resolvió avisar á la Policía á la que hizo entrega de dicho billete correspondiente á la série 02 N A 0073849; del año 1895.

Practicadas las averiguaciones necesarias, los procesados fueron detenidos y puestos á disposición de este Juzgado. Llamados á prestar su indagatoria, Pedro Lara, ratificando su declaración policial de fs. 5, confiesa que efectivamente pagó con el mencionado billete un gasto hecho al denunciante en compañía de Silverio Andrade el veintinueve de Marzo: Que ignoraba la falsedad de ese billete, el que le fué dado por Andrade, habiendo recién conocido á éste cuatro horas antes y que del cambio obtenido éste le dió cuatro pesos que se los había pedido momentos antes.

Andrade confiesa, igualmente, que dió á Lara el billete en cuestión para que pagara el gasto á Porcel, y que del cambio le entregó á aquél diez pesos y se quedó con el resto; que conocía la falsedad del billete por cuanto al dárselo Luis Covi le había prevenido que era falso (fs. 6, 12 vta. y 15 vta).

Luis Covi dice que la noche del veintisiete del mes expresado, encontrándose en la fonda de Gabriel Roux en Santa Rosa y al revisar una libreta de conchavo se le cayeron dos billetes falsos que tenía, uno de veinte y otro de diez pesos. Que entonces Andrade que se hallaba allí le pidió que se los regalara á lo cuál accedió bajo la promesa de que no los hiciera circular porque eran falsos y no quería verse comprometido; Que esos billetes le fueron dados al declarante por una señora del Bragado para que los hiciera revisar, habiéndose quedado con ellos porque se vino en busca de trabajo, siendo esta la causa por la que se encontraban en su poder (fs. 13 vta. y 17).

Cerrado el sumario, el Ministerio Fiscal acusa á los reos como autores del delito previsto por la ley número 3972 y pide se les imponga á cada uno de ellos diez y siete años y seis meses de presidio y multa de cinco mil quinientos pesos con costas. Los defensores piden que se absuelvan de culpa y cargo á sus respectivos patrocinados y se fundan en la falta de voluntad criminal con que estos han procedido. Lara porque ignoraba la falsedad del billete y que en caso de habérselo prevenido Andrade no se dió cuenta porque se encontraba ebrio; Covi porque si dió á éste los billetes aludidos fué bajo la condición de no servirse de ellos porque eran falsos. Y Andrade porque no fué él quién entregó el billete á Porcel.

Recibida la causa á prueba y rendida por la parte de Covi la de fs. y fs. se llama á autos para sentencia.

Considerando: Que la existencia del delito previsto y penado por la ley número 3972 se halla en este caso plenamente constatada por el billete de fs. 21, informe de la Caja de Con-

versión á fs. 22, las indagatorias de los reos y los demás elementos probativos acumulados en este expediente.

Que examinando detenidamente la participación que en el hecho imputado han tenido todos y cada uno de los procesados, el proveyente llega á la conclusión de que Silverio Andrade y Pedro Lara han incurrido en la responsabilidad señalada para los autores principales.

El primero, porque según se deduce de su propia confesión, una vez que adquirió el billete de referencia y prevaliéndose quizá de la ebriedad del segundo instigó á éste para que lo diera en pago del gasto que ambos habían hecho en el negocio del denunciante, prometiendo recompensarle con una parte del cambio que en buena moneda obtuvieran, como efectivamemte sucedió.

Ahora bien, semejante proceder hace perfectamente atinada la supra dicha calificación, pues encuadra con evidencia en el artículo 21 inciso 3º Código Penal, aplicable al caso de autos de acuerdo con el artículo 16 de la citada ley.

El segundo ó sea Lara merece igual calificación, porque su conducta encuadra en la disposición del inciso 1º del mismo artículo 21. La falta de voluntad criminal con que califica su confesión, alegando ignorar la falsedad del billete no es admisible, desde que la presunción legal de serlo, inherente de todo acto criminoso, no resulta desvirtuada por las circunstancias especiales de esta causa, que, por el contrario; la corroboran, tales son las reiteradas afirmaciones de Andrade, cuyo dicho en este caso no puede desatenderse, en atención á que, confesando categóricamente su participación no se vé el interés que tenga en perjudicar á su coprocesado (N, Framarino. Lógica de las pruebas en materia Criminal—(Tomo 2 pág. 227 y siguientes) y el hecho sujestivo de haber aprovechado Lara de una parte del producto de la circulación.

La ebriedad invocada tampoco puede eximirle de responsa-

bilidad porque no se ha probado que ella fuera completa é involuntario como lo requiere el Código Penal, artículo 81 inciso 1°, para tener fuerza eximente. Dicha circunstancia solo importaría en todo caso un motivo de atenuación que el Juzgado debe tener en cuenta al graduar la pena.

Que respecto del prevenido Luis Covi, las declaraciones uniformes de los testigos Alejandro Prestini, Javier Roux y Luis Bernasconi fs. 42 vta., 51 y 52 corroborando la confesión del primero demuestra que si bién él entregó el billete falso al reo Andrade, lo hizo, sin embargo, despues de negárselo repetidas veces, cediendo á sus instancias y bajo promesa de no defraudar. Tal circunstacia unida á los buenos antecedentes del reo, según los testigos apuntados alejan del mismo la intención criminal requerida para todo delito en su acepción natural; pero no es posible desconocer que ha obrado con imprudencia al consentir en la entrega de los billetes falsos á un sujeto para él recien conocido y que, por lo tanto, su acción debe ser calificada de culpa grave de conformidad con el artículo 16 inciso 1° Código Penal.

Por estos fundamentos y de acuerdo con los artículos 1° de la ley número 3972, 18 y 52 del Código Penal, fallo: Imponiendo á Silverio Andrade diez y siete años y seis meses de presidio y cinco mil quinientos pesos de multa; á Pedro Lara diez años de presidio y un mil pesos de multa; y á Luis Covi dos años de prisión, todo con costas y demás accesorias legales. La prisión preventiva se les computará en la forma pres cripta en el artículo 49 del citado Código.

Notifíquese con el original, y regístrese y oportunamente archívese. Repónganse las fojas.

B. S. Beltran

Ante mí *José R. Navarro.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta en cuanto al encausado Silverio Andrade, que en su exposición de fs. 6 vta. declara haber recibido el billete de Banco que core á fs. 22, de mano de su coprocesado Luis Covi, quien le advirtió que era falso. Agrega Andrade haber entregado dicho billete falso al sujeto Pedro Lara para que lo hiciese circular, como en efecto lo hizo, repartiéndose el beneficio de la estafa.

Andrade se ratifica á fs. 13 en tal declaración y su dicho se corrobora además, por las exposiciones de Luis Covi de fs. 1 vta. á fs. 13 vta. excepto en la parte en que Andrade le atribuye participación en el hecho de la circulación del mencionado billete falso.

De esta manera, pues, el procesado Silverio Andrade está convicto y confeso de haber instigado al encausado Lara á perpetrar la circulación del referido billete falso de f. 22, conociendo aquél la falsedad del billete en cuestión.

La situación de Andrade ante aquellos antecedentes no puede ser otra que la del autor principal del delito de circular billetes falsos de Banco, con conocimiento de su falsedad, según lo dispuesto en el inc. 3º art. 21 del Código Penal, delito previsto y penado por el art. 1º de la ley Nº 3972.

En cuanto al procesado Pedro Lara, confiesa á fs. 5 vta. haber recibido de manos de su coprocesado Andrade un billete de veinte pesos para que lo hiciera circular, que resulta ser el falso billete de f. 22 cuya falsedad manifiesta ignoraba.

Pero si se tiene presente que Andrade y Lara tan solo se conocían de pocas horas, según resulta de su exposición de f. 5, no puede admitirse como verídica la declaración del encau-

sado Lara, puesto que no es admisible ante la razón natural de las cosas, que un desconocido entregue á otro un billete de veinte nacionales para que lo lance á la circulación, pudiendo lanzarlo su propio dueño.

Por otra parte, consta en autos que Lara recibió de Andrade sijilosamente, afuera del local en que estaban, una parte del vuelto que obtuvo después de endosado dicho billete falso, y esta circunstancia es muy sugestiva en el sentido de hacer presumir que Lara se daba cuenta de que la remuneración que recibía de Andrade por haber circulado el falso billete de f. 22 era una retribución de servicios que solo se explica en favor del cómplice en la circulación dolosa.

Tampoco puede desconocerse la intención dolosa del procesado Lara en el caso ocurrente, en presencia del principio general establecido en el art. 6° del Código Penal, ya que no resulta de las circunstancias particulares de la presente causa una prueba ó presunción contraria.

Resultan, pues, del proceso hechos para fundar presunciones directas, vehementes é inequívocas, suficientes para constituir plena prueba de presunciones al tenor de lo dispuesto en el art. 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en el sentido de comprobar, como está comprobada, la culpabilidad del procesado Lara en el hecho de la circulación del billete falso efectuada por él.

La circunstancia eximente de responsabilidad que Lara invoca á su favor, ó sea la ebriedad en que se afirma á f. 17 vta. se encontraba dicho procesado en el momento de circular el falso billete de f. 22, no debe tomarse en consideración. No hay en autos prueba alguna tendente á demostrar que dicha ebriedad fuese absoluta é involuntaria y tan solo puede considerarse como una atenuante de pena, al aplicarle la señalada por el art. 1° de la ley N° 3972, en armonía con lo dispuesto en el inc. 1° del artículo 83 del Código Penal.

Finalmente, en lo que respecta al procesado Luis Covi, según se desprende de sus declaraciones de f. 7 vta y 13 vta, corroboradas por los testimonios de fs. 42, 51 y 52, y por los honestos antecedentes personales del mismo, resulta de autos que no tiene participación criminal en el delito de haber circulado el billete falso bancario de f. 22, aunque aparezca á simple vista, la falta de previsión con que obró al entregar á un sujeto que recien conocía, un billete falso bancario que no tenía otra aplicación en la vida práctica que la delictuosa de lanzarlo á la circulación.

El procesado Luis Covi, en virtud de lo que acabo de exponer, debe ser considerado en el caso ocurrente como reo de culpa grave, al tenor de lo dispuesto en el inc. 1° del art. 16 Código Penal.

La sentencia recurrida se ajusta, en la apreciación de los hechos y aplicación de pena, á las constancias de autos y por ello pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Marzo 22 de 1902.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Abril 29 de 1902.

Vistos y Considerando:

Primero: Que no puede admitirse la interpretación dada por la defensa al art. 1° de la ley N° 3972, en el sentido de que éste es aplicable tan sólo á los delincuentes que hacen su modo de vivir en la circulación de la moneda falsa, porque la ley citada no establece distinciones al respecto y porque habiéndose dispuesto en el art. 16 de la misma que el Cód. Penal regirá en cuanto no se oponga á ella, corresponde considerar la reiteración ó reincidencia como circunstancias agravantes del delito previsto por el artículo primero.

Segundo: Que no es exacto que Lara diera en pago el billete á que se refiere la acusación, ignorando que fuese falso, pues si bien es cierto que Andrade manifiesta que aquél no conocía esta circunstancia *antes* que él se lo entregara, tambien lo es que el mismo Andrade declara que *cuando le entregó* el billete á Lara le dijo á éste que era falso dicho billete (f. 15 vta.) y á f. 17 vta. se ratifica en su declaración

Tercero: Que atento lo expuesto por Andrade en lo que respecta á las condiciones con que Covi le entregó los billetes falsos y las diferencias que se notan en las declaraciones de f. 12 vta., 51 y 52, es dudoso cuál haya sido el verdadero carácter de la intervención de dicho Covi en la ejecución del delito que se trata en estos autos, de tal suerte que al aplicarle la sentencia la pena correspondiente á la culpa grave, y no á la de autor principal ó cómplice, no le infiere agravio alguno.

Por esto, de acuerdo con lo dispuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos; se confirma con costas, la sentencia apelada de f. 60. Notifíquese con el original y devuélvase.

Bemjamín Paz—Abel Bazan—Nicanor G. del Solar—M. P Daract.

CAUSA XLVI

El Banco Nacional, en liquidación, contra Don R. Brizuela, hoy su sucesión, por cobro de pesos; sobre reposición de sellos provinciales.

Sumario.—El Banco Nacional, en liquidación, no está obligado á reponer el papel sellado provincial por las actuaciones obradas ante los Tribunales Federales, que tengan que pasar al conocimiento de los Jueces de Provincia, no obstante cualquier disposición en contrario de las leyes locales.

Caso.—El Banco Nacional, en liquidación, acreedor de Don R. Brizuela, demandó á este por cobro de pesos ante el Juzgado Federal, actuando en papel común, en virtud de la ley del Congreso que lo autoriza á ello.

Fallecido Brizuela y pasadas las actuaciones al Juez de la sucesión, se suscitó un incidente sobre reposición de papel sellado provincial por dichas actuaciones, que fué resuelto en contra, según se expone en el sumario, y resulta de las siguientes piezas.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La reposición de los sellos corresponde siempre que no hubieran sido dedidamente repuestos en la justicia nacional, pues

la ley de papel sellado de la Provincia constituye una de sus fuentes de recursos y bajo ningún pretexto las leyes de la Nación pueden obstaculizar ni privar á la Provincia de sus legítimos derechos de impuesto, siempre que obre dentro de su soberanía. Los privilegios acordados al Banco Nacional, en liquidación, de actuar en papel común, está bien siempre que se tramite ante la justicia nacional, más en ningún caso puede hacerse extensivo este privilegio á la justicia provincial porque sería violentar sus leyes, invadiendo una soberanía extraña á su jurisdicción.—Estudio, Marzo 29 de 1903.

Mariano Catalán.

AUTO DEL JUEZ DE PROVINCIA

Rioja, Abril 2 de 1904.

Autos y vistos: El recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el abogado del Banco Nacional, en liquidación, del decreto de fojas 24 vuelta, lo alegado por la parte contraria en su escrito de fojas, lo dictaminado por el Fiscal de Estado á fojas.

Y considerando:

1° Que por el art. 40 de la ley de Hacienda vigente respecto al papel sellado, los jueces, autoridades y actuarios no pueden admitir, bajo la pena de 50 $ de multa, documentos como los de que se trata extendidos en papel común ó sellado que no es provincial.

2° Que entre las excepciones hechas por el citado artículo no está comprendido el caso propuesto por el Banco Nacional, en liquidación.

3° Que la ley citada en su artículo 70 prohibe á los Jueces y Tribunales de la Provincia admitir demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los docu-

mentos á que se refiere la misma, mientras no se hayan pagado ú oblado los sellos ó multas correspondientes.

Por estos fundamentos y los aducidos por el Fiscal de Estado, no se hace lugar á la reposición solicitada; pero trayendo la resolución recurrida gravamen irreparable, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1553, inc. 1º y 2º Código de Procedimientos Civil, se concede en relación al recurso de apelación.

A. Mion Granillo.

AUTO DE LA CÁMARA DE LA PROVINCIA

Copia.—Rioja, Noviembre 17 de 1901.—Y vistos, en relación el recurso de apelación interpuesto por Don Segundo A. Colina, en representación del Banco Nacional, en liquidación, en el juicio que por cobro de pesos sigue contra la testamentaría de Don Ramón Brizuela y Doria, contra el auto de fojas 31 vuelta á 32, en el cual el Juez inferior no hace lugar á la reposición del de fojas 24 vuelta, donde ordena la reposición del sellado en las actuaciones venidas del Juzgado Federal con motivo del fallecimiento del causante de dicha sucesión; y considerando: 1º Que el art. 40 de la ley de sellos de esta Provincia establece que ningún documento extendido fuera de la Provincia ya sea instrumento público ó privado podrá hacerse valer ante las autoridades y jueces provinciales sin la reposición del sello que le correspondiese si hubiese sido extendido en esta Provincia. Los jueces, autoridades y actuarios no podrán admitirlos bajo la pena de 50 $ de multa. Esta disposición corresponde, también, á los documentos extendidos en cualquier clase de papel sellado que no sea provincial; y de tal disposición no está exceptuado el Banco Nacional. 2º El art. 18 de la ley mencionada prescribe que á cada hoja de actuaciones corresponde un sello de un peso, y entre los eximidos de él, determinados por el art. 54 ley citada, no está

tampoco, comprendido el Banco Nacional. 3ª Que la ley dictada por el Congreso Nacional eximiendo del impuesto del sello al Banco Nacional, en liquidación, no se refiere sinó á las gestiones que éste haga ante los Juzgados Federales, dejando incólume lo facultad de la Provincia para imponerlo, sin que por esto vengan á encontrarse las jurisdicciones, en razón de que las leyes de impuestos en cada provincia son de la legislación de forma, propias y constituyen la renta local, estando, por tanto, los Tribunales de ellas obligados á respetarla en todos los casos que por la misma corresponde satisfacción. 4ª Que si es cierto que en las actuaciones traídas del Juzgado Federal por razón de la universalidad del juicio sucesorio por fallecimiento del demandado, se ha cumplido con la ley nacional respecto del sello, no es menos cierto que una vez salida de esta jurisdicción y arrastradas á la provincia, tienen que respetarse las leyes de forma que rigen en esta por la extinción misma del fuero en ese asunto, aunque en el presente caso se hayan traído los autos á petición del demandado y por exhorto del Juez Provincial. 5ª Que tales consideraciones no importa en manera alguna desconocer la validez que tienen y la fé que merecen los documentos y actuaciones cuando en el lugar ó respecto del fuero donde se hayan extendido ó suscrito se han observado las formalidades legales para ello, y sí solo la obligación de que cuando se presente se respeten las leyes de impuestos en la Provincia. Por lo expuesto y las consideraciones concordantes del auto apelado, se resuelve confirmar el mismo. Transcríbase, hágase saber y prévia reposición del sellado, devuélvase.

M. Nieto Ortiz.—M. de la Fuente.—N. González, en disidencia.—Ante mí: Jacobo Corso R. Secretario actuario.

VOTO EN DISIDENCIA

Y vistos: El incidente sobre reposición del sellado, promovido en el juicio iniciado por el Banco Nacional, en liquidación, contra los herederos de Don Ramón Brizuela y Doria, traído el juicio testamentario de éste. Y considerando: 1º Que el abogado del Banco Nacional se niega á la reposición de sellos ordenada por el Juez *a quo*, de las actuaciones producidas ante el Juzgado Federal, fundándose en leyes del Honorable Congreso de la Nación. 2º Que las leyes de la Nación dictadas por el Congreso Nacional de conformidad á la Constitución de la misma son obligatorias para todo el territorio de la República sin excepción alguna. 3º Que las autoridades y poderes públicos de cada Provincia están obligadas á respetarlas, á acatarlas y darles cumplimiento, según lo establece terminantemente el artículo. 31 de la Constitución Naciona que dice así: «Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extrangeras son la ley suprema de la Nación y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales». 4º Que entre las atribuciones constitucionales del Congreso Nacional entra la de dictar anualmente la ley de presupuesto general y leyes de hacienda, en las que está comprendida la de papel sellado para las actuaciones y demás documentos verificados ante la jurisdicción y fuero nacional actuaciones y documentos que estando en forma deben tenerse como válidos y perfectos sin exigencia alguna por los poderes públicos de cada provincia. 5º Que esta ley nacional de sellos no ataca ni hiere en manera alguna la soberanía de las Provincias que tienen esta misma facultad, puesto que

sus respectivas legislaturas pueden siempre dictar y crear impuestos de igual naturaleza y sus tribunales exigir, con legítimo derecho, que las actuaciones y demás documentos que se lleven directamente á su conocimiento sean siempre extendidos en el sellado provincial correspondiente; pero no así las actuaciones nacidas y elaboradas dentro de la jurisdicción nacional y de conformidad á la ley que la rige, que por accidente ó por una causa agena á la voluntad de las partes vienen á la jurisdicción provincial, pues, que en este caso ellas deben ser admitidas como perfectamente válidas so pena de chocar con la ley nacional, que es la ley suprema, como dice el art. 31 de la Constitución anteriormente citado. 6° Que precisamente en el caso *sub judice* se trata de actuaciones seguidas ante el Juzgado Federal y de documentos presentados ante él para su cobro, todo de conformidad á la ley nacional respectiva y que por un accidente imprevisto, como es la muerte del deudor ejecutado, tienen que venir á conocimiento de la jurisdicción provincial donde se siguen los autos testamentarios del mismo, por ser esta clase de juicios de su única y exclusiva jurisdicción. 7° Que los actos producidos por los Jueces Federales dentro de su propia jurisdicción y de conformidad á las leyes que los rigen son perfectamente válidos y obligatorios ante las jurisdicciones provinciales; y no lo serían si éstas tuviesen la facultad de mandar reponer todas sus actuaciones para recien admitirla, por más que ellas estén ajustadas á la ley nacional respectiva. 8° Que estos mismos principios y doctrinas rigen y están establecidos tratándose de las Provincias entre sí; lo expresa el art. 7° de la Constitución Nacional que dice así: «los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fé en las demás y el Congreso puede por sus leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán. 9° Que si

este procedimiento ha de observarse tratándose de las Provincias entre sí, con cuanta mayor razón debe observarse al tratarse de la Nación, dentro de cuya soberanía y al amparo de la cual se desarrollan y viven las demás. 10. Que el Congreso Nacional de conformidad á la prescripción constitucional del precitado artículo ha determinado y establecido los efectos legales que producirán estos actos y procedimientos al sancionar la ley de 26 de Agosto de 1863 sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia, cuyo art. 4° dice: «los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores merecen tal fé y crédito y surtirán tales efectos ante los Tribunales dentro del territorio de la Nación como por uso y ley les comprenda ante los Tribunales y autoridades de la Provincia de donde procedan. 11. Que en presencia de los principios y disposiciones legales premencionadas, no puede darse al art. 40 de la ley de Hacienda de la Provincia la interpretación que le dá el Juez *a quo* en la sentencia apelada de fs. 31 vuelta á 32, porque á hacer así se chocaría con disposiciones de un órden superior y que á estar á los términos de la Constitución Nacional, son la ley suprema de la Nación. 12. Que la mente y el espíritu del citado art. 40 no puede ser otra que la siguiente: que los Jueces, autoridades y actuarios en todos los asuntos que se inicien y lleven directamente á su conocimiento no pueden admitir ningún escrito ni documento alguno que no esté en el sellado correspondiente de la Provincia, ya haya sido extendido fuera ó dentro de la misma, y en caso contrario debe aquella disposición ser tenida como no escrita, como nula, de nulidad absoluta, en cuyo caso puede y debe ser declarada de oficio por los jueces. 13. Que, finalmente, este superior tribunal, por unanimidad de votos de sus miembros, tiene resuelto un caso idéntico al presente en el juicio testamentario de Don Pedro

Earraona en que revocó la sentencia del inferior que mandaba reponer las actuaciones y documentos venidos del Juzgado Federal en la misma forma de la que nos ocupan ahora. Por estas consideraciones y otras que se omiten, se revoca el auto apelado. Hágase saber y devuélvase

N. González.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Nada tengo que agregar á lo expuesto por el representante del Banco Nacional, en liquidación, á fs. 52 en lo relativo á la procedencia del recurso otorgado por la Exma. Cámara de la Rioja para ante V. E. en el auto de fs. 53 vuelta, y en cuanto al fondo del recurso, el voto en disidencia del Señor vocal Doctor González funda el derecho del Banco Nacional á la exoneración de sellos provinciales de una manera jurídica que convence de la eficia de sus conclusiones. Pido á V. E., en su mérito, se sirva revocar el auto de la Exma. Cámara de la Rioja corriente á fs. 45, declarando al Banco Nacional, en liquidación, exento en el caso de la reposición de sellos que le impone el auto recurrido.

Marzo 13 de 1901.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 1 de 1902.

Vistos y considorando: Que está fuera de cuestión que el documento con que el Banco Nacional, en liquidación, inició sus gestiones ante la justicia federal y que el testimonio que corre á fs. 7 se hallaba extendido en papel sellado nacional correspondiente.

Que el Banco en el asunto seguido ante el Juez Federal ha usado de un derecho al emplear tan solo el papel común en las actuaciones, con sujeción á las leyes del Congreso.

Que la circunstancia de haberse acumulado los actos de referencia á los de la testamentaría de Don Ramón Brizuela y Doria que tramitan ante la justicia provincial no ha podido afectar los derechos del Banco privándolo de la exención del impuesto del sello que el Estado ha otorgado por ley del Congreso dictada en ejercicio de las atribuciones que le acuerda la Constitución, cualesquiera que fuesen las disposiciones de las leyes de provincia, porque aquella tiene la supremacia que le dá el art. 31 de la misma Constitución.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 45, declarándose improcedente la reposición de sellos ordenada por el auto de fs. 29 vuelta. Notifíquese con el original ydevuélvase.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XLVII

Doña María F. B. de Castro contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de una ley de impuestos; sobre competencia.

Sumario—La acción por inconstitucionalidad de una ley ó decreto de Provincia, sobre impuestos, fundada simultánea-

mente en el hecho de ser repugnante á la Constitución provincial y á la nacional, no corresponde á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, ni por razón de materia, ni por razón de personas. Solo puede ser traída á su conocimiento en última instancia por apelación de las sentencias de los Tribunales Superiores de la Provincia, y esto siempre que se haya verificado, por la parte demandante el pago del impuesto de cuya inconstitucionalidad se queja, y se reclama su devolución.

Caso—Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción reservada á la Suprema Corte por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, ha sido bien definida en la ley de jurisdicción y competencia de la Justicia Federal.

Su artículo 1° le atribuye por su inciso 1°, el conocimiento de las causas que versen entre dos ó más Provincias, y también *el de las causas civiles*, que versen entre una Provincia y algún vecino ó vecinos de otra.

No sin razón la ley que en la primera parte del inciso 1° reconoce jurisdicción amplia en la Suprema Corte para conocer originariamente de las causas entre diversas Provincias, circunscribe el ejercicio de esa jurisdiccion á *las causas civiles*, cuando versen entre una Provincia y algun vecino ó vecinos de otra.

Porque pudiendo las Provincias dictar para sí una Constitución que asegure su régimen, según los artículos 5° y 106 de la Constitución Nacional—conservando todo el poder no dele-

gado al Gobierno Federal, según el artículo 104, dándose sus propias instituciones locales, y rigiéndose por ellas, según el 105, no podía desconocerles el derecho de crear impuestos necesarios para el desenvolvimiento de su régimen interno y Jueces y Tribunales de Justicia, para conocer y resolver la legalidad de su percepción.

Las gestiones surgentes de la aplicación de esas leyes de impuestos, versando, no sobre causas civiles, sino sobre intereses generales de orden público disputados á la provincia por el contribuyente, son de competencia de las autoridades provinciales. «La interpretación de las leyes locales, según los principios consagrados por nuestra ley fundamental, correponde originariamente á los Jueces de la provincia ha dicho V. E. en la causa página 107 del tomo 31 de sus fallos.

Si se objeta como en el caso *sub-judice*, que las garantías de la Constitución Nacional, pueden ser conculcadas por esas leyes, y que las resoluciones de los Tribunales de Provincia deben aplicar en primer término la Constitución y leyes nacionales, como ley suprema de la Nación, según el artículo 31, y que invocándose en el caso violación de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de las garantías constitucionales de la Nación, uno y otro punto están sometidos á la jurisdicción local—y puede ser resuelto por ella según la prescripción citada—y si de lo resuelto por esos Tribunales apareciera comprometida alguna garantía nacional, recién habríase producido el caso de requerir el pronunciamiento de los Tribunales Federales, por la interposición del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de competencia federal, de 14 de Septiembre de 1863.

Por ello, las consideraciones concordantes del representante de ls Provincia de Buenos Aires, de fs. 35 y la extensa y decisiva doctrina del fallo de V. E. que dejo citado, pídole se sirva declarar improcedente en el caso, la jurisdicción originaria

invocada en la demanda y mandar que los interesados ocurran donde corresponde.

Noviembre 17 de 1897

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 1 de 1902

Vistos: Estos autos promovidos por el Dr. Lauro M. Castro en representación de su esposa Doña María Fernández Alonso de Castro, y de la sociedad Sulé, Degoy y Ca, contra la Provincia de Buenos Aires, impugnando la validez de la ley provincial de desagües, del 17 de Diciembre de 1895, y su decreto reglamentario, de enero 23 de 1895, por reputarlos inconstitucionales, para juzgar sobre las excepciones de incompetencia, litis pendencia y defecto legal en la demanda, opuestas en carácter de dilatoria por la parte del demandado en su escrito de f. 35.

Y Considerando:

Que el actor sostiene en su demanda y como fundamento de ella, la inconstitucionalidad de la ley y decreto mencionados, tanto bajo la faz de las prescripciones de la constitución de la Provincia, como bajo las de la Constitución Nacional.

Que la primera de esas cuestiones es agena á la jurisprudencia federal, porque se refiere á la interpretación y aplicación de las instituciones provinciales, con arreglo á la Constitución nacional y ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, que no incluye tal misión entre las facultades de los jueces de este orden, en tratándose de la jurisdicción federal por razón de la materia.

Que debiendo juzgarse el pleito bajo los dos aspectos propuestos por la demanda y hacerse ello simultáneamente, la proce-

dencia de la jurisdicción local se ajusta á los principios de gobierno que rigen la República, sin perjuicio, en su caso, de la jurisdicción de última instancia de esta Suprema Corte, si se interpusiese y correspondiese al recurso autorizado por el art. 14 de la citada ley de jurisdicción y competencia.

Que tampoco procede en el pleito la jurisdicción federal por razón de las personas, porque él versa sobre impuestos provinciales y porque, con arreglo al art. 105 de la constitución nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

Que de esa disposición surge el derecho de crear impuestos y, como consecuencia, el derecho á los medios para hacerlos efectivos por el órgano de sus propias autoridades, sin que sus actos puedan ser llevados á la justicia federal sinó cuando se pretende que con ellos se lesiona garantías amparadas por la Constitución Nacional y leyes del Congreso.

Que además de las precedentes consideraciones, resulta de los hechos expuestos en la demanda y especialmente de los contenidos en el escrito de f. 58, presentado por el actor, que la parte demandante no ha pagado el impuesto de que se trata.

Que con este antecedente la jurisdicción de esta Suprema Corte no puede fundarse ni en recurso autorizado, por no haber decisión judicial contra la que se haya interpuesto, ni en el pedido de devolución de sumas que se digan indebidamente pagadas, por ser repugnantes á la Constitución Nacional y leyes del Congreso, las disposiciones provinciales sobre impuestos que hubiesen servido de fundamento para el pago.

Que resuelta la cuestión de competencia en el sentido que queda consignado, no es pertinente apreciar y resolver sobre las excepciones de litis pendencia y de defecto legal, propuestas subsidiariamente en el citado escrito de f. 35,

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se declara que, en el estado de las cosas, no procede el ejercicio de su jurisdicción para el conocimiento de esta causa. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA XLVIII

Doña Amelia Gayoso de Carranza contra la Provincia de Santa Fé; sobre tradición de un inmueble.

Sumario.—La adquisición de un inmueble hecha por permuta con un Gobierno de Provincia, confiere al adquirente el derecho de pedir la tradición judicial del mismo, sin que pueda oponérsele el hecho de no haber tramitado previamente la entrega de la posesión por vía administrativa. Ninguna ley subordina el ejercicio de ese derecho, para ser eficiente en juicio, á tal condición.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 1 de 1902.

Vistos: Los seguidos originariamente ante esta Suprema Corte por Doña Amelia Gayoso de Carranza sobre entrega de unos terrenos, de los que resulta:

Que á fojas 9 Don Angel Justiniano Carranza, en representación de su señora esposa Doña Amelia G. de Carranza, se presentó ante esta Suprema Corte, exponiendo: Que el Gobierno de Santa Fé había otorgado á su mencionada esposa, con fecha 19 de Julio de 1897, la escritura pública que acompañaba, transfiriéndole en propiedad y dominio dos fracciones de terreno, situadas en el departamento Reconquista de dicha provincia, que forman una área de tres mil setecientas cincuenta hectáreas, con la ubicación y demás especificaciones que constan en la escritura; que esa escrituración la hizo en sustitución y pago de tierras que correspondían á la demandante, y que el Gobierno de Santa Fé enagenó á otras personas que las poseen, circunstancia que también se menciona en la misma escritura.

Que el Gobierno de Santa Fé no solo no había puesto á su esposa, como era su obligación, en posesión de las tierras que le escrituró, sinó que las gestiones privadas practicadas para tomar posesión de ellas, habían sido totalmente infructuosas, porque esas tierras se hallaban detentadas por particulares, ignorando si con legítimo título.

Que, en tal situación, no le quedaba otro arbitrio que ocurrir, como lo hacía, á la Suprema Corte, demandando al Gobierno de la Provincia de Santa Fé para que haga tradición de las tierras escrituradas á su esposa, dentro del perentorio término que el Tribunal se digne fijar, bajo apercibimiento

de indemnizarle los daños causados y que se le sigan causando.

Agregó, que el derecho que venía á ejercitar era claro; que el contrato pasado entre el Gobierno de la provincia demandada y la actora era el de permuta, definido por el artículo 1485 del Código Civil, contrato que se rige por las disposiciones del de compra venta, artículo 1492 del mismo Código.

Que el Gobierno tiene la obligación de entregar la cosa objeto del contrato, siendo los gastos de la entrega á su cargo, como es responsable de los perjuicios é intereses que se originen por falta de entrega de la cosa, con arreglo á la dis. posición de los diferentes artículos del Código Civil que cita.

Dice, finalmente, que su calidad de esposo de Doña Amelia Gayoso consta en la misma escritura que sirve de recaudo á su demanda, y concluye pidiendo se condene á la Provincia de Santa Fé en los términos solicitados, con costas.

Que justificada la competencia de la Suprema Corte para conocer originariamente de esta causa por la distinta vecindad de las partes, se corrió traslado de la demanda á la Provincia de Santa Fé, cuyo apoderado, evacuándolo á fs 22, pidió se absolviese de ella á su representada, imponiendo las costas al actor.

Fundando su pretensión el apoderado de la provincia, dijo: Que según consta de los documentos acompañados, la provincia escrituró á la esposa de Carranza las mismas tierras que ella solicitó; de manera que por esa parte nada tiene que observar el actor.

Que respecto á la posesión de las mismas no hay estipulación alguna que obligue á la provincia á poner en posesión de la cosa vendida por la vía judicial al comprador, y ni la Señora Gayoso, ni su esposo han solicitado del Gobierno, como correspondía, se les pusiese en posesión de la tierra.

Que se le ha informado que, en las oficinas respectivas, no hay constancia alguna de que el actor haya solicitado ser puesto en posesión, y por consiguiente, de la negativa del Gobierno á cumplir con este requisito.

Que la demanda no tiene razón de ser, ni hay ningún derecho vulnerado ni desconocido, y para que ella procediese, era necesario que el actor hubiese acompañado las actuaciones oficiales que justificasen su presentación ante el Gobierno y la negativa de este á ponerla en posesión.

Que por el art. 10 de la Ley de Procedimientos Nacionales se dispone, que con la demanda se acompañe las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que se deduce, y en su caso, designar la oficina donde aquellos se encuentren; y como no se trata de la propiedad ó del derecho á demandar la escrituración, los documentos acompañados no bastan; y ha debido el actor acompañar las actuaciones administrativas que comprobasen que el Gobierno se niega á darle la posesión, no siendo suficiente que afirme que han sido infructuosas sus gestiones amistosas al respecto y que demande porque cree que las tierras que le fueron vendidas las poseen ó las detentan otros.

Que corresponde, por consiguiente, el rechazo de la demanda por falta absoluta de prueba que demuestre que el Gobierno de Santa Fé se ha negado á entregar la cosa vendida, poniendo al actor en posesión de la tierra, pues que ha debido gestionar primeramente ante dicho Gobierno la posesión, y sólo cuando le sea denegada, habrá surgido su derecho para demandar, incurriendo, entre tanto, en las costas del juicio, á que pide se le condene, por haberlo promovido sin derecho.

Que puesta la causa á prueba por el auto de fs. 39, se han producido las actuaciones de que instruye el certificado de fs. 51, y después de presentado por el actor el alegato de conclusión de fs. 55 se han llamado autos para definitiva; y

Considerando:

Que el apoderado de la Provincia de Santa Fé ha reconocido en su contestación á la demanda el derecho de la actora, señora Amelia G. de Carranza, á la propiedad de las fracciones de terreno que le permutó el Gobierno de dicha provincia y cuya posesión se le demanda, derecho que lo acredita, además, la escritura pública de fs. 1.

Que es un hecho reconocido también, por la parte demandada, que el Gobierno de Santa Fé no ha hecho todavía tradición de esas tierras á la demandante, en cuyo caso es incontestable el derecho de ésta para pedir se haga ella efectiva, con arreglo á disposición de los artículos 1492 y 1409 del Código Civil.

Que este derecho no ha debido ser negado por el apoderado de la Provincia, como lo ha sido, al pedir el rechazo con costas de la demanda de fs. 9, so pretesto de no haberse hecho valer por el demandante su previa gestión administrativa por medio de actuaciones oficiales ante el Gobierno de Santa Fé, desde que ninguna ley subordina el ejercicio de ese derecho, para ser eficiente en juicio, á la condición de cumplir dicho trámite, bastando para motivar la demanda deducida, el largo tiempo transcurrido sin hacer el Gobierno de Santa Fé la correspondiente tradición, á que estaba obligado, de las fracciones de tierras de que se trata, no obstante las gestiones privadas para que se efectuase, que dice haber practicado la demandante y que resultaron infructuosas, hecho que no se ha negado por el apoderado de la Provincia, y que se confirma como verosímil por la negativa de éste á arreglar amistosamente la presente cuestión, cuando para ello ha sido solicitado durante este juicio, según consta en autos.

Por estos fundamentos se condena á la Provincia de Santa Fé á entregar á la parte actora dentro del término de treinta días, los terrenos cuya posesión se reclama en la demanda

de fs. 9, bajo las responsabilidades legales á que hubiese lugar, en caso de no verificarlo. Notifíquese con el original y repuesta el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M P. DARACT.

CAUSA XLIX

Contra Santiago Kelly, Domingo y Enrique Rivas, por muerte de Juan Corto ocurrida en un choque de ferrocarriles; sobre competencia.

Sumario—Las causas criminales motivadas por accidentes en los ferrocarriles nacionales, son de competencia de la justicia federal.

Caso—Lo indican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE PROVINCIA

Tucumán, Septiembre 16 de 1896.

Estando el presente caso comprendido en los determinados por la Ley Nacional de Ferro-Carriles del año 1891, declárase incompetente este Juzgado para intervenir y decidir en esta

causa, y en su consecuencia pase al señor Juez Federal de la Sección; poniéndole á su disposición los detenidos. Notifíquese al señor Agente Fiscal.

MOULINS

Ante mi: *Policarpo Gordillo*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, Septiembre 26 de 1896.

Y Vistos: resulta que el presente sumario se ha organizado con motivo del fallecimiento de Juan Corto, que se dice producido por un choque ocurrido en el ingenio «Esperanza», en un ramal férreo de la Empresa Buenos Aires y Rosario.

Y Considerando: 1º Que el ramal de que se trata no está comprendido en la Ley número 1995, que autorizó la prolongación del Ferro Carril Buenos Aires y Rosario desde Sunchales hasta esta ciudad, siendo la construcción de aquél autorizada únicamente por ley y decreto del Gobierno provincial.

2º Que dados esos antecedentes, el ramal de referencia no puede ser considerado como un ferrocarril nacional á los efectos de la ley número 2873 de 24 de Noviembre de 1891, por no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 3º de dicha ley, siéndole aplicable el art. 4 de la misma.

3º Que según la jurisprudencia sentada en varios casos por la Suprema Corte de Justicia Nacional «La Jurisdicción Crimi« nal de los Tribuales Federales no procede sinó en los casos « determinados por la ley» (4ª serie Tomo 6, pág. 182).

El Juzgado, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal y accediendo á su solicitud, se declara incompetente para conocer de este proceso y ordena se devuelva el espediente, previa notificación fiscal, al Señor Juez de Instrución de la Provincia, con oficio en el que se le manifestará que quedan á su disposición los individuos detenidos á que se refieren

estas diligencias, fs. 21 vta. y 23, y se le pedirá comunique en la debida oportunidad si insiste ó nó en declararse incompetente, debiendo oficiarse con esta misma fecha á la Policía para que ponga de nuevo los detenidos á disposición del señor Juez de Instrucción; hágase saber.

F. Marina Alfaro

AUTO DEL JUEZ DE PROVINCIA

Tucuman, Noviembre 14 de 1896

Autos y Vistos: La contienda de competencia suscitada entre este Juzgado y el Federal de esta sección, con motivo de un accidente ocurrido en el ramal del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario que conduce al ingenio «Esperanza» y del que resultó la muerte de Juan Corto.

Y Considerando: Que accidentes de esta clase se hallan especialmente regidos por la Ley Nacional de Ferro-Carriles de 1891 y sometido por lo tanto á la Justicia Federal; por cuanto el hecho se ha producido en un ferro-carril que atraviesa varias provincias, esto es, en un ferro-carril nacional.

Que el fundamento que aduce el señor Juez Federal en su resolución de fs. 25, para sostener la incompetencia, de que el hecho haya ocurrido en un *ramal* de la vía principal, carece de consistencia, por cuanto dicho ramal, como tantos otros de la misma línea (F. C. B. A. y R.) y los del ferro-carril San Cristobal que existen en esta provincia forman parte integrante de la vía principal, se los puede considerar como accesorios de una cosa principal, son propiedad de la Empresa y sometidos en todo á la inspección técnica y administrativa del Gobierno de la Nación; no estando, por otra parte, autorizada la construcción de este ramal por ley alguna de la Provincia, como lo afirman el señor Juez Federal y el Procurador Fiscal.

Por esto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal en su precedente vista, el Juzgado resuelve:

Mantener firme el auto de fs. 22 en que se declara incompetente. En consecuencia, ofíciese al señor Juez de Sección comunicando lo resuelto por este juzgado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 inciso 3º del Código de Procedimientos en materia criminal, elévese el expediente, con nota, á la Suprema Corte de Justicia Federal. Notifíquese.

C. Moulins.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho establecido con exactitud en la vista fiscal de fs. 29 y las justas consideraciones del auto de fojas 30, llevan al espíritu la convicción que el conocimiento acerca de las responsabilidades por la muerte de Juan Corto, producida por un choque de wagones del Ferro-Carril Buenos Aires y Rosario, corresponde á la jurisdicción Nacional.

Pido á V. E. se sirva así declararlo de conformidad con lo expuesto y resuelto en el auto de fojas 30, y su correlativo de fojas 22.

Diciembre 10 de 1896.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 3 de 1902.

Vistos y considerando: con arreglo al art. 3 de la Ley General de Ferro-Carriles de 24 de Noviembre de 1891, es nacional el Ferro Carril Buenos Aires y Rosario.

Que en virtud de los artículos 80 y siguientes de la citada ley, corresponde á la jurisdicción federal el conocimiento de los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico sobre

que legislan esos artículos, de conformidad al inciso 3 artículo 3°, de la Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Federales é igual inciso del artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que, en consecuencia, y estando el hecho que motiva la causa comprendido en las disposiciones relativas á la seguridad y el tráfico de que se ha hecho mención, su juzgamiento es de la competencia del Juez Federal de la sección en que se ha producido.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, así se declara. En consecuencia y á sus efectos remítanse los autos al señor Juez Federal de Tucumán y avísese por oficio al Juez de Instrucción de la misma. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA L

Enrique Solanet y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de un impuesto; sobre competencia

Sumario—La Suprema Corte es incompetente para resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley provincial de impuestos, cuando la causa no ha sido traida á su conocimiento en virtud de recurso contra las sentencias de los Tribunales locales, y la acción que se deduce no se dirige á repetir lo pagado por el impuesto impugnado como inconstitucional.

Caso—Lo indica la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Jurisdicción reservada á la Suprema Corte por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional ha sido bien definida en la ley de competencia y jurisdicción de la Justicia Federal.

Su artículo 1 ° le atribuye por su inciso 1 °, el conocimiento de los casos que versen entre dos ó más provincias, y también el *de las causas civiles* que versen entre una provincia ó algún vecino ó vecinos de otra.

No sin razón la ley que en la primera parte del inciso 1° reconoce jurisdicción amplia en la Suprema Corte, para conocer originariamente en las causas entre diversas provincias, circunscribe el ejercicio de esa jurisdicción á las causas civiles, cuando versen entre una provincia y algún vecino ó vecinos de otra.

Porque pudiendo las provincias dictar para sí una constitución que asegure su régimen, según los artículos 5 y 106 de la Constitución Nacional, conservando todo el poder no delegado al Gobierno Federal, según el artículo 104, dándose sus propias instituciones locales y rigiéndose por ellas, según el 105—no podrá desconocérseles el derecho de crear impuestos para el desenvolvimiento de su régimen interno—y jueces y tribunales de justicia para conocer y resolver la legalidad de su percepción.

Las gestiones surgentes de la aplicación de esas leyes de impuestos, versando no sobre causas civiles, sino sobre intereses generales de orden público, disputados á la provincia por el contribuyente son de competencia de las autoridades provinciales.

«La interpretación de las leyes locales, según los principios consagrados por nuestra ley fundamental, corresponde originariamente á los Jueces de Provincia»—ha dicho V. E. en la página 107 tomo 22 de sus fallos.

Si se objeta como el caso *sub-judice*, que las garantías de la Constitución nacional pueden ser conculcadas por esas leyes, y que las resoluciones de los Tribunales de Provincia no alcanzan á declarar definitivamente su constitucionalidad, debo observar que los Tribunales de Provincia deben aplicar en primer término la Constitución y leyes nacionales, como ley suprema de la Nación, según el artículo 31; que invocándose en el caso violación de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y de las garantías constitucionales de la Nación, uno y otro

punto están sometidos á la jurisdicción local y puede ser resuelto por ella, según las prescripciones citadas, y si de lo resuelto por esos tribunales apareciera comprometida alguna garantía nacional, recién habríase producido el caso de requerir el pronunciamiento de los tribunales federales, por la interposición del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de competencia federal de 14 de Setiembre de 1863.

Por ello y la extensa y decisiva doctrina del fallo de V. E. que dejo citado, pídole se sirva declarar improcedente en el caso, la jurisdicción originaria invocada en la demanda y mandar al interesado que ocurra donde corresponda.

Febrero 7 de 1898.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 3 de 1902.

Vistos: Estos autos promovidos por don José Luis Fornus, en representación de don Enrique Solanet, don Pedro M. Lante y don Juan Bautista Rioy, contra la Provincia de Buenos Aires, impugnando la validez de la ley provincial del 17 de Diciembre de 1895, y su decreto reglamentario, por reputarlos inconstitucionales; para juzgar sobre las excepciones de incompetencia, litispendencia y defecto legal de la demanda, opuestas en carácter de dilatorias por la parte del demandado en su escrito de fojas 37.

Y considerando: que con arreglo al artículo 105 de la Constitución nacional, las Provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

Que de la disposición surge el derecho de crear impuestos y como consecuencia el derecho á los medios para hacerlas efectivas por el órgano de sus propias autoridades, sin perjuicio del recurso para ante esta Suprema Corte contra los fallos

de última instancia pronunciados contra los Tribunales locales cuando se pretende que con los expresados impuestos se lesionan garantías amparadas por la Constitución nacional ó leyes de Congreso.

Que el presente caso no ha sido traído ante esta Suprema Corte en virtud de recurso.

Que tampoco ha venido por acción tendiente á repetir sumas ya pagadas por impuestos provinciales, impugnados de inconstitucionalidad.

Que resuelta la cuestión de competencia en el sentido que queda expresado, no es pertinente apreciar y resolver sobre las excepciones de litispendencia y defecto legal, propuestas subsidiariamente en el citado escrito de fojas 37.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se declara que, en el estado de las cosas, no procede de ejercicio de su jurisdicción para el conocimiento de esta causa.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA II

Federico y Antonio Firpo y otros, contra la Municipalidad del Rosario de Santa Fé, por expropiación; sobre desposesión prévia y competencia.

Sumario.—La ocupación prévia á la expropiación, que la ley autoriza en casos de urgencia, es un incidente del juicio de expropiación. Por consiguiente, un Tribunal de Provincia, cuya competencia para conocer en lo principal se discute, no puede ordenar el desalojo, mientras no esté resuelta la cuestión de competencia.

Caso.—Lo indica el siguiente:

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Rosario, Abril 17 de 1901.

Y vistos: La apelación deducida por la municipalidad de esta ciudad contra el auto de fs. 133 vuelta á fs. 135 vuelta.

Y considerando:

1º Que según el art. 1º de la ley de expropiación de la provincia, en los casos de urgencia el poder público puede hacer la ocupación de los terrenos sujetos á expropiación desde la consignación á favor del propietario, del precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados á las resultas del juicio.

2º Que aún cuando este artículo no determina quien debe hacer la calificación del caso de urgencia, el simple buen sentido indica que esa calificación no puede estar sujeta á discusiones prévias, porque tales discusiones forzosamente ocasionarían dilaciones contrarias á la urgencia misma que explica el artículo y al principio que funda la expropiación que es el de sacrificio del interés privado individual en obsequio del interés público y común. Según esto, resulta indudable que los propietarios no pueden legalmente intervenir en la calificación del caso de urgencia y que por tanto esa calificación debe ser librada á la administración, lo cual se explica en la circunstancia de ser ella la más apta para apreciarla con su contacto directo con las necesidades públicas y el conocimiento inmediato de las obras que se hayan de ejecutar.

3º Que esta misma conclusión es la que implícitamente sanciona el art. 2 de la ley nacional de 15 de diciembre de 1893 que reglamenta las expropiaciones de terrenos para la Avenida de Mayo en la Capital de la República y la que uniformemente se ha seguido en Francia, al aplicar el art. 65 de la Ley de 3 de mayo de 1841, igual al art. 4º de nuestra ley de expropiación (Véase Lalleau, traite de l'expropiation, tomo 2º, § 867, 869 y 870.

4º Que en el caso *sub judice* por la razón de la urgencia invocada y de la consignación del precio de la indemnización, el Juez *a quo* ha declarado el derecho de la municipalidad á la inmediata ocupación de los terrenos declarados expropiables por la ley provincial de 24 de agosto del año próximo pasado, lo cual está perfectamente de acuerdo con la disposición del citado art. 4º de la ley de expropiación.

5º Que hecha la referida consignación del precio de indemnización, préviamente á la ocupación, no puede alegarse, como se hace, la violación del art. 17 de la Constitución nacional y art. 19 de la provincial.

6º Que reconocido el derecho de la ocupación inmediata de los terrenos expropiados, el Juez *a quo* no ha podido, como lo ha hecho, revocar la orden de desalojo, por simples defectos en el procedimiento, debiendo limitarse solo á acordar un nuevo plazo para dicho desalojo, consultando para ello las conveniencias de los propietarios reclamantes. El desalojo de los propietarios es una consecuencia necesaria del derecho definitivamente reconocido á la ocupación inmediata.

7º Que esto es doblemente justo si se tiene en consideración que los propietarios no pueden estar desprevenídos de la necesidad del desalojo, puesto que la sola sanción de la ley que declara expropiables sus terrenos y que es un hecho público, saben que tendrán que desalojar. Además, los reclamantes en el *sub judice*, desde el primer momento se han manifestado conocedores de la orden de desalojo, lo que subsana todo defecto de la notificación (artículo 66 del Código de Procedimientos).

8 Que en cuanto á la incompetencia alegada por la parte del procurador Hernández no ha sido considerada por el Juez *a quo*, por lo cual este Tribunal debe abstenerse de pronunciarse sobre ella. Además, tal incompetencia, en caso de ser declarada, no obsta á lo expuesto en los considerandos de este auto, pues solo tendrá el alcance de llevar á la justicia federal la discusión de la indemnización, no la de la ocupación prévia, exclusiva de los Tribunales ordinarios.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado en cuanto deja sin efecto la órden de desalojo de fs. 95 á fs. 97, debiendo el inferior proceder de acuerdo con lo expuesto en el sexto considerando.

Hágase saber y bájen los autos.

Juan B. Sibura — Calisto Lassaga — M. Meyer — Ante mí: *Raúl Lagos.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires Mayo 10 de 1902

Vistos y considerando: Que la desposesión del propietario por efecto de la ocupación prévia á la expropiación que la ley autoriza en caso de urgencia, es materia que forma parte del procedimiento á que está sometido el juicio de expropiación.

Que el Juez á quien corresponde conocer de la expropiación misma, es, por tanto, competente para juzgar sobre la mencionada desposesión, porque es de derecho que la jurisdicción sobre lo principal comprende también sus incidencias.

Que, en su virtud, el Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fé no ha podido ordenar la desposesión de los recurrentes reputándola como materia de su resorte, sin que se haya resuelto la cuestión sobre competencia para el conocimiento del juicio de expropiación que aquellos promovieron pretendiendo que el caso es de la competencia de la justicia federal.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fojas 161 en la parte recurrida; y se declara que debe procederse á resolver la cuestión de competencia suscitada. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse al Tribunal de su orígen.

BEMJAMÍN PAZ—ABEL BAZAN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.

CAUSA LII

Don Santiago Saccone contra don Juan M. Menisses, por daños y perjuicios; sobre recurso de sentencias de Tribunales de Provincia para ante la Suprema Corte Nacional.

Sumario.—No procede el recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, si se ha declarado por los Tribunales de Provincia que el demandado no es el autor de la detención de viaje, que se ataca de inconstitucional y motiva la demanda. La constitucionalidad ó inconstitucionalidad de esa detención queda reducida en el caso á una cuestión teórica, que no corresponde á los jueces resolver.

Caso.—Se indica en el siguiente:

ACUERDO Y SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE SÚPLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, á 31 de agosto de 1894 reuniéronse en su sala de acuerdos los señores ministros del Superior Tribunal de Súplica, compuesto del Señor Presidente y los señores vocales titulares del Superior Tribunal y en calidad de integrantes el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil Dr. Don Alberto Balbastro y el insaculado Dr. Don Juan Valenzuela, con el objeto de tomar en consideración la causa

seguida por Don Martín Miranda con representación de Don Santiago Saccone contra el Señor Juan M. Menisses sobre daños y perjuicios provenientes de la detención de un viaje, traída en súplica de la sentencia de fecha 27 de octubre de 1892, del Superior Tribunal de Justicia, corriente de fojas 104 vta. á 112 vta.

Hecho el sorteo para fijar el órden de votación, resultó que los Señores Jueces debían hacerlo en el órden siguiente: Dr. Balbastro, Dr. Luna, Dr. Ezquer, Dr. Valenzuela y Dr. Guastavino.

El Dr. Balbastro dijo:

Hechos:—En 7 de diciembre de 1888 Santiago Saccone se presentó al Juez de 1ª Instancia demandando á Juan M. Menisses por daños y perjuicios, sin designar el *quantum*, procedentes del hecho siguiente: que en 5 de diciembre del expresado año el demandante se encontraba á bordo del vapor «San Javier» para emprender viaje para Itatí donde tenía su establecimiento comercial y fué bajado por la Sub-prefectura Marítima en cumplimiento de una órden del Juez de Paz señor Achinelli, que fué expedida á solicitud y bajo la responsabilidad de Menisses, quién no era acreedor suyo y á quién solo por delicadeza le dijo que oportunamente le abonaría una cuenta abierta en su casa por sus hijos, sin autorización suya, y le entregó después en pago parcial 100 $ nacionales; que la suspensión ó embargo de su viaje era un delito civil, porque estando suprimida la prisión por deudas y siendo un derecho de todo habitante de la Nación trasladarse de un lugar á otro con toda libertad, lastimar este derecho importaba un delito, cuyos daños é intereses debía reparar el que bajo su responsabilidad lo hizo ejecutar.

Menisses contesta pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, y sostiene que no obstante de estar suprimida la prisión por deudas, existen leyes que autorizan la suspensión

del viaje en garantía de los derechos del acreedor. Acompaña copia de actas del juzgado de Paz de la 3ª Sección de esta Capital y de una nota de la Sub-prefectura Marítima, de las cuales resulta: 1º Que el 28 de noviembre de 1888, Menisses demandó á Saccone por la cantidad de 132 $ y 88 centavos y sabiendo que éste estaba por ausentarse de esta ciudad, solicitó se le embargase el viaje mientras no abonara su cuenta ó diera fiador; 2º Que el 4 de diciembre, Menisses se presentó al juzgado á las 7 y media de la noche pidiendo que se levantara la órden de suspensión de viaje, «que de cuya nota se encargó el señor Menisses» dice el acta; 3º Que el dia 6 del mismo Diciembre, Menisses se presentó al juzgado y pidió se levantara una información sumaria para esclarecer y dejar bien establecidos los hechos ocurridos, á lo que el Juez proveyó de conformidad; 4º Que el 7 de aquel mismo mes se presentó Eustaquia Ojeda, sirviente de la casa de Menisses, y declaró que por órden de su patrón y en la noche del dia 4 llevó una nota para la Sub-prefectura; que el guardián que encontró allí le dijo que no estaba el jefe y se negó á recibirle la nota; que se dirigió á la casa particular del Sub-prefecto donde manifestó que llevaba una carta ó nota del Juzgado de Paz y pidió á la señora de la casa que la recibiese para entregarla á su titular, á cuyo efecto la declarante la entregó á una de las sirvientes en presencia de la señora; que al dia siguiente la misma Ojeda se apersonó á la señora del Sub-prefecto á preguntarle si le había entregado la nota, obteniendo por respuesta que sí, que su esposo la había recibido la noche anterior; 5º Copia de la nota del Sub-prefecto al Juzgado de Paz, de 5 de diciembre, diciendo que en ese momento y con motivo de la del Juzgado de la misma fecha en que le pedía que manifestase las causas porque no había levantado la órden de detención del viaje de Saccone, entró á indagar el paradero

de la anterior del 4 de su referencía y la encontró en su casa particular—cerrada—donde había sido entregada en la noche anterior, de 11 á 12, á una criatura de 8 años.

En la estación de prueba, la Sub prefectura informó ser verdad que el 5 de diciembre Saccone fué bajado del vapor «San Javier» en cumplimiento de la órden del Juzgado de Paz; la testigo Francisca Ojeda que á la sazón ya no era sirviente de Menisses, se ratifica en su declaración anterior, y Francisco Torres, soldado de la Sub-prefectura, niega todas las referencias que respecto á él hace la Ojeda.

Con estos antecedsntes se pronunció la sentencia de 1ª Instancia que condena á Menisses á pagar daños é intereses, la cual fué revocada por la del Superior Tribunal de fojas 112 que ha dado márgen al recurso de súplica.

Los demás señores ministros expresaron su conformidad con la precedente relación de los hechos.

Seguidamente el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª ¿Procede el recurso de súplica?

2ª ¿Es justa la sentencia suplicada?

A la primera cuestión dijo el Dr. Balbastro, que la súplica procedía por estar comprendida en el art. 299 del Código de Procedimientos, por ser el valor de la demanda indeterminado. En efecto: según ese artículo, contra las resoluciones interlocutorias, siendo revocadas en segunda instancia, procede el recurso de súplica. Aquí la ley no tiene en cuenta el valor de la cuestión. De ello se deduce que cuando ese valor está indeterminado en las causas, las sentencias definitivas recaídas en ellas, siendo revocatorias de las de primera instancia, pueden ser suplicables por analogía.

Respecto á esta cuestión, dijo el Dr. Luna: que votaba también por la afirmativa en esta cuestión; porque si bien en la demanda ha debido expresar el demandante los perjuicios que había sufrido á consecuencia de la detención del viaje

estimando su importancia ó fijando las bases para que á su tiempo se hiciese la liquidación, á fin de que en un solo juicio se justificase el hecho ilícito que había causado los perjuicios que se demandaban y se justificase el monto de ellos, evitando así la multiplicidad de juicios, habiendo sido admitida la demanda que Saccone entabló pidiendo que se declarase al demandado responsable de los daños y perjuicios que le había causado por el acto ilícito de la detención de su viaje, dejando para otro juicio la estimación de aquellos y fallándose el pleito en primera y segunda instancia, éste era de un valor indeterminado y no era posible en el estado actual afirmar que su importancia fuese mayor ó menor que 1000 $, y en tal virtud era admisible el recurso de súplica.

En cuanto á esta primera cuestion, el Dr. Ezquer dijo: Mi voto es por la negativa, porque, todo bien considerado, creo que lo que se persigue por el demandante es una declaración abstracta de si la ley que autoriza la detención de viaje de un deudor, en ciertos casos, puede ó no considerarse vigente en presencia de los artículos constitucionales que cita y de la abolición de la prisión por deudas en causas civiles. Y la cuestión así planteada no constituye caso judicial. Que la declaración que se pide es abstracta, lo demuestra el hecho de en ninguna parte el actor dice qué perjuicios le fueron irrogados con la suspensión de su viaje, cosa que era indispensable para la procedencia de la acción por daños y perjuicios, y debiendo, además, estimar el *quantum* ó por lo menos establecer las bases para su estimación, de manera que resultase desde un principio probada la competencia del Juez por razón de la cuantía, y la procedencia de la acción por la existencia de perjuicios ocasionados al actor. Es una abierta contradicción entablar demanda por daños y perjuicios y no expresar en qué consisten estos; y como el interés es la medida de las acciones en justicia, donde no hay un derecho ó interés le-

sionados y cuya lesión pueda traducirse en dinero, no existen daños y perjuicios, y por tanto, tampoco existe la acción correspondiente.

Si la acción entablada fuera criminal, entonces el caso sería distinto, y el actor no tendría necesidad de probar ni de expresar los perjuicios sufridos, bastándole hacerlo respecto del hecho considerado delictuoso; pero como en el presente juicio no se ha pretendido alegar responsabilidad criminal y tampoco hubiera sido pertinente, desde el momento que el actor se acogía á la jurisdicción civil, es por demás evidente que no hay caso judicial porque no se ha establecido cuál es, el derecho lesionado civilmente y cuál es el pejuicio sufrido. No basta, para fundar la admisibilidad de la súplica, decir que la demanda ha sido admitida, tramitada y fallada en dos instancias y que no constando el valor de ella procede dicho recurso por tratarse de un pleito de valor indeterminado, —nó, —y ésto porque así como los jueces superiores tienen el deber de pronunciar de oficio las nulidades absolutas cuando aparecen manifiestas, aún cuando no hubiesen sido pronunciadas por los inferiores, así tambien tienen la obligación en este asunto de declarar que no hay caso judicial, no obstante que los jueces de 1ª y 2ª Instancia han considerado que existía.

Nadie puede iniciar expedientes para pedir á los jueces que declaren si tal ley puede considerarse ó nó subsistente, si tal otra es general y absoluta ó solo limitada en sus alcances ó determinados actos ó para obtener otra cualquiera opinión abstracta ó general, porque tales casos serían verdaderamente consultas jurídicas hechas al poder judicial, lo que es de todo punto inadmisible. La base de todo juicio debe ser un derecho lesionado ó un derecho cuya efectividad se persigue, y el fundamento de una acción por daños y perjuicios debe ser el perjuicio sufrido, que debe expresarse.

El Dr. Valenzuela expresó su conformidad con el voto de los señores camaristas doctores Balbastro y Luna.

El Dr. Guastavino dijo: Adhiero al voto del ministro Dr. Ezquer y agrego en su apoyo la siguiente consideración. El demandante ha debido, al deducir su demanda, porque así lo requiere la ley, determinar el monto de su reclamación para que quedara establecida la competencia jurisdiccional del Juez de 1ª Instancia, con sujeción á la regla de la ley 19, § 1, tit. de jurisdictione: «quantum petatur quærendum est, non quantum debeatur», —y solo como una concesión á la mas amplia discusión del derecho pudo permitirse tratar ante él por los trámites del jucio ordinario y autorizar consiguientemente, someter á la jurisdicción apelada del Superior Tribunal una cuestión que, por su entidad, fuera quizá de la competencia originaria de la justicia de Paz. Pero para permitirse el recurso de súplica la ley requiere de nuevo, en materia estimable como la presente, que la cuestión sea de un valor tal que merezca abrirse una tercera instancia y establece, en consecuencia, —art. 300 del Cód. de Procedimientos,—que «*no tendrá lugar* el recurso de súplica cuando el valor de la cuestión no alcance á 1000 pesos».—Este es un principio de órden público que el tribunal debe aplicar y mantener sin concesiones; y como no consta en este caso que se trate de una reclamación de valor de esta suma, la súplica no procede. No basta decir que tampoco consta que los daños y perjuicios que pudieran reclamarse no alcanzan á aquella cantidad y por lo tanto que bien pudieran excederla. No es con la negativa que debe resolverse la cuestión, sinó en términos positivos: debe constar que se trata de una cuestión de valor no menor de un mil pesos para que sea procedente la súplica, y como no existe esa constancia, el Superior Tribunal está en el estricto deber de declarar la ilegitimidad del recurso. El recurrente no podría tachar de injusta esta declaración, porque culpa suya es haber omitido determinar el

quantum de los *daños é intereses demandados* y debe soportar las consecuencias de su falta.

A la segunda cuestión el doctor Balbastro dijo que debe revocarse la sentencia de vista por las consideraciones siguientes:

1º Según el art. 14 de la Constitución de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir de su territorio y transitar por él libremente llevando sus bienes y nadie podrá ser detenido sin que proceda al menos una indagación sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal; ni podrá ser constituido en prisión sin órden escrita de juez competente.

Por el art. 14 de la Constitución nacional «todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio.

Este derecho de transitar no está restringido sinó para los casos en que se trata de delitos ó de indicios que los hagan presumir, y la detención tiene por objeto garantir la efectividad del castigo en la persona del delincuente.

Alcorta, capítulos 3º y 7º de su obra «Las garantías constitucionales» trata de la detención y del arresto de los individuos para garantir los procedimientos criminales, pero en manera alguna se refiere á los procedimientos civiles aconsejando la detención de los deudores en las causas de esta naturaleza.

El art. 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 73 dispone tambien, que todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Esta salvedad no se encuentra en el art. 14 de la Constitución de esta provincia; de modo que ésta es mas liberal que aquella en esta materia.

El art. 13 de la misma Constitución de Buenos Aires establece también el principio de que nadie podrá ser *detenido* sin que proceda al menos una indagación sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, etc.

Por ambas constituciones se vé que la detención solo procede en materias criminales; pero de ningún modo en materias civiles.

Nuestro Código de Procedimientos no autoriza la detención ó embargo de viaje de los deudores para garantir los juicios civiles; y si hay restricciones se refieren á sus bienes pero no á sus personas, y así, si el deudor citado á estar á derecho en un juicio no comparece, se sigue la causa en rebeldía, según el art. 373 del Código de Procedimientos y no se le puede exigir que nombre apoderado ó arraigue el juicio, exponiéndose solo á que el actor obtenga lo que pidiere, siendo justo, ó que el demandado sea absuelto según el art. 374.

Esta es la única pena que tienen los declarados rebeldes en los juicios civiles, pero no la detención ó restricción de la libertad individual.

Cuando se trata de garantir las resultas de un juicio civil se recurre á los embargos preventivos de los bienes del deudor, sin tocar su libertad personal, como puede verse en el título 12 de los embargos preventivos del Código de Procedimientos.

Por el art. 209 del reglamento de administración de justicia del año 49 se autorizaba la prisión del deudor, cuando no diese fianza de que los bienes embargados son suyos propios y bastantes para el lleno de la deuda y costas».

Por el art. 104 del reglamento de administración de justicia del año 62 se autoriza simplemente el arresto en defecto de la fianza expresada.

El nuevo Código de Procedimientos no reproduce tales res-

tricciones de la libertad individual, ni ha podido reproducirlas, en presencia del principio proclamado por nuestra carta fundamental que autoriza solo la detención individual en los juicios criminales, yendo hasta proclamar que ninguna persona será encarcelada por deudas en causas civiles, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por la ley, art. 31.

Si solo por excepción puede pedirse la garantía de los juicios civiles con el arraigo ó los embargos preventivos, ¿cómo se pretende hacer extensiva esa excepción contra la libertad individual de salir y entrar libremente?

Es regla de buena interpretación que las excepciones deben limitarse á los casos exceptuados y no extenderse á otros no enumerados, así como lo odioso debe interpretarse restrictivamente.

Si no se puede obligar al demandado que arraigue el juicio fuera de los casos de embargo preventivo ó que constituya apoderado, ¿cómo se pretende obligarlo á que detenga su viaje, bajándolo del vapor, como se ha hecho con el señor Saccone?

El que no puede pedir lo menos, no puede pedir lo más, según prescribe otra regla de interpretación; y no se puede negar que la detención ó restricción individual que atañe á la personalidad humana es mucho más que el embargo preventivo de sus bienes.

No se citará un fallo de nuestros Tribunales, dado después de la vigencia de la Constitucion provincial que sancione la detención individual del deudor demandado hasta que dé fianza ó constituya apoderado para las resultas del juicio civil; y si tal fallo existiera, violaría abiertamente nuestras instituciones liberales.

El fallo de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 17, pág. 217, por el que se impide la salida del país del demandado versa sobre una causa criminal y por eso la Corte dice expresamen-

te: «Vistos: Atenta la naturaleza de la causa y lo alegado por el demandante, la Corte resuelve confirmar etc».

Esto quiere decir que solo por la naturaleza de la causa criminal se impide la salida del país del deudor ó del delincuente; más esto no autoriza, en manera alguna, á suponer que puede también impedirse la salida por asuntos civiles.

Por el art. 804 del Código de Procedimientos quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al enjuiciamiento civil y comercial en todo lo que sean contrarias á la presente, y la detención ó impedimento de viaje del deudor es contraria al Código de Procedimientos: 1° porque no está establecido por él esplícita ni implícitamente para garantir los juicios. 2° Porque los jueces pueden aplicar como corrección disciplinaria la detención cuando existen faltas cometidas por los litigantes y con el objeto de mantener el decoro y buen órden en los juicios según el inciso 3° del art. 53 del mismo Código, y es fuera de duda que Saccone no ha cometido ninguna falta en ausentarse de esta ciudad.

En consecuencia, no se puede invocar la opinión de Saguí, n° 1585 y 1586 que reproduce las leyes de partidas, por estar en oposición con el art. 14 de la Constitución y del Código de Procedimientos en materia civil y comercial de la Provincia.

2° El señor Menisses no ha ejercido, pues, un derecho propio, para estar excento, según el art. 1071 del Código Civil de toda responsabilidad; por el contrario, la detención obtenida bajo su responsabilidad está prohibida por el art. 21 de la Constitución en materia civil y por consiguiente es un acto ilícito según el art. 1066 del Código Civil.

Y habrá daño siempre que se causare á otro algun perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ó directamente en las cosas de su dominio ó posesión ó indirectamente por el mal hecho á su persona ó á su derecho, según el art. 1068

del Código Civil; y es indudable que la detención de un deudor puede causar daño á su persona ó á sus intereses.

Que si bien es cierto que el acreedor pidió inmediatamente la suspensión de la detención del viaje, este hecho posterior solo podrá servir para determinar la extensión de su responsabilidad civil pero no la extinción de ésta. Aunque la detención fuere de un minuto no por eso perderá su carácter de acto ilícito punible civilmente.

Se dice que la suspensión del viaje de uno de los litigantes no es delito porque no le priva de su libertad de una manera incondicional, sinó hasta tanto llene el compromiso que tiene con el deudor.

No será delito, pero sí un acto ilícito que no depende de la duración sinó de la naturaleza misma del acto: será ilícito si lo es por su naturaleza aunque dure un instante, y la duración solo servirá para determinar el grado de responsabilidad civil de daños y perjuicios.

Por estas consideraciones vota por la negativa en esta cuestión, y por lo tanto, por la revocación de la sentencia suplicada y confirmación de la de primera instancia, sin especial condenación en costas.

Respecto de esta cuestión el doctor Luna dijo: que á su juicio, para resolverla con acierto era necesario tener presentes los hechos como constan de los autos, y no tratarla en el terreno teórico puramente.

Que Saccone había demandado á Menisses por indemnización de los perjuicios que decía le había causado con el embargo de su viaje á Itatí ordenado por el Juez de paz, bajo la responsabilidad del solicitante, por ser esta orden contraria á la Constitución y por lo tanto un acto ilícito que responsabilizaba tanto al que la había dado como al que la había pedido, y como el demandante fué desembarcado de á bordo, el demandado debía ser condenado á abonarle los perjuicios que

había sufrido. Pero debía tenerse presente, que si bien es cierto que el Juez de paz decretó el embargo del viaje á solicitud del demandante, con fecha 28 de Noviembre, revocó este decreto con fecha 4 de Diciembre á solicitud del mismo Menisses por haberle Saccone abonado la deuda y el impedimento del viaje se ejecutó, por consiguiente, contra lo ordenado por el Juez y pedido por la parte demandada; de aquí resulta evidentemente que la demanda de Saccone solo habría podido fundarse en que se le impidió el viaje por culpa ó dolo de Menisses y de ningún modo en la inconstitucionalidad de la órden que dió el Juez, pues tal orden quedó como si no hubiese sido dada, desde que fué revocada por el que la dió, sin haber producido perjuicio alguno á Saccone. Para que una persona pueda ser demandada por un acto culpable ó ilícito es necesario que tal acto cause al demandante un perjuicio apreciable en dinero, como resulta de los artículos combinados 1067, 1068 y 1109 del Código Civil, y en el caso *sub judice* el decreto de suspensión no causó á Saccone ningún daño, puesto que antes de llegar el día del viaje fué revocado y por consiguiente la demanda de éste debió dirigirse contra aquél que fué culpable de que no se cumpliese lo ordenado el día 4 de Diciembre por el Juez levantando el embargo, prescindiendo por completo de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la órden de embargo, que si bien fué expedida no puede negarse que se había revocado cuando se ejecutó, ni puede afirmarse que haya producido daño alguno hasta su revocación. El daño provino de que la orden judicial no se cumplió y Menisses no ha podido ser demandado sinó por la culpa ó dolo que hubiese tenido en tal hecho.

Que, además, el demandante había olvidado completamente que habiendo sido demandado ante un juez que tenía jurisdicción para conocer del asunto y dictar en él las providencias que creyese justas, no entabló ningún recurso del decre-

to de embargo del viaje decretado con fecha 28 de Noviembre por ser inconstitucional, y antes bien se conformó con él, pues aparece que pagó la deuda que Menisses le cobraba y se arregló con éste, levantándose, en consecuencia, la detención del viaje. Con esto quedó el juicio terminado y pasados en autoridad de cosa juzgada todos los áutos dictados en él y no pueden ser revocados, ni declarados injustos ni inconstitucionales por otro Juez aunque sea superior, porque sería romper el sello de la cosa juzgada. Por esto el art. 255 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales estatuye que las nulidades por defecto de forma quedan subsanadas cuando no son reclamadas en la misma instancia. Sería extraño que fallado un pleito cualquiera el perdidoso se conformase con la sentencia y la cumpliese y después de vencidos plazos para entablar los recursos que tuviese se presentase ante otro Juez á reclamar daños y perjuicios contra la parte que lo demandó ó el Juez que lo condenó, pretendiendo que la sentencia fué contra la ley ó la Constitución. ¿Y qué otra cosa ha hecho el demandante que reclamar daños y perjuicios contra el demandado por haber éste solicitado y obtenido el embargo de su viaje, después de haber abonado la deuda y de haberse revocado el decreto de embargo por el Juez que lo dictó.

Que según lo que llevaba expuesto era innecesario para resolver el caso *sub judice* tratar la cuestión teórica de si era ó no constitucional que los jueces decretasen la suspensión del viaje de los demandados en ciertos casos; sin embargo, como se había insistido en sostener la inconstitucionalidad de esta medida, y aún había sido esta opinión el único fundamento de la demanda, debía manifestar que á su juicio, ni la Constitución nacional, ni la provincial, habían prohibido que se dictasen leyes que reglamentaran los derechos de libertad de transitar en el territorio y otros que la proclamaran en ge.

neral, y por el contrario, tales derechos debían existir con arreglo á las leyes que reglamenten su ejercicio, como lo prescribe expresamente, la Constitución nacional. Tampoco encontraba diferencia alguna entre el art. 14 de la Constitución provincial y el mismo de la nacional, relativamente al derecho de transitar, como se pretende, pues la segunda parte de aquél se refiere á la detención de un individuo que no puede hacerse sin que preceda una información sumaria que produzca semi plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal. Todos los principios proclamados por la Constitución para garantir á los individuos sus derechos de vida, libertad y propiedad, debían ser reglamentados por la ley á fin de que no resultasen perjudicados los derechos de los demás ó impunes los delincuentes.

Que no era exacto que estuviese abolida la prisión por deudas absolutamente, pues la ley la había mantenido para los casos de quiebra ó cuando la insolvencia proviniese de fraude ó dolo, lo que demuestra que los jueces tienen facultad para impedir el viaje de los deudores demandados que quieran ausentarse, hasta que nombren apoderado y den fianza por las resultas del juicio, pues tal detención no es siquiera una prisión, sinó una medida dirigida á evitar el fraude de un deudor que quisiese burlarse de su acreedor, llevándose consigo sus bienes so pretesto de que no está obligado á comparecer personalmente ante el Juez ó de que solo le pueden ser embargados sus bienes. Si los jueces tienen facultad de decretar en ciertos casos la prisión de un individuo por deudas civiles y si pueden embargarles sus bienes para responder á las resultas del juicio, es evidente que pueden, también, impedir el viaje cuando esta medida fuese necesaria para cumplir las anteriores. Por este motivo, esta facultad no ha sido jamás tachada de inconstitucional, y por el contrario, siempre se la ha reconocido en la práctica como muy eficaz

para garantir el derecho que tienen los acreedores de cobrar lo que se les debe, tanto más cuanto que se limita á una notificación al deudor que no le priva de su libertad y de disponer de sus bienes, sinó en el caso de que, desobedeciendo la órden judicial, quiera ausentarse burlando á su acreedor. Además de la opinión de Esteves Saguí citada en la sentencia de vista, existe un fallo del ilustrado Juez de Sección de Córdoba, doctor Laspiur, que decide el punto en el sentido de que no es inconstitucional el embargo del viaje solicitado por un acreedor cuyo crédito está justificado por el reconocimiento del mismo deudor, como en el caso presente, fallo que fué confirmado, por sus fundamentos, por la Suprema Corte. Série 1ª, tomo 3º, pág. 271.

Que el embargado en su viaje podría quejarse de la improcedencia del embargo cuando tal órden fuese dada contra derecho; pero esto era diferente de negar facultad al Juez para decretar el embargo cuando la deuda estuviese probada y hubiese peligro de que el deudor se ausentase sin dejar bienes en el lugar del juicio para garantir sus resultas; y en el presente caso se había fundado la demanda puramente en la inconstitucionalidad de la órden de detención, habiéndose confesado la existencia de la deuda, lo que demostraba que el acreedor había tenido razón para gestionar su cobro y tomar las medidas para evitar el peligro de no ser pagado.

Que entrando ahora á tratar del caso *sub judice*, tal como resultaba de autos, la cuestión única á resolver era si el demandado había sido culpable de que el demandante hubiese sido detenido en el viaje que trató de emprender el día 5 de Diciembre. Dado que el demandante hubiese sabido que existía en la sub-prefectura una nota del Juez de paz ordenando la detención del viaje que debía emprender, desde que se arregló con su contrario y se levantó el embargo el día 4 de Diciembre, debió vigilar para que se dirigiese la nota respectiva

á fin de no ser interrumpido por cualquier descuido del Juez ó extravío de la nota, puesto que el vapor debía salir el día siguiente. El demandante aparece culpable de no haber hecho diligencia alguna para remover un obstáculo que existía, siendo así que la prudencia le aconsejaba hacer las diligencias del caso para suprimirlo. Por el contrario, resulta de autos que luego que el demandante y demandado se arreglaron, éste solicitó del Juzgado de paz que se anulase la suspensión del viaje decretada, encargándose él mismo de la nota respectiva para la sub-prefectura, como aparece de la diligencia que corre en copia de fs. 7. Así mismo, está suficientemente probado que Menisses hizo las diligencias necesarias para que dicha nota llegase á su destino, pues la remitió con una sirviente á la sub-prefectura, afirmando aquella que un soldado que estaba de guardia no quiso recibirla y después de varias diligencias la entregó á la señora del sub-prefecto, en su casa particular; y si bien esta declaración está contradicha por la del soldado Francisco Torres que estuvo de guardia, quien niega lo afirmado por Eustaquia Ojeda no obstante haber sido careados entre sí, el dicho de ésta hace prueba plena y concluyente desde que aparece confirmado por la nota del sub-prefecto al Juez de paz, de 5 de Diciembre del año 88, que figura en copia á fs. 9 vuelta, en que aquel afirma que impidió el viaje á Saccone por no haberse recibido en la sub-prefectura la nota respectiva, pero confiesa que fué entregada en su casa particular como á las once ó doce de la noche del día 4 de Diciembre y solo tuvo noticia de ella después de la salida del vapor. Esto basta para demostrar que Menisses hizo toda diligencia para hacer llegar la nota á su destino y que no es por consiguiente, responsable de los perjuicios que haya sufrido el demandante por la detención de su viaje. Que, en consecuencia, votaba por la confirmación de la sentencia de vista, con costas, al demandante, de conformidad al

artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

En cuanto á esta segunda cuestión el ministro doctor Ezquer dijo: Resulta por el voto de la mayoría la admisibilidad del recurso de súplica por considerar que el asunto es de un valor indeterminado y que hay caso judicial, naturalmente, y estando, por consiguiente, en la obligación de emitir mi voto sobre el fondo de la cuestión, manifiesto que estoy conforme con el voto del ministro doctor Luna.

1º En que el demandante debió prescindir de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la órden de suspensión de viaje porque ella fué revocada antes del viaje, y por consiguiente, la acción debió fundarse en la culpa ó dolo que ocasionó la ejecución de la órden ya revocada y dirigirse contra él ó los responsables de dicha culpa ó dolo.

2º En que dando por admitido, hipotéticamente, que la acción se hubiera instaurado de conformidad á lo establecido en la conclusión primera, aún así, la acción debe rechazarse, puesto que Menisses puso toda la diligencia necesaria para que la contra-órden de detención de viaje produjese su debido efecto, siendo más bien Saccone, por su negligencia, culpable de que su viaje hubiese sido suspendido, ó bien lo sería el sub prefecto marítimo, pero en ningún caso Menisses.

3º En que, abstracción hecha de lo que precede, la órden de detención de viaje de un deudor que pretende ausentarse cuando ha sido demandado, sin establecer arreglos con su acreedor y sin constituir apoderado, dando fianza por las resultas del juicio, no puede en manera alguna reputarse inconstitucional, por las razones expresadas por el ministro doctor Luna que juzgo concluyentes, y á las que voy á agregar breves consideraciones.

La argumentación del camarista doctor Balbastro se basa en los artículos 14 y 31 de nuestra Constitucional provincial

que consagran la libertad de locomoción y la abolición de la prisión por deudas en causas civiles, pero no hay que olvidar que tales derechos no son absolutos y que están subordinados á las leyes que reglamentan su ejercicio, encontrando su limitación en presencia de un derecho opuesto de un tercero, y así, el artículo citado en segundo lugar consigna expresamente la excepción al principio que establece: «salvo los casos de fraude ó culpa especificados por la ley».

Pero esta cuestión es de todo punto inconducente, desde que el hecho de la detención de viaje de un deudor no constituye prisión, ni se verifica en la cárcel. Tampoco constituye detención ó arresto en su acepción criminal, pues según el artículo 18 de la Constitución, tales actos se ejecutan en la casa del detenido ó en el local que deberá estar designado al efecto. Nada de esto se ha verificado en el caso de Saccone y como tampoco ha habido ningún proceso criminal, es inútil hablar de prisión, arrestos ó detenciones, ni de abolición de prisión por deudas ni delitos.

La materia penal es de aplicación extricta, de manera que no puede considerarse delito un acto que no está castigado por el respectivo código, y la suspensión de viaje ordenada por un juez á solicitud de parte legítima, en el caso que se debate, no está comprendida entre los delitos por detención privada ni menos entre los de abuso de autoridad, porque no lleva en sí la intención de dañar, sinó que importa solo un requerimiento formal para que el deudor demandado pague su deuda ó constituya un apoderado que responda del resultado del juicio; y hasta es más moderado y racional que el mismo juicio en rebeldía, donde el reo puede ser condenado sin ser oído. La detencion de viaje de que se trata no es delictuosa, único caso en que podría responsabilizarse al que pidió la suspensión, porque no le priva al detenido de su libertad de locomoción de una manera incondicional sinó hasta

tanto llena el compromiso que tiene como deudor, como todo hombre honesto tiene el deber de hacerlo; de manera que no hay privación para el deudor de ninguna clase de libertad, puesto que la posesión de esa libertad se deja en sus propias manos y depende de su proceder. Por lo demás, la medida de la detención no se adopta con el objeto de dañar al deudor sinó que es más bien una garantía arbitrada para evitar el fraude al derecho del acreedor; es un recurso que tiende á garantizar los derechos individuales y puede considerarse como una consecuencia inmediata del deber que tienen las partes de asistir al juicio.—V. Esteves Saguí, núms. 1585 y 1585. Negar este derecho es, en definitiva, alegar que el deudor tiene derecho de defraudar á su acreedor.

Además del fallo de la Suprema Corte Nacional citado por el Ministro Dr. Luna, que resuelve expresamente el caso que se ventila, tenemos la causa CXXIX, S. 2ª, Tom. 17, pág. 217, seguida por Juan Posse y Cª. contra León Durán por falsificación de marca de fábrica, sobre defecto de la demanda é impedimento de viaje, en la que la Suprema Corte confirmó el auto de suspensión de viaje decretado por el Juez de Sección de Buenos Aires contra el demandado Durán que pretendió ausentarse.

En dicha demanda se pidió por el actor fuera condenado el demandado al máximum de la pena de la ley de marcas y al pago de daños y perjuicios y costas. Y como las penas establecidas por la citada ley son simplemente pecuniarias y en ninguno de sus artículos hay pena corporal, se deduce claramente, que tanto el Juez de Sección como la Suprema Corte, al decretar el primero y al confirmar la segunda la suspensión de viaje del deudor, han entendido, evidentemente, que no se trataba de prisión por deudas ni de pena corporal ni, por fin, de pena alguna aplicable á la *persona* del deudor, y sí solamente, que constituía un medio de seguridad concedido

al acreedor y al solo objeto expresado en la Ley Recopilada que lo autoriza.

Y no se destruyen las conclusiones que evidentemente fluyen de la sentencia citada con decir que la Suprema Corte confirmó la suspensión del viaje, «atenta la naturaleza de la causa»; esto es, por tratarse de causa criminal, pero que dicha suspensión es siempre una pena corporal; porque si así la hubiera conceptuado la Corte, no hubiera confirmado la detención de viaje, porque esto sería aplicar dos penas, una corporal y otra pecuniaria, á un solo delito castigado únicamente con pena de la última clase.

En la argumentación contraria hay patente contradicción, pues al considerar absoluto el derecho de locomoción y que no puede ser restringido en causas civiles, debiera igualmente considerar absoluto el derecho que todo habitante de la provincia tiene de salir de su territorio, *llevando consigo sus bienes*, pues ambos principios se hallan establecidos por el mismo (art. 14) de la Constitución y bajo un mismo concepto; y sin embargo, admite que los bienes pueden ser embargados, es decir, que el derecho consagrado á favor del propietario no es absoluto sinó que se subordina al derecho de tercero y ésto aún cuando la propiedad es declarada sagrada é inviolable por otro texto constitucional.

Demostrado así, que la detención de viaje de que se trata no es delito ni acto ilícito sinó perfectamente legal y coexistente con los demás derechos acordados al acreedor en garantía de su crédito, voto por la confirmación de la sentencia de vista, con costas.

El Dr. Valenzuela manifestó que estaba conforme con la opinión del Dr. Balbastro por ser la más ajustada á la Constitución nacional y provincial y al Código de Procedimientos en materia Civil y comercial de esta provincia y el fallo de la Corte Suprema citado por el mismo.

Aprecia, también, que el nuevo argumento traído por el doctor Luna de la cosa juzgada no es procedente, á la altura en que se encuentra el presente juicio, desde que el demandado no ha hecho mención de aquella excepción, pudiendo haberlo hecho en la estación establecida por el artículo 110 del Código de Procedimientos ó por el art. 114 del mismo.

No es posible admitir que el Superior Tribunal discuta en el grado de súplica la excepción de cosa juzgada, cuando el demandado ha hecho caso omiso de ella, correspondiendo solo á él el derecho exclusivo de alegarla para destruir la acción principal. Si así no fuera, habría el peligro de violar el antiguo principio de que la sentencia debe ser según lo alegado y probado, principio consagrado por el art. 231 del Código de Procedimientos y por los fallos de la Suprema Corte Nacional, S. 1ª, tomo 6, pág. 241 y S. 2ª, tomo 12, pág. 445.

El Señor Ministro Dr. Guastavino dijo: Voto con los Señores Ministros Dres. Luna y Ezquer—1º porque estimo que en la ley 66 de Toro que es la 5ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, se entraña la facultad de retener el viaje del demandado en tanto no nombre apoderado que lo represente en el juicio y afiance lo juzgado y sentenciado;—2º, porque esta detención no es contraria á la Constitución Nacional ni á la de la provincia; 3º—porque aún cuando así no fuere, siendo la acción deducida la de daños y perjuicios y no habiendo probado el actor, ni siquiera intentado probar que la detención de su viaje le ha causado daño y originado perjuicios, la demanda debe ser rechazada según la ley 1ª, título 14 parte 3ª, pues no hay acción de daño donde no hay daño causado;—4º por las consideraciones fundamentales expuestas por los recordados señores ministros, concordantes con las que dejo consignadas.

Con lo que terminó el acuerdo, pasado y firmado por ante mí Secretario, de que doy fé.

GUASTAVINO — LUNA — EZQUER — BALBASTRO—VALENZUELA.

Ante mí: *José F. Rivero*, Secretario.

Es conforme fielmente con su original que se registra á f 87 y siguientes del libro respectivo, de que certifico. En cumplimiento á lo dispuesto, por la ley de la materia autorizo la presente en la fecha *ut supra*.

José F. Rivero, Secretario.

Corrientes, Agosto 31 de 1894.

Y Vistos: De conformidad con el voto y por los fundamentos de que instruye el precedente acuerdo, se confirma, con costas, la sentencia suplicada de fs. 112, regulándose los derechos del procurador Montiel en 50 $ nacionales. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ M. GUASTAVINO — ERNESTO E. EZQUER—CARLOS LUNA—ALBERTO BALBASTRO—JUAN VALENZUELA.

José F. Rivero, Secretario.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, mayo 13 de 1902

Vistos y Considerando: Que la sentencia de última instancia de los Tribunales de la Provincia de Corrientes, traída en apelación para ante esta Suprema Corte, ha declarado que el

demandado no es en el hecho autor de la suspensión de viaje en que el actor funda la demanda.

Que tal resolución es ajena á la jurisdicción de esta Corte, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia.

Que, en consecuencia, no corresponde al Tribunal apreciar la justicia con que se han pronunciado al respecto los Tribunales locales.

Que si el demandado no es autor de la suspensión del viaje del demandante, la cuestión sobre si esa suspensión sería ó nó constitucional, queda reducida á una contienda meramente teórica, que no corresponde á los jueces resolver, porque éstos no están llamados á pronunciarse sobre casos abstractos, y porque cualquiera que fuese la decisión á ese propósito, la situación de las partes no cambiaría.

Por esto y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se declara no haber lugar al recurso interpuesto, por ser improcedente. Notifíquese original y devuélvase al Tribunal de su origen, reponiéndose el papel.

BENJAMÍN PAZ—ABEL BAZÁN—NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARACT.